

CONSEJO DE ESTADO – CORTE CONSTITUCIONAL RECOPIACIÓN
NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPORTE, ACCIONES JUDICIALES,
CONTROL FISCAL, HACIENDA PÚBLICA, RÉGIMEN ELECTORAL,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 1990 - 2003

VALERIA GARCÍA MONROY
CAROLINA HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
DERECHO PÚBLICO
BOGOTÁ, D.C.
2004

CONSEJO DE ESTADO – CORTE CONSTITUCIONAL RECOPIACIÓN
NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPORTE, ACCIONES JUDICIALES,
CONTROL FISCAL, HACIENDA PÚBLICA, RÉGIMEN ELECTORAL,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

VALERIA GARCÍA MONROY
CAROLINA HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Abogado

Asesor
Dr. RICARDO NANCLARES
Abogado

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
DERECHO PÚBLICO
BOGOTÁ, D.C.
2004

ACLARACIONES

NEGRILLA: Término importante.

SUBRAYADO: Frase importante referente inexequibilidad o exequibilidad.

PARÉNTESIS (...): Destaca la frase explicativa dentro del texto.

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	10
OBJETIVOS	13
OBJETIVO GENERAL	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
1. ACCIONES JUDICIALES	15
1.1 DEFINICIONES	15
1.2 DESCRIPTORES	18
1.3 CONCLUSIONES PARCIALES	20
2. CONTROL FISCAL	21
2.1 DEFINICIONES	21
2.2 DESCRIPTORES	22
2.3 CONCLUSIONES PARCIALES	31
3. HACIENDA PÚBLICA	33
3.1 DEFINICIONES	33
3.2 DESCRIPTORES	34
3.3 CONCLUSIONES PARCIALES	40
4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA	42
4.1 DEFINICIONES	42
4.2 DESCRIPTORES	42
4.3 CONCLUSIONES PARCIALES	44
5. RÉGIMEN ELECTORAL	46
5.1 DEFINICIONES	46
5.2 DESCRIPTORES	48
5.3 CONCLUSIONES PARCIALES	53
6. TRANSPORTE	54
6.1 DEFINICIONES	54
6.2 DESCRIPTORES	55
6.3 CONCLUSIONES PARCIALES	65
7. CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	69
ANEXOS	81

TABLA DE ABREVIATURAS

A: acuerdo.

ART: artículo

CAT: certificado de ahorro a término

C.C.A: código contencioso administrativo

CDT: certificado de depósito a término

Cir: circular.

D: decreto.

DP: Directiva presidencial

EJ: ejemplo

IVA: impuesto de valor agregado

INSt: Instructivo.

L: ley.

R: resolución

TABLA DE SIGLAS

DIAN: Dirección de impuestos y aduanas nacionales

DNP: departamento nacional de la función pública

FERROVÍAS: instituto nacional de vías férreas

FINDETER: corporación financiera de desarrollo territorial

FONPET: fondo de pensiones para las entidades territoriales

FNCV: fondo nacional de caminos vecinales

INCO: instituto nacional de concesiones

INVIAS: fondo nacional de vías

RUNT: regulación única nacional de tránsito

UIAF: unidad administrativa especial de información y análisis financiero

INTRODUCCIÓN

En Colombia, la descentralización ha buscado en su aspecto más general aumentar la legitimidad y la gobernabilidad del Estado. La búsqueda de estos objetivos se ha realizado mediante la expedición y puesta en marcha de un conjunto de medidas que apuntan a descentralizar administrativa y políticamente el Estado, a partir de funciones, recursos y responsabilidades políticas, las cuales se ven avocadas a implementar un sistema legislativo de competencia territorial que debe ser conocido por sus administradores, autoridades políticas y particulares, para que de esta forma se de una exacta y adecuada aplicación a las normas que a diario se expiden y les compete conocer.

Consecuente con lo anterior y la búsqueda de factores de competitividad, calidad de vida, capacitación, cultura empresarial, gobernabilidad, toma de decisiones, administración de sistemas de información de recursos, es importante presentar a consideración de las administraciones municipales de todo el país, la posibilidad de desarrollar e implementar un sistema de información que contemple la creación de un portal, bibliotecas virtuales, digitalización de documentos, en razón de que cada región del país debe estar comprometida con el cambio generacional que conlleva la búsqueda del mejoramiento de todos los componentes administrativos que lo conforman. Este cambio cumple con un papel que tiene como eje social y como núcleo de desarrollo comunitario, económico, social y político, los instrumentos de cambio de cada uno de los entes territoriales que para el caso básicamente serán las alcaldías de los municipios y las gobernaciones a nivel departamental; que son los que deben comprometer a los dirigentes a trabajar por una y con una sociedad a la que pertenecen, en busca de sus finalidades más comprometedoras, de manera innovadora, cooperativa e integral ayudando a las personas e instituciones a lograr sus objetivos; así mismo se debe

resaltar que el proceso de descentralización territorial, que ha venido desarrollándose desde comienzo de la década de los ochenta, tiene en la normatividad un instrumento importante para su materialización que se caracteriza por una continua y abundante expedición de normas que no todas las personas entienden.

Lo dicho anteriormente, y la necesidad de conocer y dar a conocer a los mandatarios locales y gubernamentales el amplio abanico normativo que tenemos, para darle solución a los problemas que se presentan día a día respecto del accionar frente a las situaciones que se dan dentro de la comunidad, fue lo que dio paso a la realización de esta investigación, la cual se centró en estos temas por que guardan intima relación entre si, y permiten a cualquier observador resolver dudas sobre la administración básica que se le puede dar una situación común de gobernabilidad.

Se realizó una exhaustiva investigación por medio de la recopilación de información normativa y jurisprudencial, que se encontró en: numerosos diarios oficiales, la red (bases de datos) e información directa, proporcionada por las instituciones que se encargan de realizar este tipo de proyección, documentación y aprobación; ya sea por medio del Diario Oficial, la Gaceta del Congreso de la República, la página Web del Régimen Territorial (régimenterritorial.rds.org.co), Ministerios, Instituciones de Vigilancia tales como: Contraloría y Procuraduría, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Una vez obtenida la información, se organizó en orden cronológico, por medio de listas temáticas, que permitieron hacer una agrupación por capítulos según la información que contenían; obviamente articuladas y sujetas a un análisis minucioso y completo sobre su vigencia, procedencia y constitucionalidad. Cada una de ellas tiene un estudio pormenorizado de relación, con observancia de la Carta Superior, así como cada norma, decreto, resolución, etc. y se encuentra

acompañado de observaciones: llámense notas de exequibilidad, inexecuibilidad o modificación. Esto se resaltó por medio de herramientas visuales, como lo son: el subrayado, los asteriscos y las negrillas, para que el lector preste atención sobre los mismos y logre comprender su cabal importancia.

Por otra parte, se usó como herramienta un sistema de descriptores, que se definen como: elementos útiles que permiten al lector identificar por medio de iniciales o abreviaturas, a qué tipo de lectura normativa se está refiriendo la investigación; estos descriptores se organizaron por medio de una tabla, en orden a los temas que se tratan, y como este tipo de información no es susceptible de ninguna modificación, se realizaron definiciones propias, partiendo de la ley, de los temas que se tocan dentro del texto, para ubicar al lector en el ámbito normativo del trabajo; de igual forma se desarrollaron conclusiones preliminares que se refieren al por qué es importante realizar una recopilación normativa de estos temas, aclarando así que el lector una vez tenga conocimiento de las mismas puede guardar una percepción igual o diferente sobre ellas.

Para ayuda del lector dentro de la investigación hay una compilación jurisprudencial que guarda relación directa con cada norma, ya que si este tiene alguna duda sobre las notas de constitucionalidad, puede ir a la carpeta correspondiente y encontrar el texto completo de la jurisprudencia que se pronunció sobre el tema que él esté estudiando. Con esto lo que se busca es proporcionar seguridad y dar certeza sobre el estudio pormenorizado de cada norma.

Para finalizar se puede decir que este trabajo es muy útil, no sólo para las personas que estén en relación con el estudio de la norma, sino para cualquier ciudadano que quiera aclarar sus dudas sobre la vigencia, los lineamientos y directrices, a los que está sometido para guardar una postura correcta dentro del ordenamiento social.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Apoyar el proceso de fortalecimiento del Municipio Colombiano, en la perspectiva de la autonomía local, la eficacia administrativa, el desarrollo sostenible y la participación ciudadana.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Divulgar el conocimiento de la temática municipal entre los funcionarios públicos y los ciudadanos en general, mediante la recopilación de un sin número de normas que permita una consulta ágil y rápida para que todos los funcionarios de las entidades territoriales puedan acceder a ellas.
- Fomentar, por medio del fácil acceso a la normatividad que existe, la capacitación de los funcionarios públicos y de los miembros de las asociaciones ciudadanas comprometidas con el progreso local.
- Aportar a los entes territoriales y las instituciones del orden nacional involucradas en el proceso de descentralización una información, clara concisa y pertinente para el buen desempeño de su labor, y de esta forma facilitarles el acceso a la normatividad territorial.
- Fomentar la participación ciudadana en el orden municipal y apoyar los procesos de organización social.

- Aportar elementos científicos y técnicos para el estudio de la problemática municipal colombiana en una perspectiva política, jurídica, administrativa, y de comunicación.
- Actualizar rápida y permanente en lo jurídico a los entes territoriales para que estén enterados de las novedades que alteran sus contextos de acción en los distintos frentes: Económico, Social, Político, Ambiental, etc.
- Reducir el número de infracciones y sanciones generadas por el desconocimiento de la norma por medio del conocimiento de la normatividad en una forma oportuna.

1. ACCIONES JUDICIALES

1.1 DEFINICIONES

Las acciones Judiciales se incluyen dentro del Régimen Territorial ya que permiten a los ciudadanos hacerse partícipes de las reclamaciones debidas por la vulneración particular de sus derechos, además son medios de control, los cuales son contemplados en el Código Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

Acción de Nulidad: Es aquella que puede ser interpuesta por cualquier persona, o por medio de su representante, para que se declare nulo el acto administrativo que vulnere las normas en las cuales debe fundarse, o cuando haya sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes o de forma irregular. “Es una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, y general”¹.

Todo esto a consecuencia del desconocimiento sobre el procedimiento de audiencia y defensa, o por una falsa motivación, o alguna desviación de quien la expide. Este procedimiento también es aplicable a circulares de servicio, actos de certificación y registro.

El **Artículo 84 C.C.A** define la acción de nulidad de la siguiente forma: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.*

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberán fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del

¹ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998. 536 p.

derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”²

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Es aquella que toda persona puede interponer cuando crea que ha sido lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, esta puede solicitar que se declare la nulidad del acto y así mismo se restablezca el derecho que se le ha vulnerado, y se le repare el daño ocasionado, así mismo se puede modificar la obligación fiscal hasta que se le devuelva lo que pago. “Acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal, desistible”³

El **Artículo 85 C.C.A** define la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho así: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”⁴*

La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente.”

Acción de Reparación Directa: Esta acción la puede interponer por medio de una demanda la persona, con el objeto de reparar el daño ocasionado por la inobservancia de alguna petición, hecho, omisión u operación administrativa, o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de trabajos públicos; el Estado esta obligado a responder cuando incumple total, parcialmente

² CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO. Ed. Legis. 2001. Artículo 84

³ Op. cit. SANTOFIMIO. 544 p

⁴ Op. cit CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Artículo 85

o de forma defectuosa con los deberes fundamentales consagrados en la ley y la Constitución. “Es una acción de naturaleza individual, temporal, y desistible”⁵.

El Artículo 86. C.C.A contempla la Acción de reparación directa de la siguiente manera: *“La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.*

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”⁶

Acción Contractual: En ocasión de un contrato administrativo o privado con cláusula de caducidad, el afectado puede solicitar que se declare su nulidad, condenación, restitución, o revisión, por el incumplimiento del contratante que sea responsable a indemnizar, o que sea condenado. Anteriormente las diferencias surgidas de los contratos de la Administración pública se atribuían a la jurisdicción ordinaria, pero con la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993 se atribuyó integralmente el conocimiento de estos litigios a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.⁷

El Artículo 87. C.C.A se refiere a la acción contractual como las controversias contractuales de la siguiente forma: *“Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su*

⁵ Op. cit. SANTOFIMIO. 554 p

⁶ Op. cit. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO , Artículo 86.

revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.⁷⁸

1.2 DESCRIPTORES

DESCRIPTOR D 30 2002:

Registro y archivo actas de conciliación D 30 2002 Art. 1-6,

Constancias conciliación D 30 2002 Art. 7-11,

Control y archivo de conciliación D 30 2002 Art. 12-18,

Expedición acta conciliación D 30 2002 Art.19,

Corrección acta conciliación D 30 2002 Art. 20,

Deterioro acta conciliación D 30 2002 Art. 21,

Distribución acta conciliación D 30 2002 Art. 23.

DESCRIPTOR L 678 2001:

Responsabilidad patrimonial de servidores públicos y ex servidores públicos L 678 2001 Art. 1,

Acción de repetición L 678 2001 Art. 2,

Finalidad y obligatoriedad de acción de repetición L 678 2001 Art. 3-4,

Dolo y culpa leve en la acción de repetición L 678 2001 Art. 4-5,

Aspectos procesales acción de repetición L 678 2001 Art. 7-18,

Llamamiento en garantía L 678 2001 Art. 19-20,

Conciliación acción de repetición L 678 2001 Art. 21,

⁷ Op.cit SANTOFIMIO, 559 p.

⁸ Op. cit. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Artículo 87.

Medidas cautelares acción de repetición L 678 2001 Art. 23-29.

DESCRIPTOR L 472 1998:

Acciones populares L 472 1998 Art. 2,

Acciones de grupo L 472 1998 Art.3,

Derechos e intereses colectivos L 472 1998 Art. 4,

Tramite de acciones populares y de grupo L 472 1998 Art.5,

Procedencia y caducidad de acciones populares L 472 1998 Art. 9-11,

Titulares de la acción popular L 472 1998 Art. 12-14,

Jurisdicción y competencia en acciones populares L 472 1998 Art. 15-16.

Presentación de la demanda acciones populares L 472 1998 Art.17-19,

Admisión notificación y traslado de demanda de acción popular L 472 1998 Art. 20-23.

DESCRIPTOR D 2771 2001:

Reglamenta L 640 2001 D 2771 2001 Art.42.

DESCRIPTOR L 393 1997:

Desarrolla acciones de cumplimiento de la constitución política el Art. 87 L 393 1997.

1.3 CONCLUSIONES PARCIALES

En este capítulo se tratan las acciones de grupo, judiciales, populares y de repetición, las cuales se ejercen para evitar el daño, hacer cesar el peligro, la amenaza, de derechos o intereses colectivos, con el objeto de restituir las cosas a su estado anterior o hacerse acreedor de las indemnizaciones correspondientes. Su estudio es importante, ya que permiten al actor por sí mismo o a nombre de otro defender o hacer defender sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de manera individual o colectiva.

Con esta investigación se advierte que aunque se logre un estudio detenido del asunto, el Consejo de Estado no presenta mayor uniformidad en sus fallos, así que se da bastante inseguridad jurídica respecto de sus pronunciamientos, ya que existen casos similares que en el tiempo han tenido diferente trato. Es por esto que sobre este tipo de acciones hay que tener especial cuidado ya que no se deben tener en cuenta procesos precedentes.

Por último, debe entenderse que las acciones judiciales obligan a que los funcionarios obren con mayor diligencia y cuidado en observancia de los principios de celeridad y eficiencia, ya que pueden verse involucradas no solo instituciones jurídicas que representan, si no su patrimonio particular de acuerdo a la naturaleza de las sanciones que acarrea su mal comportamiento.

2. CONTROL FISCAL

2.1 DEFINICIÓN

Es la forma de vigilancia que se da sobre los fondos o bienes de la nación. De acuerdo a lo expresado en la Carta Política, el control fiscal es una función pública ejercida por la Contraloría General de la Nación, que debe encargarse de la vigilancia, de la gestión fiscal de nuestra administración, y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.⁹

Esta vigilancia comprende el ejercicio de un control financiero de gestión y de resultados¹⁰; por otro lado esta función pretende poner límite a aquellos actos que no están de acuerdo con la ley, los reglamentos, las acciones administrativas, la verdad, la moral gubernativa, financiera y política del Estado.

La Constitución de 1991 dio un vuelco al concepto de control fiscal, ya que cambia, se va de un control numérico-legal al de gestión y resultado, dejando atrás la modalidad de control previo, por el sistema de control posterior y selectivo; además la constitución establece los criterios de valoración de costos ambientales, estos sirven de parámetros para establecer en que medida las entidades cumplen con sus planes, proyectos y programas.¹¹

Los organismos de control fiscal son definidos como instituciones de servicio, ya que su labor de contraloría esta encargada y encaminada únicamente a determinar la calidad de estos controles, y también debe apoyar el mejoramiento

⁹ Op. cit. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Edición conmemorativa, Legis. 2001. Artículo 267. 120 p.

¹⁰ RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Ed. Legis..2003. Artículos 10,12, y 13. 262 p

¹¹ Op. cit. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 267. 120 p.

real y continuo de la gestión pública, para que de esta forma se logren resultados a través de la promoción del buen funcionamiento de las entidades.

La **ley 42 de 1993 Art. 4** define el Control Fiscal como: *“Una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del estado en todos sus órdenes y niveles.*

Este será ejercido en forma posterior y selectivo por la Contraloría general de la República, las Contralorías departamentales y Municipales (los auditores, las auditorías) y (las Revisorías Fiscales de las Empresas Públicas Municipales), conforme a los procedimientos, sistemas, y principios que se establecen en la presente ley.”

2.2 DESCRIPTORES

DESCRIPTOR L 42 1993:

Control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. Organización del sistema. L 42 1993,

Sujetos de control fiscal. L 42 1993 Art. 2o,

Principios, sistemas y procedimientos técnicos del Control fiscal Título I Capítulo I L 42 1993,

Modalidades de control fiscal Título I Capítulo II L 42 1993,

Control fiscal del fondo nacional del Café L 42 1993 Art. 27,

Vigilancia de las entidades que manejen contribuciones parafiscales L 42 1993 Art. 28,

Vigilancia de la exploración y explotación de minas L 42 1993 Art. 30,

Fenecimiento de las cuentas de control fiscal L 42 1993 Art.33,

Contabilidad presupuestaria. Registro de la deuda. Certificaciones, auditaje e informes Título I Capítulo III L 42 1993,

Organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos Título II L 42 1993,

Contraloría general de la república Título II Capítulo I L 42 1993,
Contralorías departamentales y municipales Capítulo II L 42 1993 Art. 65-71,
Jurisdicción coactiva proceso de responsabilidad fiscal L 42 1993 Art.90-98,
Sanciones Capítulo V Título II L 42 1993 Art. 99-104,
Disposiciones finales resultados Capítulo VI Título II L 42 1993 Art.105-110,

DESCRIPTOR D 267 2000:

Naturaleza, misión, objetivos, funciones y autonomía de la contraloría D 267 2000 Art. 1-8,
Criterios de organización contraloría D 267 2000 Art.9,
Niveles de organización contraloría D 267 2000 Art.10,
Nivel central contraloría D 267 2000 Art.11,
Nivel desconcertado contraloría D 267 2000 Art. 12-22,
Desconcentración sectorización y planificación de la contraloría D 267 2000 Art. 23-34,
Funciones contralor general D 267 2000 Art. 35-36,
Faltas absolutas contralor D 267 2000 Art. 39,
Secretaria privada y oficina jurídica del contralor D 267 2000 Art. 42-43,
Oficina de control interno contralor D 267 2000 Art. 44,
Vicecontralor y oficinas dependientes D 267 2000 Art. 47-49,
Contralorías delegadas sectoriales D 267 2000 Art.51,
Dirección de vigilancia fiscal contralorías delegadas D 267 2000 Art. 52,
Estudios sectoriales contraloría delegada D 267 2000 Art. 53,
Contraloría delegada para el medio ambiente D 267 2000 Art. 54,
Contraloría delegada Para participación ciudadana D 267 2000 Art. 55-57,
Contraloría delegada Para investigación juicios y jurisdicción coactiva D 267 2000 Art.58,
Dirección de investigaciones y juicios fiscales de la contraloría D 267 2000 Art. 59-61,
Contraloría delegada Para economía y finanzas publicas D 267 2000 Art. 62,

Dirección de cuentas y estadísticas fiscales contraloría D 267 2000 Art.64,
Gerencia contraloría D 267 2000 Art. 65-72,
Nivel desconcentrado contraloría auditores D 267 2000 Art.73-74,

DESCRIPTOR L 330 1996:

Disposiciones generales contralorías departamentales L 330 1996 Art.1-3,
Contralor departamental L 330 1996 Art. 4-9,
Vigilancia y control fiscal de contralorías departamentales L 330 1996 Art. 10,
Prohibiciones contralorías departamentales L 330 1996 Art.15,

DESCRIPTOR L 488 1998:

Impuesto sobre la renta entidades sin animo de lucro L 488 1998 Art. 1,
Deducción de intereses L 488 1998 Art. 3,
Deducciones jubilación fondo de pensiones y cesantías L 488 1998 Art.4,
Eliminación renta presuntiva patrimonio bruto L 488 1998 Art. 5,
Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado L 488 1998
Art.19,
Ley Páez para entidades territoriales L 488 1998 Art.26,
Impuesto sobre las ventas L 488 1998 Art.43,
Servicios excluidos de IVA L 488 1998 Art.48,
Agentes de retención de IVA L 488 1998 Art.49,
Territorialidad del IVA L 488 1998 Art.55,
Contrabando y evasión fiscal L 488 1998 Art. 67-78,
Fortalecimiento de la administración tributaria y aduanera L 488 1998 Art.79-80,

DESCRIPTOR L 734 2002:

Principios rectores de la ley disciplinaria L 734 2002 Art. 1-21,
La función pública y la falta disciplinaria L 734 2002 Art. 22-23,
Derechos deberes prohibiciones incompatibilidad e inhabilidad del servidor público
Art. L 734 200233-41,

Sanciones por faltas disciplinarias L 734 2002 Art.42-47,
Faltas disciplinarias graves L 734 2002 Art.48,
Causales de mala conducta L 734 2002 Art. 49,
Faltas graves y leves disciplinarias L 734 2002 Art.50,
Régimen de particulares sobre faltas disciplinarias L 734 2002 Art.52-57,
Régimen de notarios sobre faltas disciplinarias L 734 2002 Art. 58-65,
Procedimiento disciplinario L 734 2002 Art.66-73,
Competencia disciplinaria L 734 2002 Art.74-83,
Impedimentos y recusaciones en faltas disciplinarias L 734 2002 Art.84-88,
Sujetos procesales en faltas disciplinarias L 734 2002 Art. 89-93,
Actuación procesal en faltas disciplinarias L 734 2002 Art. 94-127,
Pruebas en proceso disciplinario L 734 2002 Art. 128-142,
Nulidades en proceso disciplinario L 734 2002 Art. 143-147,
Atribuciones de policía judicial en proceso disciplinario L 734 2002 Art. 148-149,
Procedimiento ordinario disciplinario L 734 2002 Art.150-170,
Ejecución y registro de las sanciones disciplinarias L 734 2002 Art.171- 174,
Procedimiento verbal disciplinario L 734 2002 Art. 175-181,
Procedimiento disciplinario del procurador general de la nación L 734 2002
Art.182-192,
Competencia disciplinaria de la corte suprema de justicia L 734 2002 Art. 192,
Régimen disciplinario de los funcionarios de la rama judicial L 734 2002 Art.193-
222,

DESCRIPTOR CIR 40 2003:

Contabilidad de las entidades públicas

DESCRIPTOR R 1 2003:

Misión Auditoria General de la República,

DESCRIPTOR R 5479 2003:

Segunda instancia de trámites administrativos,

DESCRIPTOR RO 5500 2003:

Responsabilidad fiscal en la Contraloría,

DESCRIPTOR R 250 2003:

Requisitos y plazos a nivel financiero,

DESCRIPTOR RO 5499 2003:

Jurisdicción coactiva Contraloría,

DESCRIPTOR L 819 2003:

Transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica L 819 2003 Art.1-4,
Marco fiscal mediano plazo entidades territoriales L 819 2003 Art. 5-7,
Normas orgánicas presupuestales de disciplina fiscal L 819 2003 Art.8-13,
Normas sobre endeudamiento territorial L 819 2003 Art. 14-21,
Responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación L 819 2003 Art. 22,
Cobro coactivo de excedentes L 819 2003 Art. 23,
Representación de los intereses de la Nación en empresas de servicios públicos domiciliarios L 819 2003 Art. 24,
Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera L 819 2003 Art. 25,

DESCRIPTOR CIR 48 2001:

Actividades jefes de control interno,

DESCRIPTOR CIR 28 2001:

Recursos públicos administrados por terceros,

DESCRIPTOR CIR 32 2002:

Ejercicio contable,

DESCRIPTOR CIR 33 2002:

Ajustes por inflación,

DESCRIPTOR CIR 35 2002:

Representantes legales sector central y descentralizado,

DESCRIPTOR CIR 45 2001:

Realización de avalúos para efectos contables,

DESCRIPTOR CIR 46 2001:

Tratamiento contable en salud para entidades territoriales,

DESCRIPTOR CIR 48 2001:

Plan de inversión de entidades descentralizadas,

DESCRIPTOR CIR 51 2002:

Reversión en entidades de régimen especial,

DESCRIPTOR CIR 122 2001:

Ejercicio función fiscalizadora de la Superintendencia de Salud,

DESCRIPTOR D 62 1996:

Control de gestión,

DESCRIPTOR D 177 2002:

Control disciplinario interno,

DESCRIPTOR D 224 2002:

Corrección Código Disciplinario,

DESCRIPTOR D 262 2000:

Estructura de la Procuraduría General de la Nación,

DESCRIPTOR D 1061 2002:

Función juntas administradoras locales en control,

DESCRIPTOR D 1121 2002:

Liquidación de crédito territorial,

DESCRIPTOR D 1660 2002:

Organización del departamento nacional de planeación DNP,

DESCRIPTOR D 3202 2002:

Reglamenta L 617 2002,

DESCRIPTOR DP 12 2002:

Lucha contra corrupción,

DESCRIPTOR INST 14 2002:

Información financiera entidades públicas,

DESCRIPTOR L 87 1993:

Definición control interno L 87 1993 Art. 1,

Objeto control interno L 87 1993 Art. 2,

Características de control interno L 87 1993 Art. 3,

Elementos de control interno L 87 1993 Art. 4,

Campo aplicación control interno L 87 1993 Art.5,

Responsabilidad del control interno L 87 1993 Art.6,
Evaluación y control de gestión en las organizaciones L 87 1993 Art.8,
Funciones de los Auditores Internos L 87 1993 Art.12,
Informe de los funcionarios del control interno L 87 1993 Art.14,

DESCRIPTOR L 610 2000:

Trámite de procesos de responsabilidad fiscal L 610 2000 Art. 1-3,
Objeto del proceso de responsabilidad fiscal L 610 2000 Art.4,
Elementos de la responsabilidad L 610 2000 Art. 5,
Daño patrimonial al estado L 610 2000 Art. 6,
Pruebas proceso responsabilidad L 610 2000 Art. 22-32,
Impedimentos y recusaciones en responsabilidad L 610 2000 Art. 33-35,
Nulidades en responsabilidad L 610 2000 Art. 36-38,
Trámite del proceso de responsabilidad L 610 2000 Art. 36-57,
Consecuencias de proceso de responsabilidad L 610 2000 Art. 58-61,

DESCRIPTOR L 689 2001:

Control en los servicios públicos,

DESCRIPTOR L 753 2002:

Control de alcaldes a juntas y asociaciones de acción comunal y vivienda,

DESCRIPTOR L 768 2002:

Régimen fiscal distritos portuarios,

DESCRIPTOR R 2 2002:

Petición particular de información,

DESCRIPTOR R 32 2001:

Revisión de cuentas,

DESCRIPTOR R 49 2002:

Revisión de contabilidad,

DESCRIPTOR R 143 2002:

Sanciones disciplinarias y inhabilidades para contratar,

DESCRIPTOR R 240 2002:

Plazos para rendir información financiera,

DESCRIPTOR R 276 2001:

Modificación de contabilidad,

DESCRIPTOR R 340 2001:

Criterios de supervisión y control,

DESCRIPTOR R 380 2002:

Procedimiento de inversión,

DESCRIPTOR R 385 2002:

Categorías departamentos municipios y distritos,

DESCRIPTOR R 395 2002:

Reglamentación financiera,

DESCRIPTOR R 409 2002:

Plazos de información financiera,

DESCRIPTOR R 764 2002:

Revisión de factores en servicio en salud,

DESCRIPTOR R 5217 2001:

Vigilancia y control de entidades territoriales,

DESCRIPTOR R 5266 2001:

Sanciones control fiscal,

DESCRIPTOR R 5289 2001:

Rendición de cuentas,

DESCRIPTOR R 5305 2002:

Acción de revisión fiscal,

DESCRIPTOR R 5340 2002:

Prorroga de información financiera,

DESCRIPTOR R 5375 2002:

Rendición de cuentas,

DESCRIPTOR R 5400 2002:

Sujetos de control fiscal.

2.3 CONCLUSIONES PARCIALES

El control fiscal es un tema de gran importancia dentro de la investigación, ya que busca asegurar que los recursos del Estado se manejen y utilicen de manera adecuada. Se tratan diversos tópicos ya que hay numerosas leyes, y reglamentos que proporcionan los principios rectores disciplinarios, la distribución del poder a nivel de desconcentración, planificación sectorial, transparencia fiscal y el manejo de recursos públicos a cargo de las administraciones distritales y municipales; ya

que las contralorías que se encuentran en estos cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, obligándolas así a cumplir con las funciones inherentes a su organización.

Con este estudio se puede ver, que este tema cuenta con un compendio legislativo excesivamente rico de donde se deduce que la Contraloría y la Procuraduría han determinado en innumerables pronunciamientos, (Código Único Disciplinario), que lo más importante es combatir la corrupción y la ineficiencia dentro de los organismos del Estado. La mayoría de sus pronunciamientos son reglamentos y directrices para los funcionarios que les indican los procedimientos, términos y sanciones que pueden acarrear por su mal manejo dentro de la función pública. El control fiscal es el medio más apto e idóneo para mantener el orden dentro de las instituciones públicas y privadas que guarden relación con el Estado.

3. HACIENDA PÚBLICA

3.1 DEFINICIÓN

La Hacienda Pública se refiere a apropiaciones presupuestales que se retienen para que las entidades funcionen, y se desprende de la necesidad del Estado, para asegurar el funcionamiento y continuidad del ordenamiento y estructura de las instituciones que conforman los estamentos de las instituciones gubernamentales. El Estado tiene unos gastos que básicamente se traducen en el pago de funcionarios, locaciones, subsidios etc.

Es por esto que es necesario que el conglomerado social aporte por medio de unas exacciones (impuestos, tasas etc.) que permiten al Estado garantizar la seguridad y el ordenamiento social y jurídico adecuado para asegurar la Paz.

Este tema es de gran importancia dentro del Régimen Territorial, ya que los municipios tienen a su cargo actividades y servicios que para desarrollarse requieren de recursos financieros que les permitan costear ciertos gastos¹²; es por esta razón que la Constitución de 1991 trata este tema en los Artículos: 332 a 338, donde se define el Régimen Económico y la Hacienda Pública, pero es el Artículo 338 el que mas se acerca a una definición legal, y dice: *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

¹² RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Ed. Legis..2003. 515 P.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionan; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”¹³

De esta forma, y atendiendo a estas necesidades a los municipios les son asignadas diferentes fuentes de recursos, para los cuales deben clasificar sus actividades y calificarlas monetariamente.

3.2 DESCRIPTORES

DESCRIPTOR D 1150 2003:

IVA.

DESCRIPTOR D 2283 2003:

Operaciones de crédito público.

DESCRIPTOR R 2281 2003:

FONPET,

¹³ Op. cit. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 232 A 338. 154 - 157 p-

DESCRIPTOR R 1 2003:

Constitución y fundamento de cajas menores,

DESCRIPTOR A 4 2001:

FINDETER,

DESCRIPTOR CIR 8 2002:

Riesgo y liquidez cooperativas,

DESCRIPTOR CIR 49 2002:

Tratamiento contable entidades territoriales,

DESCRIPTOR D 27 2003:

Regla Art. 44 L 715 2001,

DESCRIPTOR D 102 2003:

Regla Art. 69 I 715 2001,

DESCRIPTOR D 309 2003:

Conciliación en procesos tributarios,

DESCRIPTOR D 324 2002:

IVA de plaguicidas e insecticidas,

DESCRIPTOR D 397 2002:

Recursos de participación municipal,

DESCRIPTOR D 522 2003:

Juegos de azar,

DESCRIPTOR D 735 2001:

Transferencias de gastos para entidades territoriales,

DESCRIPTOR D 822 2002:

Informe de ingresos y gastos del municipio,

DESCRIPTOR D 1092 1996:

DIAN,

DESCRIPTOR D 1190 2003:

Transferencia del tesoro a entidades territoriales,

DESCRIPTOR D 1282 2002:

Saneamiento contable sector público,

DESCRIPTOR D 1308 2003:

Abono de recursos FONPET,

DESCRIPTOR D 1497 2002:

UIAF,

DESCRIPTOR D 1512 2002:

Recursos y competencias,

DESCRIPTOR D 1914 2003:

Información contable depurada D 1914 2003 Art. 1,

Procedimientos contables D 1914 2003 Art.2,

Papeles contables D 1914 2003 Art. 3,

Apoyo contaduría para proceso contable D 1914 2003 Art.8,

DESCRIPTOR D 2077 2003:

Ajuste presupuesto 2003,

DESCRIPTOR D 2263 2001:

Tarifa impuesto IVA importación de animales,

DESCRIPTOR D 2279 2003:

Cajas y fondos de salud,

DESCRIPTOR D 2280 2003:

Montos para CDT CAT y bonos,

DESCRIPTOR D 2540 2001:

Créditos entidades territoriales,

DESCRIPTOR D 2665 2001:

Presupuesto de rentas y recursos de capital,

DESCRIPTOR D 2708 2001:

Modifica estructura de Ministerio de Hacienda,

DESCRIPTOR D 2978 2002:

Recursos L 715 2001,

DESCRIPTOR L 45 1990:

Intermediación financiera,

DESCRIPTOR L 179 1994:

Presupuesto,

DESCRIPTOR L 185 1995:

Endeudamiento de la nación y su autorización capítulo I L 185 1995 Art.1,
Operaciones de tesorería L 185 1995 Art.2,
Saneamiento crédito público L 185 1995 Art.6,

DESCRIPTOR L 218 1995:

Emergencia tributaria,

DESCRIPTOR L 225 1995:

Presupuesto,

DESCRIPTOR L 358 1997:

Endeudamiento entidades territoriales,

DESCRIPTOR L 383 1997:

Evasión y contrabando,

DESCRIPTOR L 533 1999:

Garantía crédito externo e interno,

DESCRIPTOR L 617 2000:

Categoría departamentos L 617 2000 Art.1,
Categoría distritos y municipios L 617 2000 Art.2,
Saneamiento fiscal entidades territoriales L 617 2000 Art.3-7,
Gastos de asambleas L 617 2000 Art.8,
Gastos contralorías departamentales L 617 2000 Art.9,
Gastos concejos L 617 2000 Art.10,
Saneamiento L 617 2000 Art.11,
Facilidades de pago entidades territoriales L 617 2000 Art.12,
Prohibición de transferencias L 617 2000 Art.14,

Creación de municipios y racionalización fisco municipal L 617 2000 Art.15-17,
Contratos entidades territoriales L 617 2000 Art.18,
Viabilidad financiera de los municipios L 617 2000 Art.19,
Honorarios de concejales L 617 2000 Art.20,
Creación y supresión de contralorías distritales L 617 2000 Art.21,
Salarios contralores y personeros L 617 2000 Art.22,
Pagos juntas administradoras locales L 617 2000 Art.23,
Racionalización fisco departamental L 617 2000 Art.25-28,
Sesiones de las asambleas L 617 2000 Art.29,
Inhabilidades de los gobernadores L 617 2000 Art.30,
Incompatibilidades de los gobernadores L 617 2000 Art.31-32,
Inhabilidades de los diputados L 617 2000 Art.33,
Incompatibilidades de los diputados L 617 2000 Art.34-36,
Inhabilidades de los alcaldes L 617 2000 Art.35,
Incompatibilidades de los alcaldes L 617 2000 Art.36,
Inhabilidades de los concejales L 617 2000 Art.40-47,
Pérdida de investidura diputados concejales y miembros de juntas administradoras
locales L 617 2000 Art.48,
Prohibiciones familiares de cargo L 617 2000 Art.49,
Prohibición de cupos presupuestales L 617 2000 Art.50,
Régimen para santa fe de Bogotá L 617 2000 Art.52-60,
Alivios de deuda territorial L 617 2000 Art.61-67,
Apoyo saneamiento fiscal L 617 2000 Art.68,

DESCRIPTOR L 677 2001:

Tratamiento excepcional entidades territoriales,

DESCRIPTOR L 716 2001:

Saneamiento contable,

DESCRIPTOR L 781 2002:

Operaciones crédito público interno y externo,

DESCRIPTOR L 788 2002:

Normas de control penalización de la evasión y defraudación fiscal,

DESCRIPTOR R 1 2002:

Cajas menores,

DESCRIPTOR R 6 2002:

Inversión social regional,

DESCRIPTOR R 63 2002:

Transferencia del gasto a entidades territoriales,

DESCRIPTOR R 1213 2001:

Desmonte financiero de cooperativas.

3.3 CONCLUSIONES PARCIALES

La Hacienda Pública se considera de vital importancia dentro del texto, ya que es la única forma que tiene el Estado, en este caso los Entes Territoriales, de recaudar fondos por medio de: impuestos, rentas, tasas y contribuciones, así como para regular todo lo pertinente a los gastos al tiempo de su vigencia; es necesario también que los sujetos activos y pasivos asuman frente a los tributos una obligación de contribución, para financiar los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad haciéndose conscientes de la responsabilidad que tienen frente al Estado.

Además, el Estado tiene a su cargo un gran conjunto de actividades y servicios, para cuyo desarrollo son necesarios unos recursos básicos que les permitan, acarrear los gastos que estos originan, por esta razón es importante que los entes locales organicen las fuentes de recursos que les son asignados, y así de esta forma puedan poner en orden de importancia las actividades a realizar, para la consecución de los mismos.

4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4.1 DEFINICIÓN

Es un factor preponderante por medio del cual la comunidad se hace parte del gobierno local y nacional, manifestando puntos de vista, aprobación e inconformidad de acuerdo a las políticas que adopte el gobierno nacional.

En la actualidad se busca aumentar la participación por medio de incentivos, que propendan a que la comunidad haga parte del que hacer social y estatal, ya que esta es cada vez mas generalizada, de esta forma el Estado pretende involucrar directamente a la ciudadanía dentro de los procesos de participación, haciendo ver claramente que la democracia real sin pueblo es inexistente.¹⁴

En nuestro país contamos con mecanismos de participación directa popular como lo son: el plebiscito, la consulta, el referéndum a nivel nacional; o a nivel local por medio de los compromisos, que permiten el acercamiento de la comunidad a los procesos de decisión gubernamental, dándole la oportunidad a las personas de participar no solo de alcaldías, consejos y asambleas si no de las juntas administradoras locales, así como la colaboración de entes particulares sin animo de lucro.

El **Artículo. 103 de la Constitución Nacional** define los mecanismos de participación ciudadana de la siguiente manera: *“son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa, y la revocatoria del mandato.*

¹⁴ TAFUR, Galvis Alvaro. Estudios de Derecho Público. Ed. jurídicas Gustavo Ibáñez: 1998.260p

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas, o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control, y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”¹⁵

Es básico establecer que este capítulo es importante dentro del Régimen Territorial, ya que estos mecanismos son incentivos de participación democrática para las organizaciones civiles dentro del ente territorial, para que de esta forma se pueda contribuir con la concertación, control y vigilancia de la gestión pública que ejercen sus mandatarios.

4.2 DESCRIPTORES

DESCRIPTOR D 286 1993:

Nacionalidad,

DESCRIPTOR D 453 2002:

Participación de juntas locales y gobierno,

DESCRIPTOR D 695 2003:

Participación y democracia,

DESCRIPTOR L 720 2001:

Acción voluntaria ciudadana L 720 2001 Art.1-3,
Actividades de interés general L 720 2001 Art.4,
Principios de acción voluntaria L 720 2001 Art.5,

¹⁵ Op. cit. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 103. 42 p.

Fines del voluntariado L 720 2001 Art.6,
Cooperación política pública y ciudadana L 720 2001 Art.8,
Sistema nacional de voluntariado SNV L 720 2001 Art.9-11,

DESCRIPTOR L 741 2002:

Voto,

DESCRIPTOR L 743 2002:

Acción comunal desarrollo L 743 2002 Art.1,
Principios rectores desarrollo comunidad L 743 2002 Art.3,
fundamentos desarrollo comunidad L 743 2002 Art.4,
organización de acción comunal L 743 2002 Art.6-13,
objetivos y principios acción comunal L 743 2002 Art.19,
afiliación acción comunal L 743 2002 Art.21,
órganos de dirección administración y vigilancia de acción comunal L 743 2002 Art.27,
reuniones acción comunal L 743 2002 Art.27-29,
dignatarios acción comunal L 743 2002 Art.30-35,
funciones órgano dirección acción comunal L 743 2002 Art.36-44,
conciliación y nulidades acción comunal L 743 2002 Art.45-50,
régimen fiscal acción comunal L 743 2002 Art.51-57,
disolución y liquidación acción comunal L 743 2002 Art.58-61,
competencia acción comunal L 743 2002 Art.62-69.

4.3 CONCLUSIONES PARCIALES

El texto se refiere en particular a: las acciones comunales, a la acción ciudadana y a las juntas comunales y su participación en el gobierno, ya que se busca resaltar como las organizaciones civiles pueden ejercer un control y vigilancia de acuerdo a la vida política, económica, social y cultural de su comunidad.

Por otra parte cabe resaltar que la legislación que trata esta materia, busca regular y garantizar que las decisiones adoptadas dentro de la comunidad recojan y respeten el ordenamiento legal y constitucional colombiano.

También se deduce que estos Decretos y Leyes han sido de gran aceptación, ya que las juntas administradoras locales han cumplido un papel positivo en el proceso de la convivencia y el bienestar social.

5. RÉGIMEN ELECTORAL

5.1 DEFINICIÓN

Es un conjunto de normas y directrices que rigen nuestra organización electoral, este es el aparato institucional que se encarga de soportar y verificar que las elecciones populares garanticen las instituciones democráticas¹⁶. Ésta es una organización que se encuentra conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás organismos establecidos por la ley.

El Régimen Electoral, por medio del Consejo Nacional Electoral se encarga de regular una función estatal, que no se ajusta a las funciones de las normas del poder público, por esta razón es una función determinada, autónoma, e independiente, pero que está articulada de forma armónica con otras funciones del Estado. Cuando se dice que cumple una función autónoma, se refiere a que el Consejo Electoral y la Registraduría no están sujetas al gobierno o congreso, estos organismos le dan autonomía funcional.¹⁷

Es importante dar a conocer este tema, ya que por medio de su conocimiento se asegura de cierta forma la libertad de elegir espontáneamente de los ciudadanos, además es por esta razón que es un tópico obligatorio dentro del Régimen Territorial, por que es de competencia de todas las entidades administrativas que tengan que ver con la organización electoral procurar la imparcialidad, transparencia, proporcionalidad y eficacia de los mecanismos de participación,

¹⁶ VELÁSQUEZ, CAMILO. Derecho Constitucional. Organización electoral. 2001. 467 p

¹⁷ Ibid. 468 p.

con el fin de que los resultados sean el fiel reflejo de la voluntad popular ,cosa que es responsabilidad únicamente del Régimen Electoral¹⁸ .

La **Constitución Nacional** establece en los **Artículos. 264 a 266** la competencia del Consejo Nacional Electoral y las atribuciones del mismo organismo, así como la competencia de la Registraduría General de la Nación y sus funciones; de esta manera regula la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, y la celebración de contratos a nombre de la nación en los casos que ella disponga.¹⁹

El **Acto Legislativo 01 de 2003**, modifica el **Artículo 264** de la **Carta Política**, haciendo cambios sustanciales tales como: **Artículo 14 Acto Legislativo 01 de 2003**: *“El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.”*²⁰

De igual forma lo hace con el **Artículo 266** de la **Carta Política**: **Artículo 15 Acto Legislativo 01 de 2003**: *“El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación*

¹⁸ RÉGIMEN ELECTORAL COLOMBIANO. Ed. Legis. 2003. Artículos 1. 371 p

¹⁹ Op. cit. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 264 a 266. 218- 219 p.

²⁰ [www..minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co). Acto Legislativo 01 de 2003. Artículo 14.

*exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.*²¹

5.2 DESCRIPTORES

DESCRIPTOR L 815 2003:

Requisitos sufragantes,

DESCRIPTOR R 560 2003:

Reposición voto valido,

DESCRIPTOR R 561 2003:

Fraude electoral cuantías y multas,

DESCRIPTOR R 562 2003:

Cuñas electorales,

DESCRIPTOR R 563 2003:

Sumas máximas de inversión campaña electoral,

DESCRIPTOR R 629 2003:

Partidos y movimientos financiación,

DESCRIPTOR R 654 2003:

Campañas inversión privada,

²¹ Ibid. Artículo 15.

DESCRIPTOR R 1421 2003:

Voto valido reposición,

DESCRIPTOR R 1653 2003:

Periodo alcaldes y concejales computo,

DESCRIPTOR R 1654 2003:

Campañas sumas máximas de inversión,

DESCRIPTOR R 1764 2003:

Puestos electorales ampliación,

DESCRIPTOR R 1765 2003:

Electoral zona división de municipios,

DESCRIPTOR R 1943 2003:

Partidos consultas internas,

DESCRIPTOR R 2498 2003:

Partidos y movimientos financiación,

DESCRIPTOR R 4150 2003:

Partidos y movimientos reconocimiento y perdida de personería jurídica,

DESCRIPTOR R 1472 2003:

Elecciones locales residentes,

DESCRIPTOR R 1 2003:

Elección listas y candidatos únicos,

DESCRIPTOR D 55 2002:

Elecciones circunscripción territorial,

DESCRIPTOR D 844 2002:

Elecciones propaganda D 844 2002 Art.1-3,

Elecciones propaganda espacios públicos D 844 2002 Art.4-6,

Elecciones informaciones de resultados D 844 2002 Art.7,

Elecciones encuestas D 844 2002 Art.8-10,

Elecciones información de orden pública D 844 2002 Art.11-13,

DESCRIPTOR D 2111 2003:

Elecciones diputados,

DESCRIPTOR D 2232 2001:

Franquicia postal,

DESCRIPTOR DP 7 2003:

Elecciones transparencia,

DESCRIPTOR L 136 1994:

Organización de municipios L 136 1994 Art.1,

Municipios régimen L 136 1994 Art.2,

Municipios funciones L 136 1994 Art.3,

Municipios competencia L 136 1994 Art.4,

Municipios administración principios L 136 1994 Art.5,

Municipios categorización L 136 1994 Art.6,

Municipios creación L 136 1994 Art.8-20,

Municipios concejos L 136 1994 Art.21-41,

Concejales L 136 1994 Art.42-70,

Acuerdos L 136 1994 Art.71-84,

Alcaldes L 136 1994 Art.84-116,
Comunas y corregimientos L 136 1994 Art.117-140,
Participación comunitaria L 136 1994 Art.141-147,
Municipios asociación L 136 1994 Art.148-153,
Municipios control fiscal L 136 1994 Art.154-167,
Municipios personeros L 136 1994 Art.168-182,

DESCRIPTOR L 403 1997:

Voto deber y derecho L 403 1997 Art.1-7,

DESCRIPTOR L 722 2002:

Elección de secuestrados,

DESCRIPTOR L 815 2003:

Elecciones estímulo a sufragantes,

DESCRIPTOR R 257 2002:

Elecciones montos máximos de inversión,

DESCRIPTOR R 258 2002:

Elecciones espacios en televisión,

DESCRIPTOR R 259 2002:

Voto valor,

DESCRIPTOR R 268 2002:

Participación televisiva,

DESCRIPTOR R 270 2002:

Elecciones radio difusión,

DESCRIPTOR R 272 2002:

Elecciones duración participación televisiva,

DESCRIPTOR R 802 2001:

Jueces de paz,

DESCRIPTOR R 2131 2002:

Elecciones minorías políticas,

DESCRIPTOR R 3707 2002:

Partido liberal colombiano,

DESCRIPTOR R 3825 2002:

Partidos y movimientos pago parcial financiación,

DESCRIPTOR R 3971 2001:

Elecciones distribución de recursos estatales,

DESCRIPTOR R 3972 2002:

Fondo nacional de financiación de partidos y movimientos,

DESCRIPTOR R 4441 2003:

Elecciones referendo,

DESCRIPTOR R 5320 2002:

Elecciones publicidad.

5.2 CONCLUSIONES PARCIALES

En Colombia, la legislación electoral es una de las más completas, por medio de ella se le reconoce el derecho a los partidos e instituciones más representativas de la democracia Colombiana. En la actualidad se les han proporcionado unos reglamentos y directrices que les permiten un óptimo funcionamiento, así como se les brinda espacios en los medios de comunicación para que manifiesten sus posiciones.

Su estudio es de gran valor, por que es de vital importancia conocer y dar a conocer los mecanismos de participación ciudadana, ya que de esta forma se incluye al conglomerado social dentro del proceso de democratización del País, brindándoles por medio de procesos electorales garantías plenas para que las personas, los partidos y movimientos, incluyendo las minorías, den a conocer sus propuestas y programas de acción política a la comunidad.

6. TRANSPORTE

6.1 DEFINICIÓN

Está incluido dentro del Régimen Territorial, ya que es un sector de vital importancia económica y política, además es estratégico para el desarrollo socioeconómico, ya que por este medio se integran los pueblos y ciudades del país, además sus características exigen regulación y control por parte de los poderes públicos²².

Éste se desenvuelve sobre los diferentes ámbitos de nuestro proceso económico y los diferentes grupos sociales, al desarrollar esta actividad óptimamente y de manera eficiente, ya que con su funcionamiento se puede garantizar el desplazamiento de la población y el movimiento del mercado; por esta razón y por su relevancia política, es considerado como un sector “*estratégico*” dentro del desarrollo del país²³.

El transporte es un sistema integrado ínter modal²⁴, que presenta la unidad de la soberanía y la extensión del mercado para determinar la actualidad de los bienes y servicios que deben llegar a las diferentes comunidades y regiones ya sea por medio marítimo, aéreo o terrestre.

Para nuestro saber y entender, en nuestro país el transporte es un tema que esta condicionado a la regulación del Estado que tiene el poder sobre la infraestructura; todas las obras son públicas ya que se efectúan sobre bienes de dominio público Ej. Carreteras, puertos aeropuertos; o las que por su naturaleza, construcción y

²² ARIÑO, Gaspar. Principios de Derecho Público Económico. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2001. 849 p

²³ Ibid, 849 p

²⁴ Ibid, 850 p

ubicación deben ser usadas por toda la comunidad por medio de entes públicos o privados que prestan sus servicios para dar movilidad y fácil acceso a las personas, ya sea en su beneficio o para intercambiar bienes y servicios.

La definición legal la encontramos en el **Código de Comercio** que define en el **Art. 981** el Contrato de Transporte de la siguiente forma: *“Contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y por el precio fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario.”*²⁵

6.2 DESCRIPTORES

DESCRIPTOR R 6 2003:

Puertos tasas de vigilancia,

DESCRIPTOR R 6 2003:

Transito vehicular medidas,

DESCRIPTOR R 59 2003:

Vías fluviales Magdalena tarifas,

DESCRIPTOR R 1209 2003:

Capacidad de carga vehicular,

DESCRIPTOR R 2444 2003:

Transporte ubicación colocación vallas publicitarias,

²⁵ CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. Edición Conmemorativa. Ed. Legis. Artículo 981. 158 p

DESCRIPTOR 2999 2003:

Transporte público ubicación número de placa,

DESCRIPTOR R 3320 2003:

Transporte uso y goce de espacio público,

DESCRIPTOR R 3500 2003:

Transporte certificado enseñanza,

DESCRIPTOR R 3777 2003:

Transporte uso de vidrios polarizados,

DESCRIPTOR R 4237 2003:

Transporte amplia o reduce uso carreteras,

DESCRIPTOR R 5666 2003:

Transporte colectivo salidas de emergencia,

DESCRIPTOR R 5675 2003:

Transporte tarifas peajes,

DESCRIPTOR R 7205 2003:

Transporte carga pesada domingos y festivos,

DESCRIPTOR D 29 2002:

Seguridad terrestre comité intersectorial D 29 2002 Art.1,

Seguridad terrestre formación de comité D 29 2002 Art.2,

Seguridad terrestre funciones de comité D 29 2002 Art.3,

Seguridad terrestre reuniones de comité D 29 2002 Art.4,

Seguridad terrestre comité y secretaria técnica D 29 2002 Art.5-6,

Seguridad terrestre competencias comité D 29 2002 Art.8,

DESCRIPTOR D 30 2002:

Transporte conciliación,

DESCRIPTOR D 31 2002:

Transporte marítimo inscripción,

DESCRIPTOR D 804 2001:

Transporte marítimo ámbito aplicación D 804 2001 Art.1,

Transporte marítimo definiciones D 804 2001 Ar.2,

Transporte marítimo autoridades D 804 2001 Art.5,

Transporte marítimo competencia D 804 2001 Art.6,

Transporte marítimo régimen de operación D 804 2001 Art.7-9,

Transporte marítimo requisitos para empresas D 804 2001 Art.10-12,

Transporte marítimo entidades públicas D 804 2001 Art.13,

Transporte marítimo exclusividad en servicio D 804 2001 Art.14-16,

Transporte marítimo naves D 804 2001 Art.20-24,

Transporte marítimo flete y arrendamiento de naves D 804 2001 Art.25-27,

Transporte marítimo procedimientos D 804 2001 Art.28-31,

Transporte marítimo acuerdos conferencias y tarifas D 804 2001 Art.32-34,

Transporte marítimo conferencias y participación D 804 2001 Art.36-39,

Transporte marítimo tarifas y fletes nociones D 804 2001 Art.40-45,

Transporte marítimo libertad reciprocidad y competencia desleal D 804 2001 Art.46-52,

Transporte marítimo sanciones D 804 2001 Art.53-60,

DESCRIPTOR 1485 2002:

Transporte fondo nacional para la reposición del parque automotor,

DESCRIPTOR D 1609 2002:

Transporte de mercancías peligrosas objeto D 1609 2002 Art.1,
Transporte de mercancías peligrosas definiciones D 1609 2002 Art.3,
Transporte de mercancías peligrosas carga y vehículos D 1602 2002 Art.4-5,
Transporte de mercancías peligrosas registro D 1609 2002 Art.6-10,
Transporte de mercancías peligrosas obligaciones de los actores D 1609 2002 Art.11-13, Transporte de mercancías peligrosas obligaciones conductor D 1609 2002 Art.14,
Transporte de mercancías peligrosas obligaciones propietario D 1609 2002 Art.15,
Transporte de mercancías peligrosas sistema de control D 1609 2002 Art.16,
Transporte de mercancías peligrosas medidas preventivas procedimientos y sanciones D 1609 2002 Art.26-42, Transporte de mercancías peligrosas seguros D 1609 2002 Art.53-57,

DESCRIPTOR D 1660 2003:

Transporte personas discapacitadas D1660 2003 Art.1-2,
Transporte personas discapacitadas definiciones D 1660 2003 Art.4,
Transporte personas discapacitadas capacitación D 1660 2003 Art.5,
Transporte personas discapacitadas zonas especiales D 1660 2003 Art.7-8,
Transporte personas discapacitadas accesibilidad D 1660 2003 Art.9,
Transporte personas discapacitadas público D 1660 2003 Art.13-30,
Transporte personas discapacitadas ayudas vivas D 1660 2003 Art. 31-34,
Transporte personas discapacitadas sanciones D 1660 2003 Art.36-41,

DESCRIPTOR D 1735 2001:

Red nacional de carreteras,

DESCRIPTOR D 1790 2003:

Liquidación de FNCV fondo nacional de caminos vecinales,

DESCRIPTOR D 1791 2003:

Supresión de FERROVÍAS,

DESCRIPTOR D 1800 2003:

INCO instituto nacional de concesiones,

DESCRIPTOR D 2282 2001:

Transporte de gas,

DESCRIPTOR D 2366 2002:

Transporte servicio público ocasional,

DESCRIPTOR L 105 1993:

Transporte sector y sistema L 105 1993 Art1,

Transporte principios rectores L 105 1993 Art.2,

Transporte público principios L 105 1993 Art.3,

Transporte protección del ambiente L 105 1993 art. 4,

Transporte y transito regulación L 105 1993 Art.5,

Transporte control L 105 1993 Art.8,

Transporte sanciones L 105 1993 Art.9,

Transporte perímetros L 105 1993 Art.11,

Transporte infraestructura L 105 1993 Art.12,

Transporte infraestructura distrital y municipal L 105 1993 Art.17,

Transporte infraestructura responsabilidad L105 1993 Art.19-20,

Transporte infraestructura recursos L 105 1993 Art.21-30,

Transporte obras concesión L 105 1993 Art.31-36,

Transporte infraestructura planeación L 105 1993 Art.41-45,

Transporte aéreo L 105 1993 Art.47-59,

DESCRIPTOR L 258 2001:

Transporte marítimo vigilancia y control L 258 2001 Art.1,
Transporte marítimo definiciones L 258 2001 Art.2,
Transporte marítimo y fluvial L 258 2001 Art.4-10,
Transporte marítimo pilotos L 258 2001 Art.11-41,
Transporte marítimo practica y evaluación L 258 2001 Art.42-45,
Transporte marítimo empresas de explotación L 258 2001 Art.46-55,
Transporte marítimo medidas de seguridad L 258 2001 Art.56-60,
Transporte marítimo faltas y sanciones L 258 2001 Art.61-63,

DESCRIPTOR L 730 2001:

Transporte marítimo registro y abanderamiento,

DESCRIPTOR L 760 2002:

Tránsito código principios L 760 2002 Art.1,
Tránsito código definiciones L 760 2002 Art.2,
Tránsito código autoridades L 760 2002 Art.3,
Tránsito código seguridad L 760 2002 Art.4,
Tránsito código demarcación y señalización L 760 2002 Art.5,
Tránsito código organismos L 760 2002 Art.6,
Tránsito código RUNT L 760 2002 Art.8-11,
Tránsito código centros de enseñanza automovilística L 760 2002 Art.12-16,
Tránsito código licencia L 760 2002 Art.17-26,
Tránsito código vehículos L 760 2002 Art.27-32,
Tránsito código requisitos licencia L 760 2002 Art.33-41,
Tránsito código seguros L 760 2002 Art.42,
Tránsito código placas L 760 2002 Art.43-46,
Tránsito código registro L 760 2002 Art.47-49,
Tránsito código revisión técnico mecánica L 760 2002 Art.50-54,
Tránsito código reglas de comportamiento L 760 2002 Art.55-56,

Tránsito código peatones L 760 2002 Art.57-59,
Tránsito código conducción L 760 2002 Art.60-86,
Tránsito código transporte público L 760 2002 Art.87-93,
Tránsito código ciclistas y motociclistas L 760 2002 Art.94-96,
Tránsito código otros transportes L 760 2002 Art.97-98,
Tránsito código personas en actividades colectivas L 760 2002 Art.99-100,
Tránsito código trabajos en vía L 760 2002 Art.101-102,
Tránsito código protección ambiental L 760 2002 Art.103-104,
Tránsito código clasificación y uso de vías L760 2002 Art.105,
Tránsito código velocidad L 760 2002 Art.106-108,
Tránsito código señales L 760 2002 Art.109-115,
Tránsito código procedimientos de control L760 2002 Art.116-121,
Tránsito código sanciones L 760 2002 Art.122-133,
Tránsito código normas de comportamiento L 760 2002 Art.134-135,
Tránsito código comparendo transporte público L 760 2002 Art.136-141,
Tránsito código recursos L 760 2002 Art.142,
Tránsito código procedimientos daños L 760 2002 Art.143-147,
Tránsito código infracciones penales L 760 2002 Art.148-149,
Tránsito código casos de embriaguez L 760 2002 Art.150-153,
Tránsito código sanciones especiales L 760 2002 Art.154-161,

DESCRIPTOR L 787 2002:

Transporte tarifa tasas y peajes,

DESCRIPTOR R 16 2001:

Transporte elementos régimen especial,

DESCRIPTOR R 355 2002:

Ferrovias,

DESCRIPTOR R 500 2003:

Transporte escuelas de enseñanza,

DESCRIPTOR R 1013 2002:

Transporte manejo de bienes,

DESCRIPTOR R 1086 2002:

Transporte manual de requisitos mínimos

DESCRIPTOR R 1136 2002:

Transporte liquidación de contratos INVIAS,

DESCRIPTOR R 1294 2002:

Transporte manual de requisitos mínimos,

DESCRIPTOR R 1295 2002:

Transporte manual de requisitos mínimos,

DESCRIPTOR R 1972 2002:

Transporte superintendencia de puertos y transporte información,

DESCRIPTOR R 2222 2002:

Transporte tarifas terminales,

DESCRIPTOR R 2499 2002:

Transporte formato único manifiesto de carga,

DESCRIPTOR R 2501 2002:

Transporte dimensiones y peso de carga,

DESCRIPTOR R 2502 2002:

Transporte reposición parque automotor,

DESCRIPTOR R 3000 2003:

Transporte relación económica propietario y conductor,

DESCRIPTOR R 3665 2002:

Transporte manual de requisitos mínimos,

DESCRIPTOR R 4000 2002:

Transporte prohibición a vehículos de carga,

DESCRIPTOR R 4010 2002:

Transporte formulario de informe de accidente,

DESCRIPTOR R 4189 2002:

Transporte pago obligaciones INVIAS,

DESCRIPTOR R 7100 2002:

Transporte cambio de carrocería,

DESCRIPTOR R 7111 2002:

Transporte control disciplinario secretaria de tránsito,

DESCRIPTOR R 7171 2002:

Transporte seguridad de 20 pasajeros,

DESCRIPTOR R 7281 2002:

Transporte colectivo,

DESCRIPTOR R 7730 2002:

Transporte cambio de servicio,

DESCRIPTOR R 7811 2001:

Transporte libertad de horarios de servicio,

DESCRIPTOR R 9000 2001:

Transporte adopta manual de carreteras,

DESCRIPTOR R 9090 2001:

Transporte delega funciones en superintendencia de puertos y transporte,

DESCRIPTOR R 9100 2001:

Transporte uso áreas de fondeo,

DESCRIPTOR R 9777 2001:

Transporte certificado escuela de conducción,

DESCRIPTOR R 11777 2001:

Certificado movilización de agentes de tránsito,

DESCRIPTOR R 16239 2002:

Transporte de servicio público colectivo,

DESCRIPTOR R 17000 2002:

Transporte registro de vehículos,

DESCRIPTOR R 17737 2002:

Transporte registro de vehículos,

DESCRIPTOR R 17777 2002:

Transito formulario de comparendo,

DESCRIPTOR R 17829 2002:

Transporte adjudica rutas y horarios para pasajeros,

6.3 CONCLUSIONES PARCIALES

El sector transporte es demasiado amplio y con una normatividad confusa, ya que además presenta disfunciones en la dicotomía existente entre el sometimiento y la creación de la norma, por que debido a su variedad y reforma es muy posible llegar a encontrar que la mayoría de las personas la desconocen.

Por otro lado se puede decir que a pesar de los esfuerzos en la regulación en este sector, que es de uso reiterado y general, se encuentran deficiencias en el sistema de atención y seguridad, y que por lo general se presentan graves infracciones debido al desconocimiento real de la norma, no solo por su irrespeto, si no por la implementación del servicio sin la supervisión necesaria y los permisos necesarios para operar (Piratería), razón por la cual existe la Superintendencia de Puertos y Transporte que es desconocida en su mayoría por los usuarios.

Es importante recopilar esta información, ya que debido a los innumerables cambios legislativos de la materia no es posible su aplicación por parte de la comunidad, razón por la cual se incluyó en el texto el nuevo Código Nacional de Tránsito (**L 760 de 2002**), que contiene las normas que regulan todas las directrices, procedimientos y sanciones que tienen que ver con el sector.

7. CONCLUSIONES

- Este Trabajo de Grado logra que la preservación y el conocimiento del ordenamiento jurídico, no se conozca o se de a conocer por el interés de unos pocos. Este trabajo logra subsanar el resquebrajamiento jurídico que se presenta entre la entrada en vigencia, el conocimiento y la aplicación de la norma. Estos conocimientos son una responsabilidad pública, los motivos y finalidades de las mismas, las transmite el legislador al materializar estas directrices que buscan siempre el bienestar de la comunidad. Es por esto que los entes gubernamentales tienen a su cargo un conjunto amplio de actividades y servicios que les obliga a precisar cuáles de las herramientas legislativas son las más adecuadas para hacerle frente a las necesidades de su comunidad, por esta razón que en atención a ésta necesidad, este trabajo logra hacer una sustracción importante de normas que permiten a todo miembro de la comunidad responder a cualquier inquietud sobre las funciones inherentes a su propia organización, así se trate de un funcionario del Estado o de un particular.
- En nuestro país se da una gran producción normativa, por tanto es importante resaltar la importancia de una actualización rápida y permanente que permita a los entes territoriales (especialmente a los municipios mas pequeños y aislados) estar enterados de las novedades que alteran sus contextos de acción en los distintos frentes: económico, social, político, ambiental, etc.
- Se ha presentado la gran necesidad de encontrar fuentes informativas que agilicen los procesos de gestión de las administraciones departamentales y municipales, que eleven sus capacidades para la formulación de política públicas, y al mismo tiempo, que impulsen la solución de las inquietudes de la sociedad civil, con la correcta promoción de la acción ciudadana, frente a los procesos de

reconocimiento y restablecimiento del derecho, así como la correspondiente indemnización por la vulneración de los mismos.

- Una de las mayores dificultades con las que ha tropezado el proceso de participación democrática es la falta de conocimiento de la normatividad que afecta la vida ciudadana, es por esta razón que hacer una recopilación normativa es de gran utilidad, ya que debido al bajo nivel de capacitación de la comunidad en los sistemas de organización y funcionamiento del Estado, no es posible un acercamiento directo y la aplicación inmediata de estos temas legales a casos prácticos.
- A partir de este trabajo, se deja ver la falta de canales de información, tanto públicos como privados, que promuevan y divulguen los elementos legales que complementen la función de los Entes Territoriales, viendo entonces la necesidad de buscar su aplicación activa y constante a través de medios didácticos por parte de los habitantes de los municipios, fortaleciendo la democracia local en aras de construir el bienestar común.
- Por medio de los temas estudiados, el Estado proporciona herramientas, que de conformidad con los principios de celeridad, eficacia, y transparencia se involucran en las instituciones jurídicas, para apoyar el mejoramiento real y continuo de la gestión pública en el poder desconcentrado, y la planificación del manejo de recursos, así como el correcto desempeño en implementación de las normas estudiadas se puede lograr, a partir de este estudio detallado de constitucionalidad y vigencia de la norma.
- La Carta Política, ofrece principios rectores que enmarcan las normas estudiadas, confrontando de manera global de los temas analizados, razón por la cual es importante destacar que en el proceso de democratización del país, la Carta Magna busca brindar las garantías mínimas para el fortalecimiento de la

participación democrática, por medio de una función articulada, como lo es, la vigilancia y el control, proporcionado como instrumento legal - constitucional, con el fin de velar por los derechos de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

ARIÑO. Gaspar. Principios de Derecho público Económico. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2001. 849-859 p.

MIRANDA TALERO. Alfonso. Derecho de las Finanzas Públicas: Legis. 2002. 462, 463 y 473 p.

SANTOFIMIO Jaime Orlando: Tratado de Derecho Administrativo. Bogotá: Ediciones Universidad Externado. 1998. 536 – 561 p

TAFUR GALVIS. Álvaro. Estudios de Derecho Público. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1998. 260-264 p.

VELAZQUEZ. Camilo. Derecho Constitucional: Organización Electoral. Bogotá: 2001. 467 p.

AUDITORIA General de la República: Carta Circular Número 40 de 2003. (Diciembre 27). Diario Oficial .45059. 10-01- 2003. 15-16 p

AUDITORIA General de la Nación: Resolución Orgánica 002 de 2002. (Enero 22). Diario Oficial. 44688. 26-01-02. 20-23 p

AUDITORIA General de la Nación: Resolución Orgánica 032 de 2001. (Noviembre 2). Diario Oficial 44609. 09-11-01. 1-18 p

CONGRESO de Colombia: Ley 42 de 1993. (Enero 26). Diario Oficial. . 40.732.01-26-1993.

CONGRESO de Colombia: Ley 87 DE 1993. (Noviembre 29). Diario Oficial. 41.120. 29 -11- 1993.

CONGRESO de Colombia: Ley 136 de 1994. (Junio 2). Diario Oficial. 41.377. 2 -06- 1994

CONGRESO de Colombia: Ley 330 DE 1996. (Diciembre 11). Diario Oficial. 42938. 12-12 1996. 1p

CONGRESO de Colombia: Ley 383 de 1997. (Julio 10).Diario Oficial. 43.083. 14 -07- 1997

CONGRESO de Colombia: Ley 488 DE 1998. (Diciembre 24)

CONGRESO de Colombia: Ley 533 de 1999. (Noviembre 11). Diario Oficial. 43.779. 12 -11- 99

CONGRESO de Colombia .Ley 610 de 2000. (Agosto 15). Diario Oficial. 44133. 18-08- 2000. 1p

CONGRESO de Colombia: Ley 617 de 2000. (Octubre 6). Diario Oficial. 44.188. 9 -10- 2000.

CONGRESO de Colombia: Ley 677 de 2001. (Agosto 3). Diario Oficial. 44509. 04-08-01. 15-17 p.

CONGRESO de Colombia: Ley 769 de 2002. (Agosto 6). Diario Oficial. 44.893. 7 – 08- 2002. 22 p

CONGRESO de Colombia: Ley 781 de 2002. (Diciembre 20). Diario Oficial 45.041. 21 -12- 02

CONGRESO de Colombia: Ley 788. 12- 27 – 02. Diario Oficial. 45.046

CONGRESO de Colombia: Resolución 0016 de 2001. (Octubre 4). Diario Oficial 44588. 20-10-01. 20-21 p

CONGRESO de la República. Ley 45 de 1990

CONGRESO de la Republica: Ley 179 de 1994 (diciembre 30). Diario Oficial. 41659. 30-12-94.1p

CONGRESO de la República: Ley 393 de 1997. (Julio 29). Diario Oficial 43096. 30-07-1997. 1p

CONGRESO de la República: Ley 741 de 2002. (Mayo 31). Diario Oficial. . 44.823.4 –06- 2002. 1p.

CONGRESO de la República: Decreto Número 397 de 2002. (Marzo 4). Diario Oficial. 44.734. 09 -03-02

CONGRESO de la República: Decreto número 2771 de 2001. (Diciembre 20). Diario Oficial. 44659. 27-12-01.3-4 p

CONSTITUCIÓN COLOMBIANA. Editorial Legis: 1991. Edición Conmemorativa.

CONTADURÍA General de la Nación: Carta Circular 032 de 2002. (Enero 10). Diario Oficial. 44677.15-01-02. 15 p

CONTADURÍA General de la Nación: Carta Circular 033 de 2002. (Febrero 8). Diario Oficial. 44711. 16-02-02.23 p

CONTADURÍA General de la Nación: Carta Circular 35 de 2002. (Junio 27). Diario Oficial. 44.854. 3 -07-2002. 11 p

CONTADURÍA General de la Nación: Circular Externa 045 de 2001. (Octubre 19). Diario Oficial. 44599. 31-10-0. 21 p

CONTADURÍA General de la nación: Circular Externa 046 – 2001. (Octubre 29). Diario Oficial. 44615. 15-11-01. 16-30 p.

CONTADURÍA General de la Nación: Circular Externa 048 de 2001. (Diciembre 17). Diario Oficial. 44655. 22-12-0.54 p

CONTADURÍA General de la Nación: Circular Externa 51 de 2002. (Octubre 8). Diario Oficial 44966. 16-10-02. 12-14 p.

CONTADURÍA General de la Nación: Instructivo 14 de 2002. (Junio 27). Diario Oficial. 44.854. 3-07- 2002. 25-41 p

CONTADURÍA General de la Nación: Resolución 049 de 2002. (Febrero 12). Diario Oficial. 44711 .16-02-02. 20-22 p

CONTADURÍA General de la Nación: Resolución 240 de 2002. (Julio 24). Diario Oficial. 44.880. 27 –07- 2002. 21 p

CONTADURÍA General de la Nación: Resolución 250 de 2003. (Junio 4). Diario Oficial.41200. 10-06 – 2003.22-23 p

CONTADURÍA General de la Nación: Resolución 276 de 2001. (Octubre 18). Diario Oficial .44599. 31-10-01. 20 p

CONTADURÍA General de la Nación: Resolución 380 de 2002. Octubre 31). Diario Oficial. 45004. 20-11-02. 14-15 p

CONTADURÍA General de la Nación: Resolución 385 de 2002. (Noviembre 12). Diario Oficial. 45004. 20-11-02. 15 p

CONTADURÍA General de la Nación: Resolución 395 de 2001. (Diciembre 24). Diario Oficial. 44661. 29-12-2001. 67-68 p

CONTADURÍA General de la Nación: Resolución 409 de 2002. (Noviembre 20). Diario Oficial. 45015. 30-11-02. 27-28 p

CONTRALORÍA General de la Nación: Resolución 05217 de 2001. (Junio 11). Diario Oficial. 44468. 27-06-01. 30-32 p

CONTRALORÍA General de la Nación: Resolución 05266 de 2001. (Octubre 19). Diario Oficial. 44599. 31-10-01.18 p

CONTRALORÍA General de la Nación: Resolución 05289 de 2001. (Noviembre 27). Diario Oficial. 44643. 11-12-01.1-37 p

CONTRALORÍA General la de Nación: Resolución Orgánica 05305 de 2002. (Enero 31). Diario Oficial. 44702. 08-02-02. 1 p

CONTRALORÍA General de la Nación: Resolución 05340 de 2002. (Mayo 8). Diario Oficial .44803. 17-05-02. 22 p

CONTRALORÍA General de la República: Resolución Orgánica 05375 de 2002. (Agosto 1). Diario Oficial. 44.899. 13 –08- 02

CONTRALORÍA General de la República: Resolución Número 05391 de 2002. (Septiembre 25). Diario Oficial. 44954. 04-10-02. 11 p

CONTRALORÍA General de la Nación: Resolución Orgánica 05400 de 2002. (Noviembre 5). Diario Oficial. 45005. 21-11-02. 29-30 p

CONTRALORÍA General de la Nación: Resolución 5479 de 2003. (Marzo 31). Diario Oficial. 45153. 08-04 – 2003

CONTRALORÍA General de la Nación: Resolución Orgánica 5500 de 2003. (Julio 4). Diario Oficial. 45279. 14-08 – 2003. 19-24 p

CONSEJO Nacional Electoral: Resolución 560 de 2003. (Enero 27). Diario Oficial. 45085. 03-02-2003.12 p

CONSEJO Nacional Electoral: Resolución 562 de 2003. (Enero 27).Diario Oficial. 45085. 03-02- 2003.12-13 p

CONSEJO Nacional Electoral: Resolución 1654 de 2003. (Abril 2).Diario Oficial. 45162. 16-04 -2003. 8-9 p

CONSEJO Nacional Electoral: Resolución 1943 de 2003. (Abril 21).Diario Oficial. 45174. 30-04 – 2003. 18 p

CONSEJO Nacional Electoral: Resolución 4150 de 2003. (Julio 7). Diario Oficial. 45256. 22-07 -03. 9-12 p

CONSEJO Nacional Electoral: Resolución 4154 de 2003. (Julio 10). Diario Oficial. 45256. 22-07 – 03. 11p

CONSEJO Nacional Electoral: Resolución 4172 de 2003. (Julio 10). Diario Oficial. 45256. 22-07 - 03. 11-12 p

CONSEJO Nacional Electoral: Reglamento 01 de 2003. (Julio 25). Diario Oficial. 45263. 29-07 –2003. 9-11 p

DEPARTAMENTO Administrativo de la Presidencia: Decreto 177 de 2002. (Enero 31). Diario Oficial. 44698. 05-02-02. 1p

DEPARTAMENTO Administrativo de la Presidencia de la Republica: Decreto 286 DE 1993. (FEBRERO 10). Diario Oficial.40.745.10 -02- 93

DEPARTAMENTO Nacional de Planeación: Decreto 1660 de 2002. (Agosto 2). Diario Oficial. 44.892. 06 -08- 2002.

DIRECCIÓN de Transito y Seguridad Vial: Resolución 011777 de 2001. (Diciembre 18). Diario Oficial. 44655. 22-12-01. 30-32 p

FISCALÍA General de la Nación: Resolución 0-1013 de 2002. (Mayo 30). Diario Oficial. 44.825.6 -06- 2002. 12-14 p

FONDO de Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales: Resolución 355 de 2002. (Marzo 11). Diario Oficial. 44.747. 22 –03- 2002. 10-12 p

INSTITUTO de Seguros Sociales: Resolución 0764 DE 2002. (Febrero 15). Diario Oficial .44718. 22-02-02. 1-7 p

INSTITUTO Nacional de Vías: Resolución 001136 de 2002. (Marzo 13). Diario Oficial.44.746. 21-03-2002. 10-11 p

MINISTERIO del Interior. Decreto 453 de 2002. (Marzo 11). Diario Oficial .44.739. 14 -03-2002

MINISTERIO del Interior: Decreto Número 735 DE 2001. (Abril 30). Diario Oficial.44405.30-04-01. 1 p

MINISTERIO del Interior: Decreto Número 522 DE 2003. (Marzo 7)

MINISTERIO del Interior: Ley 743 de 2002. (Junio 5). Diario Oficial. 44.826. 07-06-2002

MINISTERIO de Defensa: Ley 658 de 2001. (Junio 14). Diario Oficial. 44461. 20-06-01. 1-8 p

MINISTERIO de Justicia y del Derecho: Decreto 262 de 2000. (Febrero 22). Diario Oficial. 43904. 22-02- 2000. 1p

MINISTERIO de Justicia y del Derecho: Ley 678 de 2001. (Agosto 3). Diario Oficial. 44509. 4- 08- 2001. 15 p

MINISTERIO de Justicia y del Derecho: Decreto de 2002. (Enero 14). Diario Oficial 44678. 16-01-02. 4-5 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto 111 de 1996. (Enero 15). Diario Oficial .2.692. 01- 18-96

MINISTERIO de Hacienda: Decreto Número 2263 de 2001. (Octubre 26). Diario Oficial.44598.30-10-01. 4 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto Número 2540 DE 2001. (Noviembre 27). Diario Oficial. 44632. 01-12-01. 17-18 p

MINISTERIO de Hacienda: Decreto Número 2665 de 2001. (Diciembre 10). Diario Oficial. 44645. 13-12-0. 2-3 p

MINISTERIO de Hacienda: Ley 716 de 2001. (Diciembre 24). Diario Oficial. 44661. 29-12-01.1-3 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Resolución 1213 DE 2001. (Octubre 5). Diario Oficial. 44580. 12-10-01. 25-26 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Circular Externa Número 0008 de 2002. (Mayo 10). Diario Oficial.44803.16-05-02. 8-10 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Circular Externa Número 049 de 2002. (Febrero 25). Diario Oficial.44727.02-03-02. 28-31 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto Número 324 de 2002. 28 - 02-2002

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto 1150 de 2003. (Mayo 8). Diario Oficial. 45.183. 10-05-03. 1p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto Número 1497 de 2002. (Julio 19). Diario Oficial.44883.30-07-02.14-15 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto 1512 de 2002. (Julio 19). Diario Oficial.44.883.30 -07-02

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto 2279 de 2003. Diario Oficial.45277. 12-08 -2003. 22 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto 2280 de 2003. Diario Oficial. 45277. 12-08 -2003. 2 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Decreto 2283 DE 2003. (Agosto 11). Diario Oficial. 45277. 12-08 -2003. 23-24 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público. Decreto 2978 de 2002. (Diciembre 6). Diario Oficial. 45.026. 9 -12-02

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Resolución 001 DE 2002. (Enero 2). Diario Oficial. 44672. 10-01-02. 1-2 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Resolución 1 de 2003. (Enero 2). Diario Oficial. 45057. 08-01 -2003

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Resolución 006 DE 2002. (Marzo 8). Diario Oficial. 44.748. 23 -03- 2002. 3 p

MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público: Resolución 063 DE 2002. (Febrero 22). Diario Oficial. 44727. 02-03-02. 26-28 p

MINISTERIO Hacienda y Crédito Público: Resolución 2281 de 2003. (Agosto 11). Diario Oficial. 45277. 12-08 -2003. 22-23 p

MINISTERIO de Trabajo: Ley 787. Diario Oficial. 45.046. 12- 30 - 93.

MINISTERIO de Transporte: Decreto 29 de 2002. (Enero 14). Diario Oficial .44.686

MINISTERIO de Transporte: Decreto 31 de 2002. 14 -01- 2002.

MINISTERIO de Transporte: Decreto 804 de 2001. (Mayo 8). Diario Oficial. 44425. 17-05-0.14-19 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 0006 de 2003. (Julio 22). Diario Oficial. 45260. 26-07 -2003. 1 p

MINISTERIO de Transporte: Decreto 1485 de 2002. (Julio 15). Diario Oficial. 44.871. 19 -06-2002. 11-12 p

MINISTERIO de Transporte: Decreto 1609 de 2002. (Julio 31). Diario Oficial. 44.892.06 -08- 02

MINISTERIO de Transporte: Decreto 1735 de 2001. (Agosto 28). Diario Oficial. 44537. 31-08-01. 13-19 p

MINISTERIO de Transporte: Decreto 2282 de 2001. (Octubre 26). Diario Oficial. 44598. 30-10-01. 13 p

MINISTERIO de Transporte: Decreto 2366 de 2002. (Octubre 22). Diario Oficial. 44973. 23-10-02. 3 p.

MINISTERIO de Transporte: Resolución 2444 de 2003. (Mayo 7). Diario Oficial 45.182. 09-05-03. 4-5 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 2999 de 2003. (Mayo 19). Diario Oficial .45194. 21 -05 -03. 1-2 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 3000. (Mayo 2003)

MINISTERIO de Transporte: Resolución 3320 de 2003. (Mayo 29).Diario oficial. 45203. 30 -05 - 2003. 4 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 3500 de 2003. (Junio 9). Diario Oficial. 45214. 10-06 - 2003. 17 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 3777 de 2003. (Junio 17). Diario Oficial. 45222. 18-06 -2003. 3-4 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 4237 de 2003. (Junio 25). Diario Oficial .45230. 26-06 -2003. 15 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 5666 de 2003. (Julio 23). Diario Oficial. 45258. 24 -07 -2003. 5-7 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 5675 de 2003. (Julio 25) Diario Oficial .45263. 29-07 - 2003. 1 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 7205 de 2003.Diario Oficial.45279. 14-08 -2003.1-2 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 00006 de 2003. Diario Oficial. (Enero 9). 45059. 10-01 - 03. 3 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 17737 de 2002. (Noviembre 7). Diario Oficial. 44993. 09-11-02. 5 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 17777 de 2002. (Noviembre 8). Diario Oficial .44993 .09-11-02. 5-7 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 001086 de 2002. (Enero 28). Diario Oficial. 44692. 30-01-02. 3-4 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 002222 de 2002. (Febrero 21). Diario Oficial. 44730. 05-03-02. 1 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 002499 de 2002. (Febrero 22). Diario Oficial. 44723. 27-02-02. 2-5 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 002501 de 2002. (Febrero 22). Diario Oficial. 44722. 26-02-02. 4-5 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 002502 de 2002. (Febrero 22). Diario Oficial. 44722. 26-02-02. 4 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 003777. (Junio 2003). Diario Oficial. 45.222

MINISTERIO de Transporte: Resolución 004000 de 2002. (Marzo 22). Diario Oficial. 44.748. 23 -03-02. 15 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 004010 de 2002. (Marzo 22). Diario Oficial. 44.755. 1 -04-02. 2 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 007100 de 2002. (Mayo 31). Diario Oficial. 44.823. 4-06-02. 4 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 007111 de 2002. (Mayo 31). Diario Oficial. 44.823. 4 -06- 02. 6-9 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 007171 de 2002. (Mayo 31). Diario Oficial. 44.823 .4 -06- 02. 6 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 007281 de 2002. (Junio 7). Diario Oficial. 44.831. 12 -06- 02. 1 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 007730 de 2002. (Junio 18). Diario Oficial. 44.839. 20 -06- 02. 8 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 007811 de 2001. (Septiembre 20). Diario Oficial. 44559. 22-09-01. 16 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 009000 de 2001. (Octubre 23). Diario Oficial. 44600. 01-11-01. 4-5 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 009090 de 2001. (Octubre 30). Diario Oficial. 44600. 01-11-01. 1-18 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 009100 de 2001. (Octubre 31). Diario Oficial. 44600. 01-11-01. 6 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 009777 de 2002. (Julio 30). Diario Oficial. . 44.885. 1 -08- 02. 8 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 0016239 de 2002. (Octubre 18). Diario Oficial. 44973. 23-10-02. 4 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 017000 de 2002. (Noviembre 5). Diario Oficial. 44990. 07-11-02. 1-2 p

MINISTERIO de Transporte: Resolución 017829 de 2002. (Noviembre 25). Diario Oficial. 45015. 30-11-02. 21 p

MINISTERIO de Transporte: Ley 730 de 2001. (Diciembre 31). Diario Oficial. 44674.12-01-01. 1-3 p

PRESIDENCIA de la República: Decreto Número 027 de 2003. (Enero 10)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 30 de 2002. (Enero 14). Diario Oficial.44.678

PRESIDENCIA de la República: Decreto 55 de 2002. (Enero 18). Diario Oficial. 44.686. 24 -01- 02

PRESIDENCIA de la República: Decreto 62 de 1996. (Enero 5). Diario Oficial. 42.6900 .1- 17 - 1996

PRESIDENCIA de la República: Decreto Número 102 de 2003. (Enero 20)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 224 de 2002. (Febrero 11). Diario Oficial. 44.708. 13 -02- 02

PRESIDENCIA de la República: DECRETO NÚMERO 309 DE 2003. (Febrero 11)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 695 de 2003. (Marzo 19)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 822. Diario Oficial. 44786.25-04-02

PRESIDENCIA de la República: Decreto 844 de 2002. (Abril 29). Diario Oficial. 44.786. 01 -05-02

PRESIDENCIA de la República: Decreto 1061 de 2002. (Mayo 24). Diario Oficial. 44.816. 29-05-02.

PRESIDENCIA de la República: Decreto 1092 de 1996. (Junio 21)

PRESIDENCIA de la República: DECRETO NÚMERO 1190 DE 2003. (Mayo 12)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 1282 de 2002. (Junio 19). Diario Oficial. 44.840. 20 -06-02

PRESIDENCIA de la República: Decreto Número 1308 DE 2003. (Mayo 21)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 1660 de 2003. (Junio 16).

PRESIDENCIA de la República: Decreto Número 1790 de 2003. (Junio 26).

PRESIDENCIA de la República: Decreto 1791 de 2003. (Junio 26)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 1800 de 2003. (Junio 26)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 1914 de 2003. (Julio 10)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 2077 de 2003. (Julio 25)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 2111 de 2003. (Julio 29)

PRESIDENCIA de la República: Decreto 3202. Diario Oficial. 45.049. 12- 27 -02

PRESIDENCIA de la República: Directiva Presidencial 07 de 2003. (Agosto 5). Diario Oficial. 45270

PRESIDENCIA de la República: Directiva Presidencial 12 de 2002. (Octubre 1º) Diario Oficial. 44.952.. 3 -10- 02.1-2 p

PROCURADURÍA General de la Nación: Resolución Número 143 de 2002. Diario Oficial. 44.819.1-06- 2002. 9-15 p

PROCURADURÍA General de la Nacional: Resolución 340 de 2001. (Noviembre 14). Diario Oficial. 44631 .30-11-01. 35-38 p

RAMA Legislativa: Decreto 1121 de 2002. (Mayo 27).Diario Oficial. . 44.815. 28 - 05- 02

RAMA Legislativa. Ley 689 de 2001. (Agosto 28). Diario Oficial. 44537 31-08-01. 1-7 p

RAMA Legislativa. Ley 819 de 2003. Diario Oficial. 45243. 09-07 -2003.12-14 p

RÉGIMEN ELECTORAL COLOMBIANO. Editorial Legis: 2003.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Editorial Legis: 2003.

REGISTRADURÍA Nacional del Estado Civil: Resolución 0629 de 2003. (Marzo 11). Diario Oficial. 45130. 17-03 – 2003. 10 p

REGISTRADURÍA Nacional del Estado Civil: Resolución 1421 de 2003. (Marzo 6). Diario Oficial. 45130. 17-03- 2003. 9-10 p

REGISTRADURÍA Nacional del Estado Civil: Resolución 1765 de 2003. (Mayo 22). Diario Oficial. 45197. 24-05 -03. 10 p

SUPERINTENDENCIA de Salud: Circular 122 SNS No.036 JCC de 2001. (Septiembre 21). Diario Oficial. 44567. 29-09-01. 11-14 p

SUPERINTENDENCIA de Puertos y Transporte: Resolución 1972 de 2002. (Octubre 2). Diario Oficial. 44979. 28-10-02. 6 p

DESCRIPTORES 2004. (Disponible en Internet). www.régimenterritorial.rds.org.co. Noviembre 2003.

ANEXOS

A. CD – Rom: "Consejo de Estado – Corte Constitucional Recopilación Normativa en materia de Transporte, Acciones Judiciales, Control Fiscal, Hacienda Pública, Régimen Electoral, Participación Ciudadana Y Análisis Jurisprudencial 1990 – 2003.

Sentencia 2050 de diciembre 11 de 1992

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Ref.: Exp. 2050

Consejero Ponente:

Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz

Actor: Jesús Vallejo Mejía

Acción de nulidad contra el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 209 de 3 de febrero de 1992, del Gobierno Nacional.

Santafé de Bogotá, D.C., once de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El ciudadano y abogado Jesús Vallejo Mejía, obrando en su propio nombre, y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, ocurrió ante esta jurisdicción para demandar la nulidad del párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 209 de 3 de febrero de 1992 "por el cual se libera el ingreso de vehículos clase taxi municipal a las diferentes ciudades del país, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 236 de 1991", expedido por el Gobierno Nacional.

I. El acto acusado.

Es del siguiente tenor literal:

"Los alcaldes distritales, municipales o metropolitanos, podrán suspender por el tiempo que se requiera el ingreso por incremento, de vehículo clase taxi municipal en el territorio de su jurisdicción, cuando consideren que en (sic) la ciudad respectiva se encuentra saturada de esta clase de vehículos".

(...).

IV. Consideraciones de la Sala

IV. 1. Naturaleza jurídica del acto acusado

Sea lo primero que el Decreto 209 de 3 de febrero de 1992, que contiene el párrafo 1º del artículo 1º acusado, fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confirió la Ley 15 de 1959 para intervenir la industria del transporte automotor, tanto urbano como en servicio por carreteras, para la movilización de carga y pasajeros. Dicha ley, a su vez, en el momento de su expedición tenía sustento jurídico en los artículos 32 y 76

numeral 11 de la Constitución de 1886 —que corresponden a los artículos 334 y 150 numeral 21 de la actual—.

A los decretos expedidos con base en las leyes de intervención se les denomina decretos especiales y correspondió inicialmente su control jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia, por mandato del artículo 214 de la antigua Carta. Tal sistema de juzgamiento cambió en la nueva Constitución, pues ésta, al no atribuírselo expresamente a la Corte Constitucional en los numerales 5 y 7 del artículo 241, se lo adscribió a esta corporación, en virtud del criterio de competencia residual que consagra el numeral 2 del artículo 237.

IV. 2. El fondo del asunto.

Al párrafo 1º del artículo 1º del Decreto Especial 209 de 3 de febrero de 1992 se le endilga en la demanda el cargo de transgredir el artículo 1º de la Ley 15 de 1959 y, como consecuencia de ello, los artículos 150 numeral 21, 211, 332 y 334 de la Constitución Política de 1991.

Antes de analizar los citados cargos debe la Sala esclarecer cuál ha sido la normatividad que ha regulado la materia referente al ingreso de vehículos clase taxi municipal a las diferentes ciudades del país, a lo cual se procede así:

1. La Ley 15 de 1959, expedida en desarrollo de los artículos 30, 32 y 39 de la Constitución de 1886, facultó al Gobierno Nacional, en su artículo 1º, para intervenir en la industria del transporte automotor, tanto urbano como en servicio por carreteras, para la movilización de carga y pasajeros, con objetivos que precisó en cinco literales de la siguiente manera:

"a) Organizar y patrocinar empresas públicas, privadas o mixtas de carácter distrital, municipal, departamental o nacional, pudiendo expropiar o adquirir los equipos pertenecientes a particulares, previa indemnización o arreglo contractual sobre el pago;

b) Reglamentar el funcionamiento de dichas empresas y la prestación de sus servicios;

c) Hacer o autorizar importaciones de vehículos y repuestos, pudiendo modificar o eliminar las tarifas aduaneras, requisitos y demás gravámenes de importación de elementos destinados a ese servicio público. Además, el gobierno podrá intervenir para regular los precios de venta al público de todas estas mercancías;

d) Fijar para todas las ciudades del país las tarifas de transporte urbano, intermunicipal e interdepartamental, y establecer la forma de pago o prestación del servicio de transporte que por esta ley le corresponde al empleador en beneficio del empleado, y

e) Establecer cuando las necesidades del transporte urbano en otras ciudades del país lo exijan, y en forma transitoria mientras se establecen tarifas definitivas, el sistema previsto en esta ley para el Distrito Especial de Bogotá, y

en consecuencia señalar el monto, forma de pago, distribución y recaudo del auxilio patronal por transporte allí previsto...".

En el párrafo del mencionado artículo se facultó al gobierno para delegar en los gobernadores y alcaldes, y en cuanto hace relación al servicio urbano, únicamente la atribución a que se refiere el literal d).

O sea, que en forma expresa dicha ley no reguló lo atinente al ingreso de vehículos clase taxi municipal a las diferentes ciudades del país.

2. El artículo 13 de la Ley 12 de 1986 confirió facultades extraordinarias al gobierno por el término de un año, a partir de la sanción de dicha ley, para asignar funciones, de las que correspondían a las entidades descentralizadas nacionales, a los departamentos y municipios.

En desarrollo de esta ley se expidió el Decreto-Ley 80 de 1987, el cual, en su artículo 1º, asignó al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios, a partir del año siguiente al de su vigencia, para ejercer, entre otras funciones, la siguiente:

"...g) Señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público del transporte en el territorio de su jurisdicción y expedir las autorizaciones de que tratan las distintas normas fijadas el respecto por la junta directiva del Intra y el Gobierno Nacional...".

3. El Decreto 265 de 1988, dictado con fundamento en el ordinal 3º del artículo 120 de la antigua Constitución y de la Ley 15 de 1959, reglamentó el Decreto-Ley 80 de 1987 disponiendo que el ingreso de vehículos tipo taxi podía ser por incremento o reposición y definió ambos conceptos (art. 20); facultó al Instituto Nacional de Transporte para realizar los estudios técnicos necesarios para determinar el número de vehículos tipo taxi que se requieren anualmente en las diferentes ciudades del país (art. 21); y estatuyó que los alcaldes metropolitanos, municipales y el mayor de Bogotá debían expedir en los primeros quince días del mes de septiembre de cada año el acto administrativo en el cual fijaban discriminadamente el número de vehículos tipo taxi a ingresar, por incremento o reposición, al territorio de su jurisdicción al año siguiente (párrafo 1º del citado artículo).

4. El Decreto 493 de 1990, expedido en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 15 de 1959, por lo cual tenía carácter de decreto especial, derogó expresamente al Decreto 265 de 1988 (art. 58). Es el estatuto para el servicio público de transporte municipal en vehículos tipo automóvil o taxi y dedica el capítulo I del título III a regular el ingreso de vehículos al parque automotor. En su artículo 17 dispone lo siguiente:

"El alcalde mayor de Bogotá y los alcaldes municipales y de las áreas metropolitanas fijarán anualmente, mediante acto administrativo, previo estudio técnico, el número de vehículos tipo automóvil y/o taxi que podrán ingresar durante el año siguiente por incremento y/o reposición al servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción...".

Define lo que se entiende como ingreso de automóviles o taxis al servicio público de transporte, señala reglas referentes a compra de vehículos, sobre prestación y destinación exclusiva de los vehículos tipo automóvil o taxi (arts. 16, 18 a 22).

Dada la naturaleza legislativa que por ser decreto especial tenía el Decreto 493 de 1990 en la antigua Constitución y por regular íntegramente la materia a que se referían al Decreto-Ley 80 de 1987 y su reglamento el Decreto 265 de 1988, deben entenderse derogados tácitamente estos últimos por aquél, conforme a la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887.

5. El Decreto Especial 236 de 1991, dictado con base en la Ley 15 de 1959, derogó expresamente los artículos 17 a 20, 23 y 30 literal b) del Decreto Especial 493 de 1990, y cambió la política sobre la materia, pues vino a establecer en su artículo 1º la libertad de ingreso de vehículos tipo taxi municipal a las diferentes ciudades del país.

6. Por último, el Decreto Especial 209 de 3 de febrero de 1992, que es el que contiene el párrafo 1º acusado, mantuvo la política de liberación de ingreso de vehículos clase taxi municipal y derogó expresamente el Decreto Especial 236 de 1991.

El análisis hecho pone en evidencia que al haber sido derogado el Decreto-Ley 80 de 1987 por el Decreto Especial 493 de 1990, mal podía servir de sustento legal al párrafo 1º del artículo 1º del Decreto Especial 209 de 3 de febrero de 1992 demandado, ya que no existía jurídicamente para esta fecha. Por ello, la legalidad de éste sólo se puede analizar frente al estatuto que sirvió de fundamento para su expedición, que es la Ley 15 de 1959.

Para la Sala recobran así plena virtualidad los razonamientos hechos en el auto de 10 de julio del presente año, que decretó la suspensión provisional del párrafo 1º acusado por infracción manifiesta de los artículos 1º de la Ley 15 de 1959 y 211 de la nueva Constitución y resulta infundado lo sostenido en el auto de 4 de septiembre de 1992, que revocó el decreto de suspensión, en el sentido de que dicho párrafo tiene sustento legal en el Decreto-Ley 80 de 1987.

Por ello, la Sala accederá a decretar la nulidad del párrafo 1º demandado con base en lo expuesto en el auto primeramente mencionado, en el cual se dijo:

"El párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 209 de 3 de febrero de 1992, es del siguiente tenor:

"PAR. 1º—Los alcaldes distritales, municipales o metropolitanos, podrán suspender por el tiempo que se requiera el ingreso por incremento, de vehículos clase taxi municipal en el territorio de su jurisdicción, cuando consideren que en (sic) la ciudad respectiva se encuentra saturada de esta clase de vehículos".

Al examinar el texto del artículo 1º de la Ley 15 de 1959 y su párrafo fácilmente se advierte que el único mandato de intervención que se confirió al gobierno para delegar en los alcaldes fue al consagrado en el literal d) de dicho artículo para "fijar para todas las ciudades del país las tarifas de transporte urbano, intermunicipal e interdepartamental, y establecer la forma de pago o prestación del servicio de transporte que por esta ley le corresponde al empleador en beneficio del empleado".

Al confrontar este precepto con la norma reglamentaria acusada fluye claramente que la delegación hecha en ésta a los alcaldes para "suspender por el tiempo que se requiera el ingreso por incremento, de vehículos clase taxi municipal en el territorio de su jurisdicción cuando consideren que en la ciudad respectiva se encuentra saturada de esta clase vehículos" no se ciñe con fidelidad al mandato legal de intervención, pues éste no se refiere a esta materia, razón suficiente para predicar su transgresión manifiesta y que justifica que se decrete la suspensión provisional del referido párrafo".

Igual notoriedad cabe pregonar respecto del quebrantamiento del artículo 211 de la Constitución Nacional dado que la Ley 15 de 1959 no autorizó al gobierno para delegar en los alcaldes, la función de suspender el ingreso por incremento de vehículos clase taxi municipal en el territorio de su jurisdicción...".

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección primera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declárase la nulidad del párrafo 1º del artículo 1º del Decreto Especial 209 de 3 de febrero de 1992, expedido por el Gobierno Nacional.
2. Devuélvase la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso, o su remanente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión del día once de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

NUMERO REGISTRO: 00004467

NUM.INTERNO : 01556 **RADICACION:** 1976 **FECHA:** 92/08/14

DESCRIPTOR-Restricor: CODIGO FISCAL DEPARTAMENTAL/ASAMBLEA

DEPARTAMENTAL-Facultades/GOBERNADOR-Facultades

TESIS : La facultad para expedir la reglamentación fiscal del departamento, corresponde a las Asambleas Departamentales. El Gobernador al expedir con carácter provisional el estatuto fiscal para la administración del Departamento, a través del Decreto acusado, obró en consecuencia con su atribución de dirigir la acción administrativa en el departamento y en armonía con los presupuestos fácticos de la disposición contenida en el artículo 100 del Decreto 1222 de 1986.

CLASE DE PROVIDENCIA: Sentencia **REF. ANALES :** T

SALA O SECCION: Sección Primera. **PROCEDENCIA :** T. Adtvo. del Quindío.

PONENTE : Dr. YESID ROJAS SERRANO.

ACTOR : JOSE JESUS LAVERDE OSPINA.

DECISION : Confirma la sentencia apelada.

FUENTE FORMAL: Artículo 100 del Decreto 1222 de 1986.

RADICACION: 1976. **FECHA :** 92/08/14.

DIGITADO POR: LMR.

NUMERO REGISTRO: 00004476

NUM.INTERNO : 01572 **RADICACION:** 1780 **FECHA:** 92/08/24

DESCRIPTOR-Restricor: PRESUPUESTO
DEPARTAMENTAL/PRESUPUESTO DE

RENTAS/RENTAS DEPARTAMENTALES/ASAMBLEA DEPARTAMENTAL-
Facultades/

GOBERNADOR-Facultades

TESIS : El legislador ha radicado en cabeza de las Asambleas

Departamentales regular todo lo relativo a las rentas

departamentales: su organización, recaudo, manejo, inversión,

formación y rendición de cuentas de los responsables, la represión y

castigo del fraude a las mismas. Esta última función: la de

represión y castigo del fraude a las rentas departamentales entraña,

a juicio de la Sala, la de dictar disposiciones tendientes a contener

el fraude, esto es, establecer contravenciones administrativas así

como la de señalar el castigo o pena correspondiente y el

procedimiento que debe seguirse. El Decreto ordenanza al acusado

cuando estableció contravenciones a las rentas departamentales, se

ajustó a la preceptiva de los artículos 62 numeral 15 del Código de

régimen Departamental y 187 numeral 9o. de la Constitución de 1886.

CLASE DE PROVIDENCIA : Sentencia REF. ANALES : T

SALA O SECCION : Sección Primera. **PROCEDENCIA :** T. Adtvo. de
Antioquia.

PONENTE : Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

ACTOR : GUSTAVO ADOLFO CABALLERO M.

DECISION : Revoca la sentencia apelada.

FUENTE FORMAL: Artículo 62-15 del Código de Régimen Departamental.

RADICACION: 1780. **FECHA :** 92/08/24.

DIGITADO POR: LMR.

Concepto 1196 de junio 21 de 1999

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

PROCESOS DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Consejero Ponente:

Dr. Augusto Trejos Jaramillo

Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Radicación número: 1.196

El señor Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, teniente coronel Germán Gustavo Jaramillo Piedrahíta, consulta a la Sala acerca de las sanciones en los procesos disciplinario y de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"1. ¿Es válido dentro del proceso disciplinario adelantado por pérdida de bienes —vehículos, armas, radios de comunicaciones, etc.— pronunciarse respecto a la responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República, debe adelantar el juicio fiscal?

2. ¿Al imponer la sanción disciplinaria accesoria, prevista en el numeral 2º del artículo 30 de la Ley 200 de 1995, se invade la órbita de competencia de la Contraloría General de la República?

3. ¿En tratándose de pérdida de bienes como vehículos, elementos de oficina y equipos, es posible la reposición del bien de las mismas características por parte del investigado? ¿Se podía aplicar el mismo procedimiento cuando haya pérdida de armas de dotación oficial de largo y corto alcance, es decir, que el investigado traspase a la entidad un arma con los derechos de porte o tenencia, que presente iguales características del elemento extraviado, perdido o hurtado?

4. En relación con el registro de la sanción:

a) ¿Cuál es su tiempo para permanecer en los archivos o base de datos?

b) ¿Durante cuánto tiempo se puede utilizar como información oficial?

c) ¿Cuál es el fundamento para la limitación mencionada?"

Consideraciones

1. El derecho disciplinario

1.1. Naturaleza jurídica.

Dentro de los fines esenciales del Estado está el de garantizar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados.

El Estado no puede alcanzar esos fines si carece de un sistema jurídico encargado de regular el comportamiento disciplinario de su personal, mediante el cual fije deberes y obligaciones, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas.

El derecho disciplinario está integrado por las normas que permiten exigir a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus cargos, independientemente de cuál sea el órgano o rama a que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado motivo por el cual su regulación, gracias a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, constituye ante todo un deber de obligatoria observancia.

Al garantizar adecuada sujeción a los fines y cometidos del Estado, el derecho disciplinario concierne a la potestad sancionadora que se reconoce a la administración frente a los servidores públicos cuando éstos se apartan del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la función que desempeñan o el servicio que prestan.

Dos características esenciales se han reconocido al derecho disciplinario: de una parte su carácter punitivo y de otra su naturaleza administrativa.

Respecto del carácter punitivo se advierte una identidad entre los principios que rigen el derecho penal y los que sustentan el régimen disciplinario, en el entendido de que la finalidad de éste busca conservar el orden administrativo interno. Así, los postulados que orientan el proceso penal adquieren vigencia en todas las actuaciones de orden disciplinario, es decir, los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, por los cuales se consagra que nadie puede ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella y previo cumplimiento de las reglas y formalidades propias del juicio.

La Ley 200 de 1995 señala:

"ART. 5º—Debido proceso. Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en este código,

salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicará el procedimiento prescrito para ellos".

La naturaleza administrativa del derecho disciplinario estriba en que tiende a preservar la organización de la administración pública y a garantizar su funcionamiento, toda vez que pretende mantener el orden institucional, por lo cual está destinado a sujetos determinados, es decir, a quienes tienen relación de sujeción específica con aquélla.

1.2. Falta disciplinaria.

Las faltas disciplinarias corresponden a descripciones abstractas de comportamientos que, constituyan o no delitos, entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública en cualquiera de sus formas, lo que hace que las mismas normas que las consagran establezcan también con carácter previo los correctivos y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas. De conformidad con el artículo 124 constitucional "...la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

A su vez y de acuerdo con el principio contemplado en el artículo 6º superior, en tanto los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior quiere decir que, en lo que respecta al campo disciplinario aplicable al servidor público —como ocurre en el ámbito penal— se es responsable tanto por actuar de una determinada manera no querida por el legislador (conducta positiva) como por dejar de realizar algo que debería hacerse según los mandatos de la ley (conducta negativa u omisión) siempre y cuando se establezca la culpabilidad del sujeto.

1.3. Sanción disciplinaria.

El Código Disciplinario, al referirse a la finalidad de las sanciones disciplinarias, prescribe:

"ART. 17.—Finalidades de la ley y de las sanciones disciplinarias. La ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. Las sanciones disciplinarias cumplen esencialmente los fines de prevención y de garantía de la buena marcha de la gestión pública".

Se señaló antes que existen ciertos elementos comunes entre los procedimientos penal y disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones. Pero de esto no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos pues los fines

perseguidos, la naturaleza de las faltas en general y las sanciones por sus particulares contenidos, muestran diferencias entre uno y otro.

La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que la determinación de la falta disciplinaria busca garantizar el mejor desempeño del servidor público con miras al cumplimiento de la función asignada.

Las sanciones penales se dirigen de manera general a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social; las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, tales como la amonestación, la multa, la suspensión o la separación del cargo, lo que impone al acto sancionatorio carácter independiente, de donde surge el principio de que la sanción disciplinaria se aplica sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron. Debe así mismo distinguirse el poder sancionatorio disciplinario del sancionatorio penal, pues mientras éste opera en el ámbito del delito, aquél recae sobre faltas de carácter administrativo.

Respecto de este tema la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de junio de 1975, expresó:

"... las represiones disciplinarias, además de latas e individualizables, según la sana crítica del juzgador, se refieren siempre a la situación del inculpado en calidad de funcionario, de modo que apenas la afectan en relación con el servicio público, o sea con la actividad que atiende (amonestación, anotación en la hoja de vida, multa deducible del sueldo, suspensión, destitución, etc.). Obsérvese, en fin, que la represión disciplinaria es independiente de la penal, de modo que si el acto de un funcionario es a la vez de naturaleza penal y de carácter disciplinario, el sujeto infractor puede ser sancionado tanto por el delito como por la falta disciplinaria, con cada uno de los correctivos previstos en los mandatos pertinentes".

2. Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la fuerza pública.

La Ley 200 de 1995, artículo 20, señala como destinatarios de la misma a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la comisión de lucha ciudadana contra la corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Dicha disposición debe interpretarse en concordancia con el artículo 175 ibídem, que prescribe:

"ART. 175.—De los regímenes disciplinarios especiales aplicables a los miembros de la fuerza pública. En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los miembros de la fuerza pública se aplicarán las normas sustantivas

contenidas en sus respectivos estatutos disciplinarios especiales con observancia de los principios rectores y por el procedimiento señalado en este código, cualquiera sea la autoridad que adelante la investigación".

Es decir, existe un conjunto de normas en las que se tipifican las faltas, se disponen las sanciones, se determinan los funcionarios competentes para imponerlas y se señala el procedimiento que debe seguirse, aplicables a un determinado grupo de personas, para el efecto miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que se distinguen de las que rigen para los demás servidores del Estado debido a la específica función o actividad que corresponde cumplir a aquellas. Dicho régimen, por ser especial, prevalece sobre el general u ordinario.

Dentro de las normas especiales que regulan el desempeño de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional está el Decreto 791 de 1979, por el cual se aprueba el reglamento de procesos administrativos por pérdidas o daños de bienes destinados al servicio de la defensa nacional, el cual establece que se elaborarán informativos administrativos para conocer, calificar, analizar y fallar la responsabilidad por pérdida o daño de bienes al servicio de ese ramo.

En el capítulo IV, de la responsabilidad, prevé "El valor de los daños o pérdidas que administrativa o fiscalmente se declaren a cargo de una persona, será descontado de su sueldo o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el superior jerárquico, sin perjuicio de la acción disciplinaria o penal a que haya lugar" y "La restitución o el pago del bien materia de la investigación, no exonera de responsabilidad disciplinaria, cuando de la misma se desprenda una infracción al Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal de las Fuerzas Militares o el de la Policía Nacional" (art. 1º, numeral 7º letras f y j). (Resalta la Sala).

El citado decreto califica el proceso en él contenido como de carácter administrativo y advierte que el mismo se tramitará independientemente de las investigaciones penal o disciplinaria a que hubiere lugar y que para fallarlo no es necesario que se hayan efectuado los pronunciamientos de la justicia penal militar o la ordinaria, ni del comandante con competencia disciplinaria.

Por consiguiente, para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, en el proceso administrativo por pérdidas o daños de bienes destinados al servicio de la defensa nacional, se contempla la figura de la restitución o pago del bien que dio origen a la investigación; pero esa restitución alude al mismo bien y no a otro de características similares.

3. Armas de dotación oficial.

La Ley 61 de 1993 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

Entre las facultades excepcionales delegadas están las de "a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones; ... d) Señalar las

normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos para porte y tenencia de armas de fuego" (art. 1º).

De conformidad con esa ley de facultades, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 2535 del 17 de febrero de 1993, sobre armas, municiones y explosivos. En él se definieron las armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública como "aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público...", tales como: pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm, que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 del mismo decreto, esto es, de defensa personal; pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm; fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.; armas automáticas sin importar el calibre, etc. (art. 8º).

Las armas de uso restringido son "armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial...", dentro de éstas se encuentran los revólveres y pistolas de calibre 9.652 mm que no reúnan las características de las de defensa personal y las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras (art. 9º).

A su vez, el artículo 10 del referido Decreto 2535 de 1993 define las armas de uso civil como "aquellas que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en: a) armas de defensa personal, b) armas deportivas y c) armas de colección" y en artículo 11 se refiere a las armas de defensa personal como "las diseñadas para la defensa individual a corta distancia" tales como "a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características: — Calibre máximo 9.652 mm, — Longitud máxima de cañón 15.24 cm, — En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática y — Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos; b) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas y c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas".

Como en la consulta se plantea la posibilidad de que en caso de pérdida de armas de dotación oficial de largo y corto alcance, "el investigado traspase a la entidad un arma con los derechos de porte o tenencia, que presente iguales características del elemento extraviado, perdido o hurtado", la Sala considera que tal situación no puede ser factible porque, dadas las características de los tipos de armas descritos, se encuentra que difícilmente los particulares pueden portar armas de dotación oficial, a no ser las de uso restringido a que alude el artículo 9º transcrito. En tal evento, según lo establece el párrafo del artículo 45 del Decreto 2535 de 1993, "Los permisos para la tenencia de armas de uso restringido, sólo podrán ser cedidos entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cónyuges o compañeros permanentes". Es decir, no está autorizado el traspaso a personas jurídicas.

4. El proceso de responsabilidad fiscal.

El constituyente de 1991, dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en ámbitos de moralidad, eficacia, economía y legalidad absolutas, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones.

Así, el artículo 267 de la Constitución define el control fiscal como una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, y en virtud del principio de autonomía y descentralización política y administrativa de las entidades territoriales también las contralorías de los departamentos, distritos y municipios. Mediante este control se vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; se hace en forma posterior y selectiva e incorpora el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, basado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Las atribuciones conferidas al Contralor General de la República, asignadas en idénticos términos a los contralores departamentales, distritales y municipales por disposición expresa del artículo 272 constitucional, se establecen en el artículo 268 de la Carta. Dentro de ellas hay referencia, en los numerales 1º y 2º, al deber que tienen quienes ejercen como titulares del control fiscal de exigir a los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación una satisfactoria rendición de cuentas y de éstos a entregarlas oportunamente, de conformidad con los métodos y criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados, específicamente establecidos para el efecto, determinando el grado de eficiencia, eficacia y economía en su gestión.

Como la administración del tesoro público supone una mayor responsabilidad para el servidor que la realiza, quien incurra en algún acto irregular sobre el manejo de bienes y recursos públicos adquiere, además de la responsabilidad disciplinaria y penal, una de tipo fiscal ante el órgano respectivo de control, el cual ejercerá la potestad sancionatoria pecuniaria, con la correlativa jurisdicción coactiva, en relación con las personas que ocasionen un daño al erario y para definir la forma de resarcirlo, debiendo promover las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar, ante las autoridades competentes (C.N., art. 268, num. 5º y 8º).

4.1. Naturaleza jurídica y objetivos.

Sobre la naturaleza jurídica y los objetivos del proceso de responsabilidad fiscal, se pronunció la Corte Constitucional al unificar la jurisprudencia de tutela en torno de este tema, sentencia SU-620 de 1996:

"El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los

servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales;

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...);

c) Dicha responsabilidad no tiene carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (L. 42/93, art. 81, par.). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, pueden existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046 de 1994, y

d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso ... En tal virtud, la norma del artículo 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Todas las negrillas son de la Sala).

5. Proceso disciplinario y de responsabilidad fiscal.

De lo expuesto se deducen algunas semejanzas y diferencias entre el proceso disciplinario y el proceso de responsabilidad fiscal, de las cuales se destacan:

a) En relación con la naturaleza jurídica, ambos son de naturaleza administrativa por cuanto determinan la responsabilidad del servidor público durante el ejercicio de la función pública.

b) En los dos tipos de procesos se declara responsabilidad administrativa, no obstante, en el fiscal dicha responsabilidad es también patrimonial toda vez que, como se dijo, el implicado mediante el pago de una indemnización pecuniaria debe resarcir el daño causado por la gestión irregular, para compensar en esta forma el perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

c) La finalidad en el proceso disciplinario es de carácter sancionatorio y tiende a prevenir y garantizar el buen funcionamiento de la gestión pública en tanto, en el proceso fiscal la declaración de responsabilidad tiene una finalidad resarcitoria que pretende obtener la indemnización por el detrimento patrimonial causado a la entidad estatal.

d) En los dos procesos tienen vigencia los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

6. Resoluciones orgánicas de la Contraloría.

El Contralor General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Nacional (art. 268) y en la Ley 42 de 1993, expidió la Resolución Orgánica 3466, del 14 de junio de 1994, para dictar normas sobre rendición y revisión de cuentas, proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.

En el capítulo V, sobre responsabilidad fiscal, previó:

"ART. 42.—Fallo con responsabilidad fiscal. El fallo con responsabilidad fiscal se profiere cuando en el juicio fiscal no se desvirtúan los cargos formulados, e impone, en consecuencia, la obligación a cargo de los responsables fiscales, de pagar una suma líquida de dinero. Antes de iniciar el proceso de cobro por jurisdicción coactiva el responsable fiscal puede reponer el bien que motivó el proceso de responsabilidad fiscal con otro de iguales características y marca".

Esta disposición contemplaba la figura de la reposición del bien que había originado el proceso de responsabilidad fiscal, por otro de similares características, la que podía efectuarse antes de iniciarse el respectivo proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación ya citada determinó, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Nacional, la inaplicabilidad por inconstitucionales de los artículos 24 a 35 y 37 a 44 de la referida resolución, por considerar que la regulación del proceso de responsabilidad es competencia exclusiva del legislador (C.N., arts. 6º, 29, 121, 124, 150-23).

La anterior decisión fue acogida por la Contraloría General de la República en Resolución 424 de 1997, mediante la cual revocó los artículos 24 a 35 y 37 a 44 de la primera resolución. Esto llevó a la desaparición de la figura de la reposición de bienes, contenida en el transcrito artículo 42.

Con posterioridad, el 12 de noviembre de 1998 el Contralor General de la República profirió la Resolución 4548, por medio de la cual determinó el trámite para la imposición de las únicas sanciones a que aluden los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, esto es, amonestación y multa.

Como ni la Ley 42 de 1993, reguladora de la organización del sistema de control fiscal financiero y de los organismos que lo ejercen, ni las resoluciones expedidas por la Contraloría General atinentes al desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal establecen la posibilidad de reponer los bienes que originaron dicho proceso, la Sala estima que no existe sustento jurídico que autorice la aplicación de tal modalidad en el proceso fiscal.

7. Registro de la sanción disciplinaria.

El Código Disciplinario preceptúa:

"ART. 33.—El registro. Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado. La anotación tendrá vigencia y sólo podrá ser utilizada por el término de la inhabilidad correspondiente salvo para los efectos de nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño ausencia total de sanciones".

En aplicación de lo previsto en la norma transcrita, el Viceprocurador General de la Nación expidió la Circular 09 del 22 de abril de 1996, que reitera la obligatoriedad de esa entidad de registrar las sanciones disciplinarias de los servidores públicos y de los particulares que transitoria o permanentemente ejercen funciones públicas. Allí se dijo:

"3. Legalmente se ha fijado la vigencia de las sanciones y la permanencia de su anotación, la que sólo podrá ser utilizada por el término de inhabilidad correspondiente. Nos hallamos ante la caducidad del dato negativo.

4. Para efectos de ese mandato legal, habrá dos especies de certificado de antecedentes disciplinarios. Uno, el solicitado para el nombramiento y posesión de los cargos que exigen para su desempeño ausencia total de sanciones, y, el otro para los efectos de contratación con entidades estatales y demás efectos en que deba acreditar carencia de antecedentes e inhabilidades vigentes".

Al respecto cabe precisar que la inhabilidad está prevista como una sanción accesoria; en tal virtud la Ley 200 de 1995, establece:

"ART. 30.—Sanciones accesorias. Son sanciones accesorias las siguientes:

1. Las inhabilidades para ejercer funciones públicas en la forma y términos consagradas en la Ley 190 de 1995.

PAR.—En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en el respectivo proceso, igualmente como consecuencia de faltas graves o

gravísimas. En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.

Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad".

El establecimiento de la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, como consecuencia de faltas graves o gravísimas, forma parte de las materias propias de la competencia normativa del legislador para definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Carta.

Inhabilidades como las que se refieren al ejercicio de funciones públicas sólo pueden surgir como consecuencia de condenas impuestas por sentencias judiciales (L. 190/95, art. 17), o bien de decisiones adoptadas en proceso disciplinario, cuando se deduce la responsabilidad por un hecho ilícito o por la comisión de una falta disciplinaria; dicha sanción constituye una pena accesoria que implica naturalmente la imposición de una pena o sanción principal.

En cuanto al término de duración de la sanción accesoria la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 1998 expresó que "... el investigador de la falta disciplinaria, al momento de aplicar la inhabilidad para ejercer funciones públicas en los casos que la sanción principal la comporte, deberá resolver acerca de su duración, remitiéndose a la legislación penal, para lo cual la Sala advierte que en ningún momento la sanción accesoria podrá exceder la principal, situación que deberá definirse al momento de adoptar la correspondiente decisión".

Como ya se advirtió, la Procuraduría General de la Nación por expreso mandato constitucional tiene el deber de mantener registradas todas las sanciones disciplinarias ejecutoriadas impuestas a los servidores públicos o las que simplemente hayan quedado anotadas en la hoja de vida, sin importar la clase de sanción (amonestación, multa, suspensión o destitución), e independientemente de que la misma se halle vigente o no, o genere inhabilidad.

Dado que la finalidad del registro de antecedentes disciplinarios es permitir que las entidades del Estado tengan acceso a esa información cuando quiera que vayan a proveerse cargos para cuyo ejercicio se requiera la ausencia absoluta de faltas y para los casos en que se adelanten investigaciones disciplinarias, evento en el cual el artículo 27-5 de la Ley 200 de 1995 establece que uno de los criterios para determinar la gravedad de la falta es la "reiteración de la conducta", se hace necesario precisar que dichas anotaciones deben permanecer en la base de datos de la Procuraduría General desde el momento en que el fallo que la imponga se encuentre debidamente ejecutoriado, haya sido aplicado por la autoridad nominadora o se haya hecho la respectiva

anotación en la hoja de vida, pues de otra forma no podría cumplirse con el propósito de prevención y garantía de la buena marcha de la gestión pública, de que trata el artículo 17 de la Ley 200.

El contenido del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación depende de los fines para los cuales se solicita, así:

a) Si es para posesión de un cargo público que exija ausencia total de antecedentes disciplinarios, como el de Procurador General de la Nación (L. 201/95, art. 5º, letra b), magistrados de los consejos seccionales de la judicatura (L. 270/96, art. 84) y personeros municipales (L. 136/94, art. 174, letra d), o para allegarlo a una investigación disciplinaria, deben aparecer todas las sanciones que se hayan impuesto al servidor público, sin interesar la naturaleza de éstas, la fecha de su imposición, si se encuentran vigentes o si las mismas comportan la aplicación de inhabilidades.

b) Si es para posesión de un cargo que no exige ausencia total de sanciones, sólo deben registrarse las sanciones disciplinarias vigentes. Tal sería el caso de una suspensión en el ejercicio de funciones, que se esté cumpliendo al momento de la expedición del certificado, o la que contemple una inhabilidad vigente, por ejemplo, si la sanción accesoria comportó inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de tres años y al momento de solicitarse el certificado se encuentra transcurriendo dicho término, tal sanción debe ser anotada en el correspondiente certificado. Si por el contrario la sanción principal fue de multa y no generó inhabilidad alguna, esa sanción no debe aparecer en el certificado, por cuanto el artículo 33 superior es claro al señalar que "La anotación tendrá vigencia y sólo podrá ser utilizada por el término de la inhabilidad correspondiente...".

Como la Carta otorga a la Procuraduría el deber de registrar en su base de datos todas las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos, la Sala estima que corresponde a esa entidad tener un registro exacto de los cargos que requieran para su ejercicio, ausencia total de sanciones, con el fin de evitar que en los casos previstos en la letra b del párrafo anterior se hagan anotaciones que puedan entorpecer el derecho al trabajo, ya que su registro implica el trámite de una solicitud de desanotación de antecedentes ante el Viceprocurador General de la Nación, lo que va en detrimento del tiempo de que se dispone para tomar posesión de un cargo y desconoce no sólo el derecho que tienen las personas "...a actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" (C.N., art. 15) sino la caducidad del dato negativo, que si bien no está "... consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, ... se deduce de la misma autodeterminación informática, y también de la libertad" (SU-082/95).

8. Departamento Administrativo de Seguridad.

Como la consulta es presentada por el director de este departamento administrativo, se hará brevemente una precisión sobre dicho organismo

gubernamental. El Decreto 2110 de 1992, dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo transitorio 20 de la Constitución, reestructuró el Departamento Administrativo de Seguridad, y precisó su naturaleza, objetivos y funciones. Ya en el Decreto-Ley 99 de 1991 se había determinado que dentro de la policía judicial de orden público quedaban integrados los funcionarios del cuerpo técnico del DAS. Por otra parte, dado su carácter de departamento administrativo, éste hace parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Esta Sala ha considerado que el DAS es "...un organismo de seguridad del Estado con carácter oficial, técnico, profesional y apolítico, sus funciones se distribuyen entre las que le corresponden como cuerpo civil de inteligencia, como cuerpo de policía judicial, como cuerpo de protección y como cuerpo constitutivo del gobierno".

Quienes prestan sus servicios al DAS tienen la calidad de empleados públicos y parte del mismo, por la índole especial de sus funciones, porta y utiliza armas de dotación oficial.

Conclusiones

De los planteamientos expuestos pueden concluirse los siguientes aspectos:

1. Tanto en el proceso disciplinario como en el de tipo fiscal la responsabilidad es administrativa, toda vez que se juzga la conducta de un servidor público o de un particular que ejerce transitoriamente funciones públicas, por incumplimiento de los deberes que les están asignados o por incurrir en conductas prohibidas que afectan el buen desempeño de la función pública (proceso disciplinario) y el manejo de los bienes o recursos públicos (proceso fiscal). Pero en el proceso de responsabilidad fiscal la responsabilidad también es patrimonial, porque como consecuencia de su declaratoria el implicado debe resarcir, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, el perjuicio patrimonial causado a la respectiva entidad.

2. En lo que respecta a la figura de la restitución o devolución de los bienes que dieron origen a la conducta materia de investigación, se precisa lo siguiente:

El artículo 30-2 del Código Disciplinario consagra como sanción accesoria "La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado las dos acciones". Para la Sala esta norma presenta dos inconvenientes, de una parte, liga el resultado del proceso disciplinario al penal, no obstante ser totalmente independientes y tener finalidades diferentes, como ya quedó señalado. De otra, la imposición de esta sanción sin una declaración legal que le proporcione la calidad de título ejecutivo al fallo disciplinario y la atribución de un poder coactivo directo de la administración para el cobro del valor condenado a devolver, restituir o reparar, ningún valor práctico representa pues conduciría a la posibilidad de hacer efectivo el fallo, en este caso, ante la jurisdicción civil y con sujeción a las normas procedimentales respectivas.

Cabe señalar que en la Procuraduría General de la Nación no aparece caso alguno en que se haya aplicado la sanción accesoria referida, ni esa entidad ha expedido reglamento que regule su imposición.

Como se vio en el numeral 2º de las consideraciones, el Decreto 791 de 1979, reglamento de procesos administrativos por pérdidas o daños de los bienes destinados al servicio del ramo de la defensa nacional, contempla "la restitución o el pago del bien materia de la investigación".

Sin embargo, considera la Sala que las contralorías son las únicas que tienen la facultad, por mandato constitucional, para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, que precisamente tienen como función, determinar si hubo detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, si es del caso, su ejecución por jurisdicción coactiva. De tal forma que, de darse aplicación a lo previsto en los artículos 30-2 de la Ley 200 de 1995 y 1º, numeral 7º letras f y j del Decreto 791 de 1979, se estaría invadiendo la órbita del control fiscal.

Como quedó precisado en el numeral 4º de las consideraciones, la norma que establecía en el proceso de responsabilidad fiscal la figura de la reposición del bien por otro de similares características, artículo 42 de la Resolución Orgánica 3466 de 1994, fue revocada, esto es, desapareció como regulación jurídica; por tanto no existe sustento legal que autorice su aplicación.

No obstante las objeciones formuladas a los artículos 30-2 del Código Disciplinario y 1º numeral 7º letra j del Decreto 791 de 1979, es de anotar que los mismos consagran la restitución o devolución del bien afectado con la conducta constitutiva de falta y no de otro de características similares.

3. Respecto del registro de la sanción disciplinaria, éste corresponde a la Procuraduría General de la Nación y debe permanecer en los archivos de esa entidad, por tiempo indefinido, desde el momento en que la sanción quede en firme, pero su inclusión en el certificado de antecedentes disciplinarios depende del fin para el cual se solicite la expedición de éste.

Se responde:

1. En el proceso de responsabilidad fiscal, además de la responsabilidad administrativa, se declara la de carácter patrimonial y como consecuencia el implicado debe resarcir, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, el perjuicio material causado a la respectiva entidad.

Por tanto, la declaratoria que se haga en el proceso disciplinario es independiente de la que se efectúe en el proceso fiscal, pues nada obsta para que una misma conducta genere los dos tipos de acciones, sobre la base de que cada proceso sea adelantado por la entidad competente y sin invadir el ámbito funcional que a cada una corresponde.

2. La imposición de la sanción accesoria de que trata el artículo 30-2 de la Ley 200 de 1995, implica una intromisión en el ámbito de competencia de las

contralorías, General de la República, departamentales, municipales y distritales, pues solamente ellas tienen la facultad por mandato constitucional para adelantar procesos de responsabilidad fiscal, cuya finalidad es determinar si hubo detrimento para el erario y ordenar su resarcimiento al responsable fiscal.

3. En los casos de pérdida de bienes como vehículos, elementos de oficina y equipos, no es posible la reposición de éstos por otros de las mismas características, por parte del investigado, por cuanto no existe norma legal que lo autorice.

Cuando se presente pérdida de armas de dotación oficial, de corto y largo alcance, con mayor razón no es posible que se traspase a la entidad estatal un arma que presente las mismas características de la desaparecida.

4. En relación con el registro de sanciones:

a) La sanción disciplinaria debe aparecer en el registro de los archivos de la Procuraduría General de la Nación, tan pronto la misma quede en firme, y permanecerá allí por término indefinido, para efecto del registro de antecedentes disciplinarios.

b) Para la posesión en cargos que exijan ausencia total de antecedentes o de investigación disciplinaria, el registro constituye información oficial por tiempo indefinido. Tratándose de posesión en cargos que no exijan ausencia total de antecedentes disciplinarios, sólo se anotarán en el certificado de antecedentes las sanciones disciplinarias vigentes; si la sanción principal comporta una sanción accesoria de inhabilidad, dicha anotación sólo podrá ser utilizada por el término de la respectiva inhabilidad.

c) El fundamento, tanto de la limitación para anotación en los certificados de antecedentes disciplinarios como del registro en los archivos de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra determinado en los artículos 17, 27-5 y 33 de la Ley 200 de 1995, que establecen la finalidad de las sanciones, la reiteración de la conducta como criterio para calificar la falta y la posibilidad de consultar los antecedentes disciplinarios de los servidores públicos.

Transcríbase al señor Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Javier Henao Hidrón, Presidente de la Sala—César Hoyos Salazar—Luis Camilo Osorio Isaza—Augusto Trejos Jaramillo.

Elizabeth Castro Reyes, Secretaria de la Sala

LEY 472 DE 1998

(agosto 5)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIV. N.43357. 6, AGOSTO, 1998. PAG.9

REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Corte Constitucional C 036 1998

Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:**TITULO I****OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES****Y FINALIDADES****CAPITULO I****OBJETO**

ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal.

CAPITULO II**DEFINICIONES**

ARTÍCULO 2º. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

ARTÍCULO 3º. Acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

ARTÍCULO 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARÁGRAFO Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

CAPITULO III

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5º. Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan

a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

ARTÍCULO 6º. Trámite preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

ARTÍCULO 7º. Interpretación de los derechos protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 4º de la presente ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.

ARTÍCULO 8º. Estados de excepción. Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo.

TITULO II

DE LAS ACCIONES POPULARES

CAPITULO I

PROCEDENCIA Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 9º. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 10. Agotamiento opcional de la vía gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

ARTÍCULO 11. Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. ****(Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.)***

****(...) INEXEQUIBLE. Corte Constitucional mediante Sentencia C 215 1999***

CAPITULO II

LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 12. Titulares de las acciones.* Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

ARTÍCULO 13.* Ejercicio de la acción popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

ARTÍCULO 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

CAPITULO III

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O PETICIÓN

ARTÍCULO 17. Facilidades para promover las acciones populares. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

ARTÍCULO 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

CAPITULO V

ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

ARTÍCULO 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

ARTÍCULO 21. Notificación del auto admisorio de la demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

ARTÍCULO 22. Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

ARTÍCULO 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CAPITULO VI

COADYUVANCIA Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

- b)** Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c)** Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

CAPITULO VII

PACTO DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 27. *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE. Pacto de cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a)** Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b)** Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c)** Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

***CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

En el entendido de que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa. Así mismo, esa declaración se entiende en el sentido de que las expresiones "*partes involucradas*", contenidas en el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se refieren únicamente al infractor demandado por la violación de derechos e intereses colectivos".

CAPITULO VIII

PERÍODO PROBATORIO

ARTÍCULO 28. Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 29. Clases y medios de prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

ARTÍCULO 30. Carga de la prueba. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo

establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

ARTÍCULO 31. Pruebas anticipadas. Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

PARÁGRAFO. Los jueces de la república le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

ARTÍCULO 32. Prueba pericial. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

PARÁGRAFO 1º. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.

PARÁGRAFO 2º. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

CAPITULO IX

SENTENCIA

ARTÍCULO 33. Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta

disposición.

ARTÍCULO 34. Sentencia. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.*

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

ARTÍCULO 35. Efectos de la sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

CAPITULO X

RECURSOS Y COSTAS

ARTÍCULO 36. Recurso de reposición.* Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 377 2002**

ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días

siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

CAPITULO XI

INCENTIVOS

ARTÍCULO 39. Incentivos. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

ARTÍCULO 40. Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa. En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE.** Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE Corte Constitucional, sentencia C 88 2000 A** juicio de la Corporación, la exigencia de responsabilidad patrimonial en las hipótesis previstas en el segmento cuestionado, es el resultado no del desconocimiento de la presunción de buena fe, sino de la circunstancia de ésta haberse desvirtuado, con la observancia plena de las garantías que informan el debido proceso. "... Así las cosas, interpretado el precepto consagrado en armonía con las disposiciones que en precedencia se citaron, debe entenderse que si el representante legal de la entidad estatal contratante, en uso de esta facultad, delegó en un directivo la competencia para celebrar contratos, será este último, en cuanto delegatario, el responsable solidario con el contratista y los restantes sujetos que hayan intervenido en la actuación contractual de la que se deriva detrimento patrimonial para la Sociedad, y lesión a la moralidad pública y al interés colectivo. "... Concluye la Corte, en cuanto al segmento acusado, que se trata en realidad de establecer una solidaridad legal, de carácter sustancial, entre el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y el contratista con quienes concurren al hecho

que quebranta la moralidad administrativa y genera perjuicios al patrimonio público por la ejecución de irregularidades o mayores costos, injustificados e ilegales, solidaridad que puede establecer el legislador, para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial, conforme al artículo 150 de la C.P. "Con todo, para deducir esa responsabilidad patrimonial del representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y el contratista con quienes concurren al hecho, llámense interventores, asesores, consultores o ejecutores del contrato, etc., deberán observarse las reglas del debido proceso, incluidos naturalmente, la citación a todos ellos y la garantía del derecho de defensa. "No se trata, pues, de que a través de las acciones populares, se debatan y decidan controversias de tipo contractual, que tienen bien definidas las reglas que les corresponden y que son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al estatuto contractual de la administración y al código respectivo. ..."

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

CAPITULO XII

MEDIDAS COERCITIVAS Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 42. Garantía. La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.

ARTÍCULO 43. Moral administrativa. En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.

ARTÍCULO 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

ARTÍCULO 45. Aplicación.* Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

TITULO III

DEL PROCESO EN LAS ACCIONES DE GRUPO

CAPITULO I

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 46. *Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

ARTÍCULO 47. Caducidad.* Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

CAPITULO II

LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 48. Titulares de las acciones. *Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PARÁGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

ARTÍCULO 49. Ejercicio de la acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

CAPITULO III

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 50. Jurisdicción.* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

ARTÍCULO 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÀGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

CAPITULO IV

REQUISITOS Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

ARTÍCULO 53. Admisión, notificación y traslado. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para ste efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

PARÁGRAFO. El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la presente ley.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

ARTÍCULO 54. Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

ARTÍCULO 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, ***derivadas de la vulneración de derechos o intereses**

colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE, Corte Constitucional, sentencia C 1062 2000** En el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo".

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

ARTÍCULO 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 57. Contestación, excepciones previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 58. Clases de medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 59. Petición y decreto de estas medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

ARTÍCULO 60. Cumplimiento de las medidas. Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

ARTÍCULO 61. Diligencia de conciliación. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

CAPITULO VI

PERÍODO PROBATORIO

ARTÍCULO 62. Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

CAPITULO VII

ALEGATOS, SENTENCIA Y RECURSOS

ARTÍCULO 63. Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

ARTÍCULO 64. Sentencia. Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

ARTÍCULO 65. Contenido de la sentencia. *La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.
2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.
3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:
 - a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;
 - b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.
5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.
6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 732 2000**

ARTÍCULO 66. Efectos de la sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.

ARTÍCULO 67. Recursos contra la sentencia. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 69. Otras acciones de grupo que se tramitarán por la presente ley. Las Acciones de Grupo contempladas en el artículo 76 de la **L 45 1990**, en el artículo 1.2.3.2. del

D 653 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) y en el Decreto 3466 de 1982 artículos 36 y 37, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

TITULO IV

FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 70. Creación y fuente de recursos. Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

- a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;
- b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;
- c) El monto de las indemnizaciones de las Acciones Populares y de Grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario ****(o cuando éste no concurriere a reclamarlo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la sentencia);***

***(...) INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 215 1999**

- d) El diez por ciento (10%) del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;
- e) El rendimiento de sus bienes;
- f) Los incentivos en caso de Acciones Populares interpuestas por entidades públicas;
- g) El diez por ciento (10%) de la recompensa en las Acciones Populares en que el Juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo;
- h) El valor de las multas que imponga el Juez en los procesos de Acciones Populares y de Grupo

ARTÍCULO 71. Funciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;
- b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;
- c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;
- d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;
- e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 numeral 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 72. Manejo del Fondo. El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 73. Monto de la financiación. El monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en Acciones Populares o de Grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMUNES A ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO,

EN MATERIA PROBATORIA

ARTÍCULO 74. Registro Público de Peritos para acciones populares y de grupo. El

Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en Acciones Populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las Universidades Públicas.

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

2. Los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, podrán registrarse demostrando su idoneidad y experiencia en áreas técnicas.

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

4. Cualquier juez que conozca de una Acción Popular o de Grupo, podrá solicitar la lista de peritos registrados para llevar a cabo la elección de Auxiliares de la Justicia en estos procesos.

5. El registro público de peritos será sistematizado e incluirá como mínimo los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 75. Colaboración en la práctica de pruebas. En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser allegado bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá aportarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.
5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador admitten, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.
6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, estos deberán allegarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el Juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el Juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

ARTÍCULO 76. Colaboración para la evaluación de la prueba. Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el Juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.
2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.
3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.
4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.
5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

ARTÍCULO 77. Referencia a un tercero en declaración. Citación. Cuando en

interrogatorio de parte el absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el Juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aún cuando se haya vencido el término probatorio.

ARTÍCULO 78. Aspectos complementarios del testimonio. La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo, el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

ARTÍCULO 79. Eficacia de la prueba. El Juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80. Registro público de acciones populares y de grupo. La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

ARTÍCULO 81. Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Las autoridades estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

ARTÍCULO 82. Ministerio Público. De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.

ARTÍCULO 83. Colaboración de la policía. Las autoridades de policía deberán prestar toda la colaboración que el Juez o Magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 84. Plazos perentorios e improrrogables. La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

ARTÍCULO 85. Pedagogía. El Gobierno Nacional realizará durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de pedagogía que incluyan campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos

efectivos.

La campaña de educación y divulgación será coordinada por el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 86. Vigencia. La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

LEY 393 DE 1997

(julio 29)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIII. N. 43096. 30, JULIO, 1997. PAG. 1

Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

ARTÍCULO 2º. Principios. Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

INCISO FINAL INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 157 1998

ARTÍCULO 3º. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *(INEXEQUIBLE) Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ***(tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo)**

***(...) INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 157 1998**

ARTÍCULO 4º. Titulares de la Acción. Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material *de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

a) Los Servidores Públicos**; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

- b) Las Organizaciones Sociales.
- c) Las Organizaciones No Gubernamentales.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 651 2003**

**** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 158 1998**

ARTÍCULO 5º. * (INEXEQUIBLE) Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad ***(administrativa)** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material ******de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

***(...)INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 157 1998**

**** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 893 1999**

ARTÍCULO 6º. Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 651 2003**

ARTÍCULO 7º. Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

ARTÍCULO 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza ****** de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez

(10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

* **EXEQUIBLE Corte Constitucional C 010 2001**

** **EXEQUIBLE Corte Constitucional C 651 2003**

ARTÍCULO 9º. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de ***(la norma o)** Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

(...) INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 193 1998

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

ARTÍCULO 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

ARTÍCULO 11. Trámite Preferencial. La tramitación de la Acción de Cumplimiento estará a cargo del Juez, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación, para lo cual pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo la Acción de Tutela.

Cuando en la localidad donde se presente la Acción de Cumplimiento funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Una vez realizado el reparto de la solicitud de cumplimiento se remitirá inmediatamente al funcionario competente.

Los términos son perentorios e improrrogables.

ARTÍCULO 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 13. Contenido del auto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 14. Notificaciones. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.

ARTÍCULO 15. Cumplimiento Inmediato. En desarrollo del principio Constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la Ley o Acto Administrativo, salvo que en el término de traslado el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas.

ARTÍCULO 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

ARTÍCULO 17. Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad

pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 18. Suspensión del Trámite. El trámite de la Acción de Cumplimiento cuyo propósito sea hacer efectivo un Acto Administrativo, se suspenderá hasta tanto no se profiera decisión definitiva, en el evento en que en un proceso de nulidad en curso se haya decretado la suspensión provisional del acto incumplido.

ARTÍCULO 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 20. *(EXEQUIBLE) Excepción de Inconstitucionalidad. Cuando el incumplimiento de norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el Juez de cumplimiento deberá resolver el asunto en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez la aplique oficiosamente.

PARÁGRAFO El incumplido no podrá alegar la excepción de inconstitucionalidad sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, según sea el caso.

*** Declarado EXEQUIBLE de acuerdo a la Sentencia C 600 1998 de la Corte Constitucional.**

ARTÍCULO 21. Contenido del Fallo. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento .
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.

7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiéndole que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Notificación. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

ARTÍCULO 23. Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo no impedirá que se proceda contra quien ejerció la Acción de Cumplimiento, si las acciones u omisiones en que incurrió generasen responsabilidad.

ARTÍCULO 24. Indemnización de Perjuicios. La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la Ley o de Actos Administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

El ejercicio de la acción de que trata esta Ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 25. Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

ARTÍCULO 26. Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

ARTÍCULO 27. Trámite de la Impugnación. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

ARTÍCULO 28. Actuación Temeraria. Cuando sin motivo justificado, la misma Acción de

Cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.*

El abogado que promoviere la presentación de varias Acciones de Cumplimiento respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado por la autoridad competente con la suspensión de la tarjeta profesional al menos de dos (2) años. En caso de reincidencia, la suspensión será por cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias** o penales a que hubiere lugar.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 1511 2001**

**** INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 870 2002**

ARTÍCULO 29. Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 30. Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

ARTÍCULO 31. Seguimiento. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente Ley, y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia. Igualmente, corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho emprender dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, una campaña de difusión y pedagogía ciudadana.

ARTÍCULO 32. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y DEROGA los artículos 77 a 82 de Ley 99 de 1993 y todas las que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. , a 29 de julio 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior

Carlos Holmes Trujillo García

La Ministra del Justicia y del Derecho

Alma Beatriz Rengifo López.

Ministerio de Justicia**DECRETO NÚMERO 2771 DE 2001**

(diciembre 20)

Diario Oficial 44659 27-12-01 Pg.3-4

Por medio del cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley 640 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que la conciliación extrajudicial en derecho será requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y de lo contencioso administrativo en aquellos asuntos determinados por la misma ley para cada una de estas áreas;

Que la Ley 640 de 2001, acogió las precisiones que la Corte Constitucional planteó en la sentencia C-160 de 1999 y dio especial relevancia a aquella según la cual para establecer la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad es necesario contar con la existencia de medios materiales y personales suficientes para atender las solicitudes de conciliación que se presenten para cumplir con el requisito;

Que de acuerdo con la anterior consideración, el artículo 42 de la Ley 640 de 2001 estableció que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad entrará en vigencia gradualmente atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de la jurisdicción;

Que en tal virtud el artículo 42 *ejusdem* estableció que el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada distrito judicial y para cada área de la jurisdicción, independientemente, una vez aquel cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número de procesos anuales que por área entren a cada distrito;

Que como quiera que la norma anotada se expidiera buscando garantizar el número de conciliadores suficientes que atiendan las solicitudes de conciliación para cumplir con el requisito de procedibilidad, es necesario precisar que el número de procesos que se tendrán en cuenta será el número de procesos sobre los cuales la ley exige la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad;

Que la ley le otorga al Ministerio de Justicia y del Derecho la competencia para determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, para lo cual debe contar con cifras certificadas por las autoridades correspondientes sobre número de procesos y sobre funcionarios facultados por la Ley 640 de 2001 para conciliar;

Que mediante el Decreto 2618 de 2000 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones", se creó la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición con funciones y competencias sobre los

centros de conciliación, arbitraje y amigable composición, correspondiéndole de acuerdo con el numeral 7 del artículo 3°, la función de procesar la información recibida de los mismos y llevar las estadísticas correspondientes, entre otras;

Que para garantizar la seguridad jurídica y ofrecer la certeza necesaria sobre las normas vigentes con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes legales, es necesario determinar los momentos en que se debe certificar sobre la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad por distrito judicial y por área de la jurisdicción;

Que en consecuencia, se hace necesario precisar aspectos tendientes al cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 640 de 2001,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Objeto. Para efectos de determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, se seguirán las reglas que se establecen en el presente Decreto.

ARTICULO 2°. Determinación del índice para la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad. El Ministro de Justicia y del Derecho determinará, mediante acto administrativo, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en aquellos distritos judiciales en los que exista un número de conciliadores equivalente al dos por ciento (2%) del número de procesos para los cuales se exija el requisito de procedibilidad que, anualmente y por área de jurisdicción, ingresen a cada distrito judicial.

La determinación de la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad se hará en el mes de diciembre de cada año. El acto administrativo correspondiente entrará a regir en el mes de enero inmediatamente siguiente, a partir del primer día hábil de los despachos judiciales al culminar su vacancia judicial.

PARÁGRAFO transitorio. Solamente durante el año 2002, el Ministro de Justicia y del Derecho podrá determinar, durante el primer y tercer trimestre, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

ARTICULO 3°. Determinación del número de procesos. El número de procesos que ingresen anualmente a la jurisdicción sobre los cuales se exija el requisito de procedibilidad deberá ser certificado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cualquier momento a petición del Ministro de Justicia y del Derecho, indicando que se trata del último reporte anualizado disponible.

ARTICULO 4°. Determinación del número de conciliadores de los centros de conciliación. El número de conciliadores de los centros de conciliación será establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en la codificación de conciliadores que cada centro debe reportar a esa entidad.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los centros de conciliación deben reportar a la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, las inclusiones, exclusiones, sanciones, inhabilidades y cualquier otra novedad que se haya hecho a su lista de conciliadores durante el mes inmediatamente anterior; esta información será remitida de conformidad con las reglas dispuestas para el efecto por el Ministerio de Justicia y del

Derecho.

ARTICULO 5°. Determinación del número de funcionarios públicos facultados por la Ley 640 de 2001 para conciliar. El número de los funcionarios públicos facultados por la Ley 640 de 2001 para conciliar, será establecido con base en la certificación que expidan las autoridades respectivas en cualquier momento a petición del Ministro de Justicia y del Derecho y en la forma en que este lo solicite. Esta obligación estará a cargo de los siguientes funcionarios:

1. El Defensor del Pueblo certificará sobre el número de Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo.
2. El Procurador General de la Nación certificará sobre el número de Agentes del Ministerio Público, incluyendo a los agentes del Ministerio Público de las Personerías.
3. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certificará sobre el número de defensores de familia.
4. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura certificará sobre el número de jueces civiles municipales y de jueces promiscuos municipales.
5. Los alcaldes municipales certificarán sobre el número de comisarios de familia en su municipio.

ARTICULO 6°. Determinación del número de notarios. El número de notarios será establecido con base en la certificación que expida el Superintendente de Notariado y Registro, en cualquier momento a petición del Ministro de Justicia y del Derecho y en la forma en que este lo solicite.

ARTICULO 7°. Estudiantes y egresados de facultades de Derecho. Para la determinación del índice para la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad, no se tendrá en cuenta ni el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, ni el de egresados que obtengan licencia provisional para el ejercicio de su profesión y que actúen como abogados conciliadores en dichos centros.

ARTICULO 8°. Divulgación. El Consejo Superior de la Judicatura divulgará entre los funcionarios de la Rama Judicial los actos administrativos de que trata este decreto.

ARTICULO 9°. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

Ministerio de Justicia y del Derecho**DECRETO DE 2002**

(enero 14)

Diario Oficial 44678 16-01-02 Pg. 4-5

Por medio del cual se señala el reglamento de registro y/o archivo de actas de conciliación, de antecedentes del trámite conciliatorio y de constancias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 14 y 15 de la Ley 640 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 640 de 2001 determina que los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación realizados por conciliadores de los centros de conciliación sólo se surtirán a partir del registro del acta en los centros de conciliación;

Que la misma Ley 640 prevé que los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren de conformidad con el reglamento que se expida para el efecto;

Que es necesario definir las reglas que orienten y faciliten el control de los trámites conciliatorios ante centros de conciliación, funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y notarios;

Que es necesario entregar herramientas útiles a los centros, a los funcionarios públicos y a los notarios que faciliten la organización de la información y la remisión de datos estadísticos que les requiera el Ministerio de Justicia y del Derecho;

Que es necesario asegurar la conservación y ubicación de los documentos de los trámites conciliatorios;

En consecuencia,

DECRETA:**CAPITULO 1****Del registro y archivo de las actas de conciliación ante centros de conciliación**

ARTICULO 1°. Aplicación. Sólo en relación con las actas de conciliación realizadas por conciliadores de centros de conciliación se deberá cumplir con el trámite de registro y archivo que se describe en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Si el conciliador no cumple con las obligaciones descritas en este capítulo el centro de conciliación impondrá las sanciones que correspondan según su reglamento.

ARTICULO 2°. Objeto. Las actas de conciliación realizadas por conciliadores de centros de conciliación, que contengan un acuerdo bien sea total o parcial, deberán registrarse ante

los centros de conciliación con el fin de que el acuerdo conciliatorio logrado haga tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación preste mérito ejecutivo.

ARTICULO 3°. Lugar de registro. El conciliador deberá tramitar el registro de las actas de conciliación que realice ante el centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito. Si el conciliador está inscrito en varios centros de conciliación registrará el acta en cualquiera de ellos a su elección. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un centro de conciliación, el registro se realizará ante este mismo centro.

ARTICULO 4°. Procedimiento para el registro y archivo de actas de conciliación. Dentro de los términos legales, las actas de conciliación realizadas por conciliadores de los centros de conciliación, deberán registrarse y archivarse de la siguiente forma:

1. El conciliador deberá solicitar al centro de conciliación, el registro del acta de conciliación que haya realizado, entregando para ello copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.
2. El centro de conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su centro.
3. Si se cumplen las condiciones anteriores, el centro registrará el acta en el libro radicador de actas de conciliación. Una vez realizado el registro, se dejará en el acta original y en sus copias una constancia suscrita por el Director del centro de conciliación que deberá contener los siguientes datos: nombre y código del centro; código del conciliador si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura; fecha y número del registro y libro en el que este se hizo.
4. El Director del centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán a las personas interesadas los originales de las actas de conciliación.
5. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio se mantendrán en muebles y/o archivadores, especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolos en el estricto orden numérico de registro.

ARTICULO 5°. Del libro radicador de actas de conciliación. El libro radicador de actas de conciliación es un libro anualizado y foliado en el que se registrarán mediante anotación las actas de conciliación total o parcial.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de las hojas útiles del libro radicador y se dejará una constancia en la primera hoja que contenga los siguientes datos: nombre del centro de conciliación, código asignado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, número y fecha de resolución autorizando al centro, uso al que se destina y fecha en que se abre.

Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro radicador, se dejará una constancia sobre la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, estas deberán ser anuladas por el

Director del Centro.

ARTICULO 6°. Organización del libro radicador de actas de conciliación. El libro radicador de actas de conciliación tendrá siete secciones o columnas así:

1. En la primera columna se deberá anotar el número de registro que corresponderá a la numeración en estricto orden de presentación de las actas que deban ser registradas. La numeración se hará en cinco (5) dígitos, empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si el último registro de un año corresponde al 00015 el primer registro del año siguiente será el 00016.
2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha del registro.
3. En la tercera columna se anotará el código del conciliador que elaboró el acta, si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura.
4. En la cuarta columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud.
5. En la quinta columna se anotará el nombre de las partes de la conciliación.
6. En la sexta columna se anotará si la conciliación es total o parcial.
7. En la séptima columna se anotará la materia de que se trate el asunto conciliado.

CAPITULO 2

Del control y archivo de las constancias expedidas por conciliadores de centros de conciliación

ARTICULO 7°. Archivo de constancias. Los centros de conciliación, deberán archivar las constancias expedidas por sus conciliadores y llevar un libro de control sobre las mismas.

ARTICULO 8°. Remisión de las constancias. Los conciliadores de los centros de conciliación deberán entregar las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 al centro en el que se encuentren inscritos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición.

Si el conciliador está inscrito en varios centros de conciliación entregará las constancias a cualquiera de ellos a su elección. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un centro de conciliación, la constancia deberá entregarse a este mismo centro.

PARÁGRAFO. Si el conciliador no cumple con la obligación descrita en este artículo, el centro de conciliación impondrá las sanciones que correspondan según su reglamento.

ARTICULO 9°. Del libro de control de constancias de los centros de conciliación. El libro de control de constancias de los centros de conciliación es un libro anualizado y foliado en el que se anotarán las constancias expedidas por los conciliadores de centros de conciliación.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de sus hojas útiles y se dejará una anotación en la primera hoja que contenga los siguientes datos: nombre del centro de conciliación, código asignado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, número y fecha de resolución autorizando al centro, uso al que se destina y fecha en que se abre.

Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro de control de constancias, en la última hoja se indicará la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, estas deberán ser anuladas por el Director del Centro.

ARTICULO 10. Organización del libro de control de constancias. El libro de control de constancias tendrá ocho secciones o columnas así:

1. En la primera columna se numerarán las constancias en estricto orden de recibo. La numeración se hará en cinco (5) dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última constancia de un año corresponde al 00015 la primera constancia del año siguiente corresponderá al 00016.
2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha de recibo de la constancia.
3. En la tercera columna se anotará el código del conciliador que expidió la constancia, si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura.
4. En la cuarta columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
5. En la quinta columna se anotará el nombre de las partes.
6. En la sexta columna se anotará si la constancia expedida lo fue porque no se logró el acuerdo, porque las partes o una de ellas no compareció a la audiencia o porque el asunto de que se trate no es conciliable de conformidad con la ley.
7. En la séptima columna se anotará la fecha de expedición de la constancia.
8. En la octava columna se anotará la materia de que se trate la solicitud de conciliación.

ARTICULO 11. Archivo de las constancias. Las constancias se mantendrán en muebles y/o archivadores especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolas en el estricto orden numérico en que se hayan anotado en el libro de control de constancias.

CAPITULO 3

Del control y archivo de actas y constancias ante funcionarios públicos y notarios

ARTICULO 12. Documentos que deben ser archivados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios deberán archivar los originales de las actas de conciliación junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio y las copias de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de

2001.

PARÁGRAFO. En ningún caso se entregará a las partes el original de las actas de conciliación y deberá darse estricto cumplimiento al párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

ARTICULO 13. Control de trámites conciliatorios ante funcionarios públicos y notarios. Los funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios deberán llevar un libro de control de actas de conciliación y uno de control de constancias.

ARTICULO 14. Del libro de control de actas de conciliación. El libro de control de actas de conciliación, es un libro anualizado y foliado en el que los funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios anotarán las conciliaciones, totales o parciales, que realicen.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de sus hojas útiles y se dejará una constancia en la primera hoja que contenga los siguientes datos: cargo del funcionario, uso al que se destina y fecha en que se abre.

Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro radicador, se dejará una constancia sobre la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, estas deberán ser anuladas por el funcionario o el notario, según el caso.

ARTICULO 15. Organización del libro de control de actas de conciliación. El libro radicador de actas de conciliación tendrá seis secciones o columnas así:

1. En la primera columna se deberá numerar las actas de conciliación, total o parcial, en estricto orden cronológico. La numeración se hará en cinco (5) dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última acta de un año corresponde al 00015 la primera acta del año siguiente será la 00016.
2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha de la conciliación.
3. En la tercera columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
4. En la cuarta columna se anotará el nombre de las partes de la conciliación.
5. En la quinta columna se anotará si la conciliación es total o parcial.
6. En la sexta columna se anotará la materia de que se trate el asunto conciliado.

ARTICULO 16 Del libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios.. El libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios es un libro anualizado y foliado en el que se anotarán las constancias que expidan los funcionarios facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de sus hojas útiles y se dejará una anotación en la primera hoja que contenga los siguientes datos: cargo del funcionario, uso al que se destina y fecha en que se abre.

Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro de control de constancias, en la última hoja se indicará la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, estas deberán ser anuladas por el funcionario o el notario, según el caso.

ARTICULO 17. Organización del libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios. El libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios tendrá seis secciones o columnas así:

1. En la primera columna se numerarán las constancias en estricto orden de expedición. La numeración se hará en cinco (5) dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última constancia de un año corresponde al 00015 la primera constancia del año siguiente corresponderá al 00016
2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha de expedición de la constancia.
3. En la tercera columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
4. En la cuarta columna se anotará el nombre de las partes.
5. En la quinta columna se anotará si la constancia expedida lo fue porque no se logró el acuerdo porque las partes o una de ellas no compareció a la audiencia o porque el asunto de que se trate no es conciliable de conformidad con la ley.
6. En la sexta columna se anotará la materia de que se trate la solicitud de conciliación.

ARTICULO 18. Archivo de los documentos. Los documentos de los trámites conciliatorios se mantendrán en muebles y/o archivadores especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolos en el estricto orden numérico en que se hayan sentado en los libros de control de actas y de control de constancias.

CAPITULO 4

Disposiciones varias

ARTICULO 19. Expedición de las constancias. Los conciliadores de los centros de conciliación, los funcionarios y los notarios deberán expedir las constancias de que trata la Ley 640 dentro de los siguientes términos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la constancia deberá expedirse inmediatamente en la misma fecha en que concluya la audiencia.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, la constancia deberá expedirse al vencimiento de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 20. Correcciones. Los errores en que se haya incurrido al realizar el registro o las anotaciones en los libros, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga.

Las salvedades serán firmadas por el Director del Centro de Conciliación o por el funcionario o notario conciliador. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 21. Deterioro. Los documentos que se deterioren serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del Director del Centro o la del funcionario o notario conciliador.

ARTICULO 22. Pérdida. En caso de pérdida de algún documento, se procederá a su reconstrucción con base en los duplicados, originales o documentos auténticos que se encuentren en poder de las partes, del propio centro de conciliación, del conciliador del centro de conciliación, del funcionario o del notario, según el caso.

ARTICULO 23. Distribución. A efectos del archivo de los documentos conciliatorios, los centros de conciliación, los despachos de los funcionarios facultados para conciliar por la Ley 640 y los notarios estarán organizados de acuerdo con los distritos judiciales en los cuales se encuentren las sedes donde prestan el servicio de conciliación.

En el evento en que algún centro de conciliación, por cualquier razón, deje de prestar el servicio de conciliación, el Ministerio de Justicia y del Derecho designará otro centro, ubicado en el mismo distrito judicial, como encargado de conservar su registro de actas y el archivo de actas y constancias de conciliación.

En el evento en que algún funcionario facultado para conciliar por la Ley 640 de 2001 o algún notario, por cualquier razón, deje de prestar el servicio de conciliación, el jefe de la entidad a la que pertenezca el funcionario o el Superintendente de Notariado y Registro, según el caso, designará a otro funcionario o notario para que conserve sus archivos y libros de control.

ARTICULO 24. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo

LEY 678 DE 2001

(agosto 3)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVII. N. 44509. 4, AGOSTO, 2001. PAG. 15

Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:**CAPITULO I****Aspectos sustantivos**

ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002.**

ARTÍCULO 2°. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que* deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición.**

PARÁGRAFO 2°. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

PARÁGRAFO 3°. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los

funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.***

PARÁGRAFO 4°. En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.****

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

**** INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 309 2002**

***** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 162 2002**

******CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE Corte Constitucional C 372 2002** "en el entendido que sólo puede ser llamado el delegante cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones"

ARTÍCULO 3°. Finalidades. La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad.* Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 5°. Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente **el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002*** INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 455 2002****CAPITULO II****Aspectos procesales**

ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia *la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que

produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2°. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 8°. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

PARÁGRAFO 2°. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

ARTÍCULO 9°. Desistimiento. *Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 10. Procedimiento. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años* contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.**

PARÁGRAFO La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

****CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE Corte Constitucional C394 2002.** "bajo el entendido que la expresión 'cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago', se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C –832/01 es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 12. Conciliación judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.

ARTÍCULO 13. Conciliación extrajudicial. Siempre que no exista proceso judicial y en los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar extrajudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público o autoridad administrativa competente de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Logrado un acuerdo conciliatorio, dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración se remitirá al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTÍCULO 14. Cuantificación de la condena. Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa grave de uno de sus agentes, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, culpa grave o dolo a sus condiciones personales* y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.

***INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 15. Ejecución en caso de condenas o conciliaciones judiciales en acción de repetición. En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el término sin que el repetido haya cancelado totalmente la obligación*, la jurisdicción que conoció del proceso de repetición continuará conociendo del proceso de ejecución sin levantar las medidas cautelares, de conformidad con las normas que regulan el proceso ejecutivo ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El mismo procedimiento se seguirá en aquellos casos en que en la conciliación judicial dentro del proceso de acción de repetición se establezcan plazos para el cumplimiento de la obligación.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002.**

ARTÍCULO 16. Ejecución en llamamiento en garantía y conciliación extrajudicial. La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad civil patrimonial de los agentes estatales, por vía del llamamiento en garantía*, o el auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo por vía de la jurisdicción

coactiva, a partir del momento en que se presente incumplimiento por parte del funcionario.

El proceso que lleve a cabo la ejecución de la sentencia se ceñirá a lo dispuesto sobre el particular en las normas vigentes.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 17. *INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002

ARTÍCULO 18. *INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 233 2002

CAPITULO III

Del llamamiento en garantía

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÀGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 20. Procedencia del llamamiento. La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio. *

En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

***INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 21. Conciliación. Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra. Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes. *

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 22. Condena.* En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no sólo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso de llamamiento.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

CAPITULO IV

Medidas cautelares

ARTÍCULO 23. Medidas cautelares.* En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 24. Oportunidad para las medidas cautelares.* La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 25. Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro.* A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 26. Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro.* La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados, después de la inscripción de la demanda.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002**

ARTÍCULO 27. Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro.* El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

****EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002***

ARTÍCULO 28. Recursos. *El auto que resuelve sobre cualquiera de las medidas cautelares es susceptible de los recursos de reposición, apelación y queja de acuerdo con las reglas generales del Código Contencioso Administrativo.

****EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002***

ARTÍCULO 29. Causales de levantamiento de las medidas cautelares.* La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.
2. Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía, así como en el de ejecución del fallo.

****EXEQUIBLE Corte Constitucional C 484 2002***

ARTÍCULO 30. Derogatoria del artículo 54 de la Ley 80 de 1993. Deróguese el artículo 54 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN 562 DE 2003

DIARIO OFICIAL CXXXVIII 45085 03-02- De 2003

P.12-13

(enero 27)

por la cual se señala el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que puedan tener los partidos, movimientos políticos

o individualmente cada candidato en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales a celebrarse durante el año 2003.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 265 numeral 5 de la Constitución Nacional y el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación;

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, la propaganda electoral debe entenderse como "*... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral*";

Que el inciso segundo de la norma antes mencionada dispone que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones;

Que el artículo 28 de la Ley 130 de 1994 dispone:

"Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país."

Que el párrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994 establece:

"El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que puedan tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas."

Que los incisos 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

•"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas desuñadas a difundir propaganda electoral,, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución."

Que la Ley 140 de 1994, *"por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional"*, regula los demás aspectos concernientes a la materia;

Que para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Señalar el número de cuñas radiales a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, o candidatos independientes, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales a celebrarse durante el año 2003, de acuerdo con los siguientes parámetros:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho hasta diez (10) cuñas radiales diarias.

En los municipios de primera categoría y capitales de departamento con un número inferior a 500.000 habitantes , tendrán derecho hasta quince (15) cuñas radiales diarias.

En los municipios de categoría especial tendrán derecho hasta veinte (20) cuñas radiales diarias.

En el Distrito Capital, tendrán derecho hasta veinticinco (25) cuñas, radiales diarias.

PARÁGRAFO 1°. Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad, durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del debate electoral. La duración de cada cuña será máximo de un (1) minuto.

PARÁGRAFO 2°. Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

ARTÍCULO 2°. Señalar el número de publicaciones escritas a que tiene derecho un partido o movimiento político con personería jurídica, o un candidato avalado o independiente, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales a celebrarse durante el año 2003, de acuerdo con los siguientes parámetros:

"En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho a un (1) aviso hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento, tendrán derecho a dos (2) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En el Distrito Capital, tendrán derecho a tres (3) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

ARTÍCULO 3°. Señalar el número de vallas publicitarias a que tiene derecho un partido o movimiento político con personería jurídica, o un candidato avalado o independiente, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras focales a celebrarse durante el año 2003, de acuerdo con los siguientes parámetros:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho hasta una (1) valla por candidato.

En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento, tendrán derecho hasta dos (2) vallas por candidato.

En el Distrito Capital, tendrán derecho hasta tres (3) vallas por candidato.

ARTÍCULO 4°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán contratar propaganda electoral en los mismos términos y condiciones previstos en los artículos anteriores, con el fin de buscar apoyo electoral, sin hacer alusión específica a candidatos determinados.

ARTÍCULO 5°. Los alcaldes y registradores municipales promulgarán los actos administrativos destinados a regular la forma, características y condiciones para la fijación de vallas, pasacalles, carteles y afiches que contengan propaganda electoral, y demás elementos publicitarios exteriores, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO 6°. La propaganda electoral de que trata la presente Resolución, únicamente se realizará durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, y se hará en los medios oficialmente reconocidos por el Estado.

ARTÍCULO 7°. El Consejo Nacional Electoral podrá investigar y sancionar a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994. Los Registradores Municipales, Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los Alcaldes Municipales y Distritales, informarán

al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones a la presente Resolución de que tenga conocimiento, y transmitirán a esta Corporación todas las denuncias que reciban de la ciudadanía.

ARTÍCULO 8°. El Consejo Nacional Electoral tramitará sumaria y preferentemente las solicitudes de los partidos, movimientos o candidatos, para que los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la hagan en condiciones de igualdad, conforme lo ordena el artículo 28 de la Ley 130 de 1994, y tomará

las medidas que correspondan a fin de que se preserven las condiciones de igualdad y se restablezcan, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. Comunicar la presente providencia a los Ministerios del Interior, Comunicaciones, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Municipales, a la Comisión Nacional de Televisión y a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.

ARTÍCULO 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, **D. C.**, a 27 de enero de 2003.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

Marco Emilio Hincapié Ramírez. La Secretaria del Consejo Nacional Electoral,

Almabeatriz Rengifo López.
Registradora Nacional del
Estado Civil.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN 0561 DE 2003 DIARIO OFICIAL CXXXVIII 45085

03-02 De 2003 P.12

(enero 27)

por la cual se reajustan los valores señalados en pesos en la Ley 130 de 1994, correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la misma ley.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Nacional y los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que al Consejo Nacional Electoral le corresponde fijar las cuantías y multas señaladas en la Ley 130 de 1994, de acuerdo con lo estipulado en los literales a) y d) del artículo 39 de la citada ley;

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 140 de 1994, los valores fijados en pesos en esta misma Ley, deben ser reajustados anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), que para el año 2002 tuvo un aumento del 6.99%;

Que con ocasión de las elecciones 2002, mediante Resolución 002 de 2002 el Consejo Nacional Electoral reajustó los valores referidos en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en el sentido de que las multas a aplicar no serían inferiores a seis millones doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$6.256.148) moneda corriente, ni superiores a sesenta y dos millones quinientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$62.561.478) moneda corriente, según la gravedad de la falta;

Que es necesario reajustar los valores de las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, según lo dispuesto por el artículo 40 de la misma ley;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Los valores referidos en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, se reajustarán así: Para el año de 2002 las multas a aplicar no serán inferiores a seis millones seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$6.693.453) moneda corriente, ni superiores a sesenta y seis millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$66.934.525) moneda corriente, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, **D. C.**, a 27 de enero de 2003.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

Marco Emilio Hincapié Ramírez.

La Secretaria del Consejo Nacional Electoral,

Almabeatriz Rengifo López..

Registradora Nacional del Estado Civil.

Consejo Nacional Electoral

resolución 560 de 2003

Diario Oficial CXXXVIII 4508503-02

de 2003 P.12

(enero 27)

por la cual se reajustan los valores señalados en pesos en la Ley 130 de 1994, correspondientes a la reposición de cada voto válido depositado a favor de los candidatos para alcaldes, concejales, gobernadores y diputados con ocasión de las elecciones a realizarse durante el año 2003.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las que le confieren los artículos 13,14, 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que al Consejo Nacional Electoral le corresponde fijar las cuantías y multas señaladas en la Ley 130 de 1994, de acuerdo con lo estipulado en los literales a) y d) del artículo 39 de la citada ley;

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, los valores fijados en pesos en esta misma Ley, deben ser reajustados anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;

Que el Banco de Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DAÑE, certifica un aumento del 6.99% en el índice de precios al consumidor registrado durante el año 2002;

Que con ocasión de las elecciones de gobernadores y diputados celebradas en el 2002, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 001 de 2002 reajustó el valor de reposición década voto válido depositado a favor del candidato o lista debidamente inscrita, por concepto de gastos por financiación de campañas, según lo consagrado en el artículo 13 literal c) de la Ley 130 de 1994, a razón de setecientos setenta y nueve pesos (\$779);

Que con ocasión de las elecciones de alcaldes y concejales celebradas en el 2002, el Consejo

Nacional Electoral mediante Resolución 001 de 2002 reajustó el valor de reposición de cada voto válido depositado a favor del candidato o lista debidamente inscrita, por concepto de gastos por financiación de campañas, según lo consagrado en el artículo 13 literal c) de la Ley 130 de 1994, a razón de cuatrocientos setenta pesos (\$470);

Que para las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes y concejales que se realizarán durante el año 2003, es necesario reajustar el valor correspondiente a cada voto válido con el fin de determinar los montos totales para reposición de los gastos de las campañas electorales, tal y como lo indica el artículo 40 de la Ley 130 de 1994,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reponer, a razón de ochocientos ochenta y tres pesos (\$883) por cada voto válido depositado a favor del candidato o lista debidamente inscrita, por concepto de gastos por financiación de campañas de los candidatos a gobernador y asamblea en ocasión a las elecciones que se realicen en el año 2003.

ARTÍCULO 2º. Reponer, a razón de quinientos tres pesos (\$503) por cada voto válido depositado a favor del candidato o lista debidamente inscrita, por concepto de gastos por financiación de campañas de los candidatos a alcalde y concejo, con ocasión de las elecciones a realizarse durante el año 2003.

ARTÍCULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2003.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

Marco Emilio Hincapié Ramírez. La Secretaria del Consejo Nacional Electoral,

Almabeatriz Rengifo López,
Registradora Nacional del Estado
Civil.

Rama Legislativa

Ley 815 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45242

01-07 de 2003 P.1

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aclárase el alcance del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 03 de 1997 en el siguiente entendido: el descuento del diez por ciento (10%) en el valor <fe la matricula a que tiene derecho el estudiante de institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los en todos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al sufragante, los cuales llevarán la siguiente numeración:

6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias e mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes e pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas lecciones o eventos de participación ciudadana directa.

PARÁGRAFO. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo lectoral previsto tía este numeral.

7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una ola vez, de una rebaja del diez *por* ciento (10%) en el valor de expedición el pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la elación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes elaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite e expedición inicial y

renovación del pasado judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor á cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

ARTÍCULO 3°. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco(45) días.

ARTÍCULO 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación. No será aplicable al Referendo convocado por la Ley 796 de 2002.

PARÁGRAFO. El porcentaje de los descuentos a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 2°, y el artículo 3° de la presente ley, será de la mitad durante los años 2003 y 2004.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero. El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D.C., a 7 de julio de 2003.

ALVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

LEY 136 de 1994

(junio 2)

DIARIO OFICIAL NO. 41.377, DEL 2 DE JUNIO DE 1994

Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN

Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 1o. Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

ARTICULO 2o. Régimen de los municipios. El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la ley y por las siguientes disposiciones.

a) En materia de la distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c) En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo, y sujeto a la capacidad de endeudamiento del municipio, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política;

En lo relativo a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas; expida el Gobierno, los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación colectiva y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 313 numeral 4, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal.
3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y, en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.
6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.
7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.
8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.
9. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

ARTICULO 4o. Principios rectores del ejercicio de competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes.

a) COORDINACION. En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;

b) CONCURRENCIA. Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades;

e) SUBSIDIARIEDAD. Cuando se disponga que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

Así mismo, cuando por razones de orden técnico o financiero debidamente justificadas, los municipios no puedan prestar los servicios que les impone la Constitución y la ley, las entidades territoriales de nivel superior y de mayor capacidad deberán contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del respectivo municipio. Las gestiones realizadas en desarrollo de este principio se ejercerán sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía local.

ARTICULO 5o. Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) EFICACIA. Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) EFICIENCIA. Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que

ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

c) PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley;

d) MORALIDAD. Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

e) RESPONSABILIDAD. La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;

f) IMPARCIALIDAD. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún genero de discriminación.

ARTICULO 6o. *MODIFICADO art. 2 L 617 2000 Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 1°. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 2°. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

PARÁGRAFO 4°.* Cuando un municipio descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

*** INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 1105 2001**

PARÁGRAFO 5°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente párrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

PARÁGRAFO 6°. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 7°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO 8°. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

PARÁGRAFO 9°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación obligatoria a partir del año 2004.

En el período comprendido entre el año 2000 y el año 2003, podrán seguirse aplicando las normas vigentes sobre categorización. En este caso, cuando un municipio deba asumir una categoría determinada, pero sus ingresos corrientes de libre destinación sean insuficientes para financiar los gastos de funcionamiento señalados para la misma, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la categoría que se adecue a su capacidad financiera.

La categoría certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será de obligatoria adopción.

En estos eventos, los salarios y honorarios que se establezcan con base en la categorización deberán ajustarse para la vigencia fiscal en que regirá la nueva categoría.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. "El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los alcaldes determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro".

ARTICULO 7o. Aplicación de las categorías. Las categorías señaladas en el artículo anterior se aplicarán para los aspectos previstos en esta Ley y a las de normas que expresamente lo dispongan.

CAPITULO II.

REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTICULO 8o. MODIFICADO art.. 15 L. 617/00. Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.
2. Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.
3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años.
4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

PARÁGRAFO 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

PARÁGRAFO 2°. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 3°. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior."

ARTICULO 9o. *(MODIFICADO). Art. 16 L 617 2000. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones."

ARTICULO 10. Distribución equitativa. La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas.

ARTICULO 11. Excepción. Las creaciones de municipios aprobadas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990, son válidas de acuerdo con el artículo 40 transitorio de la Constitución Política.

Igualmente, las creaciones de municipios aprobadas por las Asambleas Departamentales, entra el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1993, son válidas siempre y cuando no se haya decretado su nulidad por los tribunales competentes, mediante sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 12. Parques nacionales. Declárense parques nacionales los manglares del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO 13. Participación de los nuevos municipios en los ingresos corrientes de la nación. En la distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación, para la vigencia fiscal siguiente, se tendrá en cuenta los municipios creados válidamente y reportados al Departamento Nacional de Planeación, hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior.*

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 336 1996**

El Gobernador del Departamento el mismo día que sancione la ordenanza que disponga la creación de un municipio ordenará comunicar el hecho, al Ministerio de Hacienda con el objeto de que en los giros que habrán de hacerse para los bimestres subsiguientes del año en curso por concepto de participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación, se tenga en cuenta los que corresponden al nuevo municipio en la Ley 60 de 1993.

ARTICULO 14. Modificación de límites intermunicipales. Cuando dos o más municipios de un mismo departamento mantengan disputa territorial por no existir entre ellos límites definidos o por presentar problemas de identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas o culturales, las Asambleas Departamentales por medio de ordenanza, podrán modificar o precisar los respectivos límites intermunicipales para lo cual deberán cumplirse los requisitos y condiciones siguientes.

1. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los mismos miembros de la Asamblea Departamental. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de

ciudadanos residentes en el territorio en conflicto.

2. Si no existiere ya una consulta popular el Gobernador del Departamento deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.

3. La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni mengüarle a éste las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8o., de la presente Ley para la creación de municipios.

4. La correspondiente oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

PARÁGRAFO. Tanto la consulta popular prevista en el numeral 2o., de este artículo, como el estudio a que se refiere el numeral 4o., de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ordenanza.

ARTICULO 15. *(MODIFICADO). Art. 17 L 617 2000 Anexos. El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley".

ARTICULO 16. Contenido de la ordenanza. La ordenanza que cree un municipio deberá, además:

1. Determinar los límites del nuevo municipio.

2. Indicar cual será la cabecera municipal para todos los efectos legales y administrativos y relacionar las fracciones territoriales que lo integran.

3. Determinar la forma como el nuevo municipio debe concurrir al pago de la deuda pública que quede a cargo del municipio o municipios de los cuales se segregan.

4. Apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas departamentales que se requieran en el nuevo municipio.

PARAGRAFO. Una vez entre en funcionamiento el nuevo municipio se procederá a su deslinde, amojonamiento y a la elaboración y publicación del mapa oficial.

ARTICULO 17. Asistencia técnica. El departamento deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación.

Esta obligación se hará extensiva igualmente a los demás municipios del departamento si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 18. Designación de autoridades. Una vez publicada la ordenanza que crea un nuevo municipio, el Gobernador mediante decreto, nombrará alcalde encargado y en el mismo acto citará con no menos de tres (3) meses de anticipación a elección de concejales y alcalde, ****(siempre que falte más de un año para la elección general de autoridades locales en el país.)***

*** INEXEQUIBLE. Corte Constitucional C 844 2000**

En ese mismo Decreto se indicarán por única vez, las fechas de instalación del Consejo Municipal y la posesión del alcalde electo popularmente.

ARTICULO 19. Traslado de cabecera municipal. Las Asambleas Departamentales, a iniciativa del Gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando esos otros lugares hubieren adquirido mayor importancia demográfica y económica.

ARTICULO 20. *(MODIFICADO). Art. 19 L 617 2000. Viabilidad financiera de los municipios y distritos. Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6° y 10 de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley, la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y la asociación con otros municipios o distritos

para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, determinará la fusión del respectivo municipio o distrito.

Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

Las oficinas de Planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias, un informe que cobije a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo."

CAPITULO III.

CONCEJOS MUNICIPALES

ARTICULO 21. Concejos municipales. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

ARTICULO 22. Composición. Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19);

los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.

ARTICULO 23. Período de sesiones. *Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARAGRAFO 1o. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARAGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional C 271 1996.**

ARTICULO 24. Invalidez de las reuniones. Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá

dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

ARTICULO 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto. Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

ARTICULO 26. Actas. De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el presidente someterá a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

ARTICULO 27. Publicidad de los actos del concejo. Los Concejos tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Concejo, bajo la dirección de los secretarios de los Concejos.

ARTICULO 28. Mesas directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

ARTICULO 29. Quórum. Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 30. Mayoría. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los {asistentes}* salvo que la Constitución exija

expresamente una mayoría especial.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 231 1995**

ARTICULO 31. Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

ARTICULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.
3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.
5. ***(DEROGADO). Art. 138 numeral 8º L 388 1997.**
6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

PARAGRAFO 1o. Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.

PARAGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

ARTICULO 33. Usos del suelo. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

PARAGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.

ARTICULO 34. Delegación de competencias. El Concejo podrá delegar en las Juntas Administradoras Locales parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

- a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del municipio;
- b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

ARTICULO 35. Elección de funcionarios. *{Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación.}** En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

* **EXEQUIBLE Corte Constitucional C 107 1995.**

ARTICULO 36. Posesión de los funcionarios elegidos por el concejo. Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causas de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 37. Secretario. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primer elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

ARTICULO 38.*(EXEQUIBLE). Funciones de control. Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

*** Declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, en los términos señalados en los fundamentos jurídicos No 15, 16 y 17 de la sentencia, C 405 1998.**

ARTICULO 39.*(EXEQUIBLE). Moción de observaciones. Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación, se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo días siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la

corporación, se comunicará al alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

***Declarado EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, por la Corte Constitucional, en los términos señalados en los fundamentos jurídicos No 15, 16 y 17 de la sentencia, C 405 1998.** la Corte encuentra que la expresión acusada se ajusta a la Carta, por lo cual declarará la exequibilidad condicionada de la misma. Como se desprende de la argumentación de esta sentencia, resultaba imposible analizar esos apartes sin estudiar en su integralidad los artículos 38 y 39 de la Ley 136 de 1994, que regulan las citaciones a ciertos funcionarios y la posibilidad de que el concejo formule una observación sobre su conducta. Ahora bien, en relación a los secretarios, los jefes de departamento administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, la Corte no encuentra ninguna objeción constitucional puesto que estos servidores son agentes del alcalde, por lo cual la remisión de la moción de observaciones tiene plena operancia frente a ellos. Por ende, y en aplicación de la figura de la unidad normativa, la Corte declarará la exequibilidad simple del resto de esos artículos."

ARTICULO 40. Citaciones. Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

ARTICULO 41. Prohibiciones. Es prohibido a los concejos:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.
2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.
4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen; ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.
5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas.
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.

CAPITULO IV.

CONCEJALES

ARTICULO 42. Calidades. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción* o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARAGRAFO. Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional 1412 2000.**

ARTICULO 43. *(MODIFICADO). Art. 40 L 617 2000. De las inhabilidades de los concejales.

No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

ARTICULO 44. In elegibilidad simultanea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

ARTICULO 45. Incompatibilidades. Los concejales no podrán:

1. **Numeral *(MODIFICADO). Art. 3 L 177 1994,** Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o juridicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

5. ***(ADICIONADO). Art. 41 L 617 2000.** Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio."

PARAGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra ***** **(universitaria).**

*** INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, sentencia C 194 1995**

PARAGRAFO 2o. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 46. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos.

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;

c) ***(MODIFICADO). Art. 42 L 617 2000.** Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

ARTICULO 47. MODIFICADO. Art. 43 L 617 2000.* Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante

los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

* **EXEQUIBLE Corte Constitucional C 837 2001.**

ARTICULO 48. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales. Los concejos no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, Segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los Cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

PARAGRAFO 1o. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

ARTICULO 49. Posesión. Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros, de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el presidente; para tal efecto, presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al Pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

ARTICULO 50. Periodo de los concejales. Los concejales serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Se exceptuará de lo anterior los concejales elegidos en 1992, cuyo período concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

ARTICULO 51. Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los concejales:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada.
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;
- f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;
- g) La interdicción judicial;
- h) La condena a pena privativa de la libertad.

ARTICULO 52. Faltas temporales. Son faltas temporales de los concejales:

- a) La licencia;
- b) La incapacidad física transitoria;
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- d) La ausencia forzada e involuntaria;
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

ARTICULO 53. Renuncia. La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella

se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

La renuncia del Presidente del Concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

ARTICULO 54. Incapacidad física permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente del Concejo declarará la vacancia por falta absoluta.

ARTICULO 55. Perdida de la investidura de concejal. Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.
2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.*
3. Por indebida destinación de dineros públicos.*
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.*

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

* **EXEQUIBLE Corte Constitucional C 473 1997.**

ARTICULO 56. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

PARAGRAFO. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

ARTICULO 57. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción

judicial para un concejal, proferida por parte del juez competente, dicho concejal perderá su investidura como tal y el presidente del concejo correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 58. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

ARTICULO 59. Ausencia forzosa e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un concejal no pueda concurrir a las sesiones del Concejo, el presidente del mismo declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

ARTICULO 60. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal el Presidente del Concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 61. Causales de destitución. Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;
- b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;
- c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;
- d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

ARTICULO 62. *(INEXEQUIBLE). Corte Constitucional C 299 1995.

ARTICULO 63. Forma de llenar vacancias absolutas. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

ARTICULO 64. Circunscripción electoral. Para la elección de concejales cada municipio formará un círculo único.

ARTICULO 65. Reconocimiento de derechos. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

PARAGRAFO. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994.

ARTICULO 66. *(MODIFICADO). Art. 20 L 617 2000. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones

ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992".

ARTICULO 67. Reconocimiento de transporte. Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales.

ARTICULO 68. Seguros de vida y de salud.* Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Sólo los concejales titulares**, que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica, en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito.

La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá de los derechos de honorarios y seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional.

PARAGRAFO. El pago de la primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.

* **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE Corte Constitucional C 043 2003** "en el entendido según el cual los seguros a que se refieren cobijan también a quienes reemplacen a los concejales titulares y por el tiempo respectivo, tanto en el caso de faltas absolutas, como en el

de faltas temporales del titular".

**** INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 043 2003.**

ARTICULO 69. Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia.* En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo correspondiente a la vacante, según el caso.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de concejal tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 043 2003.**

ARTICULO 70. Conflicto de interés. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

CAPITULO V.

ACUERDOS

ARTICULO 71. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARAGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o.,3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*

PARAGRAFO 2o. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

* **EXEQUIBLE Corte Constitucional C 152 1995.**

ARTICULO 72. Unidad de materia. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

ARTICULO 73. Debates. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiera aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

ARTICULO 74. Tramites del plan de desarrollo. El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

ARTICULO 75. Proyectos no aprobados. Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

ARTICULO 76. Sanción. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

ARTICULO 77. De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo.

Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

ARTICULO 78. Objeciones. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviera reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

ARTICULO 79. *(SUBROGADO). Art. 4 Ley 177 1994. Objeciones por inconveniencia. Si la Plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

ARTICULO 80. Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueran acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.

ARTICULO 81. Publicación. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

ARTICULO 82. Revisión por parte del gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

ARTICULO 83. Otras decisiones del concejo. Las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

CAPITULO VI.

ALCALDES

ARTICULO 84. Naturaleza del cargo. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

ARTICULO 85. *(INEXEQUIBLE). Corte Constitucional C 448 1997

ARTICULO 86. Calidades. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción* o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 1412 2000.**

PARÁGRAFO. Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

ARTICULO 87. *(INEXEQUIBLE) Salarios y prestaciones. Los salarios y prestaciones de los alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales.

***NOTA: El artículo 87 fue declarado INEXEQUIBLE a excepción del texto anterior. Corte Constitucional, sentencia C 510 1999**

ARTICULO 88. INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, sentencia C 510 1999

ARTICULO 89. INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, sentencia C 510 1999

ARTICULO 90. Asignación fijada. En ningún caso podrá desmejorarse la asignación fijada al alcalde durante su período correspondiente.

ARTICULO 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán y las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.
2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y Programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.
3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el Presupuesto anual de rentas y gastos.
4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
6. Reglamentar los acuerdos municipales.
7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.
8. Aceptar la renuncia *o conceder licencia a los concejales cuando el concejo esté en receso;

* **EXEQUIBLE Corte Constitucional C 647 2002.**

B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
 - e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARAGRAFO 2o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Gobierno, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la Paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

C) En relación con la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.
2. Coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.
4. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.
5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo e intervención;

D) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.
6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor de municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso administrativa y de Procedimiento

Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

12. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

15. Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.

16. Adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico de los habitantes del municipio.

17. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad y la convivencia entre los habitantes del municipio, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones municipales.

18. Velar por el desarrollo sostenible en concurrencia con las entidades que determine la ley.

19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

E) Con relación a la Ciudadanía:

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3a, 4a, 5a y 6a categoría, a través de bandos y, medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1a., 2a y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

PARAGRAFO. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 92. Delegación de funciones. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;

b) Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de la normas legales aplicables;

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios;

d) Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar

aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

ARTICULO 93. Actos del alcalde. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

ARTICULO 94.* Posesión y juramento. Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el Juez o Notaria Pública, y presentarán juramento en los siguientes términos:

"Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

Antes de la toma de posesión los alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

* **EXEQUIBLE Corte Constitucional C 617 1997.**

ARTICULO 95. *(MODIFICADO). Art. 37 L 617 2000. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

ARTICULO 96. Incompatibilidades. Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. ***(EXEQUIBLE).** Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

*** EXEQUIBLE. Corte Constitucional, Sentencia C 231 1995.**

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. **MODIFICADO por el Art. 5 L 177 1994; éste a su vez fue derogado por el Art. 96 L 617 2000**

7. **MODIFICADO por el Art. 5 L 177 1994; éste a su vez fue derogado por el Art. 96 L 617 2000**

8. **MODIFICADO por el Art. 5 L 177 1994; éste a su vez fue derogado por el Art. 96 L 617 2000**

PARAGRAFO 2o. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3o., de este artículo, al alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de esta Ley.

ARTICULO 97. Otras prohibiciones. Es prohibido a los alcaldes:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.
3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

ARTICULO 98. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del alcalde:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La declaratoria de nulidad por su elección;
- e) La interdicción judicial;
- f) La destitución;
- g) La revocatoria del mandato;
- h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

ARTICULO 99. Faltas temporales. Son faltas temporales del alcalde:

- a) Las vacaciones;
- b) Los permisos Para Separarse del cargo;

- c) Las licencias;
- d) La incapacidad física transitoria;
- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- g) La ausencia forzada e involuntaria.

ARTICULO 100. *(MODIFICADO). Art. 3 D 169 2000. RENUNCIAS, PERMISOS Y LICENCIAS. La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital Santafé de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

ARTICULO 101. Incapacidad física permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

ARTICULO 102. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un alcalde por parte de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores, en los demás casos, dispondrán las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

ARTICULO 103. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un alcaide, proferida por parte del juez competente, dicho alcalde perderá su investidura como tal, el gobernador correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 104. Causales de destitución. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, destituirán a los alcaldes, en los siguientes eventos.

1. Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio.

2. INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, Sentencia C 229 1995.

PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral 2o., de este artículo, se aplicará por la Procuraduría General de la Nación la Ley 13 de 1984, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4a de 1991.

ARTICULO 105. *(MODIFICADO). Art. 2 D 169 2000. Causales de suspensión. El Presidente de la República en el caso de alcaldes distritales y los gobernadores en el caso de alcaldes municipales, los suspenderán en los siguientes eventos":

1. Por haberse dictado en su contra, resolución acusatoria debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete en favor del alcalde la excarcelación.
2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada.
3. A solicitud ***(de la Procuraduría General de la Nación o)** de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.

***INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, Sentencia C 229 1995**

4. INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, Sentencia C 229 1995).

5. Cuando la Contraloría ***(General de la República)** solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral 8o., del artículo 268 de la Constitución Política. La Contraloría bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

***INEXEQUIBLE. Corte Constitucional. C 603 2000**

PARAGRAFO. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral 2o., cuando no se decrete en favor del alcalde la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

ARTICULO 106. Designación. El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación

política del titular, de tema que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

ARTICULO 107. *(INEXEQUIBLE). Corte Constitucional, Sentencia C 448 1997.

ARTICULO 108. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, antes de cinco (5) días procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

ARTICULO 109. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un alcalde no pueda concurrir a desempeñar sus funciones como tal, el Gobernador correspondiente declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

ARTICULO 110. Concesión de vacaciones. La concesión de vacaciones las decreta el mismo alcalde, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización.

ARTICULO 111. Informes sobre comisiones cumplidas. Al término de las comisiones superiores a cuatro (4) días y dentro de los quince (15) días siguientes, el alcalde presentará al Concejo, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio del municipio.

ARTICULO 112. Permiso al alcalde. El alcalde para salir del país deberá contar con la autorización del Concejo Municipal y presentarle un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior.

Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al Gobierno Nacional definir el monto de los viáticos.

INCISO ADICIONADO. Art. 7 L 177 1994, (SIC) En caso de no hallarse en sesiones el

Concejo Municipal, le corresponderá al Gobernador conceder la autorización de salida del país.

ARTICULO 113. Duración de comisiones. Las comisiones dentro del país no podrán tener duración superior a cinco (5) días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a diez (10) días, prorrogables, previa justificación por un lapso no superior al mismo.

ARTICULO 114. Informe de encargos. Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo y al Ministro de Gobierno, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

ARTICULO 115. Abandono del cargo. Se produce el abandono del cargo cuando sin justa causa el alcalde:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres días siguientes contados a partir del vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, comisiones oficiales o incapacidad médica inferior a 180 días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción municipal, por tres (3) o más días hábiles consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

El abandono del cargo se sancionará con destitución o suspensión por el Gobierno Nacional o por el gobernador, según sus competencias, de acuerdo con la gravedad de la falta y el perjuicio causado al municipio según calificación de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 116. No posesión. La no posesión dentro del término legal sin justa causa, según calificación de la Procuraduría General de la Nación, da lugar a la vacancia y se proveerá el empleo en los términos de esta ley.

CAPITULO VII.

COMUNAS Y CORREGIMIENTOS

ARTICULO 117.* Comunas y corregimientos. Con el fin de mejorar la prestación de los

servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y Funcionamiento.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 447 1995.**

PARAGRAFO. En los municipios y distritos clasificados en categoría especial, primera y segunda, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las categorías tercera y cuarta con no menos de cinco mil (5.000) habitantes.

En los demás municipios, los alcaldes diseñarán mecanismos de participación ciudadana a través de los cuales la ciudadanía participe en la solución de sus problemas y necesidades.

ARTICULO 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, éstos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores cumplirán también las funciones asignadas por las disposiciones vigentes a las actuales inspecciones de policía.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía.

Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

ARTICULO 119. Juntas administradoras locales.* En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 715 1998.**

ARTICULO 120. Actos de las juntas administradoras locales. Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

ARTICULO 121. Circunscripción electoral. Para los efectos a que se refiere el artículo 119 de la presente Ley, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de Juntas Administradoras Locales.

ARTICULO 122. Electores. En las votaciones que se realicen en la elección de Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 123. Calidades. Para ser elegido miembro de una junta administrador local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 124. Inhabilidades.* Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y
3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

***EXEQUIBLE Corte Constitucional Sentencia C 231 1995.**

ARTICULO 125. Posesión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 126. Incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2o., de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.
2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

PARAGRAFO. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 837 2001.**

8. ADICIONADO. Art. 44 L 617 2000. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito."

ARTICULO 127. * (MODIFICADO).* Art. 46 L 617 2000 . Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

**** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 838 2001.**

ARTICULO 128. Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;
- b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;
- c) ***(MODIFICADO). Art. 45 L 617 2000.** Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 837 2001.**

ARTICULO 129. Reemplazos. Los miembros de las Juntas Administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.

ARTICULO 130. Prohibiciones. *Los miembros de las corporaciones de elección popular, {los servidores públicos} y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las Juntas Administradoras Locales.

Los miembros de las juntas administradores locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 231 1995.**

ARTICULO 131. Funciones. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo al Concejo Municipal relacionados con el objeto de sus funciones.
2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción

comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.

5. Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.

6. Elaborar temas para el nombramiento de corregidores.

7. Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales.

8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.

9. Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.

10. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

11. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

12. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por periodo de sesiones.

13. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

PARAGRAFO 1o. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

PARAGRAFO 2o. El desconocimiento por parte de las autoridades locales de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 132. Reglamento interno. Las Juntas Administradoras locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

ARTICULO 133. Organización administrativa. Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el alcalde municipal podrá colocar bajo la dirección de los corregidores, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales.

ARTICULO 134. Coordinación. Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas.

ARTICULO 135. Concertación. Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

ARTICULO 136. Control fiscal. Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

ARTICULO 137. Control jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

ARTICULO 138. Calidades de los corregidores. Los concejos municipales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley.

ARTICULO 139. Actos administrativos. Los actos que expiden los corregidores en ejercicio de las funciones que se les haya desconcentrado, se denominarán resoluciones.

ARTICULO 140. Iniciativa ante las juntas administradoras locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de resoluciones y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de éstas.

CAPITULO VIII.

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTICULO 141. Vinculación al desarrollo municipal. Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la Administración central o descentralizada.

PARAGRAFO. Los contratos o convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 <376, 377> del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 142. Formación ciudadana. Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será causal de mala conducta.

ARTICULO 143. Funciones. Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sector Público de Gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio de Gobierno, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991 con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Santafé de Bogotá, o normas que lo constituyan.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional podrá autorizar que las capitales, las antiguas intendencias y comisarías, a solicitud de los municipios interesados, asuman posteriormente la competencia a que se refiere este artículo, término durante el cual seguirá a cargo del departamento respectivo.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sector Público de Gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 144. Juntas de vigilancia. Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades descentralizadas, las organizaciones comunitarias, constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentre.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

PARAGRAFO. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal, responsables de la prestación de servicios públicos locales, así como las juntas de vigilancia se organizarán y funcionarán con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin.

ARTICULO 145. Citación a funcionarios. Las juntas de vigilancia, que cumplirán sus funciones ad honorem, podrán citar a sus reuniones a los empleados que consideren convenientes, oír y solicitarles informes escritos o verbales y deberán recibir a quienes quieran poner en su conocimiento hechos de interés para la entidad ante la cual actúan.

Las juntas de vigilancia entregarán sus observaciones al alcalde, al Concejo distrital o municipal y a los empleados competentes, según la importancia, y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

Las juntas también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso. Con una periodicidad no inferior a seis (6) meses, las juntas informarán a la opinión pública sobre la labor por ellas cumplida.

ARTICULO 146. Miembros. Los miembros de las juntas de vigilancia tendrán un período de tres (3) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

ARTICULO 147. Cuociente electoral. En las elecciones a que se refiere esta Ley, se aplicará el sistema de cuociente electoral, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución Política.

CAPITULO IX.

ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTICULO 148. Asociación de municipios. Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

ARTICULO 149. Definición. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso - administrativa.

ARTICULO 150. Conformación y funcionamiento. Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.
2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiriera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto.
3. El convenio de sus estatutos se publicarán en un medio de amplia circulación.

ARTICULO 151. Libertad de asociación. Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios, asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

ARTICULO 152. Autonomía de los municipios. Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin

embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 153. Órganos de administración. Las asociaciones de municipios , podrán tener los siguientes órganos de administración:

- a) Asamblea General de Socios;
- b) Junta Administradora, elegida por aquélla, y
- c) Director Ejecutivo, nombrado por la junta, que será el Representante Legal de la asociación.

CAPITULO X.

CONTROL FISCAL

ARTICULO 154. Régimen de control fiscal. El régimen del control fiscal de los municipios se regirá por lo que dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 155. Contralorías. Las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

ARTICULO 156. **(MODIFICADO).* Art. 21 L. 617/00. Creación y supresión de contralorías distritales y municipales. Unicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias Contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

PARÁGRAFO. En los municipios o distritos en los cuales no haya Contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva Contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 31 de diciembre del año 2000 las Contralorías que

funcionan en los municipios o distritos de categoría 2ª, distintas a las autorizadas en el presente artículo 3ª, 4ª, 5ª y 6ª quedarán suprimidas.

Vencido el término señalado en el presente párrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación".

**** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 837 2001.**

ARTICULO 157. *Organización de las contralorías. La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 272 1996.**

ARTICULO 158. Contralores municipales. {En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del Mes de enero respectivo por el Concejo}* para un período igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.

Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. En ningún caso habrá lugar a reelección.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 107 1995.**

ARTICULO 159. *(MODIFICADO). Art. 22 L 617 2000. Salario de contralores y personeros municipales o distritales. El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde."

**** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 579 2001.**

ARTICULO 160. Posesión. Los contralores distritales y municipales elegidos, acreditarán el cumplimiento de las calidades establecidas en esta Ley y tomarán posesión de su cargo ante el Concejo Distrital o Municipal y si esta corporación no estuviese reunida, lo harán ante el juez civil o promiscuo municipal. En casos de vacancia judicial también podrán hacerlo ante el alcalde.

ARTICULO 161. Régimen del contralor municipal.* Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeran durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por autoridad competente, el Concejo Municipal dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante.

Las causales de suspensión de los contralores municipales y distritales, serán las mismas que se establecen para los alcaldes.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 457 1998.**

ARTICULO 162. Vigilancia fiscal en las contralorías distritales o municipales. La vigilancia de la gestión fiscal en las contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

ARTICULO 163. *(SUBROGADO). Art. 9 L 177 1994. Inhabilidades. No podrá ser elegido Contralor, quien:

- a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

* c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y párrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

EXEQUIBLE. Corte constitucional, Sentencia C-367 de 1996

ARTICULO 164. Incompatibilidades. Los contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 96 y 97 de esta Ley, en lo que les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 165. Atribuciones. Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones:

1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.
2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expida la Contraloría General de la República.
3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.
4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.
5. * **(Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia)** y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. * **(Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General de la República).**

***EXEQUIBLE. Corte Constitucional, sentencia C 570 1997,**

6. Presentar anualmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.

7. Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.
8. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño, del soporte lógico.
9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
10. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.
11. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.
12. ***(MODIFICADO). Art. 6 L 177 1994.** Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporadas al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El Alcalde no podrá modificarlo; sólo podrá hacerlo el Consejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

PARAGRAFO 1o. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268 de la Constitución Política.

PARAGRAFO 2o. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio.

ARTICULO 166. Participación en juntas y consejos. Los contralores distritales o municipales sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en el municipio cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ARTICULO 167. Participación comunitaria en los organismos de control. Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria, pueda garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común, que ayuden a valorar que sus contribuciones estén siendo dirigidas en búsqueda de beneficio social.

CAPITULO XI.

PERSONEROS MUNICIPALES

ARTICULO 168. **(MODIFICADO). Art. 8, L. 177 1994.* PERSONERIAS. Las personerías del distrito capital, distritales y municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los Personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos, por el Personero y un Secretario.

ARTICULO 169. Naturaleza del cargo. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 170. Elección. A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

PARAGRAFO. Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente

ley, concluirán su período el 28 de febrero de 1995.

ARTICULO 171. Posesión. Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

ARTICULO 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. ****(En ningún caso habrá reelección de los personeros).***

****INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, C 267 1995***

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

ARTICULO 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado.

En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho.

ARTICULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

b) ****(EXEQUIBLE)***. Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

****EXEQUIBLES. Corte Constitucional, Sentencia C 617 1997***

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

- e) Se halle en interdicción judicial;
- f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;
- g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;
- h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

ARTICULO 175. Incompatibilidades. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura*, los personeros no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;
- b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

*** EXEQUIBLE Corte Constitucional C 200 2001.**

ARTICULO 176. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.

ARTICULO 177. Salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, ***(en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda)** será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. ***(En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde).**

*** INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, Sentencia C 223 1995**

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

ARTICULO 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación*, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.
14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
15. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercer respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación,

control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

PARAGRAFO 1o. DEROGADO. L 201 1995, Art. 203

PARAGRAFO 2o. DEROGADO. L 201 1995, Art. 203

PARAGRAFO 3o. Así mismo, para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

*** INEXEQUIBLE Corte Constitucional C 558 1996.**

ARTICULO 179. Obligaciones de los servidores públicos. Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

PARAGRAFO. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley.

ARTICULO 180. Personerías delegadas. Los concejos, a iniciativa de los personeros y previo concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros podrán crear Personerías Delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio.

ARTICULO 181. Facultades de los personeros. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de

su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

ARTICULO 182. Procedimientos disciplinarios. Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento aplicable a quienes, en general desempeñan funciones públicas.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda el Procurador Delegado para Personerías.

Inciso 3. INEXEQUIBLE. Corte Constitucional. C 229 1995

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 183. DEROGADO. Art. 4, L. 163 1994. Corte Constitucional C 307 1995

ARTICULO 184. Estímulos al personal. Mediante acuerdo los concejos municipales podrán facultar a los alcaldes para que, en casos excepcionales hagan el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores municipales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos, científicos o especializados.

Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión.

INCISO TERCERO. INEXEQUIBLE. C 495 1998.

ARTICULO 185. Contratación colectiva. Los negociadores y representantes de los municipios y de las empresas industriales y comerciales del orden municipal y de las sociedades de economía mixta o de derecho público, no se podrán beneficiar del régimen prestacional obtenido mediante la convención colectiva de trabajo.

En relación con la contratación colectiva, en las entidades municipales, en el marco de los convenios con la OIT (Convenios 87 y 98 de las Leyes 26 y 27 de 1976) adoptados por el Estado Colombiano, se regularán por el Código Sustantivo del Trabajo conforme a los principios de eficiencia, de servicio a la comunidad, de acuerdo con la capacidad económica y presupuestal de la entidad, con sujeción a los artículos 38, 39 y 53 de la Constitución Política.

ARTICULO 186. Control interno. Corresponde a los municipios y a las entidades descentralizadas, así como a las personerías y contralorías municipales a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de sistemas de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

ARTICULO 187. Vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7o., del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El ejercicio de las funciones de vigilancia y control de que trata este artículo se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 188. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTICULO 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTICULO 190. Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

ARTICULO 191. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

ARTICULO 192. INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, Sentencia C 570 1997

ARTICULO 193. DEROGADO. Art. 56, L. 191 1995.

ARTICULO 194. Distritos. En cuanto no pugne con las leyes especiales, la presente Ley se aplicará a los distritos.

ARTICULO 195. Régimen disciplinario. Mientras se expide el régimen disciplinario para los servidores y empleados públicos del municipio, además de las leyes vigentes, le será aplicado el estatuto establecido en la Ley 13 de 1984 y sus decretos reglamentarios sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuando por su naturaleza les resulte aplicable.

ARTICULO 196. Adecuación de la escuela superior de administración pública -ESAP-. El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que, de conformidad con la Ley 30 de 1992, en un lapso no mayor a tres meses a partir de la vigencia de la presente Ley, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como Universidad del Estado especializada en la materia, adecúe su estatuto básico, estructura orgánica, planta de personal y escala salarial, a los requerimientos que en cuanto a investigación, asesoría, capacitación, formación profesional y tecnológica de los servidores públicos, en sus diferentes niveles municipal, departamental y nacional, tengan los entes territoriales para el desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 197. Órgano de consulta. La Federación Colombiana de Municipios, será órgano de consulta en aquellos temas que interesen a la organización y funcionamiento de los municipios.

ARTICULO 198. Funciones del IGAC Para los efectos del artículo 15 de la Ley 9a. de 1989, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, tendrá un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la radicación de la respectiva solicitud por parte del representante legal de la entidad territorial. El incumplimiento de esta norma por parte de los funcionarios del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", será causal de mala conducta.

ARTICULO 199. INEXEQUIBLE. Corte Constitucional, Sentencia C 129 1995.

ARTICULO 200. Comisión asesora. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

- a) Un Senador y un Representante elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, o en su receso, por las correspondientes Mesas Directivas;
- b) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios;
- c) Dos (2) miembros de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

ARTICULO 201. Informe al congreso. El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta Ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

ARTICULO 202. DEROGADO. Art. 1, L. 166 1994.

ARTICULO 203. Vigencia. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente (E) del honorable Senado de la República,

ELIAS MATUS TORRES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese,

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 1994,

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

El Ministro de hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

Ministerio del Interior

LEY 743 DE 2002

(junio 5)

Diario Oficial No. 44.826, de 07 de junio de 2002

por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

ARTÍCULO 2°. Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

ARTÍCULO 3°. Principios rectores del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

- c)** El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;
- d)** El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;
- e)** El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.

ARTÍCULO 4°. Fundamentos del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

- a)** Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;
- b)** Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;
- c)** Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;
- d)** Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;
- e)** Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;
- f)** Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;
- g)** Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

ARTÍCULO 6°. Definición de acción comunal. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

ARTÍCULO 7°. Clasificación de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

ARTÍCULO 8°. Organismos de acción comunal:

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente;

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

PARÁGRAFO. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

ARTÍCULO 9°. Denominación. La denominación de los organismos de que trata esta ley a más de las palabras "Junta de acción comunal", "Junta de vivienda comunitaria", "Asociación de juntas de acción comunal", "Federación de acción comunal" o "Confederación nacional de acción comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

ARTÍCULO 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

ARTÍCULO 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo sector", "Sector alto", "Segunda etapa" o similares.

ARTÍCULO 12. Territorio. Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;
- b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;
- d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;
- e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;
- f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

PARÁGRAFO 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

PARÁGRAFO 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

PARÁGRAFO 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

ARTÍCULO 13. El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

ARTÍCULO 14. Domicilio. Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelanta el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

PARÁGRAFO. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.

CAPITULO II

Organización

ARTÍCULO 15. Constitución. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

ARTÍCULO 16. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán

constituidos de la siguiente manera:

- a)** La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio;
- b)** La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c)** La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d)** La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- e)** La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1°. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3°. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.

ARTÍCULO 17. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

ARTÍCULO 18. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

PARÁGRAFO 1°. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a)** Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

- b) Afiliados:** calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;
- c) Organos:** integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;
- d) Dignatarios:** calidades, formas de elección, período y funciones;
- e) Régimen económico y fiscal:** patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario;**
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;**
- h) Libros:** clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones:** causales, procedimientos.

PARÁGRAFO 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.

CAPITULO III

Objetivos y principios

ARTÍCULO 19. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;**
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;**
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;**
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;**
- e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;**
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional,**

departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;
- l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;
- n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;
- o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
- p) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

ARTÍCULO 20. Principios. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

- a) Principio de democracia:** participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

- b) Principio de la autonomía:** autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) Principio de libertad:** libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) Principio de igualdad y respeto:** igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;
- e) Principio de la prevalencia del interés común:** prevalencia del interés común frente al interés particular;
- f) Principio de la buena fe:** las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;
- g) Principio de solidaridad:** en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;
- h) Principio de la capacitación:** los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;
- i) Principio de la organización:** el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;
- j) Principio de la participación:** la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

CAPITULO IV

De los afiliados

ARTÍCULO 21. Requisitos:

- 1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien**

posteriormente.

2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.
3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

ARTÍCULO 22. Derechos de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;
- d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;
- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;
- h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.

ARTÍCULO 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con

la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

PARÁGRAFO 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

ARTÍCULO 24. Deberes de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

ARTÍCULO 25. Impedimentos. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

ARTÍCULO 26. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

PARÁGRAFO. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO TERCERO

NORMAS COMUNES

CAPITULO I

De la dirección, administración y vigilancia

ARTÍCULO 27. Organos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaria General;
- l) Secretaría Ejecutiva;

m) Comité Central de Dirección;

n) Directores Provinciales;

o) Directores Regionales;

p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

PARÁGRAFO. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO 28. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPITULO II

Del quórum

ARTÍCULO 29. Validez de las reuniones y validez de las decisiones. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) Quórum deliberatorio: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:

d) Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

e) Excepciones al quórum supletorio: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

CAPITULO III

De los dignatarios

ARTÍCULO 30. Período de los directivos y los dignatarios. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.

ARTÍCULO 31. Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente

por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

PARÁGRAFO 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

PARÁGRAFO 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

ARTÍCULO 32. Fechas de elección dignatarios. A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Descalificación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

PARÁGRAFO 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios

por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

ARTÍCULO 33. Calidad de dignatario. La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

ARTÍCULO 34. Dignatarios de los organismos de acción comunal. Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

PARÁGRAFO 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.

PARÁGRAFO 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

PARÁGRAFO 3°. Incompatibilidades:

- a)** Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;
- b)** En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- c)** El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;
- d)** El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- e)** Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

ARTÍCULO 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad.

CAPITULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección,

administración y vigilancia

ARTÍCULO 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 37. Asamblea general. La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

ARTÍCULO 38. Funciones de la asamblea. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;

- e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;
- f) Elegir los dignatarios;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

ARTÍCULO 39. Convocatoria. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

PARÁGRAFO. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

ARTÍCULO 40. Directivas departamentales. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

ARTÍCULO 41. Comisiones de trabajo. Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.

PARÁGRAFO. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

ARTÍCULO 42. La junta directiva o el consejo comunal para quienes lo adopten, es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.

ARTÍCULO 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso;
- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
- e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

PARÁGRAFO. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

ARTÍCULO 44. Conformación de la junta directiva o del consejo comunal. La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos. En el evento de optar por el consejo comunal, éste estará integrado por un número de afiliados definido por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

Cada uno de estos sectores determinados por la asamblea general, tendrá representación en el consejo comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se podrá hacer por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector. Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cuociente electoral.

CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

ARTÍCULO 45. Comisión de convivencia y conciliación. En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

ARTÍCULO 46. Funciones de la comisión de convivencia y conciliación. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

PARÁGRAFO 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

PARÁGRAFO 2°. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer

en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

ARTÍCULO 48. Impugnación de la elección. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

ARTÍCULO 49. Nulidad de la elección. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

ARTÍCULO 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

CAPITULO VI

Régimen económico y fiscal

ARTÍCULO 51. Patrimonio. El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

PARÁGRAFO. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para

la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

ARTÍCULO 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

ARTÍCULO 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

ARTÍCULO 56. Presupuesto. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

ARTÍCULO 57. Libros de registro y control. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;
- b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

ARTÍCULO 58. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

ARTÍCULO 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

ARTÍCULO 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII

Competencia de la Digidacp o de la entidad del Estado

que haga sus veces

ARTÍCULO 62. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

ARTÍCULO 63. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3º de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

ARTÍCULO 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

ARTÍCULO 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

ARTÍCULO 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

ARTÍCULO 69. La dirección general para el desarrollo de la acción comunal y la participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y

demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, cuando se diga, Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

ARTÍCULO 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

ARTÍCULO 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.

ARTÍCULO 72. Facúltese al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;
- b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;
- e) Impugnaciones;
- f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Inurbe, el Banco Agrario y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal;

- g)** Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;
- h)** Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la participación ciudadana y comunitaria;
- i)** Bienes de los organismos de acción comunal;
- j)** Las facultades de inspección, vigilancia y control;
- k)** El registro de los organismos de acción comunal.

ARTÍCULO 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

ARTÍCULO 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

ARTÍCULO 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

ARTÍCULO 76. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

ARTÍCULO 77. Congreso Nacional de Acción Comunal. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la confederación comunal nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercer, segundo y primer grados comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de acción comunal, constituir el

Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

ARTÍCULO 79. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

Poder Público - Rama Legislativa

Ley 741 de 2002

(mayo 31) CXXXVIII No. 44.823 4 -06- 2002 Pg.1

por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, Reglamentarias del voto programático.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Los artículos 7° de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

"1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

"2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido".

"ARTÍCULO 2°. Los artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario".

"ARTÍCULO 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

El Presidente del honorable Senado de la República,

CARLOS GARCIA ORJUELA

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 31 de mayo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

LEY 720 DE 2001

Rama Legislativa

(diciembre 24)

Diario Oficial 44661 29-12-01 Pg.6

Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, reconocer y facilitar la Acción Voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones.

ARTÍCULO 2º. Ambito de aplicación. La presente ley es de aplicación a toda Acción Voluntaria formal o informal que se desarrolle en Colombia.

PARÁGRAFO. También se aplica a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países o de estos a Colombia.

ARTÍCULO 3º. Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. "Voluntariado" Es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad en virtud de una relación de carácter civil y voluntario.
2. "Voluntario" Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas.
3. Son "Organizaciones de Voluntariado" (ODV) Las que con personería jurídica y sin ánimo de lucro tienen por finalidad desarrollar planes, programas, proyectos y actividades de voluntariado con la participación de voluntarios.

4. "Entidades con Acci3n Voluntaria" (ECAV) Son aquellas que sin tener como finalidad el voluntariado, realizan acci3n voluntaria.

ARTÍCULO 4º. Actividades de interés general. Se entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en la presente ley, las asistenciales de servicios sociales, cívicas, de utilizaci3n del ocio y el tiempo libre, religiosas, educativas, culturales, científicasy deportivas, sanitarias, de cooperaci3n al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía, o de la investigaci3n y similares que correspondan a los fines de la Acci3n Voluntaria.

ARTÍCULO 5º. Principios de la Acci3n Voluntaria. La Acci3n Voluntaria se rige por los siguientes principios:

- a) La libertad como principio de acci3n tanto de los voluntarios como de los destinatarios, quienes actuarán con espíritu de unidad y cooperaci3n;
- b) La participaci3n como principio democrático de intervenci3n directa y activa de los ciudadanos en las responsabilidades comunes, promoviendo el desarrollo de un tejido asociativo que articule la comunidad desde el reconocimiento de la autonomía y del pluralismo;
- c) La solidaridad como principio del bien comúny que inspira acciones en favor de personas y grupos, atendiendo el interés general y no exclusivamente el de los miembros de la propia organizaci3n;
- d) El compromiso social que orienta una acci3n estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribuci3n a los fines de interés social;
- e) La autonomía respecto a los poderes púbclicos y econ3micos que amparará la capacidad crítica e innovadora de la Acci3n Voluntaria;
- f) El respeto a las convicciones y creencias de las personas, luchando contra las distintas formas de exclusi3n;
- g) En general todos aquellos principios inspiradores de una sociedad democrática, pluralista, participativa y solidaria.

ARTÍCULO 6º. Fines del voluntariado. Las acciones del voluntariado tendrán los siguientes fines:

- a) Contribuir al desarrollo integral de las personas y de las comunidades, con fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y la realizaci3n de los valores esenciales de la convivencia ciudadana a saber: La vida, la libertad, la solidaridad, la justicia y

la paz;

b) Fomentar, a través del servicio desinteresado, una conciencia ciudadana generosa y participativa para articular y fortalecer el tejido social.

ARTÍCULO 7º. De las relaciones entre los voluntarios, las ODV y las ECAV. Las relaciones entre los voluntarios, las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y las entidades con Acción Voluntaria (ECAV) serán respetuosas, leales, generosas, participativas, formativas y de permanente diálogo y comunicación.

PARÁGRAFO. Los voluntarios guardarán la confidencialidad de los planes, programas, proyectos y acciones que lo requieran y podrán solicitar una certificación de los servicios prestados.

ARTÍCULO 8º. De la cooperación en el desarrollo de políticas públicas y ciudadanas. Las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y las entidades con Acción Voluntaria (ECAV) tendrán derecho a recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico, mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actividades, e igualmente a participar en el diseño de políticas públicas y ciudadanas a través de los medios establecidos por la Constitución y la ley para tal fin.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos necesarios para facilitar la construcción de un indicador que valore el aporte de la Acción Voluntaria al Producto Interno Bruto (PIB) del país.

ARTÍCULO 9º. Sistema Nacional de Voluntariado (SNV). El Sistema Nacional de Voluntariado (SNV) es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan acciones de voluntariado.

ARTÍCULO 10º. Objeto del sistema. El Sistema Nacional de Voluntariado tendrá por objeto promover y fortalecer la acción voluntaria a través de alianzas estratégicas y el trabajo en red de las ODV, las ECAV y los Voluntariados Informales con la sociedad civil y el Estado.

ARTÍCULO 11º. Consejos municipales, departamentales y nacional. Para dinamizar el SNV las entidades antes mencionadas podrán crear los Consejos Municipales de Voluntariado, como organismos colegiados y autónomos de naturaleza privada, integrados por un número mayoritario de las entidades indicadas en el artículo 3º de esta ley que operen en el respectivo municipio. Los Consejos Municipales podrán constituir Consejos Departamentales y estos a su vez conformar el Consejo Nacional con los mismos propósitos.

PARÁGRAFO. Los Alcaldes a nivel municipal, los gobernadores a nivel departamental y el Ministerio del Interior a nivel Nacional, darán fe la constitución de los Consejos Municipales,

Departamentales y Nacional, de sus integrantes y de sus directivos.

ARTÍCULO 12º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa

DECRETO 695 DE 2003
(marzo 19)

Por el cual se determinan los objetivos y funciones del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 16 de la Constitución Política y 54 de la Ley 489 de 1998, y

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia. A partir de la publicación del presente decreto el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento Democrático se denominará Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, conservando su naturaleza como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, dotado de personería jurídica y patrimonio independiente, y tendrá como objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

ARTÍCULO 2º. Funciones del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia. Son funciones del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia:

1. Impulsar y financiar la elaboración y ejecución de programas y campañas que divulguen los mecanismos o hagan efectiva la participación ciudadana en todos sus ámbitos.
2. Adelantar análisis y evaluaciones de los resultados obtenidos con la ejecución de los programas que se financien con recursos del Fondo y poner esta información a disposición de la ciudadanía.
3. Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y difundir los resultados obtenidos.
4. Fomentar la coordinación interinstitucional, con las organizaciones no gubernamentales u otras formas asociativas y con la comunidad en general, para definir, adelantar, financiar y ejecutar programas relacionados con las materias objeto de este fondo, en cumplimiento de las normas legales vigentes.
5. Adelantar y coordinar las acciones destinadas a la obtención de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidas a financiar actividades del Fondo.

6. Dirigir proyectos tendientes a la formación de la comunidad en los procesos de cogestión administrativa y al fortalecimiento del tejido social.

7. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 3º. *Dirección y Representación Legal.* La Dirección del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, será ejercida por el Ministro del Interior y de Justicia o por quien éste delegue, quien tendrá la representación legal y la ordenación del gasto.

El Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia no contará con dependencias ni planta de personal propias. Para el desarrollo de su objeto se apoyará en la estructura administrativa y en los funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 4º. *Funciones del Representante Legal.* El representante legal del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa y la ejecución de las funciones y programas del Fondo.
2. Elaborar el proyecto de presupuesto del Fondo y ejecutarlo una vez sea aprobado.
3. Expedir los actos y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo normal de las actividades del Fondo.
4. Todas aquellas que sean necesarias para el normal funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO 5º. *Patrimonio.* El Patrimonio del Fondo la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia estará integrado por:

1. Las partidas ordinarias asignadas por el Presupuesto General de la Nación.
2. El producto de las operaciones de crédito externo e interno que celebre según la ley.
3. Los bienes muebles e inmuebles que reciba a cualquier título.
4. Las donaciones nacionales e internacionales.
5. Los demás recursos que obtenga a cualquier título.

ARTÍCULO 6º. *De los bienes y activos del Fondo.* En virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los activos, derechos, obligaciones, archivos y demás bienes que estuviesen

a cargo del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento Democrático continuarán en cabeza del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 158 de 1970, 2629 de 1994 y 1685 de 1997.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiaño.

Ministerio del Interior

DECRETO 453 DE 2002

(marzo 11)

Diario Oficial No. 44.739, de 14 de marzo de 2002

Por el cual se hace extensiva a un municipio la competencia consagrada en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el parágrafo 2° del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, establece que corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones Comunales de Juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno, hoy del Interior;

Que el parágrafo 2° del artículo 143 de Ley 136 de 1994, faculta al Gobierno Nacional para hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el sector público de Gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación del Ministerio del Interior;

Que el Alcalde del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2001, solicitó autorización del Gobierno Nacional para asumir las funciones establecidas en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994;

Que la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación del Ministerio del Interior, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, en armonía con el artículo 4° del Decreto 380 de 1995, emitió el 25 de enero de 2002, concepto favorable sobre la capacidad de gestión del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, para ejercer las competencias señaladas en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, por haberse encontrado viable para las organizaciones comunales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.Hacer extensiva al Alcalde del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, la competencia de que trata el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 y, en consecuencia, le corresponde el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones Comunales de Juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

DECRETO 286 DE 1993

(febrero 10)

Diario Oficial No 40.745, de 10 de febrero de 1993

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por el cual se corrigen unos yerros en la ley 43 del 1o. de febrero de 1993, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, perdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7o. del artículo 40 de la constitución política y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley 4a. de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4a. de 1913 - Código de Régimen Político y Municipal- preceptúa que los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador;

Que el artículo 28 de la Ley 43 de 1993, que se refiere a las restricciones para ocupar ciertos cargos públicos, cita las normas de la Constitución Política en las cuales se exige como requisito ser colombiano de nacimiento;

Que al hacer las mencionadas citas se hace referencia a artículos diferentes a los que realmente exigen estos requisitos, así:

1. En el numeral 1 se cita el artículo 192 de la Constitución Política que se refiere al juramento que debe prestar el Presidente de la República al tomar posesión, en lugar del 191 según el cual se requiere ser colombiano por nacimiento para ser Presidente de la República.
2. En el numeral 4 que se refiere al Fiscal General de la Nación, se cita el artículo 267 de la Constitución Política relacionado con la Contraloría General de la Nación, en lugar del 249.
3. En el numeral 6 que se refiere al Contralor General de la Nación se cita el artículo 26 que consagra la libertad de escoger profesión u oficio, en lugar del 267.

Que de igual manera, en el artículo 38 de la Ley 43 de 1993 se deroga la Ley 145 de 1988 que no existe, cuando ha debido citarse la Ley 145 de 1888,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Corrígese el artículo 28 de la Ley 43 de 1993 en el sentido de que los artículos citados en los numerales 1, 4 y 6 son el 191, el 249 y el 267 de la Constitución Política, respectivamente.

ARTÍCULO 2o. Corrígese el artículo 38 de la Ley 43 de 1993 en el sentido de que la ley que deroga es la Ley 145 de 1888 y no la Ley 145 de 1988, como allí aparece.

ARTÍCULO 3o. El presente Decreto se entenderá incorporado a la Ley 43 de 1993 y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 10 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

NOEMÍ SANÍN DE RUBIO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Ministerio de Hacienda y Crédito público

resolución 1 de 2003 Diario Oficial CXXXVIII 45057 08-01 de 2003

Enero 2

por la cual se reglamenta la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 19 de la Ley 780 del 18 de diciembre de 2002 y 19 del Decreto 3200 del 27 de diciembre de 2002,

— RESUELVE:

ARTICULO 1°. *Del campo de aplicación.* Quedan sujetos a las disposiciones de la presente resolución los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas con carácter no financiero, respecto de los recursos que la Nación les asigne.

ARTICULO 2°. *Autorizaciones.* Las Cajas Menores no podrán ser superiores en número a las ya autorizadas por la dirección General del Presupuesto Público Nacional para la vigencia fiscal 2002.

Los órganos que requieran un mayor número de Cajas Menores o una mayor cuantía a la establecida en esta resolución, deberán elevar solicitud motivada suscrita por el Ordenador del Gasto para aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

ARTICULO 3°. *De la constitución.* Las Cajas Menores se constituirán para cada vigencia fiscal mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique claramente la cuantía, el responsable, finalidad y clase de gastos que se pueden realizar.

En los Ministerios las Cajas Menores podrán ser constituidas mediante resolución expedida por cada Director General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTICULO 4°. *Para la constitución y reembolso de las Cajas Menores se deberá contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.*

ARTICULO 5°. *La cuantía de cada una de las Cajas Menores se establecerá de acuerdo con la siguiente clasificación de los órganos, dentro de cada vigencia fiscal:*

PRESUPUESTO VIGENTE DEL CUANTÍA MÁXIMA DE CADA UNA ORGANISMO O ENTIDAD EN EL 2003 DE LAS CAJAS MENORES HASTA

(Millones de \$)

(Millones de \$)

1. Menos de 1.610 . 4.1

2. 1.61 la 3.220 8.2

3. 3.221 a 8.073 9.9

4. 8.074 a 16:146 11.4

5. 16.147a33.120 14.8

6. 33.121a48.438 16.5

7. 48.439 ornas 19.9

ARTICULO 6°. *Del monto limite por rubro presupuestal.* En la resolución de constitución de las Cajas Menores se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal.

ARTICULO 7°. *Destinación.* El dinero que se entregue para la constitución de Cajas Menores debe ser utilizado para sufragar gastos identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de urgente. De igual forma, los recursos podrán ser utilizados para el pago de viáticos y gastos de viaje, los cuales sólo requerirán de autorización del Ordenador del Gasto.

PARAGRAFO 1°. Los dineros entregados para viáticos y gastos de viaje se legalizarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del gasto y para las comisiones al exterior, en todo caso, antes del 31 de diciembre de cada año.

PARAGRAFO 2°. Podrán destinarse recursos de las Cajas Menores para los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección Superior de cada órgano. Direcciones Generales de los Ministerios y Directores, Gerentes o Presidentes de los Establecimientos Públicos Nacionales, siempre y cuando se trate de una reunión a la cual el Ministro, Viceministro, Secretario General o Directores de los Ministerios, Jefe del Órgano, Gerente, Director o Presidente del Establecimiento Público Nacional, deba asistir y autorice el gasto por escrito.

ARTICULO 8°. El Ministro de Defensa Nacional, el Director de la Policía Nacional y el Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, podrán, cuando lo declaren imprescindible, constituir Cajas Menores en cuantías superiores a las establecidas en el artículo 5°, para atender gastos de alimentación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y pago y transporte de los examinadores del Servicio Nacional de Pruebas. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *podrá*, constituir Cajas Menores para atender gastos administrativos en las Administraciones Delegadas de: Puerto Asís, Tumaco, Puerto Inírida, Puerto Carreño, Mita y Leticia.

En estos casos, no se requiere de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional a que se refiere el artículo 21 de esta resolución.

ARTICULO 9°. El Ordenador del Gasto deberá constituir las fianzas y garantías que considere necesarias para proteger los recursos del Tesoro Nacional.

ARTICULO 10. La legalización de estos gastos deberá efectuarse durante los cinco (5) días siguientes a su realización.

ARTICULO 11. No se podrán entregar nuevos recursos a un funcionario hasta tanto no se haya legalizado el gasto anterior.

ARTICULO 12. *De las prohibiciones.* No se podrán realizar con fondos de Cajas Menores las siguiente operaciones:

1. Fraccionar compras de un mismo elemento.
2. Realizar desembolsos con destino a órganos diferentes de su propia organización.
3. Efectuar pagos de contratos cuando de conformidad con el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 deben constar por escrito.
4. Reconocer y pagar gastos por concepto de servicios personales y las contribuciones que establece la ley sobre la nómina, cesantías y pensiones.
5. Cambiar cheques o efectuar préstamos.

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia una Caja Menor quede inoperante no se podrá constituir otra o reemplazarla, hasta tanto la anterior haya sido legalizada en su totalidad.

ARTICULO 13. *Del manejo del dinero.* El manejo del dinero de Caja Menor se hará a través de una cuenta corriente de acuerdo con las normas legales vigentes. No obstante, se podrá

manejar en efectivo hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Están exceptuados de esta cuantía el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estos recursos serán administrados por el funcionario facultado, debidamente afianzado.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Caja Menor se encuentre en vacaciones, licencia o comisión, el funcionario que haya constituido la respectiva Caja Menor podrá, mediante resolución, encargar a otro funcionario debidamente afianzado, para el manejo de la misma, mientras subsista la situación, para lo cual sólo se requiere de la entrega de los fondos y documentos mediante arqueo, al recibo y á la entrega de la misma, lo que deberá constar en el libro respectivo.

ARTICULO 14. De la apertura de los libros. Los órganos o dependencias procederán a la apertura de los libros en donde se contabilicen diariamente las operaciones que afecten la Caja Menor indicando: Fecha, imputación presupuestal del gasto, concepto y valor, según los comprobantes que respalden cada operación.

Con el fin de garantizar que las operaciones estén debidamente sustentadas, que los registros sean oportunos y adecuados y que los saldos correspondan, las respectivas dependencias financieras de los distintos órganos deberán efectuar arqueos periódicos y sorpresivos independientemente de la verificación por parte de las Oficinas de Auditoría o Control Interno.

ARTICULO 15. Del primer giro. Se efectuará con base en los siguientes requisitos:

1. Que exista resolución de constitución expedida de conformidad con la presente resolución.
2. Que el funcionario encargado de su administración haya constituido o ampliado la fianza de manejo y esté debidamente aprobada, amparando el monto total del valor de la Caja Menor.

ARTICULO '16. Pagos de Caja Menor. Cada vez que se realiza un pago con cargo a la Caja Menor, el titular registra:

- a) El rubro, presupuestal al que corresponde imputarlo y la correspondiente cuenta contable;
- b) Su monto bruto;
- c) Las deducciones practicadas (concepto y monto);
- d) El monto líquido pagado;

- e) La fecha del pago;
- f) El NTT del beneficiario, y
- g) Los demás datos que se consideren necesarios.

ARTICULO 17. De la legalización. En la legalización de los gastos para efectos del reembolso, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican:

1. Que los gastos estén agrupados por rubros presupuéstales, bien sea en el comprobante de pago o en la relación anexa y que correspondan a los autorizados en la resolución de constitución.
2. Que los documentos presentados sean los originales y se encuentren firmados por los acreedores con identificación del nombre o razón social y el número del documento de identidad o NTT, objeto y cuantía.
3. Que la fecha del comprobante del gasto corresponda a la vigencia fiscal que se está legalizando.
4. Que el gasto se haya efectuado después de haberse constituido o reembolsado la Caja Menor, según el caso.
5. Que se haya expedido la resolución de reconocimiento del gasto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La legalización definitiva de las Cajas Menores constituidas durante la vigencia fiscal, se hará antes del 28 de diciembre, fecha en la cual se deberá reintegrar el saldo sobrante y el respectivo cuentadante responderá por el incumplimiento de su legalización oportuna y del manejo del dinero que se encuentren a su cargo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiese lugar.

ARTICULO 18. Del reembolso. Los reembolsos se harán efi la cuantía de los gastos realizados, sin exceder el monto previsto en el respectivo rubro presupuestal, en forma mensual o cuando se haya consumido más de un 70%, lo que ocurra primero, de algunos o todos los valores de los rubros presupuéstales afectados.

En el reembolso se deberán reportarlos gastos realizados en todos los rubros presupuéstales a fin de efectuar un corte de numeración y de fechas.

ARTICULO 19. Cuando se cambie el responsable de la Caja Menor, deberá hacerse una

legalización efectuando el reembolso **total de los gastos realizados con corte a la fecha.**

ARTICULO 20. *Cancelación de la Caja Menor.* Cuando se decida la cancelación de una Caja Menor, su titular la legalizará en forma definitiva, reintegrando el saldo de los fondos que recibió. En este caso, se debe saldar la cuenta corriente.

De la vigilancia

ARTICULO 21. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia y el control posterior en los términos establecidos en el artículo 268 de la Constitución Política.

Los responsables de las cajas menores deberán adoptar los controles internos que garanticen el adecuado uso y manejo de los recursos , independientemente de las evaluaciones y verificaciones que compete adelantar a las oficinas de auditoria o control interno.

ARTICULO 22. Los funcionarios a quienes se les entregue recursos del Tesoro Publico para constituir Cajas Menores o en los casos previstos en el artículo 8° de la presente resolución, se harán responsables por el incumplimiento en la legalización oportuna y por el manejo de este dinero.

ARTICULO 23. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá D,C 2 de Enero de 2003 . La Directora *General* del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería. (C.F.L

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto 2283 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45277

De 12-08 de 2003 P.23-24

(Agosto 11)

Por el cual se reglamentan algunas operaciones relacionadas con crédito público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el parágrafo segundo desartículo 41 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

ARTICULO 1°. *Dé las operaciones de manejo de deuda.* Las operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales se podrán celebrar en relación con obligaciones de pago de una o varias operaciones de crédito público o asimiladas, no podrán incrementar el endeudamiento neto de la entidad estatal y deberán contribuir a mejorar su perfil.

Para la celebración de operaciones de cobertura de riesgo de las cuales se puedan originar obligaciones de pago que no coincidan en montos y plazos con las obligaciones de pago de las operaciones de crédito público o asimiladas objeto de la cobertura, se deberá evaluar previamente la conveniencia de tales operaciones de cobertura de riesgo teniendo en cuenta los efectos financieros que se generen por dichas diferencias.

Cuando una entidad estatal otorgue garantía de pago a otras entidades estatales sobre operaciones de crédito público o asimiladas, podrá asumir las obligaciones que se originen o deriven con ocasión de la contratación y el cumplimiento de operaciones de manejo sobre la garantía otorgada, así como los costos y gastos asociados, o acordar los términos y condiciones en los cuales la entidad garantizada asuma o comparta el pago de dichas obligaciones, costos y/o gastos.

ARTICULO 2°. *De la contratación de derivados con las operaciones de crédito público y asimiladas.* Cuando las necesidades de financiamiento así lo justifiquen y las condiciones de mercado así lo requieran, las operaciones de crédito público o asimiladas se podrán contratar con derivados de los autorizados por las autoridades competentes. Cuando se trate de operaciones de crédito público o asimiladas sujetas a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público de ese Ministerio verificará, con anterioridad a dicha aprobación, la existencia de las necesidades y condiciones

aquí señaladas.

Las obligaciones de pago que se puedan derivar de la ejecución o cumplimiento de los derivados de que trata el presente artículo, se reputarán como intereses de las operaciones de crédito público o asimiladas correspondientes. Tales obligaciones se deberán incluir en el presupuesto de deuda de las respectivas vigencias fiscales, en las cuantías que recomiende el estudio técnico sobre medición de probabilidades que para el efecto realice la entidad estatal.

En cualquier caso, las entidades estatales que celebren las operaciones de que trata el presente artículo deberán informar de este hecho, a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones que esta lo determine.

ARTICULO 3°. Operaciones de cobertura de riesgo en relación con obligaciones de pago derivadas de operaciones de dicha naturaleza. Operaciones de cobertura de riesgo que celebren las entidades estatales, podrán consistir en operaciones de cobertura sobre las obligaciones de pago derivadas de operaciones de esa naturaleza previamente celebradas, siempre que se demuestre la conveniencia y la justificación financiera de la operación, para lo cual se deberá tener en cuenta el efecto sobre dichas obligaciones y sobre el endeudamiento neto de la respectiva entidad estatal.

ARTICULO 4°. Terminación anticipada de operaciones de cobertura de riesgo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas presupuestales y previa la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las operaciones de cobertura de riesgo se podrán dar por terminadas anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, para lo cual la respectiva entidad estatal deberá realizar un estudio técnico en el que se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la terminación anticipada.

ARTICULO 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2003.

ALVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Ministerio Hacienda y Crédito Público

Resolución 2281 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45277

De 12-08 de 2003 P. 22-23

(agosto 11)

por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 549 de 1999 y 756 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en usa de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Recursos del Fondo Nacional de Regalías con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Por lo que se refiere a los recursos del Fondo Nacional de Regalías que debían trasladarse al Fonpet en los años 2000 y 2001, se procederá a transferir el 70% de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política que a 31 de diciembre de 2001 estaban siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que no hubieran sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a esa misma fecha, de conformidad con el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002. Para tal efecto, se transferirán por su valor de mercado, títulos valores del portafolio —Fondo Nacional de Regalías- administrados por la citada Dirección, en los cuales se encontraban invertidos dichos recursos a 31 de diciembre de 2001, una vez cumplidos los trámites presupuestales correspondientes.

En relación con los demás períodos respecto de los cuales deba aplicarse el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, los recursos a trasladar al Fonpet se calcularán sobre los recaudos totales del Fondo Nacional de Regalías para el respectivo año y deberán presupuestarse separadamente. para su pago al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fopet.

ARTÍCULO 2°. Manejo de los rendimientos obtenidos. En el evento en que la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya percibido rendimientos por razón de los títulos en que se encontraban invertidos los recursos del portafolio -Fondo Nacional de Regalías que van a ser transferidos al Fonpet, los mismos serán abonados y distribuidos entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que sea distribuido el capital, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 3°. Distribución de los recursos previstos en el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002. Los recursos a que se refiere el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002, serán distribuidos entre las entidades territoriales existentes a diciembre 31 de 2002 de la siguiente manera:

40% para los departamentos.

30% para los distritos y ciudades capitales de departamento.

30% para los otros municipios.

Al interior de cada uno de estos grupos se distribuirán los recursos entre las entidades territoriales de la siguiente forma: El 60% en proporción a la población, el 20% en proporción al índice de esfuerzo fiscal, y el 20% restante en proporción inversa al índice de desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación informará a la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías la distribución de los recursos de conformidad con los criterios establecidos en este artículo para que la misma expida la resolución respectiva.

PARÁGRAFO. Respecto de los nuevos municipios que se crearon con anterioridad a la fecha prevista en este artículo y respecto de los cuales el Departamento Nacional de Planeación no cuente con la información necesaria acerca de su población para la distribución de recursos, se procederá de la siguiente forma: se determinará la parte que correspondería al municipio del cual se segregó el nuevo ente, como si este no se hubiere separado, y una vez el Departamento Nacional de Planeación cuente con la información correspondiente los recursos se distribuirán entre el nuevo municipio y aquel del cual se segregó en proporción a sus poblaciones.

ARTÍCULO 4°. Distribución de los recursos a los que se refiere la Ley 549 de 1999. Para los años posteriores a aquellos cobijados por el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002, los recursos a los que se refiere el numeral 3 del artículo 2° (de la Ley 549 de 1999) serán distribuidos entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se apliquen en el año del recaudo para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías, esto es, los criterios del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, conforme a la metodología definida por el Conpes y sin tomar en cuenta la proporción que corresponda a recursos asignados a entes distintos de entidades territoriales. Para este efecto, el Departamento Nacional de Planeación informará a la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías la distribución de los recursos de conformidad con los criterios establecidos en este artículo para que la misma expida la resolución respectiva.

ARTÍCULO 5°. Giro de los recursos señalados en el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002. Los recursos a que hace referencia el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002

que a la fecha están incorporados en el Presupuesto General de la Nación se transferirán al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para ser administrados a través de los respectivos patrimonios autónomos, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del presente decreto; los recursos del artículo 35 antes mencionado que se deban transferir pero que a la fecha no se hayan incorporado al Presupuesto General de la Nación, se transferirán dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan incorporado y se hayan cumplido los requisitos presupuestales correspondientes. Como requisito previo para la realización de estas transferencias, la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías deberá haber remitido a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la correspondiente resolución de distribución de los recursos entre las entidades territoriales.

ARTÍCULO 6°. Giro de los recursos señalados en el numeráis del artículo 2° de la Ley 549 de 1999. Los recursos a que hace referencia el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, correspondientes a las vigencias fiscales de 2003 y las subsiguientes, deberán girarse al Fonpet, semestralmente y con sujeción a los trámites presupuestales correspondientes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías certifique a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de los recursos recaudados en el semestre inmediatamente anterior y el porcentaje correspondiente a transferir a este fondo. Para este efecto, la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías deberá remitir dicha certificación a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del respectivo semestre. Junto con la resolución soporte de la distribución de los recursos correspondientes al semestre entre las distintas entidades territoriales que deberá enviarle a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social. Cuando por no existir

apropiación presupuestal, los recursos recaudados no se puedan girar, los mismos se transferirán dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que se hayan incorporado en el presupuesto y cumplido los requisitos presupuestales correspondientes.

Los recursos recaudados por el año 2082 a que se refiere el presente artículo, se transferirán al Fonpet dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos presupuestales correspondientes. Para este efecto, en forma previa a la transferencia la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías deberá remitir a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación sobre el monto de dichos recursos, y a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio la correspondiente resolución de distribución de los mismos entre las entidades territoriales.

ARTÍCULO 7°. Transferencia de títulos valores. Para la ejecución de las apropiaciones presupuestales de que tratan los artículos 2°, 5° y 6° del presente decreto, la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá transferir

títulos valores a tasas de mercado.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2003.

ALVARO URIBE VÉLEZ El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera. El Director Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto 1150 de 2003

(mayo 8)

Diario Oficial, Año CXXXIX, No. 45.183 del 10-05-03 P.1

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 788 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. *Impuesto al consumo e IVA.* El IVA que grava los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, de que trata el Capítulo V de la Ley 788 de 2002, se declara y paga por una sola vez incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o en la tarifa de la participación, según el caso, y por lo tanto, no se debe cobrar ni discriminar en la factura.

ARTÍCULO 2º. *Reenvíos.* Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

ARTÍCULO 3º. *Formularios de declaración.* Los formularios para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso, serán prescritos por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la Federación establezca, la discriminación del valor *del* componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo, así: a) el cien por ciento (100%) del IVA correspondiente a los productos objeto de monopolio de licores, y b) el IVA correspondiente a los productos extranjeros y a los productos nacionales no sujetos al monopolio de licores, distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte.

ARTÍCULO 4º. *Distribución de Recursos.* Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departamento, consignarán directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a Salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante los departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA para la salud.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Distrito Capital, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá a los departamentos, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación; para el caso del departamento de Cundinamarca, informará además, los valores consignados a favor del Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

PARÁGRAFO Los recursos destinados a salud previstos en el presente. Decreto, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

ARTÍCULO 5°. *Productor Oficial.* Para efectos de los impuestos descontables previstos en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

ARTÍCULO 6°. *Impuestos descontables para productores oficiales.* El IVA descontable por parte de los productores oficiales, únicamente afectará el componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo y/o participación y podrá ser solicitado en la declaración

correspondiente al período de su causación, o en las declaraciones de los tres (3) períodos siguientes.

ARTÍCULO 7°. Producción a través de terceros. Para efectos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 788 de 2002, cuando un departamento ejerza él monopolio de producción a través de contratos con terceros, se entenderá como productor al departamento contratante.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá D. C., a 8 de mayo de 2003.

ALVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Contraloría General de la Nación

Resolución orgánica 5500 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45279

De 14-08 de 2003 P.19-24

(Julio 4)

Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas en el artículo 267, numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto-ley 267 de 2000 y la Ley 61Q de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación;

Que el artículo 268, numeral 5 de la Constitución Política le confiere al Contralor General de la República, la atribución de establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto-ley 267 de 2000, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 ibidem, el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal. Esta delegación podrá hacerse en los servidores públicos de los niveles directivo o asesor de la Contraloría General de la República;

Que la Ley 610 de 2000 estableció el trámite para adelantar la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, y que en su artículo 67

ordenó que en aquellos procesos de responsabilidad fiscal en los que, al entrar en vigencia dicha ley, se hubiere proferido auto de apertura a juicio fiscal o se encontraren en la etapa del juicio, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 42 de 1993;

Que el trámite de la acción fiscal debe adelantarse con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contemplados en el Código Contencioso Administrativo;

Que para el efectivo cumplimiento de las atribuciones conferidas al Contrato General de la República, es necesario establecer y determinar competencias y funciones en el nivel central como en el desconcentrado de la estructura orgánica de la Contraloría general de la República;

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO I.

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS CAPITULO ÚNICO

Objeto

Artículo 1°. Delegación defunciones de vigilancia y control fiscal. El objeto de la presente resolución es determinar las dependencias que deberán adelantar las funciones

Atribuidas legalmente a la Contraloría General de la República en la indagación preliminar, en el proceso de responsabilidad fiscal y establecer los funcionarios que adelantarán la sustanciación en los niveles central y desconcentrado.

Artículo 2°. Dependencias competentes para adelantar la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal. El Contralor General de la República delega la competencia para conocer, tramitar y decidir la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal, que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República en las siguientes dependencias, de acuerdo con los factores de competencia que adelante se enuncian:

1. Despacho del Contralor General.
2. Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción

Coactiva.

3. Despachos de las Contralorías Delegadas Sectoriales en materia de indagación preliminar.
4. La Dirección de Investigaciones Fiscales.
5. La Dirección de Juicios Fiscales.
6. Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del nivel desconcentrado.
7. Grupos de Vigilancia Fiscal del nivel desconcentrado en lo relacionado con la indagación preliminar.

Parágrafo 1°. La Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, las Contralorías Delegadas Sectoriales, los respectivos Directores en el nivel central y los coordinadores de los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y de Vigilancia Fiscal de las Gerencias Departamentales en el nivel desconcentrado, podrán comisionar para la práctica de las indagaciones preliminares y la sustanciación de los procesos de responsabilidad fiscal, a profesionales del Derecho pertenecientes a la planta de la Contraloría General de la República.

El conocimiento, trámite y decisión de las indagaciones preliminares y de los procesos de responsabilidad fiscal, estarán en cabeza del Contralor Delegado, Director o coordinador de grupo, quienes tendrán el manejo integral de los mismos.

El funcionario sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares procesos de responsabilidad fiscal y deberá proyectar los autos y fallos, siguiendo los lineamientos trazados por el funcionario que dirige la investigación. Dichos autos y fallos serán suscritos de manera conjunta por el funcionario sustanciador y el funcionario que dirige la investigación.

Parágrafo 2°. Las indagaciones preliminares que adelanten las Direcciones de Vigilancia Fiscal de las Contralorías Delegadas Sectoriales y los Grupos de Vigilancia Fiscal de las Gerencias Departamentales se efectuarán en coordinación con la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, directamente o a través de la Dirección de Investigaciones y de los Coordinadores de Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto-ley 267 de 2000.

Parágrafo 3°. En las Gerencias Departamentales, los Grupos de Vigilancia Fiscal adelantarán indagaciones preliminares y los Grupos de Investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción

Coactiva, adelantarán indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.

Cuando en las Gerencias Departamentales no fuere posible la participación de abogados, el funcionario comisionado deberá adelantar todas las actuaciones de manera conjunta con el Coordinador de Grupo, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 4°. Los profesionales no abogados asignados a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y a los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del nivel desconcentrado, podrán ser designados para prestar apoyo técnico para el desarrollo de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal, y para elaborar informes técnicos y peritazgos conforme con la ley.

Artículo 3°. Responsabilidad. Los servidores públicos de las dependencias de que trata la presente resolución y aquellos que intervengan en la indagación preliminar y en los procesos de responsabilidad fiscal a cualquier título, responderán conforme con la ley, por las decisiones que tomen y los conceptos que emitan en ejercicio de la competencia asignada.

TITULO II

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS CAPITULO I

Competencia general

Artículo 4°. Competencia del Despacho del Contralor General de la República, El Despacho del Contralor General de la República conocerá:

1. Del grado de Consulta y de los recursos de queja en los procesos que conoce en primera instancia el Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.
2. En segunda instancia de los recursos de apelación que procedan contra las providencias que profiera, en primera instancia, el Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Parágrafo 1°. El Contralor General de la República coordinará, siguiendo los lineamientos del Consejo Nacional de Policía Judicial y de manera mancomunada con la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, el ejercicio de las funciones de Policía Judicial por parte de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en los términos y para los efectos señalados en los artículos 10 y 29 de la Ley 610 de 2000.

Parágrafo 2°. La sustanciación de las decisiones que corresponda al Despacho del Contralor General de la República, en segunda instancia, como también del grado de consulta y del

recurso de queja, estará a cargo de la Oficina Jurídica.

Artículo 5°. Competencia del Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. El Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva conocerá:

1. Del grado de Consulta y de los recursos de queja en los procesos que conocen en primera instancia la Dirección de Investigaciones y la Dirección de Juicios Fiscales.
2. En Segunda Instancia de los recursos de apelación que procedan contra las providencias que profieran en primera instancia las Direcciones de Investigaciones y Juicios Fiscales.
3. En primera instancia de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten contra los siguientes servidores públicos: Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo del nivel nacional. Embajadores y Jefes de misión diplomática y consular. Gobernadores, Magistrados de Tribunales y Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Magistrados de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Procurador General de la Nación y sus Agentes ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Contador General de la Nación, Auditor General de la República, por hechos ocurridos antes de adquirir tal calidad o durante su ejercicio, en este último evento, incluso cuando hayan dejado el cargo, únicamente cuando los "hechos materia de investigación, se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. El Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva coordinará, siguiendo los lineamientos y directrices señalados por el Contralor General de la República y el Consejo Nacional de Policía Judicial, el ejercicio, de las funciones de Policía Judicial a cargo de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

Artículo 6°. Competencia prevalente de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios-Fiscales y Jurisdicción Coactiva. El Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, por iniciativa propia o „ del Contralor General de la República, podrá asumir por competencia prevalente el conocimiento de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal

Que adelante cualquier dependencia de la Contraloría General de la República. Tal competencia se ejercerá mediante acto administrativo que atienda criterios de especialidad jurídica y complejidad del asunto.

Artículo 7°. Factor Territorial de Competencia Especial. La Dirección de Investigaciones Fiscales y los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en el nivel desconcentrado conocerán de los asuntos de su competencia atendiendo el siguiente factor territorial:

1. La Dirección de Investigaciones Fiscales conocerá de los asuntos en los que el sujeto de vigilancia y control fiscal afectado tenga su domicilio o punto de control en la ciudad de Bogotá, D. C., o en el departamento de Cundinamarca.
2. Los Grupos de vigilancia Fiscal y de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, conocerán de los asuntos en los que el sujeto de vigilancia y control fiscal afectado tenga su domicilio o punto de control dentro del respectivo Departamento.

Artículo 8° Competencia de la Dirección de Investigaciones Fiscales. La Dirección de Investigaciones Fiscales conocerá en primera instancia:

1. De los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten conforme a la Ley 610 de 2000 en los que el sujeto de vigilancia y control fiscal afectado, tenga su domicilio o punto de control en la ciudad de Bogotá, D. C., o en el Departamento de Cundinamarca.
2. De las indagaciones preliminares en las que el sujeto de vigilancia y control fiscal afectado, tenga su domicilio o punto de control en la ciudad de Bogotá, D. C., o en el Departamento de Cundinamarca.
3. De las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal, que se tramiten con ocasión del control excepcional o del control prevalente de que trata el artículo 6° de la presente resolución, que le sean asignados por el Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Parágrafo. La Dirección de Investigaciones Fiscales recibirá de las Contralorías Delegadas Sectoriales, la información a la que se refiere el artículo 10 de esta resolución y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo, hará la evaluación del antecedente y dará inicio a la indagación preliminar o al proceso de responsabilidad fiscal, según el caso.

Artículo 9°. Competencia de la Dirección de Juicios Fiscales. La Dirección de Juicios Fiscales conocerá:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia, que profieran los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción

Coactiva de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República, en los procesos regidos por la Ley 610 de 2000.

2. Del grado de consulta y de los recursos de queja interpuestos contra las providencias dictadas en primera instancia por los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República, en los procesos regidos por la Ley 610 de 2000.

3. De las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten con ocasión del control excepcional o del control prevalente de que trata el artículo 6° de la presente resolución, que le sean asignados por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Artículo 10. De las Contralorías Delegadas Sectoriales. Las Contralorías Delegadas Sectoriales tendrán las siguientes competencias:

1. Adelantar las indagaciones preliminares en coordinación con la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

2. Prestar el apoyo técnico y logístico que requiera la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva para el cumplimiento de sus funciones.

3: Informar a las dependencias de la Contraloría General de la República y a las autoridades competentes los asuntos que por competencia sean de su conocimiento o requieran su intervención.

Parágrafo 1°. Las Contralorías Delegadas Sectoriales remitirán al Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en los eventos contemplados en el numeral 3 del artículo 5° de la presente resolución, a la Dirección de Investigaciones Fiscales o a los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República, según el caso, los asuntos que tengan mérito para ser valorados, como consecuencia de cualquier acción de vigilancia o sistema de control en sus entidades vigiladas. Tales actuaciones son, entre otras, las siguientes: dictamen integral de la evaluación de la cuenta, los informes de Auditoría, o evaluación de información recibida por cualquier medio idóneo.

Parágrafo 2°. En los informes, hallazgos, y en las acciones de control fiscal que las Contralorías Delegadas Sectoriales y los Grupos de Vigilancia Fiscal de las Gerencias Departamentales deban poner en conocimiento de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva o de los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, siempre se deberá

precisar lo siguiente: identificación de los presuntos responsables, determinación de los hechos, cuantificación previa del posible detrimento y las pruebas para establecer esa presunta responsabilidad. El Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, las Direcciones de

Investigaciones y Juicios Fiscales, y los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República a las que les sea asignado el conocimiento de los mencionados asuntos, por competencia ordinaria, por control excepcional o por control prevalente, valorarán tal información y en el evento en que no cumpla con los requisitos señalados, le será devuelta a la Contraloría Delegada Sectorial o a los Grupos de Vigilancia Fiscal de las Gerencias Departamentales respectivos, para que sea ampliada.

Artículo 11. Competencia de los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República. Los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales serán los competentes para adelantar las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal, según el factor de competencia establecido en el artículo séptimo de la presente resolución, aplicable para su respectivo territorio.

Además conocerán de las actuaciones que les asigne la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, por control excepcional.

CAPITULO II

Competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal regulados por la Ley 42 de 1993

Artículo 12. Continuidad de la competencia. El proceso de responsabilidad fiscal consagrado en la Ley 42 de 1993, continuará tramitándose conforme a las competencias señaladas a continuación, hasta la culminación definitiva de cada una de las actuaciones procesales en curso.

Competencia del Despacho del Contralor General de la República:

Él Despacho del señor Contralor General de la República conocerá:

1. En segunda instancia de los recursos de apelación contra las providencias que dicte la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en las investigaciones y juicios fiscales.

2. De las solicitudes de revocatoria directa conforme al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, de los actos dictados por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Competencia del Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones) Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva:

El Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva conocerá:

1. En segunda instancia, de las providencias que dicte la Dirección de Juicios Fiscales en primera instancia.
2. De las solicitudes de revocatoria directa contra los actos dictados por las Direcciones de Investigaciones y Juicios Fiscales, en los términos previstos en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.
3. En Primera instancia, de los Juicios Fiscales cuya cuantía sea o exceda de treinta y seis mil (36.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Competencia de la Dirección de Juicios Fiscales en segunda instancia

La Dirección de Juicios Fiscales conocerá:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación contra las providencias dictadas por los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales.
2. De las solicitudes de revocatoria directa contra los actos que dicten los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del nivel desconcentrado, conforme al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Competencia de la Dirección de Juicios Fiscales en primera instancia

La Dirección de Juicios Fiscales conocerá en primera instancia:

1. De los Juicios Fiscales que venía conociendo la antigua División de Juicios Fiscales de la Dirección Seccional de Bogotá y Cundinamarca y la Unidad de Juicios Fiscales.
2. De los juicios fiscales cuya cuantía sea inferior a treinta y seis mil (36.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes producto de las investigaciones fiscales de la Dirección de

Investigaciones Fiscales.

3. De los Juicios Fiscales cuya cuantía sea igual o superior a tres mil (3.000) e inferior a treinta y seis mil (36.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes producto de las investigaciones fiscales de los Grupos de Investigaciones Fiscales de las Gerencias Departamentales.

4. De los Juicios Fiscales que se encontraban en trámite en la extinta Unidad de Juicios Fiscales, excepto los que al entrar en vigencia la resolución Orgánica número 05068 del 24 de abril de 2000, se encontraban al Despacho para fallo, cuya decisión corresponderá a la Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Competencia de los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales en primera instancia.

Los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales conocen en primera instancia:

1. De los juicios fiscales cuya cuantía sea inferior a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, producto de: a) las investigaciones en general (sin importar su origen) que adelante el grupo de investigaciones fiscales de la Gerencia Departamental; b) las investigaciones fiscales producto del control posterior excepcional que agote la Dirección de Investigaciones Fiscales, cuando la entidad afectada se encuentre en la jurisdicción de la Gerencia Departamental.

2. De los juicios fiscales en los que se hubiere proferido auto de cierre y orden de apertura de juicio fiscal a la fecha de publicación de la Ley 610 de 2000.

3. De los juicios fiscales por control excepcional practicado en vigencia de la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica 5068 de 2000, cuando se trate de entidades territoriales ubicadas en su jurisdicción.

4. De los juicios fiscales que sean asignados por cambio de radicación.

Parágrafo. El funcionario competente para asignar el conocimiento de los juicios fiscales en las Gerencias Departamentales es el Coordinador del Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva quien además, suscribirá conjuntamente con el profesional asignado los fallos referidos.

CAPITULO III

Control fiscal excepcional

Artículo 13. Admisión de la solicitud. Corresponde al Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, decidir sobre la admisión de la solicitud de control posterior excepcional, conforme a lo establecido en el artículo 267, inciso tercero, de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 42 de 1993, artículo 26; la Ley 610 de 2000, artículo 63; la Ley 617 de 2000, artículos 24-7 y 81 y las demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Parágrafo 1°. Toda solicitud de control posterior excepcional deberá ser remitida al Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para su registro, admisión, reparto y traslado, si es el caso.

Parágrafo 2°. La solicitud con que se promueva el control posterior excepcional por parte de la Contraloría General de la República deberá contener:

1. Identificación de la entidad pública afectada.
2. Objeto de la solicitud, justificación y razonabilidad.

Artículo 14. Del Control Fiscal Excepcional. En los casos en que sea necesario por la naturaleza del asunto, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva podrá solicitar a las Contralorías Delegadas Sectoriales, a las Gerencias Departamentales o a los funcionarios de las mismas, que emitan concepto técnico sobre la pertinencia de asumir el control excepcional. Igualmente, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, una vez admitida la petición de control excepcional, podrá solicitar a la Contraloría Delegada Sectorial o al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental respectivos, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad afectada, la práctica de auditoría o la aplicación de cualquier modalidad de control fiscal que se juzgue pertinente sobre los hechos objeto de solicitud de control excepcional.

Artículo 15. Advertencia a las Contralorías Territoriales. Corresponde a la Dependencia que asuma el conocimiento de los hechos por control fiscal excepcional, advertir a la Contraloría Territorial que ejerza vigilancia y control fiscal sobre el ente o persona en quien recae la solicitud de control posterior excepcional, acerca de la admisión de la misma, previniéndole para que se abstenga de conocer o seguir conociendo los mismos hechos y suspenda la aplicación de los sistemas de control tales como la evaluación del control interno, el levantamiento del fenecimiento de la cuenta, las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal o el ejercicio de la jurisdicción coactiva y remita lo actuado a ese Despacho.

Artículo 16. Funcionario competente. La competencia para el conocimiento y trámite de la

indagación preliminar, del proceso de responsabilidad fiscal y del proceso de jurisdicción coactiva por control posterior excepcional, estará radicada en la dependencia que para cada caso concreto asigne el despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

CAPITULO IV

Grupos Interinstitucionales

Artículo 17. Grupos Interinstitucionales. El Contralor General de la República decidirá la pertinencia de conformar grupos interinstitucionales de investigación de carácter transitorio con otros organismos de control, conforme al artículo 11 de la Ley 610 de 2000, y gestionará las acciones necesarias para adelantar las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que se requieran en aquellos casos donde estén comprometidos recursos del orden nacional o excepcionalmente del nivel territorial.

Parágrafo. En desarrollo de esta facultad, se podrán suscribir convenios interinstitucionales de cooperación con los organismos de control y con las entidades que ejercen funciones de Policía Judicial de manera permanente, para establecer objetivos comunes en las investigaciones del caso.

TITULO III

EQUIPOS DE TRABAJO CAPTTULOI Nivel Central

Artículo 18 .Coordinación. La Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, y las Direcciones de Investigaciones, Juicios Fiscales

Y Jurisdicción Coactiva podrán organizar equipos de trabajo, según lo amerite la cantidad y complejidad de las funciones asignadas a éstas dependencias. Tales equipos de trabajo tendrán un coordinador designado directamente por los jefes de dependencia, quien cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar, en asocio con el superior funcional o jerárquico, las metas y objetivos referidos en el plan estratégico de la entidad, en procura de la evacuación oportuna de los asuntos y la atención de prioridades, efectuando el seguimiento de los planes de acción y rindiéndolos informes correspondientes.
2. Diseñar el plan de acción del equipo de trabajo a su cargo y someterlo para la aprobación de su superior jerárquico.
3. Participar del comité interno de planeación y seguimiento.

4. Aprobar y ejecutar el seguimiento al plan de instrucción procesal que cada funcionario comisionado presente para adelantar la actuación en indagación preliminar o el proceso de responsabilidad fiscal y rendir informes periódicos al superior jerárquico.
5. Organizar, desarrollar y levantar actas de mesas de trabajo y discusiones académicas para el equipo de trabajo a su cargo estableciendo temas específicos de estudio; así como difundir las directrices y criterios jurídicos impartidos por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.
6. Supervisar el registro actualizado de las actuaciones procesales, de acuerdo con los datos que deben suministrarse a los sistemas de información de la entidad y rendir los informes que sobre el particular le soliciten.
7. Aplicar y velar por el cumplimiento de los procesos y procedimientos de los sistemas internos de mejoramiento continuo.
8. Canalizar los requerimientos técnicos, logísticos y administrativos de los profesionales del grupo, comunicándolos oportunamente al superior respectivo.
9. Tramitar la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutela y 'similares que se relacionen con asuntos de conocimiento del equipo a su cargo.
10. Informar al superior funcional o jerárquico las situaciones administrativas que se presenten con el personal perteneciente al grupo, canalizando las solicitudes de permiso, licencias, incapacidades y programación de vacaciones.
11. Asistir jurídicamente y supervisar el desarrollo de las diferentes actuaciones procesales para que estas se realicen de conformidad con la ley, el reglamento y las directrices y criterios jurídicos impartidos por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.
12. Las demás que le encomiende el superior funcional o jerárquico.

Parágrafo 1°. Las funciones indicadas no son óbice para que cuando el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, o los Directores de Investigaciones y Juicios Fiscales lo consideren oportuno se les comisione a los coordinadores de grupo para el adelantamiento de la indagación o el proceso de responsabilidad fiscal de manera directa.

Parágrafo 2°. La Coordinación de los equipos de indagaciones preliminares de las Contralorías Delegadas Sectoriales estará a cargo de un abogado.

CAPITULO V

Grupos de Vigilancia Fiscal, de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva

NIVEL DESCONCENTRADO

Artículo 19. Conformación y misión. De conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000, en el nivel desconcentrado se establecen los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para el cabal cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas.

Artículo 20. Coordinación. En el grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, habrá un Coordinador que deberá ser abogado quien cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar, en asocio con el superior funcional o jerárquico, las metas y objetivos del grupo, en procura de la evacuación oportuna de los asuntos y de la atención de prioridades.
2. Asignar mediante auto los antecedentes y las comisiones para las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.
3. Aprobar y ejecutar el cronograma de actividades procesales, que cada funcionario asignado presente para adelantar la indagación preliminar o el proceso de responsabilidad fiscal.,
4. Asistir jurídicamente el desarrollo de las diferentes actuaciones procesales para que estas se realicen de conformidad con la ley, el reglamento y las directrices y criterios jurídicos impartidos por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.
5. Llevar el registro actualizado del estado procesal de las actuaciones, de acuerdo con la información que sea suministrada por los sistemas de información de la entidad, rendir los informes que sobre el particular le soliciten y actualizar las bases de datos y sistemas de información establecidos en la entidad.
6. Suscribir de manera conjunta con el funcionario asignado todos los autos y fallos.
7. Remitir en forma oportuna y diligente el expediente, para que se surtan la segunda instancia y/o el grado de consulta, según el caso, por parte de la Dirección de Juicios Fiscales,

cuando a ello hubiere lugar.

8. Canalizar los requerimientos técnicos, logísticos y administrativos de los profesionales del grupo, comunicándolos oportunamente al superior respectivo.

9. Verificar la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutela y similares que se relacionen con asunto de su conocimiento.

10. Informar al superior funcional o jerárquico, las situaciones administrativas que se presenten con el personal perteneciente al grupo, canalizando las solicitudes de permiso, licencias, incapacidades, programación de vacaciones.

11. Promover y participar activamente en las mesas de trabajo que programe el superior funcional o jerárquico o que hayan sido solicitadas por uno de los investigadores.

12. Las demás que le encomiende el superior funcional o jerárquico.

Parágrafo. El Coordinador de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales deberá ser abogado, excepcionalmente, cuando en la planta de personal de la Gerencia Departamental no exista un profesional en Derecho, el Gerente podrá designar a otro profesional con distinta formación académica para cumplir las funciones de coordinador de grupo, previa consulta con la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en cuyo caso se deberá realizar seguimiento estricto de su gestión.

CAPITULO III

Grupos Especiales de Investigación

Artículo 21, Grupos Especiales de Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal. El Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley 271 de 2000, podrá conformar de oficio Grupos Especiales de Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal en los asuntos que lo requieran por su complejidad, oportunidad, especialidad o impacto en el patrimonio público y en la sociedad.

TITULO IV

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

Reparto

Artículo 22. Reglas generales. Los funcionarios de las dependencias enunciadas en el artículo 2°. de la presente resolución asumirán el conocimiento de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal por comisión que realice el Contralor General de la República, el Contralor Delegado para Investigaciones, ^Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, el Director de Investigaciones, el Director de Juicios Fiscales, el Director de Vigilancia Fiscal Sectorial en el nivel central y los coordinadores de los Grupos de Vigilancia Fiscal y de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en el nivel desconcentrado, quienes en todo momento tendrán la dirección del proceso de responsabilidad fiscal y de indagación preliminar según el caso.

CAPITULO II

Emisión de providencias

Artículo 23. Clases de providencias. Los servidores públicos que intervengan en el proceso de responsabilidad fiscal e indagación preliminar se pronunciarán mediante autos y fallos. Son fallos los que deciden la responsabilidad fiscal de los implicados. Son autos las demás providencias, de trámite o interlocutorias.

CAPITULO III

Expedientes

Artículo 24. Formación de los expedientes. Los expedientes que contengan la actuación procesal deberán conformarse con sujeción a lo dispuesto en la Guía General de Gestión Documental de la Contraloría General de la República, protegiendo y preservando la información y documentos contenidos en ellos.

Artículo 25. Reserva. Los servidores públicos de las dependencias enunciadas en el artículo 2° de la presente resolución, que sean comisionados para adelantar la acción de responsabilidad fiscal, velarán por la guarda de la reserva de las actuaciones procesales, salvo las excepciones legales. No podrá oponerse reserva alguna al Contralor General de la República y al Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva o al funcionario que para el efecto sea designado.

Artículo 26. Copias. Las copias de los expedientes serán a costa de los interesados, mediante consignación a favor del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, salvo que las solicite autoridad competente o los miembros de consultorio jurídico para fungir como apoderados de oficio, siempre que la entidad cuente con los recursos físicos

para su expedición.

CAPITULO IV

Funciones de Policía Judicial

Artículo 27. Los servidores públicos de la Contraloría General de la República que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tendrán las facultades de Policía Judicial otorgadas legalmente en los términos del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

Parágrafo. El funcionario que confiera la comisión deberá en todo caso ejercer la debida vigilancia y control sobre el cabal ejercicio de las funciones de Policía Judicial.

CAPITULO V

Secretaría Común

Artículo 28. Secretaría Común. Habrá una secretaría común para el Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la Dirección de Investigaciones y la Dirección de Juicios Fiscales, que estará encargada del trámite de los asuntos de estas dependencias. Igualmente, en el nivel desconcentrado funcionará una Secretaría Común por cada Gerencia.

El Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva designará el responsable de la Secretaría Común en el nivel central y en el nivel desconcentrado esta facultad estará a cargo del Gerente Departamental.

Artículo 29. Funciones. Son funciones de la Secretaría Común:

1. Realizar, revisar y enviar los oficios, despachos comisorios, citaciones, edictos, estados, traslados, avisos y demás comunicaciones relacionadas con las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, procesos de jurisdicción coactiva, sancionatorios y disciplinarios, y atender al público cordial, diligente y oportunamente.
2. Velar por que la información consignada en los libros radicadores de la Secretaría Común se lleven con esmero y exactitud.
3. Guardar absoluta reserva sobre hechos y situaciones que hagan parte de las actuaciones y de los diferentes procesos que se adelanten.

4. Suministrar oportunamente los informes que le sean solicitados.
5. Permitir el examen de los expedientes a quienes estén legalmente autorizados para ello.
6. Expedir las fotocopias que sean debidamente autorizadas.
7. Custodiar y mantener en orden el archivo de la secretaría.
8. Cumplir y respetar los términos establecidos para las notificaciones y demás diligencias a su cargo.
9. Recibir, radicar y darles el trámite respectivo a los escritos, recursos y demás documentos.
10. Realizar las notificaciones que sean necesarias dentro de los términos de ley, originadas en los distintos trámites y procesos.
11. Las demás que tengan relación directa con la función y que le sean asignadas por sus superiores.
12. Custodiar los expedientes y entregarlos a los funcionarios comisionados.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo. 30. *Suspensión de funcionarios.* La prerrogativa constitucional para solicitar la suspensión inmediata de funcionarios de los entes vigilados es privativa del Contralor General de la República y su ejercicio no constituye una actuación procesal;

por lo tanto, el funcionario de conocimiento de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, podrá solicitar la aplicación de la suspensión por conducto del Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, allegando la información que acredite la existencia de los presupuestos constitucionales para ello.

Artículo 31. *Cambio de radicación.* La Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva podrá ordenar el cambio de radicación del expediente de una indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal cuando sea necesario para garantizar el orden jurídico, los derechos fundamentales y el logro de los principios orientadores de la acción fiscal previstos en la ley, de oficio, por auto debidamente motivado ó a petición de parte, previa verificación de las circunstancias que lo ameriten.

Parágrafo 1°. Se entenderá por cambio de radicación la variación del instructor natural de una región a otra sin que se modifique la competencia del conocimiento a los funcionarios de primera o segunda instancia.

Parágrafo 2°. Para que sea procedente el cambio de radicación, se deberán acreditar los requisitos procesales que para el efecto exige el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Cuando las circunstancias de complejidad y especial interés lo ameriten, el Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, podrá variar la competencia/respetando en todo caso los principios del debido proceso, derecho a la defensa y de la doble instancia.

Artículo 32. Políticas y directrices. El Contralor General de la República y la Contraloría Delegada para investigaciones. Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva son las instancias encargadas de impartir las políticas y directrices sobre el proceso de responsabilidad fiscal que deba desarrollarla Contraloría General de la República, dadas las facultades que en este sentido les otorga la ley.

Artículo 33. Supervisión. El Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva o el funcionario que este designe podrá adelantar labores de seguimiento y Supervisión a las dependencias o grupos encargados de la Indagación

Preliminar o Proceso de Responsabilidad Fiscal y a las actuaciones que estos adelanten, con el fin de determinar la conformidad de las mismas al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, sin que para estos efectos sea oponible reserva alguna.

Los resultados de la supervisión se consignarán en un acta y el funcionario designado para realizar la supervisión se pronunciará sobre aspectos administrativos y procesales solamente en casos de manifiesta trasgresión normativa.

Artículo 34. Sistemas de información institucional. Los servidores públicos de las dependencias encargadas de adelantar la acción de responsabilidad fiscal son responsables de suministrar veraz y oportunamente la información requerida para alimentar y actualizar los sistemas de información institucionales.

Artículo 35. Relataría. La Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva dispondrá lo necesario para la organización y funcionamiento de una relatoría encargada de compilar las principales decisiones procesales emitidas por los funcionarios competentes y que puedan considerarse como doctrina probable de la entidad en esta materia, con el fin de unificar criterios y fijar directrices.

TITULOVI VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 36. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 15 de agosto de 2003.

Artículo 37. Derogatoria. Deróguese la Resolución Orgánica número 5305 del 31 de enero de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias, modifíquese y adiciónese en lo pertinente el Manual de Funciones contenido en la Resolución 5044 y la Resolución 5045 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 4 de julio de 2003.

El Contralor General de la República,

Antonio Hernández Gamarra.

Contraloría General de la República

Resolución Orgánica 5499 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45279

De 14 -08 de 2003 P.18-19

(Julio 4)

Por la cual se compilan las principales normas del proceso de Jurisdicción Coactiva señalado en los artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993 para la Contraloría General de la República, en concordancia con las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en el Código Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.

El Contralor General de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 268 numeral 5 .de la Carta Política preceptúa como atribución del Contralor General de la República, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
2. Que el artículo 6° del Decreto-ley 267 de 2000 señala que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en ese decreto.
3. Que el artículo 10 del Decreto-ley 267 de 2000 señala que el campo de acción de la Contraloría General de la República para el ejercicio de la vigilancia fiscal, de sus dictámenes, conceptos y análisis y del trámite del proceso de responsabilidad fiscal se realizará de acuerdo con la Constitución, las normas y disposiciones que le señalan los asuntos sobre los cuales tiene jurisdicción y competencia.
4. Que el numeral 1 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000 establece como función del Contralor General de la República, fijar las políticas, planes y programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley.

5. Que la Ley 42 de 1993 en su Título II desarrolló los procedimientos jurídicos para el ejercicio de la vigilancia y control fiscal sobre la gestión fiscal de la administración y particulares que manejen fondos o bienes de la Nación, estableciendo para tal efecto en su Capítulo IV el proceso de jurisdicción coactiva, entre otros.

6. Que, de acuerdo con lo expuesto, el Contralor General de la República procede a compilar las principales normas que deben ser aplicadas por la Contraloría General de la República dentro del proceso de jurisdicción coactiva, señalado en la Ley 42 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO I

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA CAPITULO

I De los Títulos Ejecutivos

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Resolución es compilar las principales normas del proceso de jurisdicción coactiva señalado por los artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993 para la Contraloría General de la República, en concordancia con las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 2°. Título ejecutivo. Para efectos de la presente resolución, y en aplicación de lo establecido en los artículos 90 y 92 de la Ley 42 de 1993, prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- a) Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente - ejecutoriadas;
- b) Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por la Contraloría General de la República, que impongan multas, una vez transcurrido el término establecido en ellas para su pago;
- c) Las pólizas de seguros y demás garantías en favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

Artículo 3°. Mandamiento ejecutivo. Para el cobro de deudas fiscales, el funcionario competente proferirá mandamiento ejecutivo ordenando el pago de la deuda en el término de

los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4°. Notificación del mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo se notificará en los términos previstos en el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5°. Contenido del mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo de que trata el artículo anterior deberá contener:

- Nombre de la dependencia de jurisdicción coactiva.

- Orden de librar el mandamiento pago.
- Clase de ejecución.
- Nombre de la persona en favor de quien se libra.
- Nombre de la persona en contra de quien se libra (ejecutado), cargo y entidad a que pertenecía, si es posible verificarlo.
- Valor del capital implicado (numérico y en letras).
- Valor del interés (porcentaje o tasa) que se debe aplicar al capital.
- Fecha en que se hacen exigibles los intereses (ejecutoria del título).
- La expresión: "Hasta cuando se realice el pago total de la obligación".
- Orden de pago al ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
- Medio de impugnación de que es susceptible y funcionario ante quien se solicite.
- Orden de notificación ("Notifíquese según el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil).
- Firma del funcionario ejecutor.

CAPITULO II

De las excepciones

Artículo 6°. Excepciones que pueden proponerse y modo de interposición. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el „ demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y

solicitarse las demás pruebas que se pretendan hacer valer. De conformidad con lo prescrito en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el-mandamiento de pago.

Artículo 7°. Trámite de las excepciones. El trámite de las excepciones deberá surtirse en cuaderno separado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de la Ley 42de 1993.

Las excepciones previas se tramitarán de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8°. Orden de ejecución. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el funcionario ejecutor, a través de sentencia ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el casó lo seguir adelante Inejecución para el cumplimiento délas obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito, y condenará en costas al ejecutado.

La sentencia se notificará por estado y contra la misma no procede recurso de apelación

Artículo 9°. Notificación de la resolución que falla las excepciones. La notificación de la Resolución que falla las excepciones deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Actos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las resoluciones que resuelven las excepciones y ordenan la ejecución. El proceso de Jurisdicción Coactiva no se suspenderá con la admisión de la demanda, pero no se procederá a rematar bienes hasta cuando haya pronunciamiento definitivo de la mencionada jurisdicción.

CAPITULO III

Acuerdo de pago

Artículo 11. Acuerdo de pago. En cualquier etapa del proceso de Jurisdicción Coactiva, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría General de la República, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 12. Condiciones de los acuerdos de pago. Serán competentes para celebrar acuerdos de pagos los mismos funcionarios que adelanten los procesos de jurisdicción coactiva teniendo en cuenta los siguientes términos:

- **Plazos del acuerdo:**

Hasta 1 año para deudas inferiores o iguales a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hasta 2 años para deudas superiores a 100 smlmv e inferiores o iguales a 200 smlmv.

Hasta 3 años para deudas superiores a 200 smlmv.

- **Autorización por cuantía:** En los casos en que la cuantía sea superior a 200 smlmv e inferior o igual a 500 smlmv se requerirá autorización previa del Director de Jurisdicción Coactiva. Si la cuantía es superior a 500 smlmv será necesaria la autorización del Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

- **Garantías:** Sólo serán admisibles las garantías bancarias y de compañías de seguros, las cuales serán requisito indispensable para la celebración y aprobación del acuerdo respectivo y deberán garantizar en su totalidad el pago de la suma ejecutada.

-

Artículo 13. Medidas cautelares. En relación con las medidas preventivas o cautelares, las mismas procederán para amparar el pagó o el posible desmedro al erario público de conformidad con. lo previsto en los artículos 95 de la Ley 42 de 1993,12 de la. Ley 610 de 2000 y las disposiciones generales contenidas en el Libro Tercero de la sección Segunda, Título XVII , Capítulos III y TV, artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y Libro Cuarto, Título XXXV, artículos 681 al 689 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 14. Acciones revocatorias. Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad

fiscal, la Contraloría General de la República podrá solicitar al Juez Civil del Circuito del domicilio de aquel, la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa:

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.

4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, Compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad , segundo de afinidad , único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.

5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital.

6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.

7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fidejuras de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

Este trámite no afectará, ni suspenderá el proceso de jurisdicción coactiva.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES FINALES

Artículo 15. Remisión a otras fuentes normativas. En los demás aspectos no previstos en esta Resolución se aplicarán, en su orden, las disposiciones de la Ley 42 de 1993, del Código de Procedimiento Civil, del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 610 de 2000, y demás disposiciones referentes al proceso de jurisdicción coactiva.

Artículo 16. Obligatoriedad de los términos. Los términos establecidos en la presente resolución, son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Contraloría General de la República, y para los sujetos procesales vinculados al proceso de jurisdicción coactiva. Su finalidad consiste en facilitar el desarrollo y aplicación de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben regir todas las actuaciones administrativas de conformidad con la ley.

En todo caso en que haya incompatibilidad de los términos aquí establecidos con los señalados en normas superiores primarán las disposiciones de estas últimas.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente resolución entra a regir a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga el artículo 57 de la Resolución 3466 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2003

El Contralor General de la República,

Antonio Hernández Gamarra.

Contraloría General de la República

Resolución 5479 de 2003 Diario Oficial CXXXVIII 45153

08-04 de 2003

(marzo 31)

por la cual se delega la función de proferir las resoluciones mediante las cuales se resuelve la segunda instancia en los trámites administrativos sancionatorios, que en primera instancia adelanten las gerencias departamentales.

El Contralor General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 26 y 27 del Decreto ley 267 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación;

Que el inciso 5 del artículo 268 de la Carta Política le confiere al Contralor General de la República, la facultad de: "*imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso...*";

Que la Ley 42 de 1993 y el Decreto ley 267 de 2000 desarrollan y complementan el mandato constitucional facultando al Contralor General de la República para imponer otro tipo de medidas administrativas, sanciones consistentes en amonestación escrita o llamado de atención, suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato, determinando que la multa, la amonestación o llamado de atención se imponen directamente por el Contralor General de la República, mientras que la suspensión y la terminación del contrato son impuestas por el nominador a solicitud de este;

Que la Resolución Orgánica 5145 de octubre 11 de 2000, modificada por la Resolución 5266 de octubre 19 de 2001, establece el trámite administrativo sancionatorio en la Contraloría General de la República;

Que en esta disposición reglamentaria se delega en los gerentes departamentales la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos de las entidades sujetas al control fiscal de la Contraloría General de la República, en sus respectivas jurisdicciones;

Que en virtud de esta delegación en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República, se surte la primera instancia de los trámites administrativos sancionatorios;

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece la figura jurídica de la delegación, defiriendo a la ley la regulación de las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones, en los subalternos o en otras autoridades;

Que la competencia es entendida como la manera de distribución del conocimiento de los procesos en los diferentes órganos jurisdiccionales, y en el caso que nos ocupa en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, lo cual puede realizarse a través de la figura jurídica de la delegación;

Que una vez suscrito el acto administrativo de delegación, la competencia debe ser asumida en forma inmediata por el delegatario;

Que el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo ordena la publicación de los actos administrativos de carácter general para que sean oponibles a terceros;

Que los artículos 26 y 27 del Decreto ley 267 de 2000 le confieren al Contralor General de la República la atribución para delegar facultades y otorgar competencias en asuntos administrativos, técnicos, jurídicos y funciones de control fiscal, en los servidores públicos del nivel directivo y asesor de la Contraloría General de la República; Que atendiendo las precisas facultades otorgadas en los artículos 26 y 27 del Decreto ley 267 de 2000, y por necesidades del servicio, para dar cumplimiento a los principios de celeridad y eficacia y hacer más expedita la función de control fiscal, se hace necesario delegar en él director de la Oficina Jurídica, la suscripción de las Resoluciones que resuelven los recursos de apelación en el trámite administrativo sancionatorio, que debe conocer el Contralor General de la República;

Que con fundamento en las consideraciones anteriores, el Contralor General de la República

RESUELVE:

Artículo 1°; Delegar en el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de proferir las Resoluciones mediante las cuales se resuelve la segunda instancia en los trámites administrativos sancionatorios que en primera instancia adelanten las gerencias departamentales.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2003.

El Contralor General de la República,

Antonio Hernández Gamarra. **(C.F.)**

Contaduría General de la Nación

Resolución 250 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 10-06 de 2003 P.22-23

(junio 4)

Norma Básica de Plazos y Requisitos

por la cual se establecen los requisitos y plazos para la presentación de la información financiera, económica y social a la Contaduría General de la Nación y otras obligaciones de información.

El Contador General de la Nación, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales en especial de las que le confieren la Ley 298 de 1996 y el Decreto 1914 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 354 de la Constitución Política, desarrollado mediante la Ley 298 de 1996, establece para el Contador General de la Nación la función de llevar la Contabilidad General de la Nación y consolidarla con las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios;

Que el literal f) de la Ley 298 de 1996, señala la competencia del Contador General de la Nación para impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos relacionados con la contabilidad pública;

Que a fin de cumplir cabalmente las obligaciones constitucionales y legales que competen al Contador General de la Nación, se hace necesario unificar en un solo texto normativo lo correspondiente a los plazos, requisitos y obligaciones relacionadas con la entrega de la información financiera, económica y social por parte de los entes públicos a la Contaduría General de la Nación;

Que con el fin de conocer el monto e impacto financiero de los recursos estatales que actualmente son administrados por terceros, bajo cualquier modalidad permitida a los entes

públicos, como pueden ser los negocios fiduciarios, se hace necesario solicitar a las entidades públicas la relación de contratos fiduciarios vigentes y contratos de recursos entregados en administración,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Los plazos, requisitos y obligaciones que se señalan en la presente resolución serán cumplidos por los entes públicos y privados incluidos en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 2°. *Funcionarios responsables.* Serán responsables por el cumplimiento de las políticas, principios, plazos, requisitos, normas, procedimientos y obligaciones relacionados con la presentación de la información a la Contaduría General de la Nación los siguientes funcionarios:

- a) *En el sector central del orden nacional'*, serán responsables el representante legal, jefe de área financiera y el contador público;
- b) *En el sector descentralizado por servicios del orden nacional'*, serán responsables el representante legal, jefe de área financiera, contador público, y revisor fiscal en las entidades obligadas;
- c) *En el sector central del orden territorial:* Serán responsables el representante legal, secretario de hacienda, jefe del área financiera a cuyo cargo se encuentre la oficina o centro contable y contador público;
- d) *En el sector descentralizado por servicios del orden territorial'*. Serán responsables el representante legal, jefe de área financiera a cuyo cargo se encuentre la oficina o centro contable; contador público, y revisor fiscal en las entidades obligadas.

Artículo 3°. *Presentación de la información financiera, económica y social.* Los entes públicos y privados incluidos en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública presentarán la información financiera, económica y social ante la Contaduría General de la Nación de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de corte: Fecha límite de Presentación:

31 de marzo 30 de abril 30 de junio 31 30 de julio

30 de septiembre 31 de octubre

31 de diciembre 15 de febrero del año siguiente al del período contable

Parágrafo 1°. En ningún caso los plazos aquí establecidos serán prorrogables. Cuando la fecha límite de presentación coincida con un día no hábil, el cumplimiento deberá

efectuarse el día hábil siguiente.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas y privadas sujetas al ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública, PGCP, que deban someter su información financiera, económica y social a la aprobación de asambleas de accionistas o juntas directivas, deberán remitir la correspondiente al 31 de diciembre a la Contaduría General de la Nación en la fecha establecida en el presente artículo, sin perjuicio de garantizar que la información que quede incorporada en el balance general de la nación sea la aprobada por la asamblea general o la junta directiva. Para ello, si la información aprobada llegara a ser modificada con respecto a la enviada previamente, deberá remitirse nuevamente acompañada del acta de aprobación respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la asamblea o Junta.

Parágrafo 3°. Las entidades y/o organismos sin personería jurídica del orden nacional, que deban enviar su información para ser agregada y/o consolidada a otra entidad del sector central o descentralizado, previa conciliación de sus operaciones, deberán remitirla en las fechas que se indican en este parágrafo.

En el nivel territorial, tanto la administración central como las entidades del sector descentralizado por servicios, serán los entes públicos que deberán reportar la información a la Contaduría General de la Nación. En este sentido, los órganos de control, corporaciones públicas y organismos públicos sin personería jurídica que prestan servicios de educación, salud y otros servicios públicos, deberán enviar la información contable a la administración central correspondiente para que sea objeto de agregación y/o consolidación por parte de las gobernaciones y alcaldías, según el caso, del departamento o municipio al cual pertenecen.

De acuerdo con lo anterior, se deberá enviar la información para ser agregada y /o consolidada en las fechas que a continuación se establecen:

Fecha de corte: _____ **Fecha límite de presentación;** _____

31 de marzo 15 de abril

30 de junio 15 de julio

30 de septiembre 15 de octubre

31 de diciembre 30 de enero del año siguiente al del periodo contable

Parágrafo 4°. El reporte de la información para la actualización de las inversiones patrimoniales debe rendirse al inversionista, por parte de las entidades beneficiarias de la inversión, en los mismos plazos definidos en el parágrafo anterior.

Artículo 4°. *Requisitos para presentar la información.* La información financiera, económica y social que presentarán los entes públicos y privados incluidos en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública corresponde a: información básica, estados contables, informe de control interno e informes adicionales.

Artículo 5°. *Información básica.* Corresponde a la información constituida por los formatos CGN96-001 Catálogo de cuentas, CGN96-002 Información sobre saldos de operaciones recíprocas y CGN98-003 Información sobre participación patrimonial, los cuales están reglamentados en el Plan General de Contabilidad Pública. Estos formatos deben presentarse en medio magnético e impreso.

Los formatos CGN96-001 y CGN96-002 deben ser enviados trimestralmente teniendo en cuenta las fechas definidas en el artículo 3° de la presente resolución. El formato CGN98-003 será enviado cuando se presenten modificaciones en la estructura patrimonial del ente, en el corte inmediatamente siguiente a dicha modificación. Los formatos impresos deberán contener la firma de los funcionarios responsables establecidos en el artículo 2° de la presente resolución. Para todos los efectos, la firma del contador deberá acompañarse del correspondiente número de la tarjeta profesional, con lo cual se certificará que los saldos fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad, llevados conforme a las normas de contabilidad pública y que las cifras registradas en ellos, reflejan de forma fidedigna, la situación financiera de la entidad.

Las entidades que transmitan la información vía Internet, de manera simultánea, deberán enviarla en forma impresa con el cumplimiento de los requisitos y plazos exigidos en la presente resolución.

Parágrafo. Cuando la entidad presente información en las subcuentas denominadas "otros", el valor revelado no debe superar el 5% del total de la cuenta de la cual forma parte y debe explicar en las notas a los estados contables los conceptos que lo conforman.

Artículo 6°. *Estados contables.* La información básica correspondiente a diciembre 31, deberá acompañarse del balance general; el estado de actividad financiera económica y social; el estado de cambios en el patrimonio y las notas a los estados contables, en medio magnético. La anterior información deberá estar debidamente certificada cómo se indicó anteriormente, con la firma de los responsables de presentar la información financiera, económica y social, en medio impreso, y dictaminados por el revisor fiscal en las entidades obligadas.

El estado de flujos de efectivo reglamentado en el Plan General de Contabilidad Pública, que deben preparar las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con participación pública igual o superior al 50%, tanto del nivel nacional

como territorial, debe ser presentado trimestralmente en las fechas establecidas en el artículo 3° de la presente resolución. Dicha información deberá estar debidamente certificada como se indicó anteriormente, con la firma de los responsables de presentar la información financiera, económica y social, en medio magnético e impreso.

" **Artículo 7°. Informe de control interno contable.** El representante legal de la entidad remitirá, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al período evaluado, como anexo a la información financiera, económica y social, copia en medio magnético del informe anual de evaluación del control interno, en el cual deberán incluirse los aspectos relacionados con el control interno contable de la entidad como resultado de las evaluaciones internas realizadas según lo previsto en las normas vigentes.

Artículo 8°. Informes adicionales. Adicionalmente deberán presentarse los siguientes informes:

a) Relación de Bienes Inmuebles. El formato denominado "Relación de Bienes Inmuebles" reglamentado en el PGCP, deberá ser enviado en medio magnético, en archivo ASCII, anexo a la información correspondiente al corte del 31 de diciembre, siempre y cuando se hubiesen presentado modificaciones;

b) Recursos públicos entregados en administración. Las entidades públicas que tengan recursos entregados en administración tales como fondos cuenta, encargos fiduciarios y fideicomiso público, deben presentar una relación de los mismos, indicando su monto, objeto, modalidad, agente fiduciario o administrador, fecha de inicio y culminación. Este informe se debe diligenciar en un formato CGN03-004, para lo cual la entidad debe solicitarle la información respectiva al administrador de estos recursos. Esta información debe diligenciarse en medio magnético y anexarla a la información correspondiente al corte del 31 de diciembre.

Artículo 9°. Información no presentada. En todos los casos, se tendrá por no presentada la información reportada que no cumpla con los requisitos señalados en la presente resolución.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución número 373 de 1999, la Resolución número 409 de 2002, la Resolución número 105 de 2003, la Carta Circular 28 de 2001, la Circular Externa número 41 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2003.

El Contador General de la Nación,

*Jairo
Alberto
Cano
Pabón. (C.
F.)*

Auditoría General de la República

Resolución 001 de 2003 Diario Oficial CXXXVIII 45132

19-03 de 2003 P.26

(marzo 14)

Por la cual se actualiza el Manual de Metodologías Misionales de la Auditoría General de la República.

El Auditor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 10, 13 y 14 del artículo 17 del Decreto 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por virtud de los numerales 1,2,10,13, y 14 del artículo 17 del Decreto 272 de 2000 el Auditor General de la República tiene la facultad de definir y adoptar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para el cabal cumplimiento de la vigilancia de la gestión fiscal a él encomendada y asignar a las diferentes dependencias las competencias y tareas necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones;

Que los incisos b) y 1) del artículo 4° de la Ley 87 de 1993 establecen que toda entidad debe definir las políticas, guías de acción y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, así como para consolidar el Sistema de Control Interno;

Se determina la necesidad de divulgar el manual de metodologías misionales que se considera necesario para adecuado funcionamiento de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

Artículo 1°. Expedir el Manual de Metodologías Misionales para el adecuado cumplimiento de la vigilancia de la gestión fiscal encomendado a la Auditoría General de la República en desarrollo de su autonomía. Dichas metodologías deberán ser cumplidas por los funcionarios de la Entidad, con criterios de eficiencia y eficacia, con el fin de contribuir al logro de la misión.

Las metodologías que se expiden se relacionan a continuación:

Fase de Planeación.

1. Explicación del Macroproceso de control fiscal
2. Elaboración del Plan General de Auditorías
3. Planeación de Auditorías (Memorando de Planeación)
4. Comunicación e instalación de las auditorías
5. Evaluación del sistema de control interno Fase de Ejecución.
6. Evaluación del área financiera
7. Evaluación del talento humano
8. Evaluación de recursos físicos
9. Evaluación de tecnología de información
10. Evaluación de contratación administrativa
11. Evaluación de mecanismos de participación ciudadana
12. Evaluación de gestión y resultados
13. Evaluación de la gestión ambiental
14. Evaluación de procesos de responsabilidad
15. Evaluación de procesos de jurisdicción coactiva
16. Evaluación de procesos administrativos sancionatorios Fase de Elaboración de Informes
17. Elaboración de informes de auditoría
18. Evaluación y traslado de hallazgos Manejo de Procesos al Interior de la Entidad:
19. Proceso de responsabilidad (interno)
20. Jurisdicción coactiva (interno)

21. Administrativo sancionatorio (interno) Proceso Interno de

Manejo de las cuentas recibidas:

22. Rendición de la cuenta

23. Revisión de la cuenta

24. Calificación de la cuenta

Artículo 2°. La Oficina de Planeación entregará al despacho de la Auditoría General de la República, Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, Control Fiscal, Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Gerencias Seccionales, Secretaría General, Oficina de Control Interno, Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico y Oficina Jurídica un ejemplar del Manual de Procedimientos Administrativos en papel junto con su contenido en medio magnético para su cumplimiento.

Artículo 3°. Corresponde a los Jefes inmediatos impartir de forma oportuna la orientación necesaria para el adecuado cumplimiento por parte de los funcionarios a su cargo, de los procedimientos contenidos en el Manual que se expide con el presente acto administrativo.

Parágrafo. Las modificaciones a los procedimientos deberán comunicarse de igual forma cuando estas afecten las responsabilidades de determinados funcionarios o dependencias.

Artículo 4°. El Auditor General de la República, mediante Acto Administrativo, adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual de que trata la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**. Deroga el Acto Administrativo identificado con NUR 000-3-2781 del 4 de octubre de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2003. El Auditor General de La República,

César Augusto López Botero. (C.F.)

Rama Legislativa

Ley 819 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45243

09-07 de 2003 P.12-14

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia del presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica

ARTICULO 1°. Marco fiscal de mediano plazo. Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Este Marco contendrá, como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994;
- b) Un programa macroeconómico plurianual;
- c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
- d) Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal.

De Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit

primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

e) Una evaluación de las principales actividades cuasifiscales realizadas por el sector público;

f) Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes;

g) El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior;

h) Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación;

- i. En todo presupuesto se deben incluir indicadores de gestión presupuestal y de resultado de los objetivos, planes y programas desagregados para mayor control del presupuesto.

ARTICULO 2°. Superávit primario y sostenibilidad. Cada año el Gobierno Nacional determinará para la agencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávit primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República.

Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deberán establecer una meta de superávit primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis o por la Secretaría de Hacienda correspondiente y aprobado y revisado por el Consejo de Gobierno.

PARÁGRAFO. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial,

ARTICULO 3°. Pasivos contingentes. Las valoraciones de los pasivos contingentes nuevos que resulten de la celebración de operaciones de crédito público, otros contratos administrativos y sentencias y conciliaciones cuyo perfeccionamiento se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 448 de 1998, serán aprobadas por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se manejarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley. La valoración de los pasivos contingentes perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 448 de 1998, será realizada por el Departamento Nacional de Planeación, con base en procedimientos establecidos por esta entidad.

ARTICULO 4°. Consistencia del presupuesto. El proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 1° de la presente ley.

De igual forma, las modificaciones o adiciones a las Leyes Anuales de Presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo previsto en la aprobación y discusión de la ley que se pretende modificar o adicionar.

ARTICULO 5°. Marco fiscal de mediano plazo para entidades territoriales Anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3,4,5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dicho Marco se presentará en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto y debe contener como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 de la Ley 179 de 1994;
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas,

con sus correspondientes cronogramas de ejecución;

-

d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior;

f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;

g) El costo fiscal de los proyectos des ordenanza o acuerdo sancionados en la vigencia fiscal anterior.

ARTICULO 6°. Consistencia del presupuesto para las entidades territoriales. El proyecto de Presupuesto General de la entidad territorial y los proyectos de presupuesto de las entidades del orden territorial con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a, b y c del artículo anterior.

ARTICULO 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución

de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPITULO II

Normas orgánicas presupuestales de disciplina fiscal

ARTICULO 8°. *Reglamentación a la programación presupuestal.* La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Parágrafo transitorio. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una **vez** sea culminada la siguiente transición:

El treinta por ciento (30%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal del 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el setenta por ciento (70%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.

Para lo cual, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Territoriales, respectivamente harán por decreto los ajustes correspondientes.

ARTICULO 9°. *Información obligatoria.* Las empresas o sociedades donde la Nación o sus entidades descentralizadas tengan una participación en su capital social superior al cincuenta por ciento (50%) deberán reportar, dentro de sus competencias, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, la información de carácter presupuestal y financiera que se requiera con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 10. *Vigencias futuras ordinarias.* El artículo 9° de la Ley 179 de 1994 quedará así:

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica,

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9° de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejos sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

ARTICULO 11. Vigencias futuras excepcionales. El artículo 3° de la Ley 225 de 1995 quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las

garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1° de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del

Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

ARTICULO 12. Vigencias frituras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare

de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

PARÁGRAFO transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 13. *Responsabilidad fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios.* El servidor público responsable de la contratación de personal por prestación de servicios que desatienda lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 será responsable fiscalmente.

CAPITULO III

Normas sobre endeudamiento territorial

ARTICULO 14. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6° de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

PARÁGRAFO. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 15. *Créditos de tesorería en las entidades territoriales.* Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal,
- b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;
- c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;

d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

ARTICULO 16. *Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

PARÁGRAFO La aplicación de este artículo será de obligatorio cumplimiento a partir del 1 ° de enero del año 2005.

ARTICULO 17. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras/calificadas como de bajo riesgo crediticio.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 18. *Límite a la realización de créditos cruzados.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 19. *Restricciones al apoyo de la Nación.* Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997 y de la presente ley. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar

proyectos garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política.

ARTICULO 20. *Límites al endeudamiento por deudas con la Nación.* Ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando se encuentren en mora por operaciones de crédito público contratadas con el Gobierno Central Nacional o garantizadas por este.

ARTICULO 21. Condiciones de crédito. Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

ARTICULO 22. Responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación. Las acciones que emanen de las leyes sociales tal como lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, prescribirán en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, tratándose de entidades públicas en liquidación, las reclamaciones administrativas que se presenten ante estas sobre estos derechos sólo podrán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Es obligación del liquidador incluir en el inventario de la liquidación, la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten dentro de este término y con posterioridad se abstendrá de dar trámite a las reclamaciones extemporáneas. Para iniciar acción judicial se requiere haber hecho en forma oportuna la reclamación administrativa correspondiente.

Para el efecto del emplazamiento de que trata este artículo, se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad liquidada, durante dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a quince (15) días calendario. ,

En aquellas entidades en que a la fecha de entrar a regir la presente ley se encuentren en proceso de liquidación o aquellas que hubieren asumido las obligaciones de entidades ya liquidadas, deberá surtirse el procedimiento señalado en este artículo. En este caso, el emplazamiento deberá surtirse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 23. Cobro coactivo de excedentes. Los documentos que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, expida en virtud de los artículos 5° y 6° de la Ley 225 de 1995, prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses demora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

ARTICULO 24. Representación de los intereses de la Nación en empresas de servicios públicos domiciliarios. En las asambleas y juntas directivas de las empresas de servicios públicos en las cuales la Nación tenga participación accionaria, los intereses de la Nación serán representados por funcionarios de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos funcionarios deberán rendir informes sobre las decisiones en las que hubieran participado cuando le sean solicitados por el Ministro.

ARTICULO 25. Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera. Las entidades financieras de carácter público al efectuar reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses a sus deudores morosos deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público.

ARTICULO 26. Incumplimiento. El incumplimiento de la presente ley por parte de los servidores públicos responsables, en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como falta disciplinaria, conforme a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 para el efecto.

ARTICULO 27. Capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales. Para la debida aplicación de la presente ley, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, la capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales.

ARTICULO 28. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. .

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero. El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Aíesa. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelina Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL Publíquese y

cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2003.

ALVARO ÜRIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Contaduría General de la Nación

Carta Circular Numero 40 de 2003

Diario Oficial CXXXVIII 45059 10-01-de 2003 P. 15-16

(diciembre 27)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, JEFES DE ÁREAS FINANCIERAS, JEFES DE CONTROL INTERNO, JEFES DE CONTABILIDAD Y CONTADORES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS SUJETAS AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PUBLICA DE LOS NIVELES NACIONAL Y TERRITORIAL.

Referencia: Aplicación de la Circular Externa 051 del 8 de octubre de 2002. Respetados señores:

La Contaduría General de la Nación expidió la Circular Externa número 051 el 8 de octubre de 2002, mediante la cual se precisan los criterios para la reversión de las inversiones patrimoniales en entidades adscritas, entidades y organismos de régimen especial, asociaciones entre entidades publicas y asociaciones y fundaciones de participación mixta;

además, precisa para las entidades principales o inversionistas de empresas no societarias, la aplicación del método de participación patrimonial.

Con el fin de lograr la acertada aplicación de esta norma y para efectos del proceso de consolidación, les solicitamos prever las acciones necesarias para efectuar la siguiente gestión:

- Analizar la naturaleza jurídica de las entidades con las que se tiene registrada la inversión, para confirmar o determinar que se encuentran clasificadas de conformidad con el Catálogo de Cuentas del Plan General de la Contabilidad Pública.
- Efectuar los ajustes y reclasificaciones a que haya lugar
- Hacer las reversiones correspondientes de acuerdo con lo previsto en los numerales 5.1. y/o 5.2 de la Circular Externa 051 de 2002.
- Asegurar que las reversiones estén debidamente incorporadas en los Estados contables con

fecha de corte al 31 diciembre de 2002, e igualmente reveladas en las notas explicativas.

Lo anterior debe aplicarse a las cuentas relacionadas con el reconocimiento y efectos de las inversiones patrimoniales tales como:

- 1208 - Inversiones patrimoniales Controlantes
- 1280- Provisión para protección de inversiones
- 3100 - Grupo Hacienda Pública
- 3200-Grupo Patrimonio Institucional
- 4807 - Utilidad por el método de participación patrimonial
- 5806 - Pérdida por el método de participación patrimonial
- 5302 — Provisión para protección de inversiones

Así mismo, para las adscritas y vinculadas se hace indispensable actualizar el formato CGN98.003 revelando la nueva composición patrimonial, es decir, sin incluir la participación de la entidad principal. Igualmente, para efecto de operaciones recíprocas en el formato CGN96.002, la entidad principal no incluirá la inversión patrimonial y la adscrita no reportará en el patrimonio la participación de la principal.

Cordialmente,

El Contador General de la Nación,

Francisco Solazar Martín. (C.F.)

NUMERO REGISTRO: 00056740

RADICACION : 1347 **FECHA:** 01/04/26

DESCRIPTOR-Restrictor: DESIGNAR-Alcance del vocablo en la Ley 617 de 2000/ENTIDAD TERRITORIAL-Prohibición de designación de parientes; excepción/CARRERA ADMINISTRATIVA-Designación de parientes del nominador que ingresan por concurso

TESIS : Las acepciones anteriores permiten concluir, para los efectos de la consulta, que la locución designar incluida en el inciso transcrito, es un término genérico utilizado para significar la vinculación de una persona a un determinado empleo, asimilándola a la expresión nombramiento, sin descartar que aún la vinculación pueda producirse mediante elección. La generalidad del término explica la razón por la cual la Constitución Política lo usa indistintamente con la connotación de competencia nominadora mediante nombramiento ordinario o por elección, en este caso con intervención, en algunas ocasiones, de diferentes autoridades, corporaciones u organizaciones sociales, otorgándosele a los vocablos nombrar y designar el alcance de palabras sinónimas. En este orden de ideas, la expresión "designados" que aparece en el inciso segundo del artículo 49 de la ley 617 de 2000, implica que ninguna de las personas allí mencionadas

- por razón de la calidad de cónyuge o compañero permanente o de parentesco con los servidores públicos - puede ser nombrada o elegida como funcionario de la respectiva entidad territorial o de sus entes descentralizados, según corresponda. La facultad nominadora unipersonal en estos entes corresponde a los gobernadores, alcaldes mayor, distrital o municipal, y a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas y, la corporativa, a las asambleas departamentales y, eventualmente, a los consejos o juntas directivas de los órganos descentralizados. Con todo, se exceptúan las vinculaciones que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa, como lo estatuye el artículo 126 de la C.P.- precepto reiterado por el párrafo 1 del artículo 49 - , por cuanto, en este caso, el acceso al servicio público se hace por concurso y en consideración al mérito, procedimiento que permite presumir la igualdad de oportunidades. Además, conforme al párrafo 2 las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos, comprende la celebración de contratos con trabajadores oficiales y la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios. NOTA DE RELATORIA: Autorizada su publicación con oficio 0798 de 14 de mayo de 2001.

CLASE DE PROVIDENCIA: CONCEPTO REF. ANALES : T

SALA O SECCION: SALA DE CONSULTA.

PONENTE : Dr. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE.

ACTOR : MINISTRO DEL INTERIOR.

FUENTE FORMAL: LEY 617 DE 2000.

RADICACION: 1347. FECHA : 01/04/26.

DIGITADO POR: GIGG.

NUMERO REGISTRO: 00031436

RADICACION : 863 **FECHA:** 96/08/15

DESCRIPTOR-Restrictor: CONGRESISTAS/INHABILIDADES E

INCOMPATIBILIDADES/GOBERNADOR-Elección/CONGRESISTA/RENUNCIA-Efectos

TESIS : El artículo 181 de la Carta de 1991, conservando la esencia del artículo 112 de la Constitución de 1886, salvo algunos cambios en su redacción que no la alteran, determinó la vigencia de las incompatibilidades de los congresistas no solo durante todo el período constitucional respectivo, sino, también, después de su desvinculación del cargo; así, en caso de renuncia, las mantiene durante el año siguiente a la fecha de la aceptación de aquella por la respectiva Cámara, si el lapso que falta para el vencimiento del respectivo período fuese superior. Y si fuere inferior a un año, la Sala estima que la causal subsiste hasta agotarse el período. Si un congresista aspira a ser elegido gobernador el 26 de octubre de 1997 -fecha que corresponde al último domingo de octubre señalado para tal elección por la Ley 163 de 1994-, deber renunciar y que su renuncia le sea debidamente aceptada antes del 26 de octubre de 1996, para que su elección sea v lida por este concepto. AUTORIZADA SU

PUBLICACION con oficio 500 del 30 de agosto de 1996. **NOTA DE**

RELATORIA: Se mencionan las consultas de enero 23 de 1992, Exp. 419

y de marzo 17 de 1993, Exp. 500.

CLASE DE PROVIDENCIA: CONCEPTO REF. ANALES : T

SALA O SECCION: SALA DE CONSULTA. **PROCEDENCIA :** MIN. INTERIOR.

PONENTE : Dr. CESAR HOYOS SALAZAR.

FUENTE FORMAL: ARTS. 179-8, 180, 262, 181 DE LA C.N.; ART. 228

C.C.A.; LEY 5/92; ART. 1 LEY 163/94.

RADICACION: 863. **FECHA :** 96/08/15.

DIGITADO POR: LMR.

NUMERO REGISTRO: 00028268

RADICACION : 832 **FECHA:** 96/06/18

DESCRIPTOR-Restrictor: RENTA NACIONAL DE DESTINACION ESPECIFICA/

TRANSFERENCIA PRESUPUESTAL/ENTIDAD TERRITORIAL/PRESUPUESTO GENERAL
DE

LA NACION

TESIS : La prohibición respecto de las rentas nacionales de

destinación específica, dispuesta por el constituyente de 1991,

obedeció a dos propósitos fundamentales: el de proteger las

transferencias a las entidades territoriales, a que hacen referencia

los artículos inmediatamente anteriores (356 a 358), mediante la

incorporación de aquellas rentas al monto global de presupuesto

General de la Nación, pues de lo contrario quedarían sujetas dichas

transferencias a una impredecible disminución de su valor; y el de

impedir que la afectación de determinadas rentas pudiera restar

flexibilidad al manejo del gasto público. NOTA DE

RELATORIA: Menciona la sentencia C-040 de 1993 de la Corte

Constitucional sobre rentas nacionales de destinación específica.

Autorizada su publicación con Oficio No. 390 el 2 de Julio de 1996

CLASE DE PROVIDENCIA : CONSULTA REF. **ANALES :** T.

SALA O SECCION : SALA DE CONSULTA. **PROCEDENCIA** : MIN. DE

AGRICULTURA Y D.R.

PONENTE : Dr. JAVIER HENAO HIDRON.

RADICACION: 832. **FECHA** : 96/06/18.

DIGITADO POR: CLAU.

NUMERO REGISTRO: 00038197

RADICACION : 812 **FECHA:** 96/07/24

DESCRIPTOR-Restricor: CONVOCATORIA A ELECCIONES/GOBERNADORES/FALTAS

ABSOLUTAS/COMPETENCIA/PRESIDENTE DE LA REPUBLICA/ALCALDES/

COMPETENCIA/GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO/ENCARGO POR FALTA

ABSOLUTA-Posesión/TERNA-Elaboración

TESIS : En caso de falta absoluta del gobernador o el alcalde

titular, la autoridad a quien corresponde definir la convocatoria a

elecciones es el Presidente de la República o el gobernador

respectivo, según las competencias. El Presidente de la República en

relación con los gobernadores y el alcalde del Distrito Capital de

Santa Fe de Bogotá , y el gobernador en relación con los alcaldes del

correspondiente departamento, son las autoridades competentes, en

caso de que se convoque a elecciones por falta absoluta del

gobernador o el alcalde, para precisar de conformidad con la

Constitución y la ley y en el mismo decreto en que se provea el

encargo, cómo debe cumplirse el período respectivo. La Sala reafirma

sus conceptos expuestos en la consulta de fecha 30 de abril de 1996,

radicación 812, y los complementan con los expresados en la presente

consulta. Los inscriptores de la candidatura del gobernador o el

alcalde son el respectivo partido o movimiento político con personería jurídica, o el correspondiente movimiento social o grupo significativo de ciudadanos. La elaboración y envío de la terna, para los casos de encargo por falta absoluta del gobernador o alcalde, corresponde al mismo partido o movimiento político con personería jurídica, de conformidad con sus estatutos; o al mismo movimiento o grupo social, cuya voluntad se expresa por intermedio de los inscriptores de la candidatura. Si entre estos la decisión no puede adoptarse por unanimidad o por mayoría, se proceder a la elaboración de la terna en la forma que dispongan sus estatutos, si los hubiere, o en asamblea general convocada para el efecto por el Consejo Nacional Electoral con el fin de que realice esta especial consulta interna para la escogencia de candidatos. El Presidente de la República o el respectivo gobernador, en los casos de falta absoluta del gobernador o alcalde y mientras se provee en debida forma el encargo, debe proceder a designar a uno de los secretarios del despacho para que asuma las funciones propias del cargo.

CLASE DE PROVIDENCIA: ADICION

SALA O SECCION: Sala de Consulta. **PROCEDENCIA :** MIN. DEL INTERIOR.

PONENTE : Dr. JAVIER HENAO HIDRON.

RADICACION: 812. FECHA : 96/07/24.

DIGITADO POR: NJO.

NUMERO REGISTRO: 00021578

RADICACION : 721 **FECHA:** 96/08/31

DESCRIPTOR-Restrictor: ENTIDAD TERRITORIAL/RENTA/BIEN/PROPIEDAD

PARTICULAR-Asimilación/IMPUESTO LOCAL/TRIBUTO DEPARTAMENTAL

TESIS : La Constitución de 1991 perpetuó que los bienes y rentas de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares; que los impuestos departamentales y municipales gozan de protección, no pudiendo ser trasladados a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior; y que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad; igualmente, prohibió la aplicación con retroactividad de las leyes tributarias (arts. 362 y 363), así como el conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (art. 294). En cuanto a la potestad de decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales, la atribuyó, de conformidad con la ley, a las asambleas departamentales (art. 300, numeral 4). AUTORIZADA SU PUBLICACION con oficio No. 396 de 7 de diciembre de 1995.

CLASE DE PROVIDENCIA : CONCEPTO REF. ANALES : T

SALA O SECCION : SALA DE CONSULTA.

PONENTE : Dr. JAVIER HENAO HIDRON.

ACTOR : MINISTRO DEL INTERIOR.

FUENTE FORMAL: ARTICULO 362, 363, 294 Y 300.4 CONSTITUCION NACIONAL.

NUMERO REGISTRO: 00056843

RADICACION : 2463 **FECHA:** 01/01/25

DESCRIPTOR-Restrictor: NULIDAD ELECCION DE GOBERNADOR-Inhabilidad originada en desempeño del cargo de gobernador encargado/INHABILIDAD DE GOBERNADOR-Ejercicio del cargo de gobernador encargado/SUSPENSION PROVISIONAL-Improcedencia/GOBERNADOR-Nulidad de la elección originada en ejercicio del cargo de gobernador encargado

TESIS : Dichos documentos públicos demuestran que el demandado dentro del año anterior a su elección como Gobernador del Departamento de Arauca, ocurrida el 29 de octubre de 2000, ocupó el cargo de Secretario de Gobierno Departamental y que en tal condición ejerció las funciones de Gobernador encargado en varias oportunidades. El demandante alega que por haber actuado como Gobernador encargado, y como secretario de despacho, dentro del año anterior a su elección, el demandado se hallaba inhabilitado para ser elegido Gobernador. Pero de la simple confrontación con el artículo 197 de la Constitución Política no se puede afirmar que el elegido se hallaba incurso en una inhabilidad de las allí previstas, pues dicha norma señala el cargo de gobernador dentro de los que la originan, pero de su texto no se deduce claramente que se extienda a su ejercicio por

encargo; otra cosa ocurre en relación con la inhabilidad surgida del ejercicio de la Presidencia de la República, "a cualquier título", como lo prevé expresamente para ese caso el inciso primero del mismo artículo. La pregunta que debe hacerse el juzgador en esta etapa del proceso, es si el mero encargo en cualquiera de los empleos que antes ocupó el gobernador demandado, también lo inhabilitaba para poner su nombre a consideración del electorado y luego entrara a desempeñarse como primer mandatario del departamento. La respuesta exige consideraciones propias del fallo final y eso es suficiente para desestimar la petición de suspensión provisional.

CLASE DE PROVIDENCIA: AUTO REF. ANALES : T

SALA O SECCION: SECCION QUINTA.

PONENTE : Dr. ROBERTO MEDINA LOPEZ.

ACTOR : ELMER RAMIRO SILVA RODRIGUEZ.

DECISION : POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES ADMÍTESE LA DEMANDA PRESENTADA.

FUENTE FORMAL: ARTICULO 197 CONSTITUCION NACIONAL.

RADICACION : 2463. FECHA : 01/01/25.

NUMERO REGISTRO: 00057107

RADICACION : 2433 **FECHA:** 00/11/24

DESCRIPTOR-Restrictor: NULIDAD ELECCION DE ALCALDE-Improcedencia

porque aval lo confirió movimiento con personería jurídica/

INSCRIPCION DE CANDIDATO-Aval de movimiento a candidato de elección

popular/ALCALDE-No prospera nulidad de la elección

TESIS : De lo anterior resulta que la inscripción del candidato

elegido avalada por el representante del Movimiento Comunal y

Comunitario satisface el requisito legal, pues nada hace suponer que

ese aval fue irregularmente expedido, y no tiene relevancia alguna

que en ese documento y en el acta de solicitud de inscripción se

adicionara la expresión "de Colombia" a la denominación del

movimiento. Por lo que se refiere a la tarjeta electoral, allí figura

el nombre de Angel Orlando Acosta Olaya con el número 51 por el

Movimiento Comunal y Comunitario (folio 6), el cual, ya se dijo,

tiene personalidad jurídica vigente y fue el movimiento que avaló la

inscripción de ese candidato. Y no hay razón que lleve a estimar que

la presentación del candidato en la forma en que apareció en la

tarjeta electoral confundió y llamó a engaño a los electores ni hay

prueba de ello.

CLASE DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

SALA O SECCION : SECCION QUINTA. **PROCEDENCIA :** T. A. DEL META.

PONENTE : Dr. MARIO ALARIO MENDEZ.

ACTOR : ANTONIO CARDENAS PATIÑO.

DECISION : CONFIRMASE LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2.000 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FUENTE FORMAL: ARTICULO 229 CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RADICACION: 2433. **FECHA :** 00/11/24.

DIGITADO POR: JCPG.

Sentencia 2250 de mayo 28 de 1999

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS POR LOS CONCEJOS MUNICIPALES

SEÑALAMIENTO ANTICIPADO DE FECHA

EXTRACTOS: «El artículo 35 de la Ley 136 de 1994 estatuye:

"Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación..." (Se resalta).

En este caso, como afirma el actor, no hay constancia alguna de que por parte del concejo municipal de Los Andes se hubiese dado cumplimiento a la formalidad de la convocatoria y no podría haberla si se tiene en cuenta que el acto de instalación del concejo se llevó a cabo el 10 de enero de 1998 y que en esa misma fecha se efectuó la elección de Carlos Enrique Bustamante de la Hoz como personero.

Es el anterior un hecho evidente, que no depara motivos de inquietud.

Que esa omisión de los concejales, vicia de nulidad la elección cuestionada, es innegable. No se trata, en efecto, como lo sostiene el a quo, de una formalidad simple e intrascendente, que pueda ser suplida con la circunstancia de que a la sesión respectiva hubiesen concurrido la totalidad de los miembros de la corporación; como tampoco puede ser subsanada por el hecho de que su reglamento interno determine cosa contraria a la ley, pues de todos modos debe acatarla dado su carácter prevalente.

Tampoco puede invocarse como pretexto para el incumplimiento del mandato legal, el hecho de que varios aspirantes al cargo hubiesen presentado hojas de vida, dado que la finalidad de la ley es la de garantizar los derechos de determinadas personas en particular, pero también los de la sociedad en general.

Se trata en este caso del ejercicio de una competencia reglada, y, como tal, la omisión de las

formalidades que la ley establece, necesariamente conducen a la invalidez del acto así expedido. No puede sostenerse con éxito que si el legislador estableció que para la elección de funcionarios por parte de los concejos municipales debe efectuarse "previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación", esa disposición obedece a un formalismo simple y sin importancia. Además de ser un factor de orden para el desempeño de las corporaciones, contribuye a dar publicidad a esa función y a permitir el acceso de los ciudadanos, en mayor número, a los cargos públicos. Transparencia, claridad y seguridad en el manejo de los asuntos del Estado pero con más cuidado en el caso de las comunidades municipales.

Como prospera esta causal de inhabilidad que repercute en la nulidad de la elección del funcionario, es decir en el éxito de la pretensión principal de la demanda, resulta innecesario acometer el análisis de las restantes».

(Sentencia de mayo 28 de 1999. Expediente 2250. Consejero Ponente: Dr. Roberto Medina López).

Auto 2034 de septiembre 3 de 1998

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ELECTORAL

DEMANDA DE ACTOS DE NOMBRAMIENTO

EXTRACTOS: «Prescribe el artículo 7º de la Ley 14 de 1988, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998:

"La acción electoral caducará en veinte (20) días contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento cuya nulidad se trata...".

Bien dice la suplicante que respecto al texto de esta norma, existen en la doctrina dos interpretaciones en cuanto al momento a partir del cual, empieza a correr el término de caducidad de la acción, cuando la demanda corresponde a un acto administrativo de nombramiento, como en este caso, expedido por el Gobierno Nacional.

En verdad, la misma redacción del texto origina posiciones encontradas sobre ese tópico, y es respetable la asumida por la recurrente en el sentido de que tratándose de un acto de nombramiento, también debe notificarse como el de elección para efectos de computar el de caducidad.

La corporación en cambio ha considerado, que el acto administrativo por medio del cual se designa a una persona para desempeñar determinado cargo, es un acto condición y no requiere ser notificado.

Los actos condición los define la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que colocan a una persona en una situación jurídica general, impersonal y objetiva, o sea que no crea situaciones jurídicas individuales, puesto que la persona designada va a ser investida de una situación ya existente y determinada por ley o reglamento. Señalan así mismo que el acto condición típico es el de nombramiento.

La característica general de tales actos acerca más a una interpretación como la sentada por

la corporación que a la presentada por la recurrente, respecto a que dichos actos no requieren notificación y si ésta, no es necesaria, del texto mismo del artículo 7º de la Ley 14 de 1988 resulta claro que es a partir del día siguiente al de su expedición que debe contarse el término de caducidad de la acción electoral. (CCA, art. 1º, inc. final).

Como el fundamento del auto suplicado consiste precisamente en que el demandado es un acto condición "que para efectos de la caducidad la ley no tiene en cuenta, la fecha de notificación...", siendo esta posición la misma de la Sala, el recurso no prosperará por cuanto la demanda se presentó por fuera del término de 20 días establecido en la norma».

(Auto de septiembre 3 de 1998. Expediente 2034. Consejero Ponente: Dr. Luis Eduardo Jaramillo Mejía).

NUMERO REGISTRO: 00057647

RADICACION : 11997 **FECHA:** 01/06/08

DESCRIPTOR-Restrictor: FACULTAD IMPOSITIVA TERRITORIAL-Este sometida al Principio de Legalidad/PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA-Incluye el de representación popular y el de predeterminación de los tributos/PRINCIPIO DE REPRESENTACION POPULAR-Implica que no puede haber impuesto sin representación de los afectados/PRINCIPIO DE PREDETERMINACION DE LOS TRIBUTOS-Se refiere a que el órgano de representación debe fijar los elementos del tributo/ENTIDAD TERRITORIAL-Este sometida a la Constitución no puede ser delegada en el Alcalde

TESIS : La facultad de establecer tributos a cargo de las entidades territoriales, se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, dentro del cual se incluye el de representación popular para el señalamiento de los tributos y el de predeterminación de los elementos esenciales de los mismos. En efecto, el principio de legalidad tributaria, como lo ha señalado la Corte Constitucional, comprende al menos tres aspectos. De un lado, incorpora lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin

representación de los eventuales afectados. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista - como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales (Constitución Política artículo 338). De otro lado, la Carta consagra el principio de predeterminación de los tributos, según el cual corresponde al órgano de representación popular, fijar los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone el impuesto para poder ser válido, de manera que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas, como se desprende de la lectura del artículo 338 de la Constitución Política.

CLASE DE PROVIDENCIA: Sentencia **REF. ANALES : T**

SALA O SECCION: Sección Cuarta. **PROCEDENCIA :** Trb. Adt.Antioquia Caldas.

PONENTE : Dr. GERMAN AYALA MANTILLA.

ACTOR : RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

DEMANDADO : MUNICIPIO DE MANIZALEZ.

DECISION : CONFIRMASE la sentencia apelada.

FUENTE FORMAL: C.N. artículo 338.

RADICACION: 11997. **FECHA :** 01/06/08.

DIGITADO POR: JAPP.

Auto 3990 de febrero 14 de 1992

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

POTESTAD IMPOSITIVA DEL MUNICIPIO

SIGUE LIMITADA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

EXTRACTOS: «El artículo 313, numeral 4°, y 338 de la nueva Constitución Política, expresan:

"Artículo 313.--Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Se observa que, en esta materia, el artículo 197-2 de la Constitución anterior decía, con mayor propiedad:

"Son atribuciones de los concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

2. Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales".

El cambio semántico consistió en cambiar la preposición "en" por el adverbio de modo "de", de suerte que la norma básicamente es igual o tiene el mismo sentido.

El artículo 338 de la nueva Carta Política expresa:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas, y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos" (lo subrayado es de la Sala).

La parte final de esta norma la entiende el señor apoderado del municipio de Popayán, como que ya no se requiere la autorización de la ley y que el municipio tiene libertad absoluta para señalar el hecho gravado, la base gravable y la tarifa.

La Sala no comparte tal apreciación porque los términos empleados en el artículo 313 de la nueva Constitución no permiten tal interpretación, ya que conforme a esta norma, corresponde a los concejos, "4° votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales", por lo cual continúan sujetos a la autorización del legislador para decretarlos».

(Auto de febrero 14 de 1992. Expediente 3990. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Martínez Conn).

Sentencia 3908 de agosto 14 de 1992

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

CONTABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

COMO PRUEBA Y COMO REQUISITO ESENCIAL

EXTRACTOS: «En el juicio contencioso de impuestos no es dable a la jurisdicción dejar de aplicar las disposiciones legales tributarias en aras de la invocación del principio de equidad hecha por el contribuyente, porque precisamente en aras de la equidad, también puede exigirse el correcto manejo del impuesto que pertenece al Estado y cuyo recaudo está a cargo del responsable.

Tampoco es procedente invocar la primacía del derecho sustantivo, cuando éste no se configura por no haber cumplido el interesado las condiciones exigidas por la ley para que surja su reconocimiento, pues es de anotar que la contabilidad, entendida por tal los libros de comercio y sus comprobantes, desempeña en el área de los tributos funciones de índole diversa atendiendo a la propia naturaleza del gravamen.

Así, en materia del impuesto sobre la renta constituye un elemento probatorio primordial para la determinación de la base imponible, pero a falta de ella, los ingresos, costos y gastos pueden cuantificarse por medios directos de prueba, como son los documentos privados del propio contribuyente o de terceros o por medios indirectos sobre el patrimonio como son por ejemplo las presunciones de rentabilidad, costos presuntos, indicios sobre ingresos, etc.

No sucede lo mismo en el caso del impuesto sobre las ventas en donde la función de la contabilidad no es simplemente la de servir de medio de prueba, sino que constituye un elemento esencial, inherente a la determinación del tributo cuya cuantificación resulta de los asientos débitos y créditos, correcta y oportunamente registrados de los impuestos causados por las operaciones gravadas y los pagos por las compras, que indican los libros del responsable, que se resumen y concretan en una sola cuenta fácilmente identificable, sin necesidad de acudir a ninguna otra para la verificación del saldo débito o crédito, como es la cuenta del mayor "impuesto a las ventas por pagar" que obliga a llevar el artículo 41 del Decreto 3541 de 1983».

(Sentencia de agosto 14 de 1992. Expediente 3908. Consejero Ponente: Dr. Jaime Abella

Zárate).

NUMERO REGISTRO: 00055249

RADICACION : 2821-01 **FECHA:** 01/02/09

DESCRIPTOR-Restrictor: ACCION DE CUMPLIMIENTO/CONSULTA POPULAR-Su

convocatoria implica gastos/GASTO NO PRESUPUESTADO-Su realización

hace improcedente la acción de cumplimiento/CONSULTA

POPULAR-Modificación de límites intermunicipales

TESIS : Pretende el accionante por el mecanismo de la acción de

cumplimiento, se ordene al Gobernador de Santander dar cumplimiento a

lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 136 de 1994, en cuanto a

ordenar una consulta popular de los residentes en las veredas EL

CARMEN o PUJAMONTAL y OTRO MUNDO o RIO MINERO, para que éstos

determinen si quieren pertenecer al Municipio de FLORIAN o de LA

BELLEZA. A juicio de la Sala es improcedente la acción porque no se

puede exigir al señor Gobernador de Santander el cumplimiento del

artículo 14 de la Ley 136 de 1994, ya que la convocatoria a una

consulta popular implica un gasto y no se acreditó dentro del

expediente que el mismo estuviera presupuestado. En efecto, el

parágrafo del artículo 9§ de la Ley 393 de 1997, establece que "La

acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento

de normas que establezcan gastos", además por expresa disposición

Constitucional (Art. 345) se prohíbe cualquier erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Disposiciones que impiden la prosperidad de la acción de cumplimiento. Por esta causal de improcedibilidad de la acción se confirmar el fallo proferido por el Tribunal Contencioso

Administrativo de Santander del 10 de octubre del año 2000.

CLASE DE PROVIDENCIA: Sentencia **REF. ANALES** : T.

SALA O SECCION: Sección Cuarta. **PROCEDENCIA** : Trib. Ad. Santander.

PONENTE : Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE.

ACTOR : JAIME SANCHEZ NARANJO.

DEMANDADO : GOBERNADOR DE SANTANDER.

DECISION : CONFIRMASE el fallo impugnado del 10 de octubre de 2000.

FUENTE FORMAL: Ley 136 de 1994 artículo 14.

RADICACION: 2821-01. **FECHA** : 01/02/09.

DIGITADO POR: JAPP.

NUMERO REGISTRO: 00001332

NUM.INTERNO : 0369 **RADICACION:** 2626 **FECHA:** 91/03/22

DESCRIPTOR-Restricor: ENTIDAD TERRITORIAL/EXENCION DE IMPUESTOS/
FACULTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL

TESIS : La Prescripción que consagra el art. 183 de la C.N., que impide que el Gobierno Nacional establezca exenciones de impuesto de las entidades territoriales, no puede entenderse como una limitante para que el legislador no pueda prohibir establecer gravámenes a determinadas actividades, no sólo porque son diferentes los conceptos de exención y prohibición, sino también porque la facultad de los entes territoriales en materia de impuestos est subordinada a la ley en forma tal que si la ley no permite que se imponga un gravamen, no puede validamente el ente territorial desconocer la voluntad del legislador.

CLASE DE PROVIDENCIA: Sentencia

SALA O SECCION: Sección Cuarta.

PONENTE : Dr. CONSUELO SARRIA OLCOS.

ACTOR : BAYER DE COLOMBIA S.A.

DECISION : Confirma parcialmente la sentencia apelada.

FUENTE FORMAL: Art. 183 C.N.

RADICACION: 2626. FECHA : 91/03/22.

NUMERO REGISTRO: 00044719

RADICACION : ACU-566 **FECHA:** 99/02/11

DESCRIPTOR-Restrictor: ACCION DE CUMPLIMIENTO-Improcedencia para apropiación de gasto sujeto a aprobación/ACCION DE

CUMPLIMIENTO-Procedencia para ejecución de gastos de funcionamiento

de Contralorías/CUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN

GASTOS-Procedencia para funcionamiento de Contralorías

TESIS : Para la Sala es claro que la causal de improcedibilidad

contenida en el art. 9o. de la ley 393 de 1997 se refiere a la orden

de incluir o de apropiar un gasto que se debe sujetar al decreto

previo que del mismo haga el órgano competente, que no es

precisamente lo que aquí se pretende, pues el giro de las partidas

que se reclaman ya estaban incluidos en el Decreto 001 de 1998 por

medio del cual se realizó la liquidación del presupuesto

departamental en cuyo rubro número II, dispuso de la cantidad de

\$308.989.952 para los gastos de funcionamiento de la Contraloría

Departamental. Si no se ordenaran los giros a que se refiere el art.

13 de la ley 330 de 1996, el Departamento del Amazonas queda sin

Contraloría Seccional y sin función pública de vigilancia de la

gestión fiscal, con claro desconocimiento de los artículos 267 y 272

de la Carta Fundamental, que consagran dicho control como función pública, por medio de la cual se vigilan los recursos de la administración y el manejo de los bienes públicos en todos los órdenes (Nacional, Departamental, Distrital o Municipal,), todo lo cual, refuerza la idea que el cumplimiento no sólo se refiere a las ordenanzas y a la ley 330 de 1996, sino al cumplimiento de normas constitucionales que consagran un mecanismo de control fiscal y no es precisamente el gobernador quien este sujeto a dicho control el llamado a inaplicar las normas para que ese control no se produzca con pleno desconocimiento de lo mandado en la Carta Política, evento en el cual, corresponde al juez administrativo dictar la orden perentoria para que los principios constitucionales de control a través de las leyes tengan real y efectiva ejecución. Las partidas correspondientes al año de 1998, aunque fueron liquidadas dentro del presupuesto no han sido entregadas dentro de los términos y en la fecha establecida por la ley, por tanto, se ordenar sin mas dilaciones que se efectúen los giros correspondientes para la puesta en funcionamiento de la Contraloría del Departamento del Amazonas.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA REF. ANALES : T

SALA O SECCION: Sección Tercera. **PROCEDENCIA :** T. A. DE

CUNDINAMARCA.

PONENTE : Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS.

ACTOR : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS.

DEMANDADO : GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.

DECISION : REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA.

FUENTE FORMAL: ARTICULO 9 LEY 393 DE 1997; DECRETO 001 DE 1998;

ARTICULOS 267 Y 272 CONSTITUCION POLITICA DE 1991.

RADICACION : ACU-566. **FECHA** : 99/02/11.

DIGITADO POR: NJO.

NUMERO REGISTRO: 00030354

RADICACION : AC-3683 **FECHA:** 96/07/05

DESCRIPTOR-Restrictor: TUTELA CONTRA SENTENCIAS

JUDICIALES-Improcedencia/ENTIDAD TERRITORIAL/RENTAS ORDINARIAS/

MEDIDAS CAUTELARES/VIA DE HECHO-Inexistencia/ORDEN DE PAGO

TESIS : La Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Ibagué, no incurrió en las de hecho alegadas por el actor,

puesto que si bien las entidades territoriales de conformidad con el

artículo 109 del Decreto 111 de 1996 al expedir las normas orgánicas

de presupuesto, adaptándolas a la organización, normas

constitucionales y condiciones de cada entidad territorial, también

lo es que el artículo 19 habla de las rentas ordinarias incorporadas

en el Presupuesto Nacional. Esto podría dar lugar a que existan otras

rentas, bienes y derechos que no están incorporados dentro del

sistema presupuestal y que puedan estar sujetos a medidas cautelares.

Igualmente se advierte que esta acción fue presentada contra una

decisión de naturaleza jurisdiccional y la tutela no esta instituida

para controvertir tales decisiones, así lo sostuvo la Corte

Constitucional en sentencia de 7 de octubre de 1992, que declaró

inexequibles 11, 12 y 40 del Decreto 2591, reglamentario del art. 86

de la C.N. que consagraba la acción de tutela contra pronunciamientos judiciales.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

SALA O SECCION: Sección Tercera. **PROCEDENCIA :** T. A. DEL TOLIMA.

PONENTE : Dr. JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ.

ACTOR : GOBERNADOR DEL DPTO. DEL TOLIMA.

DEMANDADO : SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.

DECISION : CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.

FUENTE FORMAL: ART. 109 DCTO. 111/96.

RADICACION : AC-3683. FECHA : 96/07/05.

DIGITADO POR: NJO.

NUMERO REGISTRO: 00027843

RADICACION : 8371 **FECHA:** 95/12/14

DESCRIPTOR-Restrictor: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO/ACTO GENERAL/EMPLEOS PUBLICOS/SUPRESION DE EMPLEO/
GOBERNADOR-Facultades-PLANTA DE PERSONAL-Modificaciones/
ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL/COMPETENCIA

TESIS : La Sala se referir a la censura que el apelante hace a la
sentencia en virtud del planteamiento esbozado en ella concerniente a
la improcedencia de demandar en acción de nulidad y restablecimiento
del derecho el decreto 603 de 1991, por ser un acto administrativo de
carácter general, pues como lo ha definido esta Corporación en
innúmeras oportunidades, validamente se puede demandar mediante dicha
acción el acto administrativo general, por el cual se suprimen
empleos públicos. Es indudable entonces, que tanto la constitución
Política como la disposición transcrita invocada en el acto
demandado, atribuía al gobernador la competencia para fijar y, por
ende, para modificar la planta de personal de la administración
departamental. La desvinculación del servicio del demandante fue una
consecuencia de la modificación de la planta de personal, de la
administración central departamental realizada por el gobernador de

Boyacá, en uso de las atribuciones que le confieren en forma directa las aludidas disposiciones, resultan infundada, fuera de contexto y por ende inaceptable, la impugnación del decreto demandado basada en la injuridicidad de la ordenanza 037 de 1990, en que según el libelista. se apoyó la administración para expedir el aludido decreto. **NOTA DE RALATORIA:** Reiteración jurisprudencial de la sentencia de 24 de julio de 1989 Exp. 2844.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

SALA O SECCION: SECCION SEGUNDA. **PROCEDENCIA :** T. ADTVO DE BOYACA.

PONENTE : Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ.

ACTOR : JAIME HERNANDO SARMIENTO LOZANO.

DECISION : CONFIRMASE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRUBUNAL.

NORMA DEMANDADA: DECRETO 603 DEL 28 DE FECRERO DE 1991

RADICACION: 8371. **FECHA :** 95/12/14.

DIGITADO POR: MLGR.

NUMERO REGISTRO: 00056964

RADICACION : ACU-1747 **FECHA:** 00/12/13

DESCRIPTOR-Restrictor: ACCION DE CUMPLIMIENTO-Improcedente por

tratarse de norma que establece un gasto/TRANSFERENCIAS

ELECTRICAS-Desembolso de dineros

TESIS : El problema planteado consiste en dilucidar si por medio de

la presente acción es viable o no ordenarle a la Central

Hidroeléctrica de Caldas S.A., la transferencia mensual del 1.5 del

valor de las ventas brutas de energía por generación propia, al

Municipio de Villamaría Caldas, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 45 de la Ley 99 de 1994. La Sala observa que efectivamente

las Centrales Hidroeléctricas deben hacer diversas transferencias a

los municipios cuando su potencia nominal anual supera los 10.000

kilovatios. Pero, dicha transferencia supone un gasto público,

situación relevante en materia de acción de cumplimiento. Para la

Sala resulta claro que ordenarle a la Central Hidroeléctricas de

Caldas S. A. efectuar la transferencia, consagrada en la Ley 99 de

1993, de las sumas debidas al Municipio de Villamaría sin lugar a

dudas, implica obligatoriamente un gasto y por lo tanto, conforme a

lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la

acción instaurada no es procedente para el objetivo que se persigue

con ella.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

SALA O SECCION: SECCION SEGUNDA. PROCEDENCIA : T. A. DE CALDAS.

PONENTE : Dr. TARSICIO CACERES TORO.

ACTOR : ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARIA (CALDAS).

DEMANDADO : CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S. A.

DECISION : CONFIRMA EL AUTO APELADO.

FUENTE FORMAL: ARTICULO 9 DE LA LEY 393 DE 1997.

RADICACION : ACU-1747. **FECHA :** 00/12/13.

DIGITADO POR: CEMN.

NUMERO REGISTRO: 00048536

RADICACION : 5279 **FECHA:** 00/03/17

DESCRIPTOR-Restrictor: CREACION DE MUNICIPIOS-Requisitos/ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES-Competencia para la creación de municipios/CONSULTA POPULAR-Obligación de la Asamblea de tramitar la consulta sobre creación de un municipio/GOBERNADOR-Competencia subsidiaria para dictar decretos con fuerza de ordenanza/FORMA DE PARTICIPACION DEMOCRATICA-Regulación por la ley especial estatutaria y prevalente/MUNICIPIO EL ROBLE/DECRETO 356 DE 1998-Legalidad.

TESIS : El artículo 105, ibídem, prescribe que "Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que determine, los gobernadores y alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual esta obligada a tramitarlos" Indica con claridad el artículo 105 constitucional que en los asuntos de competencia de las corporaciones públicas, entre ellas las asambleas departamentales, sometidos a consulta popular, existir decisión al respecto, limitando la corporación su competencia a tramitar lo obligatoriamente, si el resultado ha sido positivo. No

puede en ese caso, de manera discrecional, presentarse por parte de la Asamblea una decisión distinta de la tomada por medio de la consulta, pues, de ser así, el mecanismo quedaría vaciado de sentido.

No es posible, hoy, interpretar el numeral 6 del artículo 300 constitucional en forma aislada, con el criterio tradicional de la democracia representativa, pues es necesario examinar esa competencia dentro del contexto de la Constitución, que le asigna una proyección particular a las formas de participación democrática, entre las cuales se encuentra la consulta popular, que a nivel de competencia sobre asuntos departamentales tiene valor de instrumento decisorio.

Sobre las decisiones tomadas a través de consulta popular, el artículo 56 prevé la obligación del órgano correspondiente de adoptar las medidas para hacer efectiva la decisión, mediante ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, dentro de unos términos, vencidos los cuales la competencia se traslada al Presidente de la República, el gobernador, el alcalde o el funcionario respectivo, en orden a adoptar, mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, la decisión que se haya tomado mediante el predicho mecanismo. Es esa una competencia subsidiaria de la autoridad ejecutiva que opera a manera de sanción, frente a la inercia de las

corporaciones en relación con las decisiones adoptadas a través de la consulta. Lo mismo puede decirse en relación con la prevalencia de la ley posterior sobre la anterior, consideración que resulta obvia, pues el grado de especialidad de la norma reguladora de la consulta popular, especialmente en materia de sus efectos, est regulado por la Ley 134 y no por la Ley 136. **NOTA DE RELATORIA:** Se cita sentencia de la Corte Constitucional C- 180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, que declaró exequibilidad de la ley estatutaria 134 de 1994.

CLASE DE PROVIDENCIA : SENTENCIA REF. **ANALES :** T

SALA O SECCION: SECCION PRIMERA. **PROCEDENCIA :** TRIBUNAL AD. DE SUCRE.

PONENTE : Dr. MANUEL S. URUETA AYOLA.

ACTOR : MANUEL DEL CRISTO CADRAZCO SALCEDO.

DECISION : CONFIRMA.

FUENTE FORMAL: ARTICULOS 105 Y 300-6 C.P.; PARAGRAFO DEL ARTICULO 8 LEY 136/94; ARTICULO 56 LEY 134/94.

RADICACION: 5279. **FECHA :** 00/03/17.

DIGITADO POR : JRP.

NUMERO REGISTRO: 00039933

RADICACION : 4744 **FECHA:** 98/03/26

DESCRIPTOR-Restrictor: ACTO PARTICULAR-Control Jurisdiccional/ACCION

PUBLICA DE NULIDAD-Prevalencia del derecho sustancial/

DEMANDA-Interpretación/ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO/DERECHO LESIONADO-Inexistencia/LEGITIMACION EN LA CAUSA POR

ACTIVA-Inexistencia/FALLO INHIBITORIO

TESIS : El hecho de que se haya invocado el ejercicio de la acción

pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A. no

convierte per se la demanda en inepta, pues, en aras de garantizar la

prevalencia del derecho sustancial, debe el juzgador interpretarla y

analizar si se dan o no los presupuestos para la viabilidad de la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el

artículo 85 ibídem. En este caso, la acción incoada, interpretada

como de nulidad y restablecimiento del derecho, se ejerció dentro del

término caducidad. Sin embargo, no se advierte el interés que reclama

el artículo 85 del C.C.A. para promover la acción, ya que del texto

de los actos administrativos demandados no se infiere que se le

hubiera lesionado un derecho al Departamento de Santander, del cual

este sea titular, por lo cual la Sala considera que debe revocarse la

sentencia apelada, y, disponer, en su lugar, que se declare probada

la segunda excepción propuesta, y, como consecuencia de ello,

inhibirse de proferir un pronunciamiento de mérito. NOTA DE

RELATORIA: Reiteración jurisprudencial en la sentencia Exp. S-404,

Actores; Jesús Pérez González Rubio y otro, Ponente Dr.; DANIEL SUAREZ

HERNANDEZ.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA REF. ANALES : T

SALA O SECCION: SECCION PRIMERA. **PROCEDENCIA :** T.A. DE SANTANDER.

PONENTE : Dr. MANUEL S. URUETA AYOLA.

ACTOR : GOBERNADOR DE SANTANDER.

DECISION : REVOCA EL FALLO IMPUGNADO.

RADICACION: 4744. **FECHA :** 98/03/26.

DIGITADO POR: PAO.

NUMERO REGISTRO: 00039292

RADICACION : 4548 **FECHA:** 98/01/22

DESCRIPTOR-Restricor: ACTO PARTICULAR-Control Jurisdiccional/ACCION

DE NULIDAD-Improcedencia/ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

TESIS : Advierte la Sala que los actos administrativos demandados son

de carácter particular y no están en listados en la ley como

susceptibles de enjuiciamiento a través de la acción de nulidad,

además de que tampoco se trata de actos que"... comporten un especial

interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e

importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial

cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario,

de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la

economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el

desarrollo y bienestar social y económico de gran número de

colombianos. Como los actos administrativos acusados no encuadran

dentro de la perspectiva jurídica antes enunciada, la demanda contra

los mismos sólo es procedente a través de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA REF. ANALES : T.

SALA O SECCION: SECCION PRIMERA. **PROCEDENCIA :** T.A.DE SANTANDER.

PONENTE : Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

ACTOR : GOBERNADOR DE SANTANDER.

DECISION : REVOCA LA SENTENCIA APELADA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL.

RADICACION: 4548. **FECHA :** 98/01/22.

DIGITADO POR: CLAU.

RADICACION : 3538 FECHA: 96/09/19

DESCRIPTOR-Restrictor: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL-Reestructuración/

CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA-Funciones/CONTRALOR DEPARTAMENTAL/

PROYECTO DE ORDENANZA-Improcedencia/COMPETENCIA/DIPUTADOS/

GOBERNADORES

TESIS : Si bien es cierto que la segunda de las citadas normas

constitucionales asigna a los contralores de las distintas entidades

territoriales las mismas funciones atribuidas al Contralor General de

la República en el artículo 268 ibimen, y dentro de ellas se

encuentra la de "presentar proyectos de ley relativos al régimen del

control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría

General" (numeral 9), de ,sta no resulta que la iniciativa para

presentar proyectos de ordenanzas respecto de tales materias, y

concretamente sobre la organización de las contralorías

departamentales, sea exclusiva y excluyente de los contralores, pues

si así lo hubiere querido el Constituyente, la habría consagrado

expresamente en la norma. De tal manera que, como así no lo hizo,

debe entenderse que la, iniciativa en esa materias corresponde a

quienes tienen atribuída iniciativa para presentar proyectos de

ordenanza en general, como son los miembros de las asambleas y los

gobernadores (Decreto 1222 de 1986, art. 73) y, en particular, los
contralores departamentales.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA REF. ANALES : T.

SALA O SECCION: SECCION PRIMERA. **PROCEDENCIA :** T.A.DEL QUINDIO.

PONENTE : Dr. LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ACTOR : JOSE JESUS LAVERDE OSPINA.

DECISION : CONFIRMA LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL.

NORMA DEMANDADA: ORDENANZA 020 DE JULIO 24/95.

FUENTE FORMAL: ART. 268 DE LA C.N.; DECRETO 1222/86.

RADICACION : 3538. **FECHA :** 96/09/19.

NUMERO REGISTRO: 00028762

RADICACION : 3514 **FECHA:** 96/08/15

DESCRIPTOR-Restrictor: INSTITUCION FINANCIERA/CONSTITUCION DE GARANTIA/ENTIDAD TERRITORIAL/ENDEUDAMIENTO INTERNO-Requisitos

TESIS : El demandante sostiene que el Gobierno Nacional carecía de competencia para regular, mediante el decreto acusado, la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales, en razón a que el art. 364 de la Carta Política, junto con el art. 295 ibídem, reservaron dicha competencia al legislador. Ahora bien, luego de la atenta lectura de las disposiciones que integran el acto acusado, la Sala evidencia con meridiana claridad, que ninguna de ellas tiende a regular la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales, y mucho menos las condiciones y requisitos que deban cumplir para la emisión de títulos y bonos de deuda pública. Es decir, que el actor le atribuye al acto acusado una finalidad absolutamente contraria a la que persiguen sus disposiciones, que no es otra distinta a la de fijar el monto porcentual de las garantías y las condiciones y requisitos que las instituciones financieras deben exigir a las entidades territoriales y a sus entidades descentralizadas para el otorgamiento de créditos con el objetivo de que dichas instituciones

mantengan niveles adecuados de patrimonio de acuerdo con los riesgos asociados con la actividad crediticia, todo lo cual constituye un uso legítimo de las facultades de intervención invocadas por el Gobierno Nacional para expedir el decreto 1156 de 1995 que desvirtúa por completo las acusaciones formuladas en la demanda.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA REF. ANALES : T

SALA O SECCION: SECCION PRIMERA.

PONENTE : Dr. LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ACTOR : RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ.

DECISION : DENIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

NORMA DEMANDADA: DECRETO 1156 DE JULIO 5 DE 1995.

FUENTE FORMAL: ART. 364 C.P.; ART. 295 C.P.; ART. 48 DECRETO 663/93;

ART. 4o. DECRETO 2360/93; LEY 35/93.

RADICACION: 3514. FECHA : 96/08/15.

DIGITADO POR: OLGA.

NUMERO REGISTRO: 00027363

RADICACION : 3452 **FECHA:** 96/03/18

DESCRIPTOR-Restrictor: CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES-Estructura/

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL-Funciones/GOBERNADOR DEPARTAMENTAL-Funciones/

AUTONOMIA ADMINISTRATIVA-Alcances

TESIS : Las facultades cuestionadas, en relación con la Contraloría

Departamental corresponden a las Asambleas Departamentales, no sólo

por que a ellas compete , de manera general, determinar la estructura

de la Administración Departamental, las funciones de sus

dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus

distintas categorías de empleo, sino por que se trata de funciones

privativas, conferidas de manera específica por la Constitución. Es

así como el artículo 272 inciso tercero, en concordancia con el

artículo 268 numeral 9, le confiere la atribución de organizar las

respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía

administrativa y presupuestal y todo lo relativo a su funcionamiento.

El detalle de las funciones de todo empleo público este referido a la

ley o al reglamento, y bien es sabido que en el orden

Departamental, sólo las Asambleas tienen de manera general la potestad

reglamentaria sobre todo aquello que es de la órbita o competencia de

los Departamentos. En materia de creación, fusión, supresión de cargos, como parte de la organización departamental. Hay una sola excepción que es la contenida en el numeral 7 del artículo 305 de la Carta. La precitada norma suprema faculta al Gobernador para "crear, suprimir y fusionar los empleos de su dependencia, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley a las ordenanzas respectivas". La autonomía administrativa que se le reconozca a cualquiera de sus entidades u organismos, es necesariamente limitada; es pues una autonomía relativa, cuyo alcance está dado en primer lugar por la Constitución y luego por la ley, en términos de funciones y competencias. NOTA DE RELATORIA ; Se reitera lo dicho en la providencia de Diciembre 11 de 1992, Exp; 485, Consejero Ponente Dr.: HUMBERTO MORA OSEJO en cuanto a la Autonomía Administrativa.

CLASE DE PROVIDENCIA : SENTENCIA REF. ANALES : T.

SALA O SECCION: SECCION PRIMERA. PROCEDENCIA : T.A.DEL CAUCA.

PONENTE : Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

ACTOR : HERNAN HERIBERTO SAMBONI ADRADA.

DECISION : MODIFICA LA SENTENCIA APELADA.

RADICACION: 3452. FECHA : 96/03/18.

DIGITADO POR: CLAU.

NUMERO REGISTRO: 00028993

RADICACION : 3184 **FECHA:** 96/08/09

DESCRIPTOR-Restricor: FONDO SECCIONAL DE SALUD-Recursos/MONOPOLIO

RENTISTICO/ENTIDAD TERRITORIAL/REGIMEN PRESUPUESTAL/REGIMEN FISCAL/

SITUA

TESIS : No es cierto que aquí est, controvirtiendo la destinación de las rentas a los fondos de salud, pues precisamente sobre dicho tópico versan los actos demandados y las leyes que reglamentan y los cargos del actor se dirigen a señalar que las materias de aquéllos y éstas no coinciden y que en consecuencia, no existe ley a reglamentar. En cuanto a que lo que aquí se discute es el aspecto relativo al manejo presupuestal y al cierre contable, cuestiones que tienen que ver con aspectos administrativos de los monopolios rentístico en sí mismos, según el parecer del demandante, se tiene que los artículos 13 de la Ley 10 de 1990 y 19 de la Ley 60 de 1993 disponen que los fondos de salud se manejar n como una cuenta especial del presupuesto, sometida a las normas del régimen presupuestal y fiscal de identidad territorial, razón por la cual, no observa la Sala que con la adopción de la orden de girar los recursos en cuestión, sin necesidad de cierre contable, se este desconociendo

el inciso 3 del artículo 336 de la Carta Política, pues lo que habría de determinantes es si con dicha medida se este contrariando el régimen presupuestal y fiscal de la respectiva entidad territorial (de carácter departamental, distrital o municipal). Cuestión ajena al presente proceso. Mientras no se dicte una ley que regule m s concretamente lo concerniente a los recursos provenientes de la explotación de monopolios rentístico, destinados, entre otros, a los fondos de salud, el régimen legal propio a que se contrae el inciso 3 del artículo 336 de la Constitución Política es el contenido en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993, luego las normas acusadas del decreto 1893 de 1994 bien podían reglamentar dichas leyes.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA REF. ANALES : T

SALA O SECCION: SECCION PRIMERA.

PONENTE : Dr. LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ACTOR : OSWALDO HERNANDEZ ORTIZ.

DEMANDADO : NACION.

DECISION : DENIEGANSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

NORMA DEMANDADA : INC. 8 Y 9 LIT. b) ART. 6 DECRETO 1893/94.

FUENTE FORMAL: LEY 10/90; LEY 60/93.

RADICACION : 3184. **FECHA :** 96/08/09.

DIGITADO POR: EDNA.

NUMERO REGISTRO: 00011111

RADICACION : 2686 **FECHA:** 93/11/26

DESCRIPTOR-Restrictor: PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL-Iniciativa/
GOBERNADOR-Facultades/PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL-Reforma

TESIS : Si bien el artículo 60-7o. del Decreto 1222 de 1986 señala, en lo pertinente, que corresponde a las asambleas por medio de ordenanzas decretar inversiones y participaciones de fondos departamentales, y que ellas sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador, de dicho mandato no puede conducirse, sin hesitación alguna, que el acto acusado incurra en su violación manifiesta, pues en sus considerandos claramente se expresa que su expedición obedece, entre otras razones, a la omisión en que se incurrió al transcribir en la Ordenanza No. 024 de 1991 el rubro "Fondo Proapertura de Escuelas Rurales", el cual, según constancia de la Comisión de Presupuesto, había sido corregido o adicionado con la frase "Vinculación de Docentes".

CLASE DE PROVIDENCIA: AUTO REF. **ANALES :** T

SALA O SECCION: Sección Primera. **PROCEDENCIA :** T.A. DEL TOLIMA.

PONENTE : Dr. LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ACTOR : ADRIANA CONSTANZA NIÑO.

DECISION : DENIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL.

FUENTE FORMAL: ART. 60-7 DECRETO LEY 1222/86.

RADICACION : 2686. **FECHA** : 93/11/26.

NUMERO REGISTRO: 00004622

NUM.INTERNO : 01902 **RADICACION:** 2022 **FECHA:** 92/09/21

DESCRIPTOR-Restrictor: CONTRALOR DEPARTAMENTAL-Elección/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO/COMPETENCIA FUNCIONAL

TESIS : El artículo 249 del C. de R.D. consagra un proceso especial,

breve y sumario, de competencia de los Tribunales Administrativos,

sujeto entre otras a las siguientes reglas: a) Que dos o m s

personas hubieren sido elegidas Contralores del Departamento para un

mismo período. b) Que el Gobernador dentro de las veinticuatro

horas siguientes al vencimiento del plazo anterior remita la

documentación al Tribunal Administrativo. c) Que el Tribunal

Administrativo declare con carácter definitivo cual de las elecciones

se realizó con el lleno de las formalidades legales en un término de

veinte días, durante el cual podrá ordenar o practicar pruebas de

oficio. La decisión del Tribunal Administrativo en esta clase

especial de proceso por su carácter definitivo es proferida en única

instancia y no susceptible de recurso alguno.

CLASE DE PROVIDENCIA : Auto **REF. ANALES :** T

SALA O SECCION : Sección Primera. **PROCEDENCIA :** T. Adtvo. del

Huila.

PONENTE : Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

ACTOR : GOBERNADOR DEL DPTO. DEL HUILA.

SALVAMENTO DE VOTO: YESID ROJAS SERRANO.

DECISION : Rechaza por improcedente el recurso de apelación.

FUENTE FORMAL: Artículo 249 del Código de R, gimen Departamental.

RADICACION : 2022. **FECHA** : 92/09/21.

DIGITADO POR : LMR.

NUMERO REGISTRO: 00000908

NUM.INTERNO : 00307 **RADICACION:** 1218 FECHA: 90/04/05

DESCRIPTOR-Restricor: CONTRALOR DEPARTAMENTAL - Funciones/GOBERNADOR

- Funciones

TESIS : El haber puesto -por Ordenanza- la Imprenta del Departamento bajo la organización, dirección y control del Contralor coloca a este funcionario al margen de lo ordenado por la Carta Política en el sentido de que su función es de vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y de ninguna manera puede ejercer facultades de coadministrador de estos junto con el Gobernador.

CLASE DE PROVIDENCIA: Sentencia REF. ANALES : T.

SALA O SECCION: Sección Primera.

PONENTE : Dr. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ACTOR : SAMUEL CARDENAS ALVAREZ.

DECISION : CONFIRMA LA NULIDAD de la Ordenanza de noviembre 29 de 1.982 de la Asamblea de Norte de Santander.

NORMA DEMANDADA: Ordenanza de noviembre 29 de 1.982 de la Asamblea de Norte de Santander.

FUENTE FORMAL: Arts. 59 y 192 de la C.N.

RADICACION: 1218. **FECHA :** 90/04/05.

Consejo Nacional Electoral

Resolución 563 de 2003 Diario Oficial CXXXVIII 45085

Del 03-02 de 2003 P.13-14

(enero 27)

Por el cual se fijan las sumas máximas que puedan invertir en su campaña los candidatos a gobernación asamblea departamental, alcaldía y concejo municipal para las elecciones a realizarse durante el año 2003.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 14 y 40 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 130 de 1994 establece:

"Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fija el Consejo Nacional Electoral (...)".

Que la misma norma en su inciso 3° determina que:

"(...) serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas".

Que mediante Resolución número 0371 de febrero 6 de 2002 proferida por el Consejo Nacional Electoral se reajustaron las sumas que podrían invertir en su campaña los candidatos a gobernación y asamblea departamental; Que mediante Resolución número 0371 de febrero 6 de 2002 se fijó la suma máxima que .. podrían invertir los candidatos a alcaldía y concejos municipales;

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, mediante comunicación remitida a esta dependencia informó que el índice de precios al consumidor (IPC) a diciembre 31 de 2002 fue de 6.99%;

Que tomando como base de las cuantías fijadas como suma máxima que podrían invertir los candidatos a gobernación, asamblea departamental, alcaldías y concejos municipales para las

elecciones realizadas en el año 2002, e incrementándole el porcentaje del IPC obtenido a diciembre 31 del mismo año se obtienen las cuantías que de manera racional pueden invertir como sumas máximas durante el año 2003 los candidatos a gobernación, asamblea departamental, alcaldías y concejos municipales;

Que el presente acto administrativo se regirá por el censo electoral vigente por departamento y municipio a 31 de enero de 2002, expedido por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Fijar las siguientes cuantías como sumas máximas de dinero que pueden invertir en las campañas electorales los aspirantes a gobernación, asamblea departamental, alcaldía y concejos municipales durante el año 2003, así:

a) Es los departamentos con censo electoral superior al millón de electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral suma que sobrepáseles \$502.008.359.00 para Gobernador y \$ 83.667.616 por lista para la asamblea;

b) En los departamentos con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de electores, los candidatos no podrán invertir sumas que sobrepasen los \$267.738.544 para Gobernador y \$56.894.707 por lista para asamblea;

c) En los departamentos, con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) electores, los candidatos no podrán invertir sumas que sobrepasen los \$200.802.342 para gobernador y \$33.466.223 por lista para asamblea;

d) En los departamentos con censo electoral inferior a cien mil (100.000) electores, los candidatos no podrán invertir sumas que sobrepasen los \$167.336.121 para gobernador y \$16.734.788.00 por lista para asamblea;

e) En la Alcaldía Mayor de Bogotá, **D. C.**, los candidatos no podrán invertir sumas que sobrepasen \$502.0088.360.

Las listas de candidatos al Concejo del Distrito Capital de Bogotá, una suma que sobrepase los \$100.403.676;

f) En los distritos y municipios con Censo Electoral superior a los quinientos mil (500.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral suma que sobrepase los \$401,607.189 para alcalde y \$83.668.686 por lista para concejales;

Ministerio de Transporte

Resolución 5675 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45263

De 29-07 de 2003 P.1

(julio25)

Por la cual se reglamenta el parágrafo 2ª del artículo 1º de la Ley 787 de 2002.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 787 de 2002 y 105 de 1995 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el

artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece que las tasas, tarifas y peajes por el uso de la infraestructura vial, deberán cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bombeos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, hospitales oficiales, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

Que el parágrafo 2º del mismo artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece que para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen y que para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará la pertinente;

Que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define "Vehículo de Servicio Oficial" al vehículo automotor destinado al servicio de las entidades públicas;

Que con el fin de ejercer un estricto control a los vehículos exentos del pago de la tasa de peaje contemplados en la Ley 787 de 2002, se hace necesario implementar un sistema que asegure el registro confiable del paso de estos por cada una de las estaciones de peaje

localizadas en las vías nacionales;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Para ejercer un eficiente control de la exención establecida en el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, las máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, hospitales oficiales, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial: Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la República, Sijín, Dijín, DIAN, y las demás que establezca la ley; con carácter obligatorio deberán portar adherido al vidrio panorámico una Tarjeta de Identificación Electrónica, TIE.

ARTÍCULO 2°. La Tarjeta de Identificación Electrónica, TIE, contendrá un dispositivo de identificación electrónico personalizado, con la información que permita determinar plenamente las características del vehículo y la entidad u organismo a la cual está destinado su servicio, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 787 de 2002, la cual será leída de manera exclusiva por los equipos instalados en cada una de las estaciones de peaje.

PARÁGRAFO 1°. Para efecto de la instalación de la tarjeta de Identificación Electrónica, TIE, las entidades y organismos señalados en la mencionada ley, tendrán la responsabilidad de suministrar al Instituto Nacional de Vías, Invías, el listado de los vehículos plenamente identificados, con la información y distintivos que permitan determinar la entidad u organismo a la cual está destinado el servicio del vehículo, con el fin de producir e instalar los respectivos TIE.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades y organismos deberán informar al Invías sobre las novedades que se presenten en el parque automotor objeto de la exención.

PARÁGRAFO 3°. Cada institución deberá asumir, con cargo a su presupuesto, los costos de adquisición de las Tarjetas de Identificación Electrónica, TIE, de acuerdo con la cantidad de

vehículos registrados, según el parágrafo del presente artículo y permitir posteriormente su instalación, por el personal autorizado por el Invías.

ARTÍCULO 3°. A partir del 1° septiembre de 2003, todas las estaciones de peaje localizadas en la red vial nacional, inclusive las concesionadas, deberán contar con los dispositivos de

lectura y el sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exentos que hacen su paso por ellas. Los dispositivos deberán contener las claves de lectura para los TIE, determinados en el artículo 2°, de esta reglamentación.

ARTÍCULO 4°. A partir del 1° de septiembre de 2003 solo tendrán derecho a la exención contemplada en la Ley 787 de 2002, además de las motocicletas y bicicletas, aquellos vehículos que tengan su respectivo TIE, de acuerdo con la presente reglamentación, de lo contrario estos deberán cancelar el valor de la tasa de peaje, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, DC., a 25 de julio de 2003. El Ministro, de Transporte,

***Andrés Uriel
Gallego Henao,
(C.F.)***

Ministerio de Transporte

Resolución 5666 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45258

24 -07 de 2003 P.5-7

(julio 23)

por la cual se reglamentan ,las características técnicas de las salidas de emergencia en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 769 de 2002.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 336 de 1996 y 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 769 de 2002 estipula que el Ministerio de Transporte debe definir las características técnicas correspondientes a las salidas de emergencia de los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros;

Que el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, según el código de infracción 85 establecido por la Resolución 17777 de noviembre 8 de 2002, estable multa equivalente a 30 SMLDV al conductor de un vehículo automotor que no tenga las salidas de emergencia exigidas y solidariamente a la empresa donde esté vinculado, por permitir el servicio público de pasajeros sin este requisito. Para vehículos particulares solidariamente al propietario del mismo;

Que se hace necesario establecer unidad de criterios que permitan la estandarización á nivel nacional tanto del número de salidas de emergencia como de las especificaciones técnicas que deben cumplir las mismas;

Que en virtud de lo anterior, éste despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir y reglamentar las características técnicas de las salidas de emergencia que deben tener los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.

PARÁGRAFO. Los vehículos destinados al servicio colectivo particular de personas, estarán sometidos a las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución tendrá aplicación en todo el territorio nacional y será deber de las autoridades del orden territorial y nacional velar por el estricto cumplimiento por parte de importadores, ensambladores, fabricantes de carrocerías, empresas de transporte y propietarios de vehículos.

ARTÍCULO 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Claraboya o escotilla de emergencia.** Salida localizada en el techo del vehículo que permite la evacuación de los ocupantes en circunstancias excepcionales o de emergencia.
- **Masa en vacío en orden de marcha (MK) (KG).** Masa del vehículo sin ocupantes ni carga, aumentada en 75 Kg. por la masa del conductor; agregada la masa del combustible, correspondiente al 90% de la capacidad del depósito especificado por el fabricante, y las masas del líquido de refrigerante, del lubricante de las herramientas y de la rueda de puesto, en su caso.
- **Puerta de emergencia*** Salida adicional a la puerta de ascenso de pasajeros que permite la evacuación de los ocupantes en circunstancias excepcionales y en caso de emergencia. La puerta del conductor no podrá ser considerada como puerta de emergencia.
- **Salida de emergencia.** Puertas, ventanas y claraboyas o escotillas destinadas a la evacuación emergencia y prioritaria de los pasajeros de un vehículo.
- **Vehículo de transporte** colectivo. Unidad automotriz con capacidad superior a diez (10) pasajeros sin incluir el conductor.
- **Ventana de emergencia.** Salida lateral o posterior de un vehículo, sencilla o doble, no necesariamente acristalada, destinada a ser utilizada por los pasajeros como salida, únicamente en casos de emergencia.

ARTÍCULO 4°. *Generalidades.* Los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros deberán poseer como mínimo una (1) salida de emergencia por cada costado dispuesta en forma alterna de conformidad con lo establecido en la Resoluciones 1222 del 28 de abril de 1994, 7126 del 11 de octubre de 1995 y 7171 del 31 de mayo de 2002 o en la norma técnica colombiana que adopte el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. En vehículos articulados, cada sección rígida será tratada independiente para la determinación del número de pasajeros. La comunicación entre las partes rígidas no será

considerada como una salida de emergencia.

ARTÍCULO 5°. Características. Las salidas de emergencia deberán cumplir con las siguientes características:

1. Ventanas-de emergencia

- Deben ser de fácil y rápida remoción, accesibles desde el interior *del* vehículo.
- Poseer mecanismos de expulsión o fragmentación.

Las ventanas con vidrios de expulsión, deben poseer dos ganchos de acción inmediata que permitan desprender totalmente el vidrio.

Las ventanas con vidrios de fragmentación deben poseer como mínimo un martillo con punta de tungsteno que permita romper la totalidad del vidrio. Los vidrios de fragmentación deben romperse sin riesgo de accidente corporal.

- Todos los vidrios utilizados deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico RTC 002 MDE, Resolución número 0322 de 2002, del Ministerio de Desarrollo, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o aquel que lo modifique o sustituya.
- Deben estar debidamente señalizadas con la leyenda "Salida de Emergencia", mediante fijación de calcomanías o similares en las cuales se indiquen las instrucciones de uso para su evacuación. El mensaje contenido debe leerse a una distancia mínima horizontal de 1.000 Mm. en un ángulo máximo de 45° con relación al mismo.
- El área mínima será de cuatro mil centímetros cuadrados (4.000 cm²) de tal forma que un rectángulo de cincuenta (50) cm. de alto por setenta (70) cm. de ancho, pueda pasar a través de ella.

En caso que se prevea una ventana de emergencia situada sobre la superficie trasera del vehículo debe tener las dimensiones mínimas prescritas anteriormente o, mínimo poder pasar un rectángulo de 350 Mm. de alto por 1.550 Mm. de ancho. Los ángulos pueden redondearse con un radio máximo de 250 Mm.

2. Puertas de emergencia

- Deben ser de fácil y rápida apertura desde el interior y el exterior cuando el vehículo está detenido. No podrán ser accionadas mediante sistema de reserva de energía o del tipo deslizante.

- La altura de la empuñadura exterior deber ser inferior a 1.800 milímetros medidos desde el pavimento, en un plano horizontal.
- Deben abrirse hacia el exterior y estar libres de obstáculos que impidan su acceso y apertura. Las puertas de emergencia situadas en los costados laterales deben abrirse de atrás hacia adelante.

Cuando la puerta de emergencia sea adyacente a cualquier compartimiento, debe disponer de una protección cernirá su apertura involuntaria.

- Las dimensiones deben ser como mínimo de 1.250 milímetros de alto y 550 milímetros de ancho. Para vehículos con capacidad hasta de 12 personas, la altura mínima es de 1.100 milímetros. Para vehículos con capacidad superior a 90 personas:

altura libre mínima 1.800 Mm., ancho mínimo libre 550 Mm.

- Del en estar debidamente señalizadas con la leyenda "Salida de Emergencia", mediante fijación de calcomanías o similares en las cuales se indiquen las instrucciones de uso para su evacuación. El mensaje contenido debe leerse a una distancia mínima horizontal de 1.000 Mm. en un ángulo máximo de 45° con relación al mismo.

3. Escotillas o claraboyas de emergencia

- Toda escotilla debe poder ser abierta o retirada fácilmente desde el interior y desde el exterior del vehículo.
- Deben funcionar de tal forma que no impidan el libre paso desde el interior y desde " el exterior del vehículo.
- Las escotillas de emergencia eyectables deben estar protegidas contra una eyección involuntaria, a través de un mecanismo de control manual que solo permita su accionamiento en caso excepcional de evacuación.

El área mínima será de tres mil quinientos centímetros cuadrados (3.500 cm²), de tal forma que un rectángulo de cincuenta (50) cm. de alto por setenta (70) cm. de ancho, pueda pasar dentro de ella.

; **ARTÍCULO 6°. Ubicación.** Las ventanas, puertas y escotillas de emergencia deben estar ubicadas de la forma siguiente:

Ventanas de emergencia

- Deben estar localizadas en forma alterna en los costados laterales del vehículo.
- La altura entre el borde ulterior de la ventana y el piso del vehículo debe ser máximo de 1.000 milímetros y mínimo de 650 milímetros para ventanas de bisagras y de expulsión o de 500 milímetros, si es de vidrio de fragmentación.

Puertas de emergencia

- Pueden estar localizadas en los costados laterales y en la parte posterior del vehículo, siempre y cuando el acceso esté libre de obstáculo.

Escotillas de emergencia

- Deben estar localizadas en el techo del vehículo.
- Para el caso de una sola escotilla, esta debe estar situada en el tercio medio del vehículo. Cuando existan dos escotillas, deben estar distantes una de otra al menos 2.000 milímetros, medidos entre los bordes más próximos de las aberturas, paralelamente al eje longitudinal del vehículo.

ARTÍCULO 7. Método de verificación.

A. Para el acceso a las puertas de emergencia

Principio. Determinar el acceso de las puertas de emergencia

Características del vehículo

- Limpio.
- Vacío en orden de marcha.
- Ubicado en una superficie seca, horizontal y nivelada.
- Las llantas deben estar con la máxima presión recomendada por el fabricante.

Procedimiento

Se debe permitir el desplazamiento libre de la galga desde el pasillo hacia la puerta,

B. Para el acceso a las ventanas de emergencia

Principio

Determinar el acceso de las ventanas de emergencia.

Equipo de ensayo

Las dimensiones de las Galgas están indicadas en la Figura 3.

Características del vehículo

- Limpio
- Vacío en orden de marcha
- Ubicado en una superficie seca, horizontal y nivelada
- Las llantas deben estar con la máxima presión recomendada por el fabricante

Procedimiento

Debe ser posible el desplazamiento libre de la galga desde el pasillo hacia el exterior del vehículo a través de la ventana, tal como se indica en la Figura 3.

La Dirección de desplazamiento de la galga de ensayo debe ser aquella que se supone seguirá un pasajero en su movimiento evacuando el vehículo. La galga de ensayo debe mantenerse perpendicularmente a esta dirección de movimiento.

ARTÍCULO 8°; *Obligatoriedad.* A partir del 1° de enero de 2004, todos los vehículos que se ensamblen, importen o fabriquen; sus carrocerías, deberán acogerse a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 9°. *Revisión técnico-mecánica.* Los Centros de Diagnóstico Automotor o Talleres Especializados, autorizados para la revisión de las condiciones técnico-mecánicas de vehículos, establecida por el Código Nacional de Tránsito, deberán certificar dentro de la revisión anual, a partir de 2004, el perfecto estado de funcionamiento de las salidas de emergencia de los vehículos que contempla la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D.C., a 23 de julio de 2003.

Andrés Uriel Gallego Henao

Ministerio de Transporte

Resolución 4237 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45230

26-06 de 2003 P.15

(junio 25)

por la cual se adoptan algunas medidas sobre el tránsito vehicular.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 408 del 29 de enero de 1991 se tomaron medidas de seguridad en algunas carreteras del país en el sentido de prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas los días domingos y festivos desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas;

Que el volumen del tránsito se incrementa notablemente los días domingos y festivos, generando una disminución en el flujo vehicular, produciendo congestión en las vías;

Que es necesario tomar medidas preventivas de seguridad con el fin de proteger a los usuarios del transporte, tanto de servicio público como particular, buscando una utilización más racional de las carreteras;

Que con motivo de la temporada vacacional de mitad de año se prevé el incremento en el volumen vehicular sobre los principales corredores viales del país, debiéndose tomar medidas especiales para el retomo de los viajeros a sus lugares de origen;

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas, los días sábado 28 de junio a partir de las 12:00 m. hasta las 08:00 p.m. y lunes 30 de junio a partir de las 10:00 a.m. hasta las 10:00 p.m., en las vías contempladas en el artículo 1° de la Resolución número 408 del 29 de enero de 1991.

ARTÍCULO 2°. La medida contemplada en la presente resolución podrá ser ampliada o reducida en cuanto a su horario por el Comandante de la Policía de Carreteras en caso de considerarse necesario ante una posible obstrucción de las vías o por excesivo flujo vehicular.

ARTÍCULO 3°. Permitir a la Policía de Carreteras efectuar cierres y habilitar anillos viales, siempre y cuando esta medida sea conducente para facilitar el retomo pacífico de los usuarios en las principales vías del país, previa información por parte de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 4°. Se exceptúan de esta medida los vehículos que transportan pollos, huevos, leche, carne y desechos sólidos de origen domiciliario y transportes enunciados en la Resolución número 012137 del 20 de diciembre de 2001, Resolución número 012897 del 28 de diciembre de 2001 y los contemplados en la Resolución número 002346 del 30 de abril de 2003.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2003.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

Ministerio de Transporte

Resolución 3777 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45222

De 18-06 de 2003 P.3-4

(junio 17)

por la cual se reglamenta el uso de vidrios polarizados, entintados u oscurecidos

en vehículos automotores, de conformidad con lo prevista en el artículo 166 de la Ley 769 de 2002.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 166 de la Ley 769 de 2002 establece que el Ministerio de Transporte definirá lo atinente a la circulación de vehículos que posean vidrios oscuros de fabricación;

Que el literal b) del artículo 131 de la mencionada ley establece que será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes, el conductor que conduzca un vehículo automotor con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo;

Que mediante Resolución número 0322 de abril 19 de 2002, del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), se expidió el Reglamento Técnico número RTC 002 MDE, "para acristalamientos de seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia";

Que de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela y, el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que por razones de orden público, se hace necesario establecer medidas de carácter preventivo, para garantizar la seguridad y tranquilidad ciudadana, estableciendo los requisitos mínimos que permitan la adecuada visibilidad de los ocupantes de los vehículos automotores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 °. *Definición.* Se entiende por vidrio polarizado, entintado u oscurecido, aquel que mediante un proceso físico o químico ha perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacía el interior del vehículo.

ARTÍCULO 2°. *Circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos.* Podrán circular por las vías del territorio nacional sin requerir autorización alguna, por este concepto, aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, que cumplan las siguientes características, de acuerdo con la ubicación de los vidrios en el automotor:

1. *Materiales de acristalamiento requeridos para la visión directa del conductor.* Vidrios para parabrisas laminados, algunos ventíleles y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%), y
2. *Materiales de acristalamiento requeridos para la visión indirecta del conductor en vehículos dotados de espejos retrovisores externos a ambos lados del mismo.* Vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y, vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).

PARÁGRAFO 1°. Previamente a la comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de vehículos y/o autopartes y materiales de acristalamiento para el uso en vehículos automotores, deberán asegurarse y demostrar el cumplimiento de las características exigidas, a través de un certificado de conformidad expedido bajo las condiciones de ensayo establecidas en el numeral 3.3, R2 del Reglamento Técnico RTC 002 MDE, Resolución número 0322 de 2002 del Ministerio de Desarrollo (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), o aquel que lo modifique o sustituya. El rotulado del material para acristalamiento, a que se refiere el numeral 3.2.3 del mismo reglamento, en el ítem de categorías, deberá especificar el porcentaje de transmisión luminosa que ha sido certificado,

PARÁGRAFO 2°. El certificado de conformidad deberá ser expedido por un organismo acreditado o reconocido por el Organismo Nacional de Acreditación, conforme a lo establecido por el artículo 8° del Decreto 2269 de 1993, o aquel que lo modifique o

sustituya.

ARTÍCULO 3°. *Permisos para la circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, con porcentajes de transmisión luminosa inferior.* Para circular por el territorio nacional con vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior a los establecidos en los numerales 1 y 2 respectivamente del artículo anterior, se deberá solicitar un permiso ante el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Los permisos se expedirán solo en casos especiales determinados por la Policía Nacional, entidad que establecerá además las dependencias ante quienes debe hacerse la solicitud y los requisitos que debe acreditar el interesado.

PARÁGRAFO 2°. La Policía Nacional deberá mantener actualizado, con la reserva de seguridad necesaria, un registro a nivel nacional que contenga claramente los datos correspondientes a los permisos expedidos y un listado de los vehículos objeto de la excepción de que trata el artículo 4° de esta resolución.

ARTÍCULO 4°. *Excepción del permiso.* No requerirán el permiso de que trata el artículo anterior los siguientes vehículos oficiales:

1. Los destinados al transporte del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros, Jefes de Departamento Administrativo, Directores o Gerentes de Institutos Descentralizados del Orden Nacional, Gerentes de Empresas Industriales o Comerciales del Estado, Gobernadores y Alcaldes.
2. Los destinados al transporte de: Congresistas, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Fiscal General de la Nación.
3. Los destinados al transporte de: Consejeros de Estado y Magistrados de las Cortes Suprema de Justicia, Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Electoral.
4. Los pertenecientes a las Fuerzas Militares destinados al transporte: del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Inspector General, Director y Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.

5. Los pertenecientes al Ejército Nacional destinados al transporte: del Comandante del Ejército, Jefe del Estado Mayor, Inspector General, Comandantes de División y Comandantes de Brigada.

6. Los pertenecientes a la Armada Nacional destinados al transporte: del Comandante y segundo Comandante de la Armada Nacional, Jefe del Estado Mayor, Inspector General y Comandantes de fuerza.
7. Los pertenecientes a la Fuerza Aérea, destinados al transporte: del Comandante de la Fuerza Aérea, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Inspector General y Comandantes de Bases.
8. Los pertenecientes a la Policía Nacional destinados al transporte: del Director, Subdirector, Inspector General, Directores Especializados y Comandantes de Departamento.
9. Los pertenecientes al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, destinados al transporte del Director y de los Directores Generales de Inteligencia y Operativa.

PARÁGRAFO 1°. En todo caso, las entidades antes mencionadas, deberán enviar y mantener actualizada ante la dependencia que designe la Policía Nacional una relación detallada de los vehículos oficiales a su servicio, objeto de la excepción a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 2°. No requerirán el permiso de que trata la presente disposición, los vehículos de servicio diplomático o consular. Las Misiones Diplomáticas y Consulares, deberán registrar los vehículos objeto de esta excepción ante El Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez los mantendrá debidamente actualizados ante el Registro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5°. *Transitoriedad.* Conceder un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente resolución, para que los propietarios de los vehículos que porten vidrios polarizados, entintados u oscurecidos de fábrica, los productores, importadores y comercializadores de Vehículos y/o autopartes y materiales de acristalamiento para uso en automotores y demás sectores involucrados, puedan adaptarse a las condiciones y requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 6°. *Régimen sancionatorio.* De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, será sancionado con multa equivalente -a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes, quien conduzca un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos contrariando las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2003.

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel
Gallego Henao.
(C.F.)*

Ministerio de Transporte

Resolución 3500 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45214

De 10-06 de 2003 P. 17

(junio 9)

por la cual se toma una medida en materia de expedición y aceptación de certificados de enseñanza automovilística.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 101 de 2000, el Código Nacional de Tránsito Terrestre y el Acuerdo 0051 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 19360 del 30 de diciembre de 2002, se adoptó el formato único del Certificado de Capacitación y estableció el procedimiento para su elaboración, distribución, impresión, diligenciamiento y control;

Que la Resolución 19360 de 2002, en su artículo 12, señala que a partir de la vigencia de la resolución mencionada, 30 de diciembre de 2002, los centros de enseñanza automovilística que tramiten certificados a través del nuevo procedimiento, deben haber agotado la existencia de los formatos anteriores;

Que mediante Resolución 0500 del 18 de febrero de 2003, el Ministerio de Transporte otorgó un plazo prudencial, a las direcciones territoriales para continuar asignando hologramas a los centros de enseñanza automovilística hasta tanto no se pusiera en práctica el procedimiento vigente y establecido en la Resolución 19360 de 2002;

Que al quedar plenamente demostrada la eficiencia y eficacia del procedimiento establecido en la Resolución 19360 de 2002, se hace necesario tomar algunas determinaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. A partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, queda prohibido a los organismos de tránsito del país, recibir y tramitar licencias de conducción con certificados de capacitación diferentes a los expedidos a través del procedimiento establecido en la Resolución número 19360 del 30 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 2°. Los centros de enseñanza automovilística que aún cuenten con certificados de enseñanza automovilística con holograma, deben devolverlos a la Dirección Territorial correspondiente, quien previa revisión de la numeración asignada, los aceptarán como parte de pago de los certificados generados de acuerdo con las estipulaciones consagradas en la Resolución 19360 de 2002.

ARTÍCULO 3°. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte están en la obligación de devolver al Grupo de Inventarios, almacén y activos fijos, los hologramas que tengan en existencia y los devueltos por los centros de enseñanza automovilística.

ARTÍCULO 4°. La inobservancia a lo preceptuado en esta normatividad, obligará a colocar en conocimiento esta conducta ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que adelantará la correspondiente investigación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1270 de 1991, norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, DC., a 9 de junio de 2003. El Ministro, de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao. (CF.)

Ministerio de Transporte**Resolución 3320 de 2003 Diario oficial CXXXVIII 45203**

30 -05 de 2003.P .4

(mayo 29)

por medio de la cual se expiden disposiciones transitorias en materia de autorizaciones temporales para el uso y goce de zonas de uso público de acuerdo con lo establecido por la Ley 1ª de 1991.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5 del artículo 3º y el artículo 6º del Decreto 101 de 2000, Ley 01 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3º y los numerales 7 y 8 del artículo 6º del Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, corresponde al Ministro de transporte expedir normas de carácter general y de carácter técnico que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura, y tomar las medidas que fueren necesarias para garantizar la prestación del servicio básico de transporte de pasajeros y de carga en todo el territorio Nacional;

Que con la medida el Ministerio de Transporte busca garantizar a los prestadores y usuarios de los servicios portuarios, que sigan desarrollando su actividad socioeconómica en forma continua y con ello lograr el desarrollo sostenible y armónico de las actividades productivas del sector portuario, para garantizar el mantenimiento de los puertos, acrecentar su eficiencia, darle un uso adecuado y eficiente a las zonas de uso público así como a la infraestructura portuaria existente y continuar con el cobro de la contraprestación a favor del tesoro Nacional;

Que el Ministerio de Transporte a la fecha de la presente resolución y luego de un estudio minucioso de todos los trámites que se adelantan en el Ministerio en materia portuaria con 5! objeto de otorgar concesiones, licencias y expedir autorizaciones temporales, encontró ya que existen dificultades estructurales que imposibilitan la culminación oportuna de dicho Trámite;

Que en razón a la situación económica del país que necesariamente afecta las sociedades vinculadas a la actividad portuaria éstas se encuentran afrontando circunstancias que les impiden estar al día en sus obligaciones sustantivas y procedimentales;

Que dada la importancia de la actividad portuaria y de lo que ésta representa para el Estado colombiano, el Ministerio de Transporte considera que se deben adoptar medidas transitorias para lograr agilizar los procedimientos que permitan regularizar situaciones portuarias afectadas;

Que para lograr los fines perseguidos y fuese del examen que motiva la presente decisión el Ministerio de Transporte estima necesario modificar transitoriamente el numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 9567 del 19 de noviembre de 2001;

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. *Modificar el numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 9567 del 19 de noviembre de 2001, expedida por este Ministerio, el cual quedará así:*

2. Para la obtención de las autorizaciones temporales de que trata el artículo 4° de la Resolución 9567 del 19 de noviembre de 2001, además de los requisitos contemplados en dicho artículo el solicitante deberá aportar paz y salvo o acuerdo de pago o propuesta de solución de obligaciones por todo concepto, con la Superintendencia de Puertos y Transporte y con el Ministerio de Transporte, respecto de obligaciones derivadas del ejercicio de la operación portuaria anterior y/o actual.

ARTÍCULO 2°. *La presente resolución será transitoria y rige por el término de seis (6) meses contados a partir de su expedición, quedando vigentes todas las demás disposiciones de la Resolución 9567 del 19 de noviembre de 2001.*

ARTÍCULO 3°. *La presente resolución se publicará en la página Web del Ministerio de Transporte.*

ARTÍCULO 4°. *Los interesados en la obtención de autorización temporal para la utilización de las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o estos y su infraestructura existente deberán actualizar la información y cumplir los demás requisitos de que trata la Resolución 9567 del 19 de noviembre de 2001, dentro del término aquí establecido:*

ARTÍCULO 5°. *Si vencidos los 6 meses de que trata este acto administrativo los usuarios no hubieren cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución 9567 del 19 de noviembre de 2001, el permiso o autorización quedará sin efecto alguno y no podrán ejercer actividad portuaria, debiendo revertir de inmediato la zona de uso público que se encuentra ocupada y el Ministerio de Transporte procederá a aplicar los procedimientos de ley que rigen para este tipo de situaciones.*

ARTÍCULO 6°. *La presente resolución rige a partir de su expedición.*

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de mayo de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Andrés Uriel Gallego Henao. (C.F.)

Ministerio de Transporte

Resolución 2999 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45194

21 -05 de 2003 P.1-2

(mayó 19)

por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2

del párrafo 2° del artículo 28 de la Ley 769 de 2002.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y por el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 2° del artículo 28 de la Ley 769 de 2002, le corresponde al Ministerio de Transporte reglamentar para los vehículos de servicio público, la forma en que deberá marcarse en los costados y en el techo, el número de la placa,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 2004, todos los vehículos de servicio público, deberán llevar el número de la Placa Única Nacional asignada en la matrícula, instalada en la parte superior externa y en ambos costados del vehículo.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el número de la placa deberá quedar impreso en lamina reflectiva, tipo 1 o de características superiores, que cumpla con las especificaciones de la Norma Técnica Colombiana NTC 4739, "láminas retrorreflectivas para el control de tránsito".

La reproducción tendrá las características de diseño, colores, logotipo, tipo de letra y números de la Placa Única Nacional Vigente.

ARTÍCULO 3°. *En los costados.* Los vehículos clase **bus, buseta y microbús**, deberán colocar el número de placa sobre la parte externa lateral media de ambos costados.

Los vehículos clase automóvil y camioneta, deberán colocar el número de placa en la parte

externa lateral media de las puertas traseras.

Los vehículos clase campero, deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas delanteras.

Los vehículos de transporté de carga deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas de la cabina.

Las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 500 m m. de largo por 250 mm de ancho.

ARTÍCULO 4°. *En el techo.* Los vehículos de servicio público deberán colocar el número de placa de que trata esta disposición, de manera perpendicular al eje longitudinal del vehículo, en la parte superior externa del techo, centrado transversalmente.

Los vehículos de transporte de carga, deberán colocar el número de la placa, en la parte superior externa de la cabina.

Las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 660 ttim. de largo por 330 mm de ancho.

ARTÍCULO 5°. Sobre el número de la placa no se podrán instalar elementos que dificulten su lectura.

ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2003.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henáo.

Ministerio de Transporte

Resolución 2444 de 2003

Diario Oficial CXXXIX 45.182 09-05-03 P. 4-5

(mayo 7)

por la cual se reglamenta la ubicación, colocación, características y medidas de las vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 769 de 2002 preceptúa que el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a las vallas publicitarias, promocionales, letreros y avisos;

Que el reglamento a que hace alusión la precitada disposición está encaminado a establecer las condiciones sobre la ubicación, colocación, características y medidas de tal manera que no afecten la visibilidad y concentración del conductor;

Que las disposiciones adoptadas a través de la presente resolución tienen aplicación a nivel nacional, sin perjuicio de las regulaciones expedidas por las autoridades locales con base en las facultades otorgadas por la Ley 140 de 1994,

RESUELVE:

CAPITULO I

Aspectos generales

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la forma, ubicación, colocación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos que se instalen en las vías nacionales, departamentales y municipales por fuera del perímetro urbano, indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en los que está prohibida su exhibición.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a las vías

nacionales, departamentales y municipales, como marco general, sin perjuicio de los reglamentos que sobre la materia, en lo referente a los perímetros urbanos, expidan las autoridades locales con base en las facultades que les fueron otorgadas por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Valla.** Todo elemento físico de carácter permanente o temporal, montado sobre una estructura metálica u otro material, utilizado como medio masivo de comunicación, en el cual se utilizan leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares con propósitos de interés general, dispuesto para su apreciación visual desde vías de uso público, peatonales o vehiculares. Pueden ser fijas o móviles.
- **Valla móvil** Es aquella que se ha fijado o adherido al techo de un automotor.
- **Letreros y avisos.** Es el elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia y propaganda, que con fines culturales, comerciales, turísticos o informativos, se instalen adheridos a las fachadas de las edificaciones por medios físicos o mecánicos. Pueden ser pasacalles, pendones, carteles, afiches y pancartas.

CAPITULO II

Ubicación y colocación de vallas fijas, características y medidas

ARTÍCULO 4°. Características. Las vallas fijas que se instalen en las vías nacionales, departamentales y municipales por fuera del perímetro urbano, deben cumplir como mínimo con las siguientes características:

1. Alta resistencia del material a la intemperie.
2. Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
3. La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite, tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
4. La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor más cercano de una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que lo soportan (torres de energía de alta tensión, redes de energías, teléfonos en superficies bajo tierra, alcantarillado, acueducto, gas, etc.), *deberá cumplir con lo estipulado en los requisitos especiales de retiro establecidos para*

cada tipo de servicio público. .

5. Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito.
6. Se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 5°. *Ubicación distancias y dimensiones.* Además de lo preceptuado por los artículos 3° y 4° de la Ley 140 de 1994, las vallas deben cumplir con las siguientes condiciones, distancias y dimensiones:

1. El área máxima será de sesenta (60) metros cuadrados. En terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, el tamaño no superará los costados laterales de dichos inmuebles.
2. La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel de la superficie que le sirve de cimiento al elemento, será de tres (3) metros.
3. La longitud máxima será de doce (12) metros.
4. La distancia mínima en relación con el cruce de ferrocarriles y puentes, retenes y curvas pronunciadas será de doscientos cincuenta (250) metros.
5. En lotes privados, solares y patios internos, suburbanos y rurales, además de cumplir con los requisitos anteriores, el área de la valla no debe superar por ninguno de los costados los límites de inmueble.

ARTÍCULO 6°. *Registro.* Las vallas que se instalen en las vías nacionales, departamentales y municipales por fuera del perímetro urbano serán objeto del registro de que trata el artículo 11 de la Ley 140 de 1994. Se deberá adicionar el concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido y firmado por Ingeniero Civil debidamente matriculado.

ARTÍCULO 7°. *Prohibiciones.* En las vías nacionales, departamentales y municipales, por fuera del perímetro urbano, además de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la instalación de vallas en los siguientes sitios:

1. En las curvas de carreteras y de autopistas.
2. En las glorietas, a menos de ochenta (80) metros radiales tomados a partir del punto central de la misma.
3. En las rondas de las corrientes naturales de aguas y zonas de protección ambiental.

4. En zonas verdes que hagan parte de obras complementarias de puentes o pasos a desnivel.
5. En puentes o pasos a desnivel.
6. En áreas ornamentales y de circulación de las unidades deportivas, a excepción de los utilizados como señalización o información de los usuarios.
7. En terrazas de edificaciones que se encuentren en el cono de aproximación del aeropuerto.
8. Dentro de los quince (15) metros radiales de distancia a una señal vial.

CAPITULO IV

Avisos

ARTÍCULO 8°. *Requisitos.* Los avisos pueden ser pintados, grabados, proyectados, iluminados, luminosos y estar fabricados en metal, madera, plástico u otro material resistente a la intemperie. Los avisos con materiales reflectivos de alta retrorreflexión serán de uso exclusivo para la señalización del tránsito y la nomenclatura urbana.

ARTÍCULO 9°. *Prohibiciones.* En las vías nacionales, departamentales y municipales, por fuera del perímetro urbano, además de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 140 de 1994, se aplicarán las siguientes prohibiciones:

1. Grabar o pintar propaganda comercial sobre monumentos históricos o artísticos, en andenes, árboles, elementos ornamentales, postes y estructuras de energía y en bienes de uso público; en elementos naturales tales como piedras, peñascos y praderas y en elementos artificiales creados por el hombre como placas de canalización o taludes de vías públicas.
2. Instalar, pintar o fijar avisos, carteles o afiches publicitarios y comerciales en los siguientes sitios:
 - a) Puentes o pasos a desnivel, a excepción de la altura máxima y señales de tránsito e identificación del puente;
 - b) En muros de contención ubicados en zonas públicas y en las placas de las canalizaciones de los ríos y quebradas.

CAPITULO V

Vallas y avisos en vehículos automotores

ARTÍCULO 10. *Ubicación, instalación y características.* La ubicación, instalación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos en vehículos automotores, deberá cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La instalación de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores, en ningún caso podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud originales del vehículo. Por lo tanto, no podrán ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.
2. La altura del vehículo, incluyendo la de la valla, aviso o letrero, medida desde la superficie de la vía y la parte más alta del aditamento fijado al vehículo no podrá ser superior a 4.10 metros.
3. Por ningún motivo podrán instalarse vallas, avisos o letreros que obstaculicen la ^ visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura.
4. *No podrán ocupar u obstaculizarlas ventanas o puertas.*

ARTÍCULO 11. *Características específicas.* En la ubicación, colocación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos en vehículos automotores, ge tendrán en cuenta, además de las establecidas en el artículo anterior, las siguientes condiciones particulares:

a) **En buses, busetas y microbuses:** No se permitirá la fijación de vallas sobre la capota. Se podrán adherir avisos o letreros, en las superficies laterales exteriores del vehículo, así:

- En la parte posterior, en el tercio central debajo del vidrio, con una dimensión no superior a 0.75 metros por 0.75 metros, permitiendo identificar el color registrado del vehículo. •
- En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50 % de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores de la empresa si se trata de un equipo de servicio público, o los colores originales del vehículo registrados en la licencia de transito, si se trata de un vehículo de servicio particular;

b) **En los vehículos tipo automóvil:** Se podrá autorizar la colocación de vallas y avisos, en las capotas de estos vehículos, siempre y cuando se instale sobre una aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a 0.50 metros.

En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. En los vehículos taxi y en los automóviles destinados al servicio público de transporte, no podrán instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en los costados laterales, ni en el trasero, excepto los que identifiquen la empresa y el tipo de servicio;

c) **En vehículos de carga:** Se permitirá adherir avisos en los costados laterales de la carpa, carrocería de estacas o láminas metálicas de los furgones y contenedores. También en la parte superior de la carrocería cuando es metálica o carpada. Los avisos deberán asegurarse de tal manera que no exista peligro de caer a la vía, cumpliendo con lo establecido en el artículo 12.

PARÁGRAFO. No podrán portarse vallas, letreros o avisos, diferentes a los distintivos y colores de la empresa y los específicos del tipo de servicio, en la parte posterior de los vehículos destinados al servicio público de transporte escolar.

ARTÍCULO 12. Vehículos con plataforma, de uso exclusivo para el porte de vallas, avisos y letreros publicitarios. Las vallas y avisos que se coloquen sobre plataformas se someterán a las siguientes características:

1. Sólo pueden existir dos caras laterales con publicidad con área máxima de 4 x 2 metros, medidos desde el chasis, estas caras pueden estar iluminadas.
2. Sólo puede existir una cara trasera de máximo 2x1 metros de área, la cual, no debe tener iluminación.
3. Capacidad de-carga inferior a tres toneladas.
4. No pueden portar pasajeros en la plataforma, cuando el vehículo esté en movimiento. Aquellos sólo se podrán subir a los costados laterales del vehículo cuando se encuentre totalmente detenido.
5. No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento con autorización del alcalde local.
6. Sólo pueden transitar sobre la vía pública no destinada a peatones.
7. No pueden exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
8. En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

ARTÍCULO 13. La publicidad exterior visual autorizada en vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrá permanecer instalada durante el tiempo por el cual se haya otorgado la autorización, teniendo veinticuatro horas adicionales, improrrogables, para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

CAPITULO VII

Entidades de inspección y vigilancia

ARTÍCULO 14. Las entidades encargadas de la inspección y vigilancia del cumplimiento de lo estipulado en la presente Resolución serán los Alcaldes Municipales y los Organismos de Tránsito, según el caso.

CAPITULO VIII

Sanciones

ARTÍCULO 15. Las autoridades de tránsito podrán ordenar el retiro de vallas, avisos, pasacalles, pendones u otros elementos que estén en la vía pública y obstaculicen las señales de tránsito.

ARTÍCULO 16. Las personas que coloquen vallas y avisos incumpliendo lo establecido en la presente resolución, incurrirán en las sanciones y se les aplicarán los procedimientos establecidos en los artículos 11,12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

ARTÍCULO 17. *Transitoriedad.* Los contratos de vallas y avisos que se encuentren vigentes y que no cumplan con las especificaciones del presente acto administrativo, podrán continuar su ejecución, hasta su vencimiento o el de las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 18. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación y deroga la Resolución 19341 de diciembre 27 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 7 de mayo de 2003.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

Ministerio de Transporte

Resolución 1209 de 2003 Diario Oficial CXXXVIII 45134

De 21-03-de 2003 P. 2

(marzo 20)

por la cual se adoptan algunas medidas sobre el tránsito vehicular.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002 y el Decreto 101 de 2000,y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 408 del 29 de enero de 1991 se tomaron medidas de seguridad en algunas carreteras del país en el sentido de prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas los días domingos y festivos desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas;

Que el volumen del tránsito se incrementa notablemente los días domingos y festivos, generando una disminución en el flujo vehicular, produciendo congestión en las vías;

Que es necesario tomar medidas preventivas de seguridad con el fin de proteger a los usuarios del transporte, tanto de servicio público como particular, buscando una utilización más racional de las carreteras;

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas, los días sábado 22 de marzo a partir de las 12:00 m., hasta las 08:00 p.m. y lunes 24 de marzo a partir de las 10:00 a.m. hasta las 10:00 p.m., en las vías contempladas en el artículo 1° de la Resolución número 408 del 29 de enero de 1991.

ARTÍCULO 2°. La medida contemplada en la presente resolución podrá ser ampliada o reducida en cuanto a su horario por el Comandante de la Policía de Carreteras en caso de considerarse necesario ante una posible obstrucción de las vías o por excesivo flujo vehicular.

ARTÍCULO 3°. Permitir a la Policía de Carreteras efectuar cierres y habilitar anillos viales, siempre y cuando esta medida sea conducente para facilitar el retomo pacífico de los usuarios en las principales vías del país, previa información por parte de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 4°. Se exceptúan de esta medida los vehículos que transportan pollos, huevos, leche, carne y desechos sólidos de origen domiciliario y transportes enunciados en la Resolución número 012137 del 20 de diciembre de 2001 y los contemplados en la Resolución número 012897 del 28 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 20 de marzo de 2003.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao,

(CF.)

Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena

resolucion 00059 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45215

11-06 de 2003 P.24

(abril 9)

por medio de la cual se actualizan las tarifas por uso de las vías fluviales, en la cuenca fluvial del río Magdalena para la vigencia de 2003.

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena en uso de sus facultades y en especial las conferidas en el artículo 15 de la Ley 161 de 1994 y el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 790 de 1995, y

- **CONSIDERANDO:**

1. Que la Junta Directiva de Cormagdalena, expidió el Acuerdo número 073 del 8 de octubre de 2001, "por medio del cual se actualizan las tarifas por uso de las vías fluviales, en la cuenca fluvial del río .Magdalena".
2. Que el artículo 6° del mencionado acuerdo estableció que anualmente dichas tarifas serian ajustadas con base en el índice de inflación del año inmediatamente anterior.
3. Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DAÑE, publicó oficialmente el índice de precios al consumidor para el año 2002 en 7.99%.
4. Que con base en dicho acuerdo se expidió la Resolución número 000010 del 8 de enero de 2002, por la cual se actualizaron las tarifas aplicando el índice de precios al consumidor del año 2001.
5. Que se hace necesario actualizar las tarifas a fin de que compensen en parte las inversiones de la Corporación en obras de mantenimiento y conservación del canal navegable del río Magdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Actualizar las tarifas por uso de las vías fluviales (Hidro vías) en la Cuenca Fluvial del Río Magdalena, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor del año

2002. las cuales quedarán así:

Grupo 1: Para todos los productos derivados del petróleo a razón de \$0.42/Ton-Km.
Grupo 2: Para abonos, cementos y minerales a razón de \$0.29/Ton-Km. Grupo 3: Para maquinarias, víveres y demás productos a razón de \$0.17/Ton-Km. Grupo 4: Para ganados a razón de \$0.13/Cabeza-Km.

PARÁGRAFO 1°. Cuando por efecto de la liquidación señalada en el presente artículo resultaren cifras en centavos, estas se ajustarán al peso siguiente.

PARÁGRAFO 2°. Las tarifas referidas en el presente artículo se aplicarán a toda embarcación o convoy cuya capacidad transportadora sea igual o superior a veinticinco (25) toneladas.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de liquidación de las anteriores tarifas se utilizará la tabla de distancias elaborada por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 3°. Los representantes legales de las empresas transportadoras fluviales son los responsables que se efectúen los pagos a Cormagdalena, de acuerdo con el procedimiento adoptado para tal fin.

ARTÍCULO 4°. Las embarcaciones mayores que transporten menos de cien (100) toneladas deberán pagar a Cormagdalena un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada viaje.

ARTÍCULO 5°. **Otros equipos.** Los transbordadores (Ferrys) que operen en el río Magdalena con capacidad igual o superior a cien (100) toneladas, deberán pagar mensualmente a Cormagdalena un salario mínimo legal mensual Vigente, de acuerdo con el procedimiento adoptado para tal fin. Los transbordadores con capacidad inferior a cien (100) y superior a veinticinco (25) toneladas deberán pagar mensualmente a Cormagdalena el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada a 9 de abril de 2003.

El Director Ejecutivo, *Norberto Vélez Escobar.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0675937. 30-V-2003. Valor \$387.400.

Ministerio de Transporte

Resolución 00006 de 2003

Diario Oficial CXXXVIII 45059 10-01 de 2003 P. 3

Enero 9

por la cual se adoptan algunas medidas sobre el tránsito vehicular. El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000. y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 408 del 29 de enero de 1991 se tomaron medidas de seguridad en algunas carreteras del país en el sentido de prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas los días domingos y festivos desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas;

Que el volumen del tránsito se incrementa notablemente los días domingos y festivos, generando una disminución en el flujo vehicular, produciendo congestión en las vías; Que es necesario tomar medidas preventivas de seguridad con el fin de proteger a los usuarios del transporte, tanto de servicio público como particular, buscando una utilización más racional de las carreteras;

Que con motivo de la temporada vacacional de fin de año se ha incrementado el volumen vehicular sobre los principios corredores viales del país, debiéndose tomar medidas especiales para el retomo de los viajeros a sus lugares de origen;

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 °. Prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas, los días sábado 11 de enero a partir de las 10:00 a.m. hasta las 08:00 p.m. y domingo 12 de enero a partir de las 10:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. de 2003, en las vías contempladas en el artículo 1° de la Resolución número 408 del 29 de enero de 1991.

ARTÍCULO 2°. La medida contemplada en la presente resolución podrá ser ampliada o reducida en cuanto a su horario por el Comandante de la Policía de Carreteras en caso de

considerarse necesario ante una posible obstrucción de las vías y por excesivo flujo vehicular.

ARTÍCULO 3°. Permitir a la Policía de Carreteras efectuar cierres y habilitar anillos viales, siempre y cuando esta medida sea conducente para facilitar el retomo pacífico de los usuarios en las principales vías del país, previa información por parte de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 4°. Se exceptúan de esta medida los vehículos que transportan pollos, huevos, leche, carne y desechos sólidos de origen domiciliario y transportes enunciados en la Resolución número 012137 del 20 de diciembre de 2001 y los contemplados en la Resolución número 012897 del 28 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, **D. C.**, a 9 de enero de 2003.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

Ministerio de Transporte

Resolución 0006 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45260

De 26-07 de 2003 P.1

(julio 22)

por la cual se establece la metodología que se aplicará para el establecimiento de las tasas de vigilancia que les corresponde pagar a los Puertos Marítimos, titulares de autorizaciones y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con la ley.

La Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 101 de 2000 en su artículo 30 numeral 17, modificado por el artículo 2° del Decreto 2741 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 27 numeral 2 de la Ley 1 de 1991 se estableció la Tasa de Vigilancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte, en adelante Supertransporte, que le corresponde pagar a quienes se les haya otorgado autorizaciones portuarias;

Que la función para la fijación del monto de la Tasa de Vigilancia que debe cobrar la Supertransporte a los sujetos de vigilancia se radicó en la Comisión de Regulación y el Transporte de acuerdo con el Decreto 101 de 2000 en su artículo 30 numeral 17, modificado por el artículo 2° del Decreto 2741 de 2001;

Que es necesario establecer los mecanismos necesarios para desempeñar tal función,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. A efecto de definir el monto de la tasa de vigilancia que deben pagar los sujetos de vigilancia de la Supertransporte, para el año fiscal correspondiente, se seguirá el siguiente procedimiento:

Del anteproyecto de presupuesto

1. La Supertransporte, en la primera semana de marzo de cada año, entregará a la CRTR copia del anteproyecto de presupuesto de rentas y gastos para la siguiente vigencia fiscal,

una vez se surta el trámite legal correspondiente, el cual contendrá una relación estimada en detalle de la participación en los costos de funcionamiento de la Supertransporte que corresponden a la inspección, vigilancia y control del subsector respectivo.

2. La Supertransporte anexará la relación de los ingresos brutos de los sujetos vigilados para cada uno de los subsectores, correspondiente a la última vigencia fiscal y un estimado de ingresos brutos para la vigencia actual.

Del presupuesto de rentas y gastos

El presupuesto aprobado por el Congreso Nacional para la Supertransporte y que regirá para la vigencia fiscal siguiente, será el parámetro máximo para determinar los costos por la inspección, control y vigilancia imputables al subsector respectivo.

Igualmente, los ingresos por concepto de la tasa de vigilancia registrados en el presupuesto de rentas aprobado por el Congreso Nacional para la Supertransporte serán considerados cómo estimados.

A. De la determinación del monto de la tasa de vigilancia para los autorizados portuarios

1. De los costos por vigilancia del subsector portuario

Corresponde a la Supertransporte presentar a la CRTR, dentro del mes siguiente a la aprobación del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal siguiente, un informe detallado sobre los costos que demanda la vigilancia en el subsector portuario.

La CRTR, a través del Comité del Expertos Comisionados, hará la consideración del soporte anterior y las aclaraciones que se soliciten serán absueltas en un lapso no superior a cinco (5) días calendario, contados a partir de su solicitud por medio impreso o electrónico.

2. De los ingresos brutos de los vigilados

La Supertransporte remitirá, a más tardar el 30 de mayo del año respectivo, el detalle de ingresos brutos declarados por los sujetos vigilados del subsector portuario, de acuerdo con lo registrado en sus estados financieros.

No obstante, por motivos presupuestales o de tesorería, mientras se dispone de los estados financieros anteriores, la CRTR podrá, con base en los registros de los estados de la vigencia anterior, estimar y fijar la Tasa de Vigilancia, y posteriormente realizar los ajustes respectivos teniendo en cuenta los registros definitivos certificados por la Supertransporte.

3. De la fórmula para la determinación del monto de la Tasa de Vigilancia

A efectos de la fijación del porcentaje de contribución que corresponde a cada uno de los sujetos vigilados se aplicará la siguiente fórmula:

$$\%TVS = (GFVP/TOSV) * 100 \text{ Donde:}$$

%TVS: Porcentaje de Tasa de Vigilancia de la Supertransporte, con aproximación a / dos (2) decimales.

GFVP: Gastos de Funcionamiento Vigilancia Portuaria.

IBSV: Ingresos Brutos de los Sujetos Vigilados.

B. De la Tasa de Vigilancia para los demás sujetos vigilados

Para determinar el monto que les corresponda pagara los demás sujetos de vigilancia de la Supertransporte se aplicarán los parámetros que determine la ley.

Del reintegro de excedentes

Dentro del mes siguiente a la finalización del año fiscal respectivo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, deberá suministrar a la CRTR la siguiente información, debidamente certificada por la Dirección del Tesoro Nacional o quien haga sus veces:

1. Detalle de los ingresos percibidos por concepto de la Tasa de Vigilancia del año inmediatamente anterior.
2. Detalle de las cuentas por cobrar por concepto de la Tasa de Vigilancia y de los saldos de apropiación no afectados por compromiso, así como también las anulaciones de compromisos que soportaban las reservas respectivas.

Si se determinara que hubo excedentes respecto de las sumas recaudadas por concepto de Tasa de Vigilancia sobre los gastos de funcionamiento efectivamente causados, estos deberán ser reembolsados a los contribuyentes, o abonados a las contribuciones del siguiente período.

De la liquidación y recaudo de la Tasa de Vigilancia

Corresponderá a la Supertransporte definir y aplicar el procedimiento para la liquidación y la forma de pago de la Tasa de Vigilancia.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá, DC., a 22 de Julio de 2003. El Ministro del Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao, Presidente de la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR. El Coordinador General de la CRTR,

Jorge Ignacio Vélez Muñera. -

Ministerio de Transporte

Resolución 7205 de 2003 Diario Oficial CXXXIX 45279

De 14-08 de 2003 P.1-2

(Agosto 13)

Por la cual se adoptan algunas medidas sobre el tránsito vehicular.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución numero 408 del 29 de enero de 1991 se tomaron medidas de seguridad en algunas carreteras del país en el sentido de prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas los días domingos y festivos desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas;

Que el volumen del tránsito se incrementa notablemente los días domingos y festivos, generando una disminución en el flujo vehicular, produciendo congestión en las vías;

Que es necesario tomar medidas preventivas de seguridad con el fin de proteger a los usuarios del transporte, tanto de servicio público como particular, buscando una utilización más racional de las carreteras;

Que con motivo del puente festivo Ascensión de la Virgen María, se prevé el incremento en el volumen vehicular sobre los principales corredores viales del país, debiéndose tomar medidas especiales para el retomo de los viajeros a sus lugares de origen; En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (5) o más toneladas, los días sábado 16 de agosto apartir de las 10:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. y lunes 18 de agosto a partir de las 10:00 a.m. hasta las 10:00 p.m., en las vías contempladas en el artículo primero de la Resolución número 408 del 29 de enero de 1991.

ARTÍCULO 2°. La medida contemplada en la presente resolución podrá ser ampliada o

reducida en cuanto a su horario por el Comandante de la Policía de Carreteras en caso de considerarse necesario ante una posible obstrucción de las vías o por excesivo flujo vehicular.

ARTÍCULO 3°. Permitir a la Policía de Carreteras efectuar cierres y habilitar anillos viales, siempre y cuando esta medida sea conducente para facilitar el retomo pacífico de los usuarios en las principales vías del país, previa información por parte de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 4°. Se exceptúan de esta medida los vehículos que transportan pollos, huevos, leche, carne y desechos sólidos de origen domiciliario y transportes enunciados en la Resolución número 012137 del 20 de diciembre de 2001, Resolución número 012897 del 28 de diciembre de 2001 y los contemplados en la Resolución número 002346 del 30 de abril de 2003.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, DC., a 13 de agosto de 2003.

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel
Gallego Henao.
(C.F.)*

- g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los 250.001 y 500.000 electores, los candidatos no podrán invertir suma que exceda los 234.271.016.00 para alcaldes y \$56.895.960.00 por lista de concejales;
- h) En los distritos y municipios con Censo Electoral comprendido entre los 100.001 y 250.000 electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$200.802.342 para alcalde y \$33.466.223 por lista de concejales;
- i) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los 50.001 y 100.000 electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$100.403.67\$ para Alcalde y \$33.466.223 por lista de concejales;
- j) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre 25.001 y 50.000 electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$33.466.222 para alcalde y \$10.040.242 por lista de concejales;
- k) En los distritos y municipios con Censo Electoral inferior a 25.000 electores los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$17.276.210 para alcalde y \$5.182.863.00 por lista de concejales.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese, comuníquese y cúmplase. 27 de enero de 2003.

Almabeatriz Rengifo López,
Registradora Nacional del
Estado Civil.